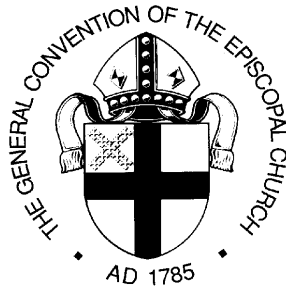


CONSTITUTION & CANONS 2012



Digital Copyright Notice

Copyright 2022. The Domestic and Foreign Missionary Society of the Protestant Episcopal Church in the United States of America

All rights reserved. Limited reproduction of excerpts of this is permitted for personal research and educational activities. Systematic or multiple copy reproduction; electronic retransmission or redistribution; print or electronic duplication of any material for a fee or for commercial purposes; altering or re-compiling any contents of this document for electronic re-display, and all other re-publication that does not qualify as *fair use* are not permitted without prior written permission.

Send written requests for permission to re-publish to:

Rights and Permissions Office

The Archives of the Episcopal Church
107 Denson Drive
Austin, Texas 78752
Email: research@episcopalarchives.org
Telephone: 512-472-6816

CONSTITUCIÓN Y CÁNONES



CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

JUNTO CON LAS REGLAS DE ORDEN

PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CONOCIDA COMO

THE EPISCOPAL CHURCH
(LA IGLESIA EPISCOPAL)



ADOPTADO Y REVISADO EN CONVENCIÓN GENERAL, 1789-2012

2012

Editado por
Los Archivos de la Iglesia Episcopal
OFICINA DE LA CONVENCIÓN GENERAL
815 Second Avenue
New York, New York 10017

Estimados lectores:

Nos complace presentarles la versión en español de la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal. Un traductor profesional tradujo el texto del inglés al español para los episcopalianos que hablan español.

Aunque esta traducción es una herramienta útil, tiene sus limitaciones debido al uso del lenguaje en los diferentes países que hablan español. Por lo tanto, tenemos que señalar que cualquier interpretación legal de la Constitución y los Cánones debe basarse en la versión en inglés. Cualquier controversia en la aplicación de esta Constitución y Cánones deberá resolverse basándose en la versión en inglés, que está disponible por el sitio Web de la Convención General:

<http://www.generalconvention.org/>

ÍNDICE DE MATERIAS

CONSTITUCIÓN DE LA CONVENCION GENERAL

Preámbulo.....	1
Artículo	
I: De la Convención General.....	1
II: De los Obispos	3
III: De los Obispos Consagrados para el Extranjero	4
IV: Del Comité Permanente	5
V: De la Admisión de Diócesis Nuevas	5
VI: De las Diócesis Misioneras	7
VII: De las Provincias	7
VIII: De los Requisitos para la Ordenación	7
IX: De los Tribunales	8
X: Del Libro de Oración Común	9
XI: De las Diócesis y Diócesis Misioneras	10
XII: De las Enmiendas a la Constitución	10

CÁNONES DE LA CONVENCION GENERAL

Título I Organización y Administración

Canon	
1: De la Convención General	11
2: Del Obispo Presidente	26
3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera	30
4: Del Consejo Ejecutivo	31
5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal	37
6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia	39
7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia	41
8: Del Church Pension Fund	42
9: De las Provincias	45
10: De las Diócesis Nuevas	48
11: De las Jurisdicciones Misioneras	50
12: De los Comités Permanentes	53
13: De las Parroquias y Congregaciones	53
14: De las Juntas Parroquiales	54
15: De las Congregaciones en el Extranjero	54
16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia	57
17: Del Reglamento Relacionado con los Laicos	58
18: De la Solemnización del Sagrado Matrimonio	60
19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio	62
20: De las Iglesias en Plena Comunión	63

ÍNDICE

Título II Culto

Canon

1: De la Debida Celebración Dominical	65
2: De las Traducciones de la Biblia	65
3: Del Libro de Oración Común	65
4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio	68
5: De la Música de la Iglesia	68
6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas	68

Título III Ministerio

Canon

1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas	71
2: De las Comisiones sobre el Ministerio	71
3: Del Discernimiento	72
4: De los Ministerios Autorizados	72
5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación	74
6: De la Ordenación de Diáconos	75
7: De la Vida y Obra de los Diáconos	80
8: De la Ordenación de los Presbíteros	84
9: De la Vida y Obra de los Presbíteros	91
10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias	104
11: De la Ordenación de los Obispos	111
12: De la Vida y Obra de un Obispo	118
13: De las Diócesis sin Obispos	128
14: De las Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	128
15: De la Junta General de Capellanes Examinadores	130
16: De la Junta para el Ministerio de Transición	132

Título IV Disciplina Eclesiástica

Canon

1: De la Responsabilidad y la Disciplina Eclesiástica	135
2: De la Terminología Empleada en este Título	135
3: De la Responsabilidad	138
4: De las Normas de Conducta	139
5: De las Estructuras Disciplinarias	140
6: Del Ingreso y Derivación de la Información Relativa a Ofensas	143
7: De la Directiva Pastoral, Ministerio Restringido y Suspensión Administrativa	144
8: De la Respuesta Pastoral	147
9: De los Acuerdos entre Obispos Diocesanos y Demandados	148
10: De la Conciliación	149
11: De las Investigaciones	149
12: De los Paneles de Conferencia	150
13: De los Paneles de Audiencia	152
14: De los Acuerdos y las Órdenes	155
15: De la Revisión	158
16: Del Abandono de la Iglesia Episcopal	162
17: Del Proceso para Obispos	164

18: De la Modificación y Remisión de Órdenes	168
19: De las Disposiciones Generales	170
20: De las Disposiciones de Transición y Enmiendas de Conformidad a otros Cánones	179

Título V Disposiciones Generales

Canon

1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación	183
2: De la Terminología Empleada en estos Cánones	184
3: De un Quórum	184
4: De las Vacantes en los Órganos Canónicos	185

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

Cámara de Obispos

Oficios Religiosos y Oraciones	187
Primer Día de Sesión	187
Órdenes del Día	188
Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara	190
El Obispo Presidente	198
Obispos Misioneros	199
Órdenes Permanentes	200
Resoluciones Permanentes	202

Cámara de Diputados

Las Sagradas Escrituras	203
Apertura de la Sesión del Día	203
Orden del Día	203
Comités Legislativos	206
Comisiones y Comités Conjuntos	211
Resoluciones y Memoriales	211
Mociones en Orden de Prioridad	213
Mociones sin Orden de Prioridad	216
Reconsideración	217
Decoro y Debate	219
Votación	220
Comunicaciones de la Cámara de Diputados	221
Comité Plenario	223
Elección de un Obispo	223
Reglamento General	224
Consentimiento Unánime	226
Reglas Vigentes	226
Enmiendas	226
Reglamento Parlamentario	226
Órdenes Permanentes	226

ÍNDICE

Reglas Conjuntas de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados

Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos Conjuntos	229
Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas	230
Propuestas para Consideración Legislativa	232
Proyectos Suplementarios de Dinero	233
Resumen de Acción de la Convención General	233
Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos	233
Comité Permanente Conjunto de Candidaturas	234
Comité Legislativo Conjunto sobre Comités y Comisiones	235
Grupos en Misión Especial de la Convención General	235
Reglas Vigentes	235

ÍNDICE DE MATERIAS

Resoluciones que Enmiendan la Constitución, Cánones y Reglamento Parlamentario	237
Índice de la Constitución, Cánones y Reglamento Parlamentario	239

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

La Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, conocida también como la Iglesia Episcopal (nombre que mediante el presente se reconoce para nombrar la Iglesia), es miembro constituyente de la Comunión Anglicana, una Comunidad dentro de la Iglesia Única, Santa, Católica y Apostólica, compuesta por aquellas Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas, en comunión con la Sede de Cantóbery, que sostienen y propagan la Fe y el Orden históricos dispuestos en el Libro de Oración Común. Esta Constitución, adoptada en Convención General en Filadelfia, en octubre de 1789 y enmendada en Convenciones Generales posteriores, dispone los artículos básicos para el gobierno de esta Iglesia y de sus jurisdicciones misioneras en el extranjero.

Nombre de la iglesia.

Comunión Anglicana.

ARTÍCULO I

Sec. 1. Esta Iglesia tendrá una Convención General compuesta por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, las cuales se reunirán y deliberarán por separado; y en todas las deliberaciones se reconocerá la libertad de debate. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar y proponer legislación, y todos los decretos de la Convención serán adoptados y autenticados por ambas Cámaras.

Convención General

Sec. 2. Cada Obispo de esta Iglesia que tenga jurisdicción, cada Obispo Coadjutor, cada Obispo Sufragáneo, cada Obispo Asistente y cada Obispo que, en razón de su edad avanzada o fragilidad física, o quien en razón de haber sido electo a un cargo creado por la Convención General o que, respondiendo a motivos de estrategia misionera determinadas por acción de la Convención General o la Cámara de Obispos, hubiese renunciado a una jurisdicción, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos. Será necesaria una mayoría de Obispos con derecho a voto, excluidos los Obispos que hubiesen renunciado a su jurisdicción o cargo, a fin de constituir quórum para evacuar las diligencias.

La Cámara de Obispos

Quórum

Sec. 3. En la siguiente Convención General anterior al vencimiento del mandato del Obispo Presidente, se elegirá al Obispo Presidente de la Iglesia. La Cámara de Obispos escogerá a uno de los Obispos de esta Iglesia para ser el Obispo Presidente de la Iglesia mediante el voto de la mayoría de todos los Obispos, excluidos los Obispos jubilados ausentes, salvo que cuando se hallen presentes dos tercios de la Cámara de Obispos, será suficiente una mayoría de votos, estando tal opción sujeta a la confirmación de la Cámara de Diputados. El período y ejercicio en el cargo y los deberes y pormenores de la elección que no se contrapongan a las disposiciones precedentes serán los prescritos por los Cánones de la Convención General.

Elección del Obispo Presidente

Periodo y ejercicio en el Cargo

Sucesión	<p>Pero si el Obispo Presidente de la Iglesia renunciase a su cargo, quedase incapacitado a causa de una enfermedad o falleciese, el Obispo que, según las Reglas de la Cámara de Obispos, pase a ser su Presidente, convocará inmediatamente (a menos que la fecha de la siguiente Convención General sea en los siguientes tres meses) a una reunión extraordinaria de la Cámara de Obispos para elegir a un miembro de la misma para el cargo de Obispo Presidente. El certificado de elección por parte de la Cámara de Obispos será enviado por el Presidente a los Comités Permanentes de las diferentes Diócesis y, si una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis coincidiesen en la elección, el Obispo electo devendrá en Obispo Presidente de la Iglesia.</p>
Cámara de Diputados	<p>Sec. 4. La Iglesia de cada Diócesis que haya sido admitida a incorporarse a la Convención General, toda Área Misionera establecida de acuerdo con las estipulaciones del Artículo IV y la Convocación de las Iglesias Episcopales en Europa tendrá derecho a una representación en la Cámara de Diputados de no más de cuatro personas ordenadas, Presbíteros o Diáconos, canónicamente residentes en la Diócesis, y no más de cuatro laicos, adultos confirmados comulgantes de esta Iglesia, en plena comunión, pero no necesariamente domiciliados en la Diócesis; no obstante, la Convención General, por Canon, podría reducir la representación a no menos de dos Diputados en cada orden. Cada Diócesis y la Convocación de las Iglesias Episcopales en Europa, dispondrá la forma en que sus Diputados serán escogidos.</p>
Quórum	<p>A fin de constituir quórum para validar la evacuación de las diligencias, el orden Clerical deberá estar representado por lo menos por un Diputado en cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación, y el orden Laico de igual modo deberá estar representado por lo menos por un Diputado de cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación.</p>
Voto de mayoría	<p>Sec. 5. La votación en todos los asuntos tratados ante la Cámara de Diputados se regirá por las siguientes disposiciones, complementadas por cualquier disposición procesal que pudiera adoptar la Cámara de Diputados en su Reglamento Parlamentario:</p>
Votación por Ordenes	<p>Salvo que esta Constitución o los Cánones dispongan una votación mayor sobre cualquier asunto en casos no tratados específicamente por esta Constitución, o a menos que se requiera un voto por órdenes para un asunto, el voto afirmativo de la mayoría de todos los Diputados presentes y votantes será suficiente para resolver sobre un asunto. Se realizará una votación por órdenes sobre cualquier asunto si fuese requerido por esta Constitución o por los Cánones para dicho asunto o si la representación Clerical o Laica de tres o más Diócesis separadas lo requiriesen en el momento de votar sobre ese asunto. En todos los casos de un voto por órdenes, el voto de cada orden, Clerical y Laica, se contará por separado, teniendo cada Diócesis un voto en la orden Clerical y un voto en la orden Laica; y el voto afirmativo</p>

de una orden en una Diócesis requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Diputados presentes en dicha orden en esa Diócesis. Para resolver de manera afirmativa cualquier asunto sobre el que las órdenes estén votando, será necesario que coincidan afirmativamente los votos de las dos órdenes a menos que esta Constitución o los Cánones requieran una votación numérica mayor en casos no específicamente tratados por esta Constitución; el acuerdo afirmativo por orden requiere el voto afirmativo en esa orden por una mayoría de las Diócesis presentes en dicha orden.

Sec. 6. En cualquiera de las Cámaras cualquier número inferior al quórum puede levantar la sesión de día en día. Ninguna de las Cámaras, sin el consentimiento de la otra, podrá levantar la sesión por más de tres días, ni podrá trasladarse a otro lugar que no sea aquel en que se está celebrando la Convención. Se levanta la sesión

Sec. 7. La Convención General deberá reunirse por lo menos una vez cada tres años en la fecha y en el lugar designado de acuerdo con los Cánones. Podrá haber reuniones especiales según las disposiciones de los Cánones. Fecha y lugar de la reunión

ARTÍCULO II

Sec. 1. El Obispo o el Obispo Coadjutor de cada Diócesis será elegido de acuerdo con las reglas dispuestas por la Convención de esa Diócesis, *siempre y cuando* la fecha de jubilación del Obispo Diocesano no tenga lugar más de treinta y seis meses después de la consagración del Obispo Coadjutor. Los Obispos de las Diócesis Misioneras serán elegidos de acuerdo con los Cánones de la Convención General. Elección de Obispos

Sec. 2. Nadie será ordenado y consagrado Obispo sin tener al menos treinta años de edad, ni sin el consentimiento de una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis y el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción en esta Iglesia. Nadie será ordenado ni consagrado Obispo por menos de tres Obispos. Ordenación de Obispos.

Sec. 3. Un Obispo limitará el ejercicio de su cargo a la Diócesis en que fuera elegido, a menos que la Autoridad Eclesiástica de otra Diócesis le haya solicitado que realice actos episcopales en la misma, o a menos que haya sido autorizado por la Cámara de Obispos o por el Obispo Presidente actuando con instrucciones de la Cámara, para actuar temporalmente en caso de necesidad dentro de cualquier territorio aún no organizado como Diócesis de esta Iglesia. Jurisdicción de los Obispos

Sec. 4. Una Diócesis podrá, a solicitud del Obispo de esa Diócesis, elegir a no más de dos Obispos Sufragáneos, sin derecho de sucesión, y con asiento y voto en la Cámara de Obispos. El Obispo Sufragáneo será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, Obispos Sufragáneos

que pudiesen disponer los Cánones de la Convención General. El Obispo Sufragáneo calificará para elección como Obispo u Obispo Coadjutor de una Diócesis, o como Sufragáneo en otra Diócesis.

Podrá asumir
Autoridad
Eclesiástica

Sec. 5. Al fallecimiento del Obispo de una Diócesis, ésta podrá, mediante la Constitución y Cánones de dicha Diócesis, prescribir que uno de sus Obispos Sufragáneos se haga cargo de la Diócesis y devenga temporalmente en su Autoridad Eclesiástica hasta que se escoja y consagre a un nuevo Obispo; o que, durante la incapacidad o ausencia del Obispo, un Obispo Sufragáneo de la Diócesis pueda encargarse de dicha Diócesis y devenirse temporalmente en la Autoridad Eclesiástica de la misma.

Renuncia

Sec. 6. Un Obispo no podrá renunciar a su jurisdicción sin el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Obispo
Sufragáneo para
las Fuerzas
Armadas

Sec. 7. La Cámara de Obispos podrá elegir a un Obispo Sufragáneo que, bajo la dirección del Obispo Presidente, estará a cargo del trabajo de aquellos capellanes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de los Centros Médicos de la Administración para Veteranos y de las Instituciones Correccionales Federales que sean Ministros ordenados de esta Iglesia. El Obispo Sufragáneo así elegido será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, que dispongan los Cánones de la Convención General. El Obispo Sufragáneo podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de una Diócesis.

Elección de
Obispos para
otras jurisdicciones

Sec. 8. Un Obispo que haya ejercido jurisdicción, por lo menos durante los cinco años precedentes, como Obispo Ordinario o como Obispo Coadjutor de una Diócesis, podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de otra Diócesis. Antes de la aceptación de dicha elección, presentará una renuncia a la jurisdicción en la Diócesis en la cual el Obispo se encuentre sirviendo, con sujeción a la obligatoria aceptación de los Obispos y de los Comités permanentes de la Iglesia, ante la Cámara de Obispos y, si el Obispo fuese Obispo Coadjutor, una renuncia a su derecho de sucesión. Dicha resignación y renuncia al derecho de sucesión en el caso de un Obispo Coadjutor requerirá el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Se debe observar el proceso de renuncia

Edad obligatoria de renuncia

Sec. 9. Al cumplir los setenta y dos años de edad, el Obispo deberá presentar la renuncia a toda jurisdicción.

ARTÍCULO III

Obispos
consagrados
para el
extranjero

Se podrá consagrar a Obispos para territorios en el extranjero con la debida petición y con la aprobación de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia con derecho a voto en la Cámara de Obispos, certificada por el Obispo Presidente y según las condiciones que pudieran ser prescritas por los Cánones de la Convención General. Los Obispos así consagrados no podrán ser

elegidos para el cargo de Diocesano o de Obispo Coadjutor de ninguna Diócesis en los Estados Unidos, ni tendrán derecho a voto en la Cámara de Obispos; tampoco realizarán ningún acto episcopal en ninguna Diócesis o Diócesis Misionera de esta Iglesia, a menos que la Autoridad Eclesiástica de la misma así lo solicite. Si un Obispo así consagrado fuese posterior y debidamente elegido Obispo de una Diócesis Misionera de esta Iglesia, entonces gozará de todos los derechos y privilegios otorgados por los Cánones a Obispos semejantes.

ARTÍCULO IV

En cada Diócesis, la Convención nombrará un Comité Permanente, salvo cuando haya una disposición para llenar vacantes entre reuniones de la Convención en los Cánones de la Diócesis respectiva. Si hubiese un Obispo a cargo de la Diócesis, el Comité Permanente será el Consejo Asesor del Obispo. Si no hubiese Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo autorizado canónicamente para actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis para todos los propósitos declarados por la Convención General. Los derechos y deberes del Comité Permanente, salvo los que dispongan la Constitución y Cánones de la Convención General, podrán ser prescritos por los Cánones de las respectivas Diócesis.

Comités
Permanentes

ARTÍCULO V

Sec. 1. Se podrá formar una nueva Diócesis, con el consentimiento de la Convención General y bajo las condiciones que la Convención General disponga por Canon o Cánones Generales, (1) por la división de una Diócesis existente; (2) por la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis; o (3) por la creación de una Diócesis en una zona no organizada evangelizada como se dispone en el Artículo VI. El procedimiento se iniciará en una Convocación del Clero y Laicado de la zona no organizada, hecha por el Obispo para ese propósito; o, con la aprobación del Obispo, en la Convención de la Diócesis que se dividirá; o (cuando se proponga formar una Diócesis nueva mediante la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis) por mutuo acuerdo de las Convenciones de las Diócesis involucradas, con la aprobación del Obispo de cada Diócesis. En caso de que estuviere vacante el Episcopado de una Diócesis, no se tomará ninguna medida tendiente a su división mientras exista la vacante. Una vez obtenido el consentimiento de la Convención General, cuando se presente ante la Secretaría de la Convención General una copia certificada de la Constitución debidamente adoptada de la nueva Diócesis y ésta sea aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia, incluida la cesión sin salvedades a la Constitución y los Cánones de esta Iglesia, dicha nueva Diócesis será admitida a unión con la Convención General.

Admisión de
nuevas Diócesis

- Derechos de los Obispos cuando una Diócesis se divide **Sec. 2.** En caso de que una Diócesis se dividiese en dos o más Diócesis, el Obispo de la Diócesis dividida deberá elegir, por lo menos treinta días antes de la división, la Diócesis en la que el Obispo continuará su jurisdicción. Luego, el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, deberá elegir antes de la fecha de la división, la Diócesis en la que continuará su jurisdicción el Obispo Coadjutor, y si no fuese la Diócesis elegida por el Obispo, devendrá en el Obispo de la misma.
- Diócesis formadas a partir de otras diócesis. **Sec. 3.** En caso de que se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis, cada uno de los Obispos y Obispos Coadjutores de las distintas Diócesis de las cuales se ha formado la nueva Diócesis, tendrá derecho a escoger, en orden de jerarquía por consagración, entre su propia Diócesis y la nueva Diócesis así formada. En caso de que la nueva Diócesis no sea la escogida, ésta tendrá el derecho de escoger a su propio Obispo.
- Constitución y Cánones de las nuevas Diócesis **Sec. 4.** Cuando se forme y establezca una nueva Diócesis a partir de una Diócesis ya existente, estará sujeta a la Constitución y Cánones de la Diócesis a partir de la cual se formó, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.
Cuando se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis ya existentes, estará sujeta a la Constitución y Cánones de aquella de las Diócesis existentes con un mayor número de Clérigos antes de la creación de la nueva Diócesis, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.
- Número de Presbíteros y Parroquias **Sec. 5.** No se formará ninguna nueva Diócesis a menos que contenga por lo menos seis Parroquias y por lo menos seis Presbíteros que hayan residido canónicamente por lo menos un año dentro de los límites de la nueva Diócesis, establecidos en forma regular en una Parroquia o Congregación y calificados para votar por un Obispo. Tampoco se formará una nueva Diócesis si por ello cualquier Diócesis existente se viera reducida a menos de doce Parroquias y doce Presbíteros que hayan residido y establecido en la misma y califiquen en la forma dispuesta arriba.
- Cesión de territorio diocesano **Sec. 6.** Por acuerdo mutuo entre las Convenciones de dos Diócesis contiguas, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis, podrá cederse una porción del territorio de una de dichas Diócesis a la otra, y tal cesión se considerará completa al otorgar su aprobación a ella la Convención General, o bien por una mayoría de los Obispos con jurisdicción en los Estados Unidos y de los Comités Permanentes de las Diócesis, de conformidad con los Cánones de esta Iglesia. Así, la parte del territorio cedido se convertirá en parte de la Diócesis que lo acepta. Las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo V no se aplicarán en tal caso, y el
- Convención General

Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que cediese dicho territorio continuarán en su jurisdicción sobre el resto de la Diócesis, y el Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que acepta la cesión de dicho territorio, continuarán en jurisdicción sobre la Diócesis y tendrán jurisdicción en esa parte del territorio de la otra Diócesis que ha sido cedido y aceptado.

Derechos de los Obispos

ARTÍCULO VI

Sec. 1. La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier zona no incluida dentro de los límites de otra Diócesis de esta Iglesia o de cualquier Iglesia en comunión con esta Iglesia, y podrán elegir o nombrar un Obispo para la misma.

Misiones de Área

Sec. 2. La Convención General podrá aceptar una cesión de la jurisdicción territorial sobre parte de una Diócesis cuando dicha cesión haya sido propuesta por el Obispo y la Convención de dicha Diócesis, y cuando hayan dado su consentimiento tres cuartos de las Parroquias en el territorio cedido, y también la misma proporción de las Parroquias dentro del territorio restante.

Cesión de la jurisdicción

Cualquier jurisdicción territorial total o parcial que hubiese sido cedida por una Diócesis según la disposición anterior, podrá ser retrocedida a dicha Diócesis por la acción conjunta de todas las partes como se estipula en el presente para su cesión, salvo que en el caso de retrocesión de territorio, no será necesario el consentimiento de las Parroquias incluidas en el territorio retrocedido; *se dispone*, que dicha acción de la Convención General, bien sea cesión o retrocesión, sea por voto de dos tercios de todos los Obispos presentes y votantes y por voto de órdenes en la Cámara de Diputados de acuerdo con el Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden de dos tercios de las Diócesis.

Retrocesión de dicha jurisdicción

Sec. 3. Las Diócesis Misioneras se organizarán de la forma prescrita por Canon de la Convención General.

Diócesis Misioneras

ARTÍCULO VII

Las Diócesis podrán conjugarse en Provincias en la manera, bajo las condiciones y con las facultades que disponga, por Canon, la Convención General; *se dispone, sin embargo*, que ninguna Diócesis sea incluida en una Provincia sin su propio consentimiento.

Provincias

ARTÍCULO VIII

Ninguna persona será ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta Iglesia sin antes haber sido examinada por el Obispo y dos Presbíteros y haber presentado las cartas de recomendación y otros requisitos que dispongan los Cánones en ese caso. Ninguna persona será ordenada y consagrada Obispo, ni ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta

Requisitos para la ordenación

Iglesia, a menos que en tal momento, y en la presencia del Obispo u Obispos ordenantes, la persona firme y declare lo siguiente:

Declaración **Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y que contienen todas las cosas necesarias para la salvación; y me comprometo solemnemente a atenerme a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal.**

Condición *Se dispone, no obstante,* que cualquier persona consagrada como Obispo para ejercer el ministerio en cualquier Diócesis de una Provincia de una Iglesia o Iglesia autónoma en comunión con esta Iglesia, podrá hacer las promesas de Avenencia requeridas por la Iglesia en la que ejercerá el ministerio, en lugar de la anterior declaración.

Si un Obispo ordenase a un Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en cualquier otra parte que no sea en esta Iglesia, o si ordenase como Presbítero o Diácono a un ministro Cristiano que no hubiese recibido la ordenación Episcopal, lo hará solamente de acuerdo con las disposiciones que se dispongan en los Cánones de esta Iglesia.

Admisión de un clérigo extranjero Ninguna persona ordenada por un Obispo extranjero o por un Obispo que no esté en comunión con esta Iglesia tendrá autorización para oficiar como Ministro de esta Iglesia antes de haber cumplido con el o los Cánones dispuestos para el caso y de haber firmado la anterior declaración.

Clérigo de las Iglesias en Comunión Un Obispo puede permitir que un ministro ordenado y cumplidor en una Iglesia con la cual esta Iglesia tiene una relación de comunión plena, según lo especifican los Cánones y quien ha hecho la declaración anterior, o un ministro ordenado en la Iglesia Evangélica Luterana de Estados Unidos o su predecesor, que ha hecho una promesa de conformidad que la Iglesia necesita en lugar de la declaración anterior lleve a cabo las funciones de manera temporal como ministerio ordenado en esta Iglesia. Ningún ministro de dicha Iglesia que haya sido ordenado por persona distinta del Obispo, a menos de que se trate de un ministro designado como parte del Pacto o Instrumento por medio del cual se estableció la plena comunión, satisfará los requisitos para oficiar en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO IX

Tribunal para el juicio de Obispos La Convención General podrá, por Canon, establecer uno o más Tribunales para el Juicio de Obispos.

Para el juicio de Presbíteros y Diáconos Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes en una Diócesis serán juzgados por un Tribunal instituido por la Convención de la misma; los Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes en una Diócesis Misionera serán juzgados según los Cánones adoptados por el Obispo y la Convocación de la misma, con la aprobación de la Cámara de Obispos; *se dispone,* que la Convención General, en cada caso, podrá determinar por Canon un cambio de tribunal.

La Convención General, de igual manera, podrá establecer o disponer que se establezcan Tribunales de Revisión de la determinación de tribunales de primera instancia diocesanos o de otra índole. Tribunales de Revisión

El Tribunal para la revisión de la sentencia del Tribunal de primera instancia, en el juicio de un Obispo, estará compuesto únicamente por Obispos.

La Convención General, de igual manera, podrá establecer un Tribunal de Apelación final únicamente para la revisión de la sentencia de cualquier Tribunal de Revisión sobre asuntos de Doctrina, Fe o Culto. Tribunal de Apelación

Nadie más que un Obispo dictará sentencia de suspensión, o destitución del Ministerio contra un Obispo, Presbítero o Diácono; y nadie más que un Obispo amonestará a un Obispo, Presbítero o Diácono. Un Obispo dictará la sentencia.

Una sentencia de suspensión especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una sentencia de suspensión podrá ser remitida según se disponga por Canon. Suspensión

ARTÍCULO X

El Libro de Oración Común, en su versión actual o con las enmiendas que la autoridad de esta Iglesia pudiera hacer en el futuro, se utilizará en todas las Diócesis de esta Iglesia. No se introducirá alteración o adición alguna al mismo, a menos que se proponga primero en una reunión ordinaria de la Convención General y, por una resolución de la misma, se envíe en el plazo de los seis meses siguientes al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y se adoptará por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto de la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados ausentes, y mediante una votación por órdenes en la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados. El Libro de Oración Común

A pesar de lo anterior, la Convención General podrá, en cualquiera de sus reuniones, por una mayoría del número total de Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, y por una mayoría de los Diputados clericales y Laicos de todas las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados, votando por órdenes en la forma previamente dispuesta en este Artículo: Excepciones

(a) Enmendar el Leccionario y todos los Índices y Rúbricas relacionados con los Salmos. Leccionario

(b) Autorizar, para uso experimental en esta Iglesia, como alternativa en cualquier momento o momentos al Libro de Oración Común o a cualquier sección del mismo, una revisión Uso experimental

propuesta del Libro entero o de cualquier parte del mismo, debidamente realizada por la Convención General.

Formas especiales de culto

Además, *se dispone*, que ningún texto de este Artículo se interprete como una restricción a la autoridad de los Obispos de esta Iglesia de aceptar dicha orden dentro de lo permitido por las Rúbricas del Libro de Oración Común o por los Cánones de la Convención General para el uso de formas especiales de culto.

ARTÍCULO XI

Interpretación del término "Diócesis"

Cuando se utilice el término "Diócesis" sin salvedades o limitaciones en esta Constitución, se interpretará como una alusión tanto a Diócesis como a Diócesis Misioneras, y además, cuando corresponda, a todas las demás jurisdicciones con derecho a representación en la Cámara de Diputados de la Convención General.

ARTÍCULO XII

Cambios o enmiendas a la Constitución.

No se hará cambio alguno o enmienda a esta Constitución, a menos que los mismos se propongan primero en una reunión ordinaria de la Convención General y se envíen al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y luego sean adoptados por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados no presentes, y por un voto afirmativo por órdenes de la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados.

No obstante las normativas del párrafo anterior, la aprobación de cualquier cambio o enmienda de esta Constitución que intercale o revoque un Artículo, Sección o Cláusula de un Artículo, involucrará los cambios necesarios en la numeración o las letras de los Artículos, Secciones o Cláusulas de un Artículo que siguiesen y las referencias que se hacen en esta Constitución a cualquier otra parte, sin la necesidad de tener que establecer una disposición específica al respecto en la alteración o enmienda.

Fecha de vigencia

Cada cambio o enmienda debidamente aprobado a esta Constitución, entrará en vigencia el primer día de enero posterior a la clausura de la Convención General en la cual fuese finalmente aprobado, a menos que en la misma se dispusiese expresamente lo contrario.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CANON 1: De la Convención General

Sec. 1 (a) En la fecha y en el lugar señalados para la reunión de la Convención General, el Presidente de la Cámara de Diputados o, en su ausencia, el Vicepresidente de la Cámara o, en ausencia de ambos, un Presidente *pro tempore* nombrado por los miembros del Comité Conjunto sobre Arreglos para la Convención General de la Cámara de Diputados, declarará constituida la asamblea con los miembros presentes. El Secretario o, en su ausencia, un Secretario *pro tempore* designado por el Presidente, inscribirá los nombres de aquellas personas cuyas cartas de recomendación hayan sido presentadas en debida forma, y dicha inscripción será evidencia *prima facie* de que las personas cuyos nombres aparecen allí inscritos tienen derecho a asiento. Si las cartas de recomendación fuesen presentadas por personas, o en nombre de éstas, de jurisdicciones que antes no hubiesen sido representadas en una Convención General, el Secretario, o alguien nombrado en su lugar como se dispone en el presente, procederá en la manera dispuesta en la Cláusula (c). De haber quórum constituido, el Secretario lo certificará y la Cámara procederá a organizarse con la elección, por votación, de un Secretario, siendo necesaria una mayoría de votos para dicha elección. Al efectuarse la elección, el Presidente declarará organizada la Cámara. Si hubiese vacante en el cargo de Presidente o Vicepresidente, se procederá a llenarlas por medio de votación y el término del delegado así elegido durará hasta la clausura de la Convención General. Al llenar dichas vacantes, el Presidente nombrará un Comité que estará al servicio de la Cámara de Obispos y le informará de la organización de la Cámara de Diputados y de su disposición para evacuar las diligencias.

Organización
de la Cámara de
Diputados

(b) Habrá un Presidente y un Vicepresidente de la Cámara de Diputados, quienes serán responsables de las funciones que normalmente corresponden a sus respectivos cargos o las que sean especificadas en estos Cánones. Serán electos a más tardar el séptimo día de cada reunión ordinaria de la Convención General en la forma aquí establecida. La Cámara de Diputados elegirá entre sus miembros, por una mayoría de votos en votaciones separadas, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes serán de órdenes diferentes. Dichos delegados ocuparán sus cargos cuando se levante la reunión ordinaria en la cual tuvo lugar su elección, y seguirán en sus puestos hasta que se levante la siguiente reunión ordinaria de la Convención General. Serán y permanecerán miembros *ex officio* de la Cámara durante el plazo de sus cargos. Ninguna persona que haya sido elegida Presidente o Vicepresidente podrá ejercer por más de tres plazos completos consecutivos en cada cargo respectivo. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o incapacidad del Presidente, el Vicepresidente cumplirá con los deberes de dicho

Elección del
Presidente y
Vicepresidente

Nombramiento del Consejo Asesor y el Canciller	<p>cargo hasta la clausura de la próxima reunión de la Convención General. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o incapacidad del Vicepresidente, el Presidente designará a un Diputado de la orden opuesta, siguiendo el consejo y por consentimiento de los miembros laicos y clérigos del Consejo Ejecutivo, quien actuará hasta la clausura de la próxima reunión de la Convención General. El Presidente estará autorizado para nombrar a un Consejo Asesor para consulta y consejo con respecto al desempeño de las funciones del cargo. El Presidente podrá también nombrar un Canciller del Presidente, una persona adulta, confirmada y comulgante de la Iglesia, solvente, versada tanto en leyes eclesiásticas como seculares, para ocupar dicho cargo hasta que así lo desee el Presidente, como consejero en asuntos relacionadas con el desempeño de las obligaciones de dicho cargo.</p>
Envío de Diarios Diocesanos	<p>(c) Con el fin de asistir al Secretario en la preparación de las actas especificadas en la Cláusula (a), será deber del Secretario de la Convención de cada Diócesis enviar al Secretario de la Cámara de Diputados, en cuanto sea posible, una copia del Diario de la Convención Diocesana, junto con una copia certificada de las cartas de recomendación de los antedichos miembros y copias en duplicado de dichas cartas de recomendación. Cuando se reciban cartas de recomendación de personas procedentes de jurisdicciones que anteriormente no habían sido representadas en la Convención General, el Secretario verificará que se ha cumplido con las disposiciones del Artículo V, Sección 1 de la Constitución antes de que se conceda a dichas personas un asiento en la Cámara.</p>
Se requieren cartas de recomendación	<p>(d) El Secretario llevará las actas completas de las deliberaciones de la Cámara, registrándolas, con todos los informes, en un libro preparado para ese efecto; conservará los Diarios y Registros de la Cámara; los entregará al Anotador en la forma especificada a continuación, y llevará a cabo cualquier otra tarea que pudiera disponer la Cámara. El Secretario podrá, con la aprobación de la Cámara, nombrar Secretarios Adjuntos y el Secretario y sus Secretarios Adjuntos continuarán en sus cargos hasta que se organice la siguiente Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos.</p>
El Secretario llevará las actas	<p>(e) Será deber del Secretario de la Cámara de Diputados informar a la Autoridad Eclesiástica de la Iglesia en cada Diócesis, así como al Secretario de la Convención de cada Diócesis, siempre que se proponga cualquier propuesta de cambio al Libro de Oración Común o a la Constitución, o sobre cualquier otro asunto presentado a la consideración de las distintas Convenciones Diocesanas y el Secretario deberá presentar ante la Convención General en su siguiente sesión un comprobante escrito de que dicho requisito se ha cumplido. Todos los avisos de esa naturaleza serán enviados por correo certificado o registrado y los certificados del Secretario habrán de devolverse. El Secretario notificará a todos los Secretarios Diocesanos de su obligación de dar a conocer dichos cambios propuestos al Libro de Oración Común y a la Constitución,</p>
Avisos de Enmiendas a la Constitución y al Libro de Oración	

y cualquier otro asunto, a la Convención de su Diócesis en su próxima sesión, y certificará ante el Secretario de la Cámara de Diputados que tal acción se efectuó.

(f) El Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General tendrán derecho a asiento en la Cámara, y con el consentimiento del Presidente, podrán exponer temas relacionados a sus respectivas funciones.

El Secretario y el Tesorero tendrán asiento y voto

(g) En las reuniones de la Cámara de Diputados, el Reglamento y las Ordenes de la reunión anterior seguirán vigentes hasta que la Cámara las enmiende o revoque.

Reglas de la Cámara de Diputados

(h) En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad total del Presidente y Vicepresidente durante el receso de la Convención General, el Secretario de la Cámara de Diputados desempeñará aquellas funciones *ad interim* que correspondan al cargo de Presidente hasta la próxima reunión de la Convención General o hasta que dicha incapacidad ya no exista.

(i) Si se produjese una vacante durante el receso en el cargo de Secretario de la Cámara de Diputados, las obligaciones del mismo recaerán en el Primer Secretario Adjunto o, si no lo hubiese, en un Secretario *pro tempore* nombrado por el Presidente de la Cámara, o si el cargo de Presidente también se encontrase vacante, entonces por el Vicepresidente; si ambos cargos estuviesen vacantes, entonces por los miembros de la Cámara de Diputados del Comité Conjunto de Planificación y Arreglos de la Convención General siguiente que designen la Convención General precedente.

(j) En toda reunión ordinaria de la Convención General, el Secretario elegido por la Cámara de Diputados, por acción simultánea de las dos Cámaras de la Convención General, será nombrado también Secretario de la Convención General, y será responsable de organizar e imprimir el Diario de la Convención General, así como de cualquier otro asunto que le fuese encargado.

El Secretario de la Cámara de Diputados será Secretario de la Convención

Sec. 2 (a) La Convención General, por Canon, puede establecer Comisiones Permanentes para estudiar y redactar propuestas sobre temas importantes, considerados como asunto de interés continuo para la misión de la Iglesia. El Canon deberá especificar las obligaciones de cada Comisión. La Comisión Permanente deberá estar formada por tres (3) Obispos, tres (3) Presbíteros y/o Diáconos de esta Iglesia y seis (6) Laicos, quienes deberán ser comunicadores adultos confirmados de esta Iglesia en regla. Los Presbíteros, Diáconos y Laicos no tienen el requisito de ser miembros de la Cámara de Diputados.

Comisiones Permanentes

(b) Los periodos de todos los miembros de las Comisiones Permanentes serán iguales al intervalo entre la reunión ordinaria de la Convención General que antecede a su designación y la clausura de la segunda reunión ordinaria posterior de la Convención General, y dichos periodos deberán alternarse para que, con la mayor proximidad posible, el periodo de la mitad de los miembros venza al terminar cada reunión ordinaria de la Convención General. El periodo de servicio de un miembro quedará vacante en caso de dos

Periodo de ejercicio

ausencias de las reuniones de la Comisión en el intervalo entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General, a menos que sea justificado por la Comisión por causas válidas.

Nombramiento de miembros

(c) El Obispo Presidente deberá nombrar a los miembros Episcopales, y el Presidente de la Cámara de Diputados a los Laicos y a otros miembros clericales de dichas Comisiones tan pronto como sea práctico después de la clausura de la Convención General, pero a más tardar noventa (90) días después de la clausura de la Convención General. Los miembros episcopales nombrados después de la clausura de cualquier Convención General en la cual se elija un Obispo Presidente serán nombrados por el Obispo Presidente electo. Las vacantes deberán cubrirse de la misma manera; *se dispone, sin embargo*, de que las vacantes que surjan en menos de un año de la siguiente Convención General regular no deberán cubrirse, a menos que lo solicite la Comisión.

Consultores, coordinadores y enlaces.

(d) El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados deberán nombrar de manera conjunta a los miembros del Consejo Ejecutivo como personas de enlace para realizar la comunicación entre el Consejo Ejecutivo y cada Comisión. Se notificará a los Secretarios de ambas Cámaras sobre dichos nombramientos. Las personas nombradas como enlaces no podrán ser miembros de la comisión y tendrán voz sin voto. Los gastos razonables de los mismos los cubrirá el Consejo Ejecutivo. Cada Comisión tendrá a un miembro del personal del Obispo Presidente designado por el Obispo Presidente para ayudar en su trabajo. Cada Comisión tendrá el poder para constituir comités de entre los que sean miembros o los que no sean miembros de la Comisión, y con sujeción al presupuesto de la Comisión, para contratar los servicios de los consultores y coordinadores que sean necesarios para llevar a cabo su trabajo.

Miembros *Ex officii*

(e) El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados serán miembros *ex officii* de cada Comisión con derecho, pero sin obligación de asistir a las reuniones, y con asiento y voto en las deliberaciones de las mismas, y deberán recibir sus actas y un informe anual de sus actividades; *se dispone*, que dichos presidentes podrán nombrar representantes personales para que asistan a cualquier reunión en su lugar, pero sin derecho a voto.

Notificación de los deberes

(f) El Funcionario Ejecutivo de la Convención General deberá, a más tardar ciento veinte (120) días después de la reunión de la Convención General, notificar a los miembros de las Cámaras respectivas las designaciones para las Comisiones y la obligación para presentar Informes para la siguiente Convención. Un año antes del día de la apertura de la Convención, el Funcionario Ejecutivo de la Convención General deberá recordarles esta obligación a los Presidentes y Secretarios de todas las Comisiones.

Nombramiento del convocante y elección de funcionarios

(g) Cada comisión nombrada por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, y en sus reuniones, se organizará eligiendo a un presidente, un vicepresidente y un secretario. En caso de que la Comisión no se reúna como se dispone

más arriba a más tardar a seis meses de la fecha de la clausura de cada Convención, un tercio de los miembros puede tomar las medidas del caso para convocar a la Comisión. Después de que se haya convocado la Comisión y que se elija a los directivos, el Presidente o, ante la ausencia del Presidente o por incapacidad del Presidente o por rehusarse a actuar, el Vicepresidente, deberá estar facultado para convocar una reunión y determinar el lugar y la hora, y hacerlo previa solicitud por escrito de un tercio de los miembros.

(h) Será privilegio de cualquiera de las cámaras remitir a la Comisión cualquier asunto relacionado con el tema para el cual se designó; pero ninguna de las Cámaras tendrá el poder, sin el consentimiento de la otra, para dar instrucciones a la Comisión en cuanto a una línea de acción en particular.

Remisiones

(i) Será el deber de cada comisión informar a la prensa eclesial sobre los asuntos que considerará, así como la fecha y el lugar de las reuniones en que se tratarán esos asuntos, además de las instrucciones sobre la manera en que los miembros de la Iglesia podrán expresar sus puntos de vista ante la comisión.

Aviso público de reunión

(j) Toda Comisión deberá preparar un Informe, el cual, en conjunto con cualquier Informe de minoría, deberá enviarse a más tardar 150 días antes del día de la apertura de cada Convención, al Funcionario Ejecutivo de la Convención General, quien deberá imprimirlo y distribuirlo, hasta donde sea práctico, a todos los miembros de dicha Convención.

Plazos para los Informes

(k) El Informe de cada Comisión presentado en la Convención General deberá:

Contenido de los Informes

- (1) Señalar los nombres de los miembros originales, cualquier cambio en membrecía, los nombres de todos quienes están de acuerdo y de todos los que están en desacuerdo con su recomendación, y deberá declarar su autoridad para presentarlo, si menos de la mayoría de toda la membrecía firma el Informe.
- (2) Resumir el trabajo de la Comisión, lo cual incluye los diversos asuntos estudiados, las recomendaciones de resolución por parte de la Convención General y los borradores de las Resoluciones propuestas para adopción con el fin de implementar las recomendaciones de la Comisión.
- (3) Incluir un informe detallado de todos los recibos y gastos, incluso el dinero recibido de cualquier fuente, durante el intervalo que antecede, desde la última reunión de la Convención General, y si recomienda que se continúe, los requisitos estimados para el intervalo resultante hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención General.

(l) Toda Comisión, como una condición precedente a la presentación y aceptación de cualquier Informe en cualquiera de las cámaras, en el cual dicha Comisión proponga que se adopte alguna

Portavoz presente en la durante la Convención General

Resolución deberá, por medio del voto, autorizar a un miembro o miembros de esa Cámara, quienes, de ser posible, serán miembros de la Comisión, con las limitaciones que pueda disponer la Comisión, para aceptar o rechazar, en nombre de la Comisión, cualquier enmienda propuesta en dicha Cámara para dicha Resolución; *se dispone, no obstante*, que ninguna enmienda semejante podrá cambiar el fondo de la propuesta, sino que será principalmente para fines de corregir errores. El nombre del miembro o miembros de la Cámara a quien dicha autoridad se ha conferido, así como las limitaciones de la autoridad, deberá comunicarse por escrito al Presidente de dicha Cámara, a más tardar en el momento de la presentación de dicho Informe en esa Cámara. La aplicación de esta Regla en cualquiera de las cámaras se puede suspender, en cualquier caso particular, por el voto mayoritario de los miembros de cada Cámara.

Presupuesto
presupuestarios

(m) Cada Comisión cuyo Informe solicite desembolsos de los fondos de la Convención General (excepto por la impresión del Informe) deberá presentar su solicitud por escrito al Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas, en o antes del primer día hábil de la sesión. Las Resoluciones que requieran gastos adicionales deberán remitirse de inmediato al Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas. No se considerará resolución alguna relacionada con dichos desembolsos a menos que se presente de esta manera y hasta después del informe del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas.

(n) Deberán existir las siguientes Comisiones Permanentes:

Asuntos
Anglicanos y de
Paz Internacio-
nal con Justicia

(1) Una Comisión Permanente sobre Asuntos Anglicanos y de Paz Internacional con Justicia La Comisión tendrá la obligación de desarrollar recomendaciones y estrategias relacionadas con las oportunidades comunes para el ministerio e inquietudes respecto a otras Provincias de la Comunión Anglicana respecto al trabajo de esta Iglesia y la Comunión Anglicana sobre asuntos de paz internacional con justicia, y de hacer recomendaciones correspondientes al Obispo Presidente, al Consejo Ejecutivo y a la Convención General.

Congregaciones
Pequeñas

(2) Una Comisión Permanente sobre Congregaciones Pequeñas. Será obligación de la Comisión identificar y recomendar políticas, prioridades y oportunidades a la Convención General con el fin de reafirmar y fortalecer el bienestar y desarrollo de las congregaciones pequeñas.

Constitución y
Cánones

(3) Una Comisión Permanente sobre Constitución y Cánones La Comisión tendrá la obligación de:

(i) Revisar dichas enmiendas propuestas a la Constitución y los Cánones tal como las pudieran presentar las Comisiones, situando cada dicha enmienda propuesta en su forma

adecuada, Constitucional o Canónica, incluyendo todas las modificaciones necesarias para realizar el cambio propuesto. La Comisión deberá expresar sus puntos de vista con respecto a la sustancia de cualquier propuesta, sólo al proponente de la misma; *se dispone, no obstante*, que ningún miembro de la Comisión deberá, por razones de membrecía, considerarse como impedido para expresar, ante un Comité Legislativo o en la sala de la Cámara a la que pertenece, sus puntos de vista personales con respecto al fondo de cualquiera de las enmiendas propuestas.

- (ii) Realizar una revisión exhaustiva y continua de la Constitución y los Cánones con respecto a su uniformidad y claridad internas, y sobre la base de dicha revisión proponer a la Convención General dichas enmiendas técnicas a la Constitución y los Cánones que en opinión de la Comisión sean necesarias o deseables para poder obtener dicha uniformidad y claridad sin alterar el fondo de cualquier disposición Constitucional y Canónica; *se dispone, no obstante*, que la Comisión deberá proponer, para que las consideren los Comités Legislativos correspondientes de las dos Cámaras, dichas enmiendas a la Constitución y los Cánones que según la opinión de la Comisión sean deseables a nivel técnico, pero que involucren una alteración sustancial de una disposición Constitucional o Canónica.
- (iii) Sobre la base de dicha revisión, sugerir al Consejo Ejecutivo y a la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera dichas enmiendas a sus estatutos correspondientes que, en opinión de la Comisión, sean necesarias o deseables con el fin de que se apeguen a la Constitución y los Cánones.
- (iv) Llevar a cabo una revisión continua y exhaustiva y actualizar la "Constitución y Cánones Anotados para el Gobierno de la Iglesia Protestante Episcopal de Estados Unidos conocida como la Iglesia Episcopal" autorizada de manera que refleje las acciones de la Convención General que enmiendan la Constitución y los Cánones y, a discreción de la Comisión, crear otros materiales apropiados para fines de la "Constitución y Cánones Anotados" y

facilitar la publicación de este documento y materiales afines. La Comisión puede disponer o respaldar foros para fomentar el análisis, discusiones y entendimiento de la Constitución y los Cánones.

- (v) Cumplir con otras obligaciones que de vez en cuando la Convención General pudiera asignarle.
- Misión y Evangelismo de la Iglesia Episcopal
- (4) Una Comisión Permanente sobre Misión y Evangelismo de la Iglesia Episcopal Será deber de la Comisión identificar, estudiar y considerar las políticas, prioridades inquietudes en cuanto a la eficacia de la Iglesia Episcopal en avanzar la misión de Dios con el fin de restaurar a todos los pueblos en la unidad con Dios y a cada uno en Cristo, incluso patrones y direcciones para evangelismo, plantación de Iglesias, desarrollo de líderes, y ministerios que atraigan la participación de la diversidad de los miembros de la Iglesia y las comunidades a las que sirve, y para que haga recomendaciones a la Convención General.
- Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas
- (5) Una Comisión Permanente sobre Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas Será deber de la Comisión recomendar a la Convención General una política y estrategia completas y coordinadas sobre las relaciones entre esta Iglesia y otras iglesias, y esta Iglesia y otras religiones, y hacer recomendaciones a la Convención General sobre la cooperación y unidad entre iglesias, y el diálogo y acción interreligiosos.
- Liturgia y Música
- (6) Una Comisión Permanente sobre Liturgia y Música El Conservador del Libro de Oración Común Será un miembro *ex officio* con voz, pero sin voto. La Comisión tendrá la obligación de:
- (i) Cumplir las obligaciones que le sea asignadas por la Convención General en cuanto a políticas y estrategias relacionadas con el culto común de esta Iglesia.
 - (ii) Recopilar, cotejar y catalogar material que se relacione con posibles revisiones futuras del Libro de Oración Común.
 - (iii) Ocasionar que se preparen y se presenten recomendaciones a la Convención General relacionadas con el Leccionario, el Salterio y los oficios para ocasiones especiales, tal como lo autorice o dirija la Convención General o la Cámara de Obispos.
 - (iv) Recomendar a la Convención General las traducciones autorizadas de las Sagradas

- Escrituras de las cuales se van a leer las Leccionario prescritas en el Libro de Oración Común.
- (v) Recibir y evaluar solicitudes para considerar que se incluyan personas o grupos en el año del Calendario de la Iglesia, y hacer recomendaciones acordes a la Convención General para que se acepten o rechacen.
 - (vi) Recopilar, cotejar y catalogar material que se relacione con posibles revisiones futuras de The Hymnal 1982 y otras publicaciones musicales de uso regular en esta Iglesia, y exhortar la composición de materiales musicales nuevos.
 - (vii) Ocasionar que se preparen y se presenten recomendaciones a la Convención General relacionadas con los ambientes musicales de textos litúrgicos y rúbricas, y normas en cuanto a la música litúrgica y la manera de interpretarla.
 - (viii) Ante la dirección de la Convención General, servir a la Iglesia en cuestiones relacionadas con políticas y estrategias que tengan que ver con la música de la Iglesia.
- (7) Una Comisión Permanente sobre Desarrollo Ministerial La Comisión tendrá la obligación de: Desarrollo Ministerial
- (i) Recomendar políticas y estrategias a la Convención General para la afirmación, desarrollo y ejercicio del ministerio por todos los bautizados (laicos, obispos, presbíteros y diáconos).
 - (ii) Recomendar estrategias a la Convención General para el desarrollo y apoyo de redes de individuos, Comités y comisiones diocesanos, dependencias e instituciones que participan en el reclutamiento, discernimiento de donativos, educación y capacitación para el ministerio, liderazgo, desarrollo e implementación.
 - (iii) Estudiar las las necesidades y tendencias de la educación teológica para de todas las personas bautizadas, incluso educación en seminario y aprendizaje de toda la vida y recomendar estrategias a la Convención General para fortalecer la educación teológica de todas las personas bautizadas.
- (8) Una Comisión Permanente sobre Justicia Social y Política Pública La Comisión tendrá la obligación de identificar, estudiar e interpretar teológicamente los asuntos de justicia social a que se enfrenta Estados Unidos y su Justicia Social y Política Pública

- impacto sobre otras naciones y desarrollar y recomendar políticas y estrategias a la Convención General.
- Mayordomía y Desarrollo (9) Una Comisión Permanente para Mayordomía y Desarrollo Será deber de la Comisión recomendar políticas que fomenten dentro de la Iglesia Episcopal un amplio entendimiento de la mayordomía cristiana, tanto individual como corporativa. La Comisión recomendará estrategias a la Convención General para mayordomía, incluida la educación, desarrollo y donación planificada, con sensibilidad especial ante la diversidad cultural y lingüística de la Iglesia.
- Estructura (10) Una Comisión Permanente sobre la Estructura de la Iglesia La Comisión tendrá la obligación de estudiar y hacer recomendaciones acerca de la estructura de la Convención General y de la Iglesia Episcopal. De vez en cuando, deberá revisar la operación de los diversos Comités, Comisiones y Juntas para determinar la necesidad de la continuidad y eficacia de sus funciones, y de procurar una coordinación de sus actividades. Siempre que se haga una propuesta para crear un nuevo Comité, Comisión, Junta o Agencia, deberá, siempre que sea factible, remitirse a la Comisión Permanente sobre la Estructura de la Iglesia para su consideración y consejo.
- Misión Mundial (11) Una Comisión sobre Misión Mundial, cuyos miembros incluirán personas ampliamente representativas de las jurisdicciones que se encuentran fuera de los Estados Unidos de América así como personas que intervengan directamente en misión mundial y que tengan experiencia en la materia. Será deber de la Comisión, revisar y evaluar las políticas, las prioridades y las estrategias para la misión mundial y hacer recomendaciones relacionadas con la misión mundial a la Convención General.
- Comunicación y Tecnología (12) Una Comisión Permanente sobre Comunicación y Tecnología de la Información La Comisión tendrá la obligación de identificar, estudiar y recomendar a la Convención General estrategias, políticas, prioridades y tecnologías de comunicación para fortalecer la comunicación por parte de la Iglesia del Evangelio y la misión de la Iglesia al mundo en general y para mejorar la gestión e intercambio de la información dentro de la Iglesia Episcopal.
- Salud (13) Una Comisión Permanente sobre la Salud Será deber de la Comisión identificar y estudiar asuntos, prácticas y políticas sanitarias nacionales e internacionales y los ministerios de salud de la Iglesia y hacer recomendaciones a la Convención General.

- (14) Una Comisión Permanente sobre Formación y Educación Cristiana para Toda la Vida Será deber de la Comisión desarrollar y recomendar ante la Convención General políticas exhaustivas y coordinadas para niños, adolescentes, adultos y ancianos para la formación cristiana de por vida. Formación Cristiana

Sec. 3 (a) El derecho a convocar reuniones extraordinarias de la Convención General descansará en los Obispos. El Obispo Presidente enviará las convocatorias para dichas reuniones, indicando el lugar y hora de las mismas, con el consentimiento o la solicitud de una mayoría de los Obispos, expresada por escrito. Reuniones especiales

(b) Los Diputados electos para la Convención General precedente serán los Diputados a dichas reuniones extraordinarias de la Convención General, excepto en aquellos casos en que otros Diputados hubiesen sido escogidos en el ínter tanto por cualquier Convención Diocesana, y dichos Diputados representarán, en la reunión extraordinaria de la Convención General, a la Iglesia de la Diócesis en la cual fueron seleccionados. Diputados para reuniones especiales

(c) Cualquier vacante en la representación de una Diócesis, causada por fallecimiento, ausencia, o incapacidad de cualquier Diputado, será llenada temporal o permanentemente en la forma dispuesta por la Diócesis, o en ausencia de tal disposición, por nombramiento de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis. Durante los plazos especificados en el certificado emitido por la autoridad designada, el Diputado Provisional así nombrado tomará posesión y tendrá derecho a ejercer la facultad y autoridad del Diputado en cuyo lugar haya sido nombrado. Vacante

Sec. 4 (a) Todas las jurisdicciones de esta Iglesia facultadas por la Constitución o los Cánones para escoger Diputados de la Convención General, deberán hacerlo a más tardar 12 meses antes de la apertura de la Convención General para la cual son escogidos. Los diputados de las jurisdicciones que no cumplan con este requisito de elección no podrán tomar asiento a menos que así lo permita un dictamen del presidente. Los Diputados se elegirán doce meses antes de la Convención

(b) Será el deber de todo Diputado con asiento comunicar a la jurisdicción electora las medidas tomadas y las posiciones establecidas por la Convención General.

(c) Será la responsabilidad de cada Diócesis facilitar un foro en el cual los Diputados de la Convención General de dicha jurisdicción tengan la oportunidad de informar.

Sec. 5 (a) El Secretario de la Convención General, *ex officio*, será el Anotador de la Convención General, cuyo deber será el de recibir todos los diarios, archivos, informes y otros documentos o artículos que sean, o que llegasen a ser, propiedad de cualquiera de las dos Cámaras de la Convención General. Asimismo, transferirá los mismos a los Archivos de la Iglesia, como lo disponga el Archivista. El Anotador

Levantar y transmitir actas.

(b) También será deber de dicho Anotador conservar un registro adecuado de las ordenaciones y consagraciones de todos los Obispos de esta Iglesia, indicando con exactitud el lugar y hora de las mismas, con los nombres de los Obispos Consagrantes y de las otras personas presentes y participantes; también deberá autenticar estos hechos en la forma más completa posible y se asegurará de llevar un registro y autenticación similares de todas las futuras ordenaciones, y consagraciones y entronaciones de Obispos de esta Iglesia; y transmitirá los mismos a los Archivista de la Iglesia como lo disponga el Archivista. El Obispo Presidente informará al Anotador oportunamente del lugar y la hora de dichas ordenaciones y consagraciones; será obligación del Anotador asistir a dichas ordenaciones y consagraciones, en persona o por medio de un Subregistrador clérigo o laico.

Cartas de Consagración.

(c) El Anotador elaborará, en la forma establecida por la Cámara de Obispos, las cartas de Ordenación y Consagración en duplicado, obtendrá inmediatamente las firmas y sellos de los Obispos ordenantes y consagrantes y de todos los demás Obispos asistentes, en la medida que sea factible, entregará una de dichas cartas al Obispo recién consagrado, archivará y conservará debidamente la otra y registrará el hecho en las actas oficiales.

El Anotador como Historiógrafo

(d) El Anotador será también el Historiógrafo, a menos que la Cámara de Obispos hubiese nombrado a otra persona, y, en este caso, la Cámara de Diputados confirmará la propuesta.

(e) Los gastos necesarios incurridos bajo esta Sección serán sufragados por el Tesorero de la Convención General.

Los diarios y papeles se enviarán al Anotador y a los Archivos

(f) Será deber de los Secretarios de ambas Cámaras entregarle al Anotador las actas de ambas Cámaras, junto con los Diarios, archivos, papeles, informes, registros electrónicos y todos los demás expedientes de ambas Cámaras de la forma prescrita por el Archivista. Las actas manuscritas de ambas Cámaras permanecerán archivadas hasta después de clausurada la segunda Convención siguiente a aquella en que se anotaron dichas actas; *se dispone, no obstante*, que cualquier porción de dichas actas que por algún motivo no hubiese sido publicada en el Diario permanecerá en los Archivos. El Secretario de la Cámara de Diputados también entregará al Anotador, de la manera prescrita por el Archivista, a menos que se ordene expresamente lo contrario, todos los Diarios, archivos, papeles, informes y otros documentos publicados, no publicados o electrónicos especificados en el Canon I.6. Los Secretarios exigirán del Anotador recibos de los Diarios y otros expedientes. El Registrador deberá transmitir las actas de los secretarios de ambas Cámaras al Archivista de la Iglesia.

Vacante

(g) En caso de una vacante en el cargo de Anotador, el Obispo Presidente nombrará un Anotador, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente Convención General.

Anotador

Sec. 6 (a) La Cámara de Diputados, por propuesta de la Cámara de Obispos, elegirá un Anotador (quien podrá ser una persona natural o una organización incorporada de esta Iglesia), cuyo deber es/será

continuar la Lista de Ordenaciones y llevar una Lista Clérigos solventes.

(b) Será deber del Obispo o, si no lo hubiese, del Presidente del Comité Permanente de cada jurisdicción, enviar al Anotador a más tardar el primer día de marzo de cada año, un informe certificando la siguiente información al día treinta y uno de diciembre del año anterior: (1) el nombre de los Clérigos canónicamente residentes con sus distintos cargos; (2) el nombre de los Clérigos con licencia del Obispo para officiar, sin estar aún transferidos; (3) el nombre de todas las personas asociadas a la jurisdicción que hayan sido ordenadas Diáconos o Presbíteros durante los doce meses anteriores, con la fecha y lugar de ordenación y el nombre del Obispo Ordenante; (4) el nombre de los Clérigos de la jurisdicción que hayan fallecido en los últimos doce meses, con la fecha y el lugar de su muerte; (5) el nombre de los Clérigos de que hayan sido recibidos en los últimos doce meses, con la fecha de su recepción y el nombre de la jurisdicción de procedencia y, en el caso de Clérigos recibidos de una jurisdicción que no sea de esta Iglesia, la fecha y el lugar de ordenación y el nombre del Obispo Ordenante; (6) el nombre de los Clérigos que hayan sido transferidos durante los doce meses anteriores, con las fechas de las Cartas Dimisorias y de su aceptación, y el nombre de la jurisdicción a la cual fueron transferidos; (7) el nombre de los Clérigos que hayan sido suspendidos en los últimos doce meses, con la fecha y el motivo de la suspensión; (8) el nombre de los Clérigos que hayan sido removidos o depuestos en los últimos doce meses, con fecha, lugar y motivo de la remoción o deposición; (9) el nombre de los Clérigos que hayan sido restaurados en los últimos doce meses, con la fecha respectiva; y (10) el nombre de las Diáconas canónicamente residentes en la Diócesis.

Información que se enviará al Anotador

(c) Será deber del Anotador suministrar, en la autoridad correspondiente y a cuenta del solicitante, toda información que pudiera tener en su custodia el Anotador, partiendo de los informes dispuestos en virtud del Aparato (b) del presente.

El Anotador proporcionará información

(d) El Anotador elaborará y presentará a cada sesión de la Convención General una lista de todos los clérigos ordenados, recibidos, suspendidos, destituidos, depuestos o restaurados, de todos los Obispos consagrados y todos los Obispos y otros Clérigos que hubiesen fallecido; dicha lista cubrirá el período desde el último informe similar del Anotador hasta el treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a cada sesión de la Convención General.

El informe para la Convención General

(e) Los gastos necesarios incurridos por el Anotador en virtud de esta Sección serán sufragados por el Tesorero de la Convención General.

Gastos

(f) En caso de una vacante en el cargo de Anotador, el Obispo Presidente nombrará un Anotador, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente Convención General.

Vacante

Sec. 7 (a) En toda reunión ordinaria de la Convención General, se elegirá un Tesorero (quien también podrá ser Tesorero de la

Tesorero

Sociedad Misionera Doméstica y Foránea (DFMS) y del Consejo Ejecutivo) por la acción simultánea de ambas cámaras, y permanecerá en el cargo hasta que se elija a su sucesor. Será su deber recibir y desembolsar todo dinero recaudado bajo la autoridad de la Convención, siempre y cuando dicha recaudación y desembolso no estén ordenados de otra forma; además, con la asesoría y aprobación del Obispo Presidente y del Tesorero del Consejo Ejecutivo, invertirá, periódicamente, cualquier fondo excedente. El Tesorero rendirá su informe para la Convención en cada sesión ordinaria, el cual será sometido a una auditoría bajo la dirección de un comité que actúe bajo su autoridad.

Vacante **(b)** En caso de una vacante por fallecimiento, renuncia u otro motivo, en el cargo de Tesorero de la Convención General, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrarán a un Tesorero, quien desempeñará el cargo hasta elegir a su sucesor. En caso de incapacidad temporal del Tesorero para actuar, debido a enfermedad u otra causa, los mismos funcionarios nombrarán a un Tesorero Interino que realizará todos los deberes del Tesorero hasta que dicho Tesorero pueda reanudar sus deberes.

Presupuesto de Gastos de la Convención General. **Sec. 8.** La Convención General aprobará en cada reunión ordinaria un presupuesto para sufragar los gastos fortuitos de la Convención General, el estipendio del Obispo Presidente, así como los gastos necesarios de su cargo, los gastos necesarios del Presidente de la Cámara de Diputados, incluidos el personal y el Consejo Asesor que se requieran para asistirle en el ejercicio de sus funciones y asuntos relacionados con la Presidencia y las alícuotas aplicables al Church Pension Fund. A fin de sufragar los gastos de este presupuesto, se exigirá una alícuota a las Diócesis de la Iglesia de acuerdo con una fórmula que la Convención adoptará como parte de dicho Presupuesto de Gastos. Será deber de cada Convención Diocesana enviar anualmente al Tesorero de la Convención General, el primer lunes de enero, la alícuota obligatoria de esa Diócesis.

El Tesorero podrá pedir préstamos **Sec. 9.** El Tesorero de la Convención General estará facultado para solicitar préstamos en nombre de la Convención General, con la aprobación del Obispo Presidente y el Consejo Ejecutivo, por cualquier cantidad que a su juicio fuese necesaria para ayudar a sufragar los gastos de la Convención General.

Deberá proporcionar una fianza **Sec. 10.** El Tesorero deberá proporcionar una fianza condicionada al fiel cumplimiento de sus deberes. El monto y los términos de la misma estarán sujetos a la aprobación del Obispo Presidente, y el costo de dicha fianza será sufragado por la Convención General.

Presentará un presupuesto **Sec. 11.** El Tesorero presentará a la Convención General en cada reunión ordinaria de la misma un presupuesto detallado en el cual el Tesorero se propone solicitar asignaciones para el próximo período presupuestario y estará facultado para desembolsar todas las partidas cubiertas por dicho presupuesto, con sujeción a las disposiciones correspondientes de los Cánones.

<p>Sec. 12. El Tesorero podrá nombrar, dependiendo de la aprobación del Obispo Presidente, a un Tesorero Adjunto, quien desempeñará el cargo mientras así lo disponga el Tesorero y cumplirá con aquellos deberes que éste le asigne. El Tesorero Adjunto deberá proporcionar una fianza condicionada al fiel cumplimiento de sus deberes. El monto y los términos de la misma estarán sujetos a la aprobación del Obispo Presidente, y el costo de dicha fianza será sufragado por la Convención General.</p>	<p>Podrá nombrar a un Tesorero Adjunto</p>
<p>Sec. 13 (a) Habrá una Dirección Ejecutiva de la Convención General, encabezada por un Director Ejecutivo de la Convención General que será nombrado conjuntamente por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo. El Director Ejecutivo se reportará al Consejo Ejecutivo y actuará por órdenes del mismo.</p>	<p>Dirección Ejecutiva de la Convención General</p>
<p>(b) La Dirección Ejecutiva de la Convención General incluirá las funciones del Secretario y del Tesorero de la Convención General, y las del Gerente de la Convención General, y, si los distintos cargos son desempeñados por diferentes personas, dichos funcionarios estarán bajo la supervisión general del Director Ejecutivo de la Convención General, quien, además, coordinará el trabajo de las Comisiones, Comités, Juntas y Agencias financiadas por el Presupuesto de Gastos de la Convención General.</p>	<p>Funciones.</p>
<p>Sec. 14 (a) En cada reunión de la Convención General, el Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos presentará a la Convención General sus recomendaciones sobre lugares para la celebración de la Convención General posterior a la Convención General en la cual se presenta el informe. Al hacer dichas recomendaciones, el Comité constatará a la Convención la disposición de las Diócesis donde se encuentran los lugares recomendados para celebrar la Convención General en sus jurisdicciones.</p>	<p>Selección del lugar</p>
<p>(b) De los lugares recomendados por el Comité Conjunto, la Convención General aprobará no menos de tres y no más de cinco lugares como potenciales sedes para la reunión de la Convención General.</p>	<p>Aprobación de las sedes</p>
<p>(c) De los lugares aprobados por la Convención General, el Comité Conjunto, con el consejo y el consentimiento de un voto mayoritario de: los Presidentes y Vicepresidentes de ambas Cámaras de la Convención, los Presidentes de las Provincias y el Consejo Ejecutivo, determinarán la sede para dicha Convención General y procederán a hacer todos los arreglos razonables y necesarios y los compromisos para la celebración de dicha Convención General. Por lo tanto, la sede y la fecha se considerarán de este modo como designados por la Convención General, como se dispone en la Constitución.</p>	<p>Determinación del lugar</p>
<p>(d) Una vez determinada la sede y los arreglos para la celebración de dicha Convención General, el Comité Conjunto informará al</p>	<p>Aviso a las Diócesis</p>

Cambios en la fecha y la duración de la Convención General

Secretario de la Convención General, quien comunicará esa determinación a las Diócesis.

(e) Según las pautas establecidas por la Convención General con respecto a la fecha y duración de futuras Convenciones Generales, y de conformidad con los arreglos razonables y necesarios y los compromisos adquiridos con las Diócesis y operadores de las instalaciones dentro de la Diócesis en la cual tendrá lugar la siguiente Convención General, el Comité Conjunto fijará la fecha y la duración de la siguiente Convención, dará esa información al Secretario de la Convención General y la incluirá en su informe para la Convención. En caso de un cambio de circunstancias que requiera la necesidad o conveniencia de cambiar la fecha o duración previamente fijadas, el Comité Conjunto deberá investigar y hacer recomendaciones al Obispo Presidente y al Presidente de la Cámara de Diputados, quienes con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo, podrán fijar una fecha o duración diferentes.

CANON 2: Del Obispo Presidente

Miembros clericales y Laicos del Comité de Candidatura

Sec. 1 (a) En cada Convención General, la Cámara de Diputados elegirá a un Diputado Clerical y a un Diputado Laico de cada Provincia como miembros del Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. Un Diputado de una Provincia en particular sólo podrá ser Nominado por un Diputado de la misma Provincia, pero la elección de cada miembro del comité será realizada por todos los miembros de la Cámara de Diputados, siendo necesaria para la elección una mayoría de los miembros votantes. Antes de la elección, los Diputados Clericales y Laicos de cada Provincia tendrán una reunión conjunta, en la cual dos Diputados Clericales y dos Diputados Laicos serán seleccionados como nominados por la reunión conjunta, y éstos serán los únicos nominados sobre los cuales la Cámara de Diputados votará al elegir los miembros del Comité de Candidatura Conjunto. El Presidente de la Cámara de Diputados, después de consultar con los representantes de los jóvenes, nominará a dos personas, de 16 a 21 años de edad, como miembros del Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente.

Miembros episcopales del Comité de Candidatura

(b) En cada Convención General, la Cámara de Obispos elegirá a un Obispo de cada Provincia como miembro del Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. Un Obispo de una Provincia en particular sólo podrá ser nominado por otro Obispo de la misma Provincia, pero la elección de cada miembro del Comité será realizada por todos los miembros de la Cámara de Obispos, siendo necesaria para la elección una mayoría de los miembros votantes. Antes de la elección, los Obispos de cada Provincia tendrán una reunión conjunta, en la cual dos Obispos serán seleccionados como nominados por la reunión conjunta, y éstos serán los únicos nominados sobre los cuales la Cámara de Obispos votará al elegir los miembros del Comité de Candidatura Conjunto.

(c) En caso de ocurrir vacantes en el Comité de Candidatura Conjunto después de la elección de sus miembros debido a fallecimiento, incapacidad, renuncia u otra causa menos de un año antes de la siguiente Convención General, las vacantes no serán llenadas y los miembros restantes constituirán el Comité de Candidatura Conjunto. En caso de que las vacantes ocurriesen más de un año antes de la siguiente Convención General, el Presidente de la Cámara de Obispos nominará a Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados nominará a Diputados Clericales y Laicos, en todos los casos de las mismas Provincias a que pertenecían los Obispos o Diputados cuyas posiciones se están llenando. Un miembro electo o nominado que no vaya a ser un diputado en la siguiente Convención General continuará como miembro del Comité de Candidatura Conjunto hasta la clausura de la siguiente Convención General. Un miembro del Comité que se traslada de una Provincia a otra, o un Diputado Laico que es ordenado Presbítero o Diácono, o un Presbítero o Diácono que es consagrado Obispo, no perderá su derecho a continuar sirviendo en el Comité de Candidatura Conjunto hasta la siguiente Convención General.

Vacantes en el Comité de Candidatura

(d) El Comité de Candidatura Conjunto permanecerá en funciones hasta la clausura de la siguiente Convención General, durante la cual se elegirá a un nuevo Comité de Candidatura Conjunto. Los miembros del Comité pueden postular a su reelección.

Duración del Comité de Candidatura

(e) El Comité de Candidatura Conjunto deberá elaborar y gestionar un proceso para solicitar e identificar a candidatos calificados para el cargo de Obispo Presidente y para informar de los nominados a la Convención General en la que será elegido un Obispo Presidente. El proceso incluirá 1) facilitar nombres de no menos de tres miembros de la Cámara de Obispos para consideración por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados en la selección de Obispo Presidente; 2) establecer un proceso oportuno para que cualquier obispo o diputado exprese la intención de nominar a cualquier otro miembro de la Cámara de Obispos del hemiciclo en el momento en que el Comité de Candidatura Conjunto presente a sus candidatos ante la sesión conjunta de las dos Cámaras y para que cada Obispo por ese medio nominado pueda incluirse en la información que se distribuirá sobre candidatos; 3) facilitar atención pastoral obispo nominado y su familia, su diócesis; y 4) determinar y facilitar asistencia de transición al Obispo Presidente y el Obispo Presidente elegido.

Proceso de nominación

(f) En la Convención General en la cual se elegirá a un Obispo Presidente, el Comité de Candidatura Conjunto presentará a la Cámara de Obispos y a la Cámara de Diputados en Sesión Conjunto los nombres de por lo menos tres miembros de la Cámara de Obispos para la consideración de ambas Cámaras a fin de escoger a un Obispo Presidente. En la Sesión Conjunto a la cual responderá el Comité de Candidatura Conjunto, cualquier Obispo o Diputado podrá nominar a cualquier otro miembro de la Cámara de Obispos

Elección después de la Sesión Conjunta

para la consideración de las dos Cámaras a fin de escoger a un Obispo Presidente, y podrá haber discusión de todos los candidatos. Comenzando al día siguiente de la Sesión Conjunta, la Cámara de Obispos llevará a cabo la elección de entre dichas personas nominadas. Si la Cámara de Obispos no pudiese elegir a un Obispo Presidente de entre dichos candidatos, se celebrará otra Sesión Conjunta, en la cual se podrán recibir nominaciones adicionales, y al día siguiente, la Cámara de Obispos llevará a cabo la elección de entre todos los candidatos Nominados. Luego de la elección por la Cámara de Obispos, se dará un informe de los resultados a la Cámara de Diputados, el cual incluirá el número de votos emitidos por cada persona nominada en cada papeleta, la cual votará para confirmar o no a la persona nominada como Obispo Presidente.

Vacante entre reuniones de la Convención General

(g) En el caso de que ocurriese una vacante en el cargo de Obispo Presidente entre reuniones de la Convención General, según lo especifica el segundo párrafo del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, el Comité de Candidatura Conjunto presentará al Secretario de la Cámara de Obispos, según lo dispuesto en dicho artículo, los nombres de por lo menos tres miembros de la Cámara de Obispos para la consideración de dicha Cámara a fines de escoger un Obispo Presidente para llenar la vacante; simultáneamente por la misma vía transmitirá una copia de dicho informe al Secretario de la Cámara de Diputados a fin hacer el despacho por correo a todos los Diputados. Tal informe también será despachado a la prensa de la Iglesia y a la prensa secular. Luego, la Cámara de Obispos tendrá una reunión extraordinaria con el propósito de elegir a un Obispo Presidente para llenar la vacante, y en dicha elección, el voto recaerá sobre las personas nominadas por el Comité de Candidatura Conjunto y cualquiera otra propuesta de algún miembro votante de la Cámara de Obispos. Inmediatamente después de la elección de la Cámara de Obispos, el Secretario de la Cámara de Obispos informará al Presidente y al Secretario del Comité Permanente de cada Diócesis, solicitando una reunión lo antes posible a fin de considerar la aprobación. Al recibo de la aprobación de una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis, el Obispo Presidente Electo será declarado electo.

Periodo de ejercicio

Sec. 2. El periodo de ejercicio del Obispo Presidente, cuando sea elegido de conformidad con las disposiciones del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, será de nueve años, comenzando el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de la Convención en que fue elegido, a menos que llegue a la edad de setenta y dos años antes de completar su mandato; en tal caso, renunciará a su cargo ante la Convención General más próxima a la fecha en que cumplirá dicha edad. En dicha Convención se elegirá a su sucesor, quien asumirá el cargo el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de esa Convención o inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento, jubilación o incapacidad del Obispo Presidente; salvo que cuando un Obispo Presidente haya sido elegido por la Cámara de Obispos para llenar una vacante, como se dispone en el segundo

párrafo del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, el Obispo Presidente así elegido asumirá su cargo inmediatamente.

Sec. 3 (a) Al vencimiento del mandato del cargo de Obispo Presidente, el Obispo electo para sucederlo presentará ante la Cámara de Obispos su renuncia a su anterior jurisdicción, la cual tendrá efecto en la fecha en que asuma del cargo de Obispo Presidente, o no más de seis meses después, en caso de un motivo justificado y con el consentimiento del Comité Asesor establecido según el Reglamento Parlamentario de la Cámara de Obispos.

Renuncia a la jurisdicción anterior

(b) La Cámara de Obispos tomará inmediatamente las medidas respectivas con respecto a esa renuncia.

Sec. 4 (a) El Obispo Presidente de la Iglesia será el Pastor Principal y Primado de la Iglesia, y deberá:

Pastor Principal y Primado

(1) Asumir el liderazgo necesario para iniciar y desarrollar la política y la estrategia en la Iglesia, y hablar por la Iglesia acerca de las políticas, estrategia y programas autorizados por la Convención General;

Política y estrategia

(2) Predicar la Palabra de Dios a la Iglesia y al mundo, como representante de esta Iglesia y de su episcopado en su capacidad colectiva;

Representante de la Iglesia y episcopado

(3) Consultar con la Autoridad Eclesiástica, en caso de una vacante Episcopal dentro de una Diócesis, con el fin de disponer Oficios Episcopales adecuados temporales;

Disponer oficios temporales en una Diócesis

(4) Asumir responsabilidad de la consagración de los Obispos, cuando debidamente elegidos; y periódicamente, convocar a los Obispos de esta Iglesia a reuniones, como Cámara de Obispos o como Consejo de Obispos y disponer el lugar y la fecha de dichas reuniones;

Convocación de Obispos

(5) Presidir las reuniones de la Cámara de Obispos y cuando las dos Cámaras de la Convención General se reúnan en Sesión Conjunta, tendrá el derecho de presidir dichas sesiones, convocarlas, recomendar legislación a cualquier de las Cámaras y, después de la debida notificación, presentarse ante la Cámara de Diputados y dirigirse a ella; y cuando se dirija a la Convención General con relación al estado de la Iglesia, será incumbencia de ambas Cámaras considerar y actuar sobre cualquier recomendación contenida en dicha alocución;

Presidente

(6) Visitar todas las Diócesis de esta Iglesia con el propósito de: (i) realizar consultas pastorales con el o los Obispos de las mismas y, por su recomendación, con los líderes Laicos y clericales de la jurisdicción; (ii) predicar la Palabra; y (iii) celebrar la Santa Eucaristía.

Visitas

(b) El Obispo Presidente informará anualmente a la Iglesia y podrá, periódicamente, emitir Cartas Pastorales.

Informes y Cartas Pastorales

Podrá delegar autoridad	(c) El Obispo Presidente desempeñara aquellas otras funciones que pudiesen disponerse en estos Cánones; para permitirle realizar mejor sus deberes y obligaciones, podrá nombrar a otros funcionarios responsables ante él para cargos establecidos por el Consejo Ejecutivo de la Convención General, y a ellos podrá delegar parte de su autoridad en la medida que estime conveniente.
Podrá nombrar al Canciller	Sec. 5. El Obispo Presidente podrá también nombrar un Canciller del Obispo Presidente, un adulto, confirmado, solvente y comulgante de la Iglesia, versado tanto en leyes eclesiásticas como seculares, para ocupar dicho cargo hasta que así lo desee el Obispo Presidente, como consejero en materias relacionadas con el desempeño de las obligaciones de dicho cargo.
Estipendios	Sec. 6. Los estipendios del Obispo Presidente y los asistentes personales que fuesen necesarios durante el plazo de su cargo para la realización efectiva de sus deberes, y los gastos necesarios del cargo, serán establecidos por la Convención General y serán contemplados en el presupuesto presentado por el Tesorero, según las disposiciones del Canon titulado "De la Convención General".
En caso de incapacidad	Sec. 7. En caso de incapacidad del Obispo Presidente, el Obispo que, de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Obispos, le sucede como Presidente, sustituirá al Obispo Presidente para todos los efectos de estos Cánones, excepto aquellos titulados "De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera" y "Del Consejo Ejecutivo";
Subsidio por incapacidad	Sec. 8. Una vez aceptada la renuncia del Obispo Presidente, por causas de incapacidad, antes del vencimiento de su mandato, el Obispo Presidente recibirá, además de cualquier concesión del Church Pension Fund, un subsidio de incapacidad que será pagada por el Tesorero de la Convención General por una suma que será determinada por el Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas y ratificada en la próxima reunión ordinaria de la Convención General.

CANON 3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera

La Constitución de dicha Sociedad, que fue incorporada por decreto de la Legislatura del Estado de Nueva York, con todas sus enmiendas, es por este intermedio enmendada y establecida y dice lo siguiente: *Constitución de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, establecida en 1821, y enmendada en varias ocasiones posteriores.*

Nombre de la organización	ARTÍCULO I Esta organización se denominará la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, y se considerara que la misma incluye a todas las personas que son miembros de la Iglesia.
Junta Directiva	ARTÍCULO II El Consejo Ejecutivo, conforme se constituye por los Cánones, será su Junta Directiva y aprobará los Estatutos para su gobierno acordes con la Constitución y los Cánones.

ARTÍCULO III Los directivos de la Sociedad serán: un Presidente, Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los demás funcionarios designados de conformidad con los Cánones o los Estatutos. El Obispo Presidente de la Iglesia será el Presidente de la Sociedad; un Vicepresidente será la persona que ejerza el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados y otro será la persona que es el Director de Operaciones; el Tesorero será la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo de Finanzas del Consejo Ejecutivo; y el Secretario será la persona que ejerza el cargo de Secretario del Consejo Ejecutivo y tendrá las facultades y desempeñará las funciones dispuestas en los Estatutos. Los demás directivos de la Sociedad serán los que se dispongan en los Estatutos de la misma. El ejercicio de los cargos, las remuneraciones, las facultades y los deberes de los directivos de la Sociedad serán los que se determinen en los Cánones y los Estatutos de la Sociedad acordes con los mismos.

Directivos

ARTÍCULO IV La presente Constitución de la Sociedad podrá ser modificada o enmendada en cualquier momento por la Convención General de la Iglesia.

Enmienda

CANON 4: Del Consejo Ejecutivo

Sec. 1 (a) Habrá un Consejo Ejecutivo de la Convención General (que generalmente será llamado el Consejo Ejecutivo), cuyo deber será poner en práctica el programa y las políticas aprobados por la Convención General. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo la coordinación, desarrollo y ejecución del ministerio y la misión de la Iglesia.

Función

(b) El Consejo Ejecutivo será responsable ante la Convención General y rendirá un informe completo publicado sobre el trabajo que le haya sido encomendado en cada reunión de la Convención. El informe también incluirá información acerca de la implementación de todas las resoluciones votadas en la Convención General anterior en las que se hayan pedido la adopción de las medidas correspondientes al Consejo Ejecutivo, sus ejecutivos y personal, y a las jurisdicciones de la Iglesia.

Responsabilidad

(c) El Consejo Ejecutivo estará compuesto de (a) veinte miembros elegidos por la Convención General, de los cuales cuatro serán Obispos, cuatro Presbíteros o Diáconos y doce Laicos que sean adultos confirmados y comulgantes cumplidores (dos Obispos, dos Presbíteros o Diáconos y seis Laicos serán elegidos en cada sesión ordinaria posterior de la Convención General); (b) dieciocho miembros electos por los Sínodos Provinciales, y (c) los siguientes miembros *ex officio*: el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, y (d) el Director de Operaciones, el Secretario, el Tesorero de la Convención General y el Director Ejecutivo de Finanzas, quienes tendrán derecho a asiento y voz, pero no a voto. Cada Provincia tendrá derecho a ser representada por un Obispo o Presbítero o Diácono canónicamente residente en

Composición

una Diócesis que sea miembro constituyente de la Provincia, y por un Laico que sea un adulto comulgante, confirmado y solvente de una Diócesis que sea miembro constituyente de la Provincia, y los plazos de los representantes de cada Provincia serán rotados de tal forma que nunca dos personas serán elegidas simultáneamente para mandatos iguales.

Modo de elección

Sec. 2 (a) Entre los miembros que elegirá la Convención General, los Obispos serán elegidos por la Cámara de Obispos, con sujeción a la confirmación de la Cámara de Diputados; los Presbíteros y Laicos serán elegidos por la Cámara de Diputados, con sujeción a la confirmación de la Cámara de Obispos.

Periodo de ejercicio

(b) Excepto en el caso de miembros inicialmente electos por plazos más cortos para lograr la rotación de los plazos, la duración de los cargos de los miembros del Consejo (que no sean miembros *ex officio*) será igual a dos veces el intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General. Los plazos de todos los miembros comenzarán inmediatamente después de clausurada la Convención General en la cual fueron elegidos o, en el caso de elección por un sínodo, al clausurarse la primera reunión ordinaria de la Convención General después de dicha elección. El ejercicio de un miembro quedará vacante en caso de dos ausencias de las reuniones de la Comisión entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General a menos que sea justificado por la Comisión por causas válidas. Los miembros permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y consagrados. Ninguna persona que hubiese servido por lo menos tres años consecutivos en el Consejo Ejecutivo calificará para reelección inmediata por un plazo mayor de tres años. Después de que una persona haya servido por seis años consecutivos en el Consejo Ejecutivo, deberá transcurrir un plazo de tres años para que tal persona califique para su reelección al Consejo.

Vacante

(c) Si ocurriese alguna vacante en el Consejo por fallecimiento o renuncia de un miembro elegido por la Convención General, o debido a un cambio de condición de cualquier miembro por su consagración u ordenación, el Consejo llenará dicha vacante eligiendo una persona apropiada para ocupar el puesto hasta que su sucesor sea elegido por la Convención General. La Convención General elegirá una persona adecuada para completar la porción no vencida de cualquier plazo.

(d) Si ocurriese alguna vacante en el Consejo porque un Sínodo Provincial no ha elegido a un miembro, o por muerte, renuncia o retirada de la Provincia de cualquiera de sus miembros, el Presidente y el Consejo Provincial de la Provincia nombrarán a una persona apropiada, canónicamente residente en dicha Provincia, para ocupar el cargo hasta que el Sínodo Provincial llene la vacante mediante elección.

Facultades del Consejo

(e) El Consejo ejercerá las facultades que le confieran los Cánones y aquellas otras que pudiesen ser designadas por la Convención General y, entre sesiones de la Convención General, podrá iniciar y desarrollar cualquier trabajo nuevo que estime necesario.

Dependiendo de las disposiciones de este Canon, podrá promulgar Estatutos para su propio gobierno y el de sus distintos departamentos.

(f) En su capacidad de Junta Directiva de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, el Consejo tendrá la facultad de administrar el uso de fondos y demás bienes de dicha Sociedad, de acuerdo a las disposiciones de este Canon y a las ordenanzas y presupuestos adoptados o aprobados por la Convención General.

Funge como
Junta Directiva

(g) El Consejo elegirá a los miembros de la Iglesia del Consejo Consultivo Anglicano (CCA) y de cualquier otro órgano anglicano y ecuménico para los cuales no se dispone otro procedimiento. Los miembros del CCA que representen a la Iglesia Episcopal se reportarán a cada Convención General utilizando el calendario y formato dispuestos para Comisiones Permanentes en el Canon I.1.2 (j) y (k) y proporcionarán un informe completo o informes orales ante el Consejo Ejecutivo en la reunión del Consejo siguiente a cada reunión del CCA.

Elige a los
miembros

Sec. 3 (a) El Obispo Presidente será el Director y Presidente *ex officio*. El Director y Presidente será el funcionario ejecutivo máximo del Consejo Ejecutivo y como tal el Director y Presidente tendrá la obligación de supervisar el trabajo del Consejo Ejecutivo en la implementación del ministerio y la misión de la Iglesia encomendados al Consejo Ejecutivo por la Convención General.

Director.

(b) El Presidente de la Cámara de Diputados será Vicedirector *ex officio*.

Vicedirector

(c) El Secretario de la Convención General será el secretario *ex officio* del Consejo Ejecutivo.

Secretario

(d) El Obispo Presidente nombrará, previa asesoría y consentimiento de una mayoría del Consejo Ejecutivo, a un director ejecutivo, quien será adulto, confirmado, solvente y comulgante o un clérigo solvente de esta Iglesia, quien será el jefe de operaciones y quien servirá a las órdenes del Obispo Presidente y rendirá cuentas ante él. De ocurrir una vacante en dicho cargo de director ejecutivo, se designará un reemplazo de igual manera.

Director
General de
Operaciones.

(e) Por una propuesta conjunta del Director y el Vicedirector, el Consejo Ejecutivo nominará a un Director Ejecutivo de Finanzas del Consejo Ejecutivo, quien podrá ser, aunque no necesariamente, la misma persona que ocupa el cargo de Tesorero de la Convención General y quien deberá informar y rendir cuentas ante el Director del Consejo Ejecutivo y deberá servir a las órdenes del Director del Consejo Ejecutivo. Si ocurriese una vacante en dicho cargo, se nombrará un reemplazo de igual manera.

Director
Ejecutivo de
Finanzas.

(f) El Director presidirá las reuniones del Consejo, desempeñará los deberes comunes de dicho cargo y cualquier otro deber que le pudieran ser conferidos por los Cánones y los Estatutos del Consejo. En ausencia del Director o por pedido del mismo, el Vicedirector presidirá las reuniones del Consejo y desempeñará cualquier otro deber que le sea conferido por los Cánones y por los Estatutos del Consejo.

El Director
presidirá

Comité de Auditoría.

(g) Por nominación conjunta del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Ejecutivo elegirá un Comité de Auditoría Conjunto del Consejo y de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera. El Comité estará compuesto de seis miembros, uno de los cuales será miembro del Comité Permanente del Consejo Ejecutivo siendo su principal responsabilidad los asuntos financieros, otro será miembro del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas y los otros cuatro serán miembros de la Iglesia general, teniendo experiencia en prácticas empresariales generales. Los miembros servirán por un término de tres años a partir del 1° de enero después de una reunión ordinaria de la Convención General o inmediatamente después de su nombramiento, lo que ocurra después, y continuarán hasta que se nombre a un sucesor, y podrán servir dos términos consecutivos, después de cuyo plazo deberá transcurrir todo un trienio para que puedan calificar para reelección. El Presidente y Vicepresidente del Consejo nombrarán al Presidente del Comité de entre sus miembros. El Comité de Auditoría evaluará con regularidad las declaraciones financieras que tienen que ver con los fondos bajo la administración o control del Consejo y la Sociedad y reportarán sobre ello por lo menos anualmente al Consejo y a la Sociedad.

Previa recomendación del Comité de Auditoría, el Consejo Ejecutivo deberá contratar, en nombre del Consejo y la Sociedad, a una empresa de contadores públicos certificados para hacer la auditoría anual de todas las cuentas bajo la administración o control del Consejo y la Sociedad. Después de recibida la auditoría anual, el Comité de Auditoría recomendará al Consejo y la Sociedad qué medida tomar en cuanto a cualquier asunto que se haya identificado en la auditoría anual y la carta administrativa acompañante. Las operaciones del Comité de Auditoría Deberán Disponerse en Estatutos del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría deberá evaluar, por lo menos cada año, los Estatutos del Comité y recomendar cualquier cambio al Consejo Ejecutivo para su aprobación.

El Consejo establecerá Comités

(h) El Consejo Ejecutivo establecerá por medio de sus Estatutos aquellos Comités Permanentes del Consejo Ejecutivo, formados por sus propios miembros, que considere adecuados y necesarios para el desempeño de sus funciones, y sus miembros serán nominados conjuntamente por el Presidente y Vicepresidente y designados por el Consejo. Cualquier otra Comisión del Consejo Ejecutivo dejará de existir en la clausura de la siguiente Convención General después de su creación, a menos que por otro medio se prolongue. El Consejo también podrá formar otros Comités, los cuales pueden incluir o estar formados por no miembros, quienes serán nominados conjuntamente por el Presidente y Vicepresidente y serán designados por el Consejo, según se estime conveniente para el cumplimiento de su obligación fiduciaria ante la Iglesia Episcopal. El Consejo Ejecutivo podrá revocar, rescindir o modificar el mandato o decreto

de cualquier Comité del Consejo Ejecutivo que no haya sido creado por canon.

(i) Los demás funcionarios, representantes y empleados del Consejo serán aquellos que éste nombre periódicamente, por recomendación y bajo la autoridad y orientación del Director y Presidente, para desempeñar las funciones que se les asignen. Empleados

Sec. 4 (a) El Consejo se reunirá en el lugar y en la fecha establecidos, por lo menos tres veces al año, conforme se estime conveniente, y en aquellas otras oportunidades que fuese convocado. El Consejo se reunirá a solicitud del Presidente o por solicitud escrita de nueve de sus miembros. Reuniones

(b) Una mayoría de los miembros elegidos del Consejo será necesaria para constituir el quórum en toda reunión del Consejo. No se tomará medida alguna en nombre del Consejo a menos que haya quórum, así definido, presente y votante. Quórum

Sec. 5. Con excepción del salario del Presidente, los salarios de todos los funcionarios del Consejo y de todos los agentes y empleados del mismo serán fijados por el Consejo y pagados por el Tesorero. Salarios

Sec. 6 (a) El Consejo Ejecutivo presentará a la Convención General en cada sesión ordinaria de la misma el presupuesto de la Iglesia Episcopal para el período presupuestario siguiente, el que será igual al intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General. Presupuesto de la Iglesia Episcopal

(b) El presupuesto preliminar para la aprobación de la Convención General incluirá una porción Canónica y corporativa la cual contemplará los gastos imprevistos de la Convención General, el estipendio del Obispo Presidente junto con los gastos necesarios de dicho cargo, los gastos necesarios del Presidente de la Cámara de Diputados, incluidos el personal y el Consejo Consultivo requeridos para ayudar en el desempeño de los deberes y asuntos relacionados con el cargo del Presidente, y las respectivas aportaciones al Church Pension Fund, y además los requisitos corporativos para el apoyo administrativo de las oficinas de la Sociedad Misionera Doméstica y Foránea (DFMS). Presupuesto para gastos canónicos y corporativos

(c) El presupuesto preliminar para la aprobación de la Convención General incluirá apoyo para el Programa de la Iglesia Episcopal. El programa presentado incluirá un presupuesto detallado de la parte del programa para el cual se propone hacer asignaciones para el año siguiente, y presupuestos estimados de la porción subsiguiente del período presupuestario. El presupuesto respaldará el programa

(d) Los ingresos para apoyar el presupuesto de la Iglesia Episcopal serán generados primordialmente mediante una alícuota única solicitada a las Diócesis de la Iglesia, basada en una fórmula que será adoptada por la Convención General como parte de su proceso de Programa, Presupuesto y Finanzas. Si en cualquier año el ingreso total anticipado para el presupuesto es inferior a la suma requerida para el presupuesto aprobado por la Convención General, la porción canónica del presupuesto para la Iglesia Episcopal tendrá prioridad La Convención fijará la fórmula para la alícuota única

(e) Si el ingreso total anticipado para el presupuesto es inferior a la suma requerida para el presupuesto aprobado por la Convención General, la porción canónica del presupuesto para la Iglesia Episcopal tendrá prioridad El financiamiento canónico tendrá prioridad

sobre las otras áreas de presupuesto, sujetas a las reducciones necesarias a fin de mantener un presupuesto equilibrado.

El Consejo
enviará el
presupuesto
antes de la
Convención

(e) Después de la preparación del presupuesto, el Consejo Ejecutivo, por lo menos cuatro meses antes de las sesiones de la Convención General, transmitirá al Obispo de cada Diócesis y al Presidente de cada Provincia un informe de las alícuotas existentes y propuestas necesarias para cubrir el Presupuesto de la Iglesia Episcopal. El Consejo Ejecutivo presentará también a la Convención General, junto con el presupuesto, un plan de las alícuotas de las Diócesis respectivas de la suma necesaria para ejecutar el presupuesto.

Sesiones
Conjuntas para
la presentación
del presupuesto

(f) Habrá sesiones conjuntas para la presentación del presupuesto de la Iglesia Episcopal, y la Convención General le dará la debida consideración y tomará las medidas del caso. El Consejo tendrá la facultad de disponer de todas las partidas de dinero incluidas en el presupuesto y en los presupuestos estimativos aprobados por la Convención, dependiendo de las restricciones que pudiesen ser impuestas por la Convención General, incluidas las prioridades estipuladas en la Sección 6(d) de este Canon. También tendrá la facultad de emprender otros trabajos contemplados en el presupuesto aprobado por la Convención General, o cualquier otro trabajo bajo la jurisdicción del Consejo, cuya necesidad hubiese surgido después de la acción de la Convención General y que a juicio del Consejo esté garantizado por sus ingresos.

Se dará aviso de
las alícuotas

(g) Después de que la Convención General apruebe el presupuesto de la Iglesia Episcopal y las alícuotas previstas para el período presupuestario, el Consejo notificará formalmente a cada Diócesis de su alícuota para apoyar el presupuesto de la Iglesia Episcopal.

Las Diócesis
asignarán
objetivos a las
Parroquias

(h) Luego, cada Diócesis notificará a cada Parroquia y Misión el monto de la alícuota de dicha Diócesis. Cada Diócesis presentará a cada Parroquia o Misión un objetivo total que incluirá tanto su parte del Presupuesto Diocesano propuesto como su proporción de la alícuota asignada a la Diócesis por el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el plan adoptado por la Convención General.

Informe
Financiero

(i) Cada Diócesis deberá reportar cada año al Consejo Ejecutivo toda la información financiera requerida en un formulario autorizado por el Consejo Ejecutivo.

Informe sobre
congregaciones

(j) Cada Diócesis reportará anualmente al Consejo Ejecutivo el nombre y domicilio de toda congregación nueva y de toda congregación que sea clausurada o retirada por cualquiera de los siguientes motivos:

- (1) disolución de la congregación;
- (2) retiro de la congregación otra diócesis debido a cesión o retrocesión del territorio geográfico en el cual se encuentra la congregación, de conformidad con los Artículos V.6 o VI.2 de la Constitución;

- (3) retiro de la congregación a un domicilio físico nuevo, identificando el lugar o domicilio del cual se ha retirado la congregación y el nuevo lugar o domicilio; y
- (4) fusión de la congregación una o más congregaciones, en cuyo caso la Diócesis deberá incluir en su informe el nombre de todas las congregaciones que hayan participado en la fusión y el lugar físico y domicilio en donde se localizarán las congregaciones fusionadas.

Sec. 7 (a) Todo Obispo Misionero o, en caso de una vacante, el Obispo encargado de la jurisdicción, que reciba ayuda del Consejo, rendirá un informe al mismo al cierre de cada año fiscal, con una descripción del trabajo realizado, un detalle de los fondos recibidos, cualquiera que fuese su procedencia, y desembolsados para cualquier fin, y el estado de la Iglesia en su jurisdicción a la fecha de dicho informe, todo en la forma que lo disponga el Consejo.

Obispos que reciben ayuda

(b) Todo Obispo de una Diócesis que reciba ayuda del Consejo informará a éste al cierre de cada año fiscal, con una descripción del trabajo en su Diócesis que haya sido financiado parcial o totalmente por el Consejo.

Sec. 8. El Consejo, tan pronto como sea factible después del cierre de cada año fiscal, elaborará y publicará un informe completo de su trabajo para la Iglesia. Dicho informe incluirá un detalle desglosado de todos los ingresos y egresos así como una a lista de todos los fondos en fideicomiso y otros bienes de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y de todos los demás fondos en fideicomiso y bienes en su posesión o bajo su control. El Consejo preparará otro informe similar que incluirá un detalle completo de los salarios pagados a todos los funcionarios, representantes y empleados principales, para cada Convención General.

Informes del Consejo

Sec. 9 (a) Los ministros Ordenados y Comulgantes Laicos de esta Iglesia, o de cualquier Iglesia en comunión con ésta y solventes, que satisfagan los requisitos de acuerdo a las normas y procedimientos adoptados periódicamente por el Consejo Ejecutivo, calificarán para nombramientos como Misioneros de esta Iglesia.

Calificaciones de los misioneros

(b) Los miembros solventes de Iglesias que no estén en comunión con esta Iglesia, pero que hayan satisfecho los demás requisitos mencionados anteriormente, podrán, a petición de la Autoridad Eclesiástica de la jurisdicción en donde exista la necesidad, ser empleados y postulados a cargos para los cuales están profesionalmente capacitados, y podrán recibir los mismos estipendios y otros pagos que los Misioneros nombrados. La Autoridad Eclesiástica de una jurisdicción podrá emplear a cualquier persona capacitada para trabajar dentro de la jurisdicción.

Empleo de no comulgantes

CANON 5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal

Sec. 1. Habrá un Archivo de la Iglesia Episcopal, cuyo propósito será preservar físicamente, organizar y facilitar el acceso a los

Propósito

expedientes de la Convención General, del Consejo Ejecutivo y de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, y otros expedientes importantes y recuerdos de la vida y el trabajo de la Iglesia y ejecutar un programa de gestión de expedientes que fomente la dimensión histórica de la misión de la Iglesia.

Definición de Expedientes

Sec. 2. Para fines de este Canon, los expedientes se definen como toda prueba definitiva que ha sido creada, recibida o guardada por esta Iglesia, sus funcionarios, representantes o empleados en el cumplimiento de sus funciones administrativas y comerciales y la misión programática de la Iglesia, sin importar el método, medio, formato o características del proceso de registro. Los expedientes incluyen todos los materiales originales usados para captar la información, sin importar el lugar o circunstancias de la creación, o la formalidad o informalidad de las características del expediente. Los expedientes y los archivos de la Iglesia no están limitados por el instrumento en el cual se conservan e incluyen formatos como documentos en papel, documentos electrónicos, documentos impresos y publicaciones, imágenes fotorreproducidas, cintas legibles por máquina, películas y discos.

Junta de Archivos

Sec. 3 (a) Habrá una Junta de Archivos, que estará compuesta del Archivista (*ex officio*, con voto), doce (12) personas nombradas: tres (3) de las cuales serán Obispos, tres (3) de las cuales serán Clérigos y seis (6) de las cuales serán Laicos. Todos los miembros nombrados para la Junta ocuparán sus cargos a partir de la clausura de la Convención General en que se confirmen sus nombramientos y terminarán con la clausura de la segunda Convención General que le siga.

(b) Los miembros servirán en plazos rotativos con el propósito de facilitar continuidad en la Junta. En el primer turno que siga a la adopción de estas normativas, los mandatos de uno de los Obispos y la mitad de los Clérigos y Laicos Designados vencerán después de la siguiente reunión ordinaria de la Convención General, según lo determine un sorteo.

Miembros

(c) Los Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente, y otros Clérigos y todos los Miembros Laicos serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados, todos sujetos a la confirmación de la Convención General. Se pondrá especial atención en asegurar que la composición incluya a personas conocedoras de historia o administración de archivos, o que sean personas con conocimientos en disciplinas relacionadas a las resoluciones de lo que incumbe a Archivos. Los puestos de los miembros de la Junta que resulten vacantes antes del vencimiento normal del mandato de algún miembro se llenarán por nombramiento del Obispo Presidente o del Presidente de la Cámara de Diputados, según corresponda. Dichos nombramientos serán por el tiempo restante de la porción no cumplida del mandato correspondiente al miembro que produce la vacante, y si hubiese una reunión ordinaria de la Convención General, las designaciones por

períodos que se extiendan más allá de dichas reuniones estarán sujetas a confirmación de la Convención General. Dadas las habilidades y conocimientos especiales requeridos por esta Junta, un miembro será elegible para ser designado por dos plazos sucesivos, después de los cuales el miembro no podrá ser designado nuevamente antes de la siguiente reunión de la Convención General que siga a la clausura de la reunión en la cual se cumple el segundo plazo sucesivo del dicho miembro. Los miembros designados a llenar vacantes en mandatos no cumplidos no serán por esa razón descalificados para ser postulados para dos plazos completos inmediatamente después.

(d) Será deber de la Junta de Archivos disponer normas para los Archivos, elegir al Archivista de la Iglesia Episcopal y establecer los términos y condiciones con respecto al trabajo del Archivista. Deberes

(e) La Junta de Archivos deberá reunirse una vez al año o con mayor frecuencia, si fuese necesario.

(f) La Junta de Archivos elegirá a sus propios funcionarios y tendrá la facultad de crear los comités necesarios para el desempeño de su trabajo.

(g) La Junta de Archivos adoptará procedimientos coherentes con la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal para su organización y funcionamiento.

(h) La Junta de los Archivos responderá ante la Convención General y el Consejo Ejecutivo, a través de la oficina del Director Ejecutivo de la Convención General, y ante la Iglesia. Se reporta a la Convención

Sec. 4. Habrá un Archivista de la Iglesia Episcopal, cuyo deber será administrar los Archivos, expedientes y fuentes de información relacionadas con la Iglesia, bajo la dirección de la Junta. Archivista

Sec. 5. Los gastos de los Archivos de la Iglesia Episcopal se dividirán entre la Convención General y el Consejo Ejecutivo. Los gastos se repartirán

CANON 6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia

Sec. 1. Se preparará un informe anual de cada parroquia o congregación de esta Iglesia para el año que termina el 31 de diciembre anterior, según el modelo preparado por el Consejo Ejecutivo y aprobado por el Comité sobre el Estado de la Iglesia y será presentado al Obispo de la diócesis a más tardar el 1 de marzo o, en caso de no haber un Obispo, deberá hacerse ante la autoridad eclesiástica de la Diócesis. El Obispo o la autoridad eclesiástica, según sea el caso, conservará una copia y enviará el informe al Consejo Ejecutivo a más tardar el 1 de mayo. En cada Parroquia y otras Congregaciones la preparación y envío de este informe será el deber conjunto del Rector o Miembro del clero a cargo y el Clérigo encargado y antes del envío de este informe deberá ser aprobado por la Junta Parroquial o el comité del obispo o el consejo de la misión. Este informe incluirá la información siguiente: Informes anuales de las parroquias para el Obispo

- (1) el número de bautismos, confirmaciones, matrimonios y entierros durante el año; el número total de miembros bautizados, el número total de adultos comulgantes solventes y el número total de comulgantes solventes menores de 16 años de edad.
- (2) un resumen de todos los ingresos y gastos, de cualquier fuente que se hayan derivado y para cualquier uso que se les haya dado.
- (3) cualquier otra información pertinente que fuese necesaria para obtener una apreciación exacta del estado de esta Iglesia, como lo requiere el modelo aprobado.

Informes no parroquiales

Sec. 2. Todo Obispo, Presbítero o Diácono cuyo informe no este incluido en un informe Parroquial deberá también informar sobre el ejercicio de dicho cargo, y si no lo hubiese, las causas o razones que lo impidieron.

Sec. 3. Estos informes o las partes de ellos que el Obispo considere apropiados, serán asentados en el Diario de la convención.

Informes Diocesanos anuales

Sec. 4. Asimismo, cada año se preparará un informe de cada Diócesis para el año que termina el 31 de diciembre anterior, según el modelo autorizado por el Consejo Ejecutivo y aprobado por el Comité sobre el Estado de la Iglesia; el informe se enviará al Consejo Ejecutivo a más tardar el 1 de septiembre. Incluirá información relativa a la implementación por parte de la Diócesis de las resoluciones de la Convención General anterior que el Secretario de la Convención General haya determinado específicamente que demandan medidas por parte de las Diócesis, según la Regla Conjunto 12.

Los Diarios se enviarán al Secretario y a los Archivos

Sec. 5 (a) Será deber del Secretario de la Convención de toda jurisdicción enviar al Secretario de la Cámara de Diputados, inmediatamente después de su publicación, dos ejemplares del Diario de la Convención de la jurisdicción, junto con las instrucciones episcopales, estados de cuenta y todos aquellos papeles documentos en papel o formato electrónico que pudiesen reflejar el estado de la Iglesia en su jurisdicción y dos copias a los Archivos de la Iglesia en un formato común prescrito por el Archivista de la Iglesia.

Informe para la Cámara de Diputados

(b) Se nombrará un Comité de la Cámara de Diputados al clausurar cada Convención General, para servir *ad interim*, y para preparar y presentar a la próxima reunión de la Cámara de Diputados un informe sobre el Estado de la Iglesia, el cual, una vez aprobado por dicha Cámara, será enviado a la Cámara de Obispos.

CANON 7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia

Sec. 1. En toda Provincia, Diócesis, Parroquia, Misión e Institución asociada con esta Iglesia, se observarán los siguientes métodos administrativos normalizados:

Normas observadas

(a) Todas las cuentas de las Provincias se someterán anualmente a la auditoría realizada por un contador público certificado independiente o un contador independiente con licencia, o algún comité de auditoría autorizado por el Consejo Provincial. El informe de auditoría será entregado al Consejo Provincial a más tardar el 1 de septiembre de cada año, abarcando el año civil precedente.

Se hará auditoría a las provincias

(b) Los fondos en fideicomiso, dotación y permanentes, así como todos los valores de cualquier tipo, representados por evidencia física de propiedad o endeudamiento serán depositados en un Banco Nacional o Estatal, en una Corporación Diocesana, o en alguna otra agencia aprobada por escrito por el Comité de Finanzas o el Departamento de Finanzas de la Diócesis, por medio de escritura de fideicomiso o acuerdo de representación, que requiera por lo menos dos firmas para cualquier orden de retiro de dichos fondos o valores. Este párrafo, sin embargo, no se aplicará a los fondos y valores rechazados por los depositarios mencionados, por considerarlos de insuficiente cuantía. Dichos fondos y valores menores permanecerán bajo el cuidado de las personas o corporaciones debidamente responsables de ellos. No se considerará que este párrafo prohíba inversiones en valores emitidos que sean ingresados en el libro de forma de ingreso u otra manera que desligue de la expedición de un certificado evidenciando la propiedad de los valores o de las deudas del emisor.

Depósito de fondos

Condición

(c) Deberá llevarse y mantenerse un control de todos los fondos permanentes y en fideicomiso, indicando por lo menos lo siguiente:

Evidencia de fideicomisos

- (1) Origen y fecha.
- (2) Condiciones que gobiernan el uso del capital y los intereses.
- (3) Para quién y con qué frecuencia prepararán informes de su estado.
- (4) Cómo se invierten los fondos.

(d) Los tesoreros y conservadores, que no sean instituciones bancarias, deberán dar fianzas adecuadas, excepto los tesoreros de fondos que no excedan los quinientos dólares en ningún momento dado durante el año fiscal.

Los tesoreros deberán dar fianza

(e) Se llevarán libros de contabilidad que servirán de base para una contabilidad satisfactoria.

Libros de contabilidad

(f) Todas las cuentas de la Diócesis se someterán cada año a la auditoría de un contador público certificado independiente. Todas las cuentas de las Parroquias, Misiones u otras Instituciones se someterán a la auditoría de un contador público certificado independiente o un contador público independiente con licencia, o un comité de auditoría autorizado por el Comité de Finanzas, el Departamento de Finanzas u otra autoridad diocesana adecuada.

Auditoría anual

(g) Todos los informes de dichas auditorías, incluidos todos los memorandos emitido por los auditores o el comité de auditoría relativos a controles internos u otros asuntos de contabilidad, junto con un resumen de las medidas tomadas o propuestas para corregir deficiencias o implementar recomendaciones contenidas en algún memorando, se presentará al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica a más tardar 30 días después de la fecha de dicho informe, y en ningún caso después del 1 de septiembre de cada año, abarcando los informes financieros del año civil previo.

Seguro (h) Todos los inmuebles y su contenido deberán estar adecuadamente asegurados.

Se reporta a la Convención (i) El Comité de Finanzas o el Departamento de Finanzas de la Diócesis podrá exigir, para sus archivos, copias de todas las cuentas descritas en esta Sección, e informará anualmente a la Convención de la Diócesis sobre la administración de este Canon.

Año fiscal (j) El año fiscal comenzará el 1º de enero.

Las Diócesis se registrarán por Canon **Sec. 2.** Las distintas Diócesis harán cumplir los anteriores métodos administrativos uniformes mediante la promulgación de Cánones apropiados que dispondrán invariablemente un Comité de Finanzas, un Departamento de Finanzas de la Diócesis u otro órgano diocesano apropiados con esa autoridad.

El gravamen sobre la propiedad requiere consentimiento **Sec. 3.** Ninguna Junta Parroquial, Fiduciario u otro Órgano autorizado por la legislación civil o canónica para tener, manejar o administrar los inmuebles de una Parroquia, Misión, Congregación o Institución, podrá gravar o enajenar los mismos, total o parcialmente, sin el consentimiento por escrito del Obispo y el Comité Permanente de la Diócesis a la cual pertenece la Parroquia, Misión, Congregación o Institución, excepto según el reglamento establecido por los Cánones de la Diócesis.

Propiedad en fideicomiso **Sec. 4.** Toda propiedad inmobiliaria y personal de una Parroquia, Misión o Congregación es tenida en fideicomiso para esta Iglesia y la Diócesis a la cual pertenece dicha Parroquia, Misión o Congregación. La existencia de este fideicomiso, sin embargo, no limitará de ninguna manera la facultad y autoridad de la Parroquia, Misión o Congregación, que de otra manera pueda existir sobre dicha propiedad en tanto que la Parroquia, Misión o Congregación en particular permanezca como parte de esta Iglesia, y esté sujeta a su Constitución y Cánones.

Sec. 5. Cada Diócesis podrá por decisión propia confirmar el fideicomiso declarado en la Sección 4 mediante la medida correspondiente, pero no será necesaria dicha acción para la existencia y validez del fideicomiso.

CANON 8: Del Church Pension Fund

Pensión y seguro médico para clero y laicos **Sec. 1.** El Church Pension Fund, una corporación creada por el Capítulo 97 de las Leyes del Estado de Nueva York de 1914 y sus enmiendas posteriores, está autorizado por este intermedio a

establecer y administrar el sistema de pensiones clericales, incluidos los beneficios vitalicios, contra accidentes y de salud de esta Iglesia, esencialmente de conformidad con los principios adoptados por la Convención General de 1913 y aprobados posteriormente por las Diócesis en conjunto, con el propósito de ofrecer pensiones y beneficios similares a los clérigos incapacitados por edad o enfermedad, y a las viudas e hijos menores de los clérigos fallecidos. El Church Pension Fund también tiene autorización para establecer y administrar el sistema de pensión para empleados laicos y el plan de seguro médico confesional de esta Iglesia, sustancialmente de conformidad con los principios adoptados por la Convención General de 2009 en la Resolución 2009-A177, con la intención de proporcionar atención médica y prestaciones afines a los Clérigos y empleados laicos de esta Iglesia que reúnan los beneficios, así como a sus beneficiarios y personas a cargo elegibles.

Sec. 2. La Convención General en cada reunión ordinaria elegirá, por propuesta del Comité Conjunto de la misma, a doce personas que desempeñarán el cargo de fideicomisarios del Church Pension Fund por un plazo de seis años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y constatados, y también llenará las vacantes que pudiesen existir en la Junta de Fideicomisarios. Con vigencia a partir del 1 de enero de 1989, cualquier persona elegida como síndico por la Convención General por doce o más años consecutivos no podrá ser elegible para reelección hasta la próxima reunión ordinaria de la Convención General posterior a aquella en la cual dicha persona no fue elegible para reelección a la Junta de Fideicomisarios. Cualquier vacante que ocurriese cuando la Convención General no se encuentre en sesión podrá ser llenada por la Junta de Fideicomisarios mediante la designación *ad interim*, de un fideicomisario que desempeñará el cargo hasta que la próxima sesión de la Convención General haya elegido a un fideicomisario para terminar el mandato no caducado correspondiente a dicha vacante.

Elección de los
Fideicomisarios

Sec. 3. A fin de administrar el sistema de pensiones, el Church Pension Fund tendrá el derecho de recibir y utilizar todos los ingresos netos por concepto de derechos de autor sobre publicaciones autorizadas por la Convención General, y de imponer y cobrar a todas las Parroquias, Misiones y otras organizaciones o grupos eclesíasticos sujetos a la autoridad de esta Iglesia, y cualquier otra sociedad, organización u órgano de la Iglesia que de acuerdo al reglamento del Church Pension Fund decidan ingresar al sistema de pensiones, primas basadas en los salarios y otras compensaciones pagadas a los Clérigos por dichas Parroquias, Misiones y otras organizaciones u órganos eclesíasticos por servicios prestados actualmente o en el pasado, antes de convertirse en beneficiarios del Fondo. Para los fines de administrar el sistema de pensión para empleados laicos, el Church Pension Fund tendrá derecho a recolectar de todas las Parroquias, Misiones y otras organizaciones u organismos eclesíasticos sujetos a la autoridad de esta Iglesia, y

Regalías y
tasaciones

cualquier otra sociedad, organización u organismo de la Iglesia que en virtud de los reglamentos del Church Pension Fund elegirán ingresar al sistema de pensión para empleados laicos, imposiciones y/o aportaciones sobre la base de los salarios y otra compensación pagada a los empleados calificados de dichas Parroquias, Misiones y otras organizaciones u organismos eclesiásticos.

Límite de subsidio

Sec. 4. El sistema de pensiones será administrado de tal manera que ninguna pensión será asignada antes de que el Church Pension Fund disponga de los fondos suficientes para cumplir con tal pensión, con la excepción de lo dispuesto por la Convención General en 1967.

Subsidio de jubilación mínimo

Sec. 5. A todo Clérigo que haya sido ordenado o recibido en esta Iglesia de otra y que haya permanecido en servicio continuo en la función y obra del Ministerio de esta Iglesia por un período de por lo menos veinticinco años, y para quien las condiciones de este Canon hayan sido cumplidas con el pago de primas sobre bases razonables que el Church Pension Fund pudiese establecer de acuerdo a sus reglamentos administrativos, el Church Pension Fund proporcionará una asignación de jubilación mínima, cuyo monto será determinado por los Fideicomisarios y también fijará asignaciones para las viudas e hijos menores de los asegurados. En el caso de un Clérigo que en cuyo nombre no se hubiesen pagado las primas por un período de por lo menos veinticinco años, el Church Pension Fund estará facultado para recalcular la asignación de jubilación mínima antes mencionada y los demás beneficios según tasas coherentes con la práctica actuarial apropiada. Por este intermedio, los fideicomisarios del Church Pension Fund están facultados para establecer las Reglas y Reglamento necesarios para cumplir con la intención de este Canon y de acuerdo con prácticas actuariales idóneas. Conforme con las disposiciones de este Canon, se observará el principio general de que debe existir una relación actuarial entre los distintos beneficios; *se dispone, sin embargo*, que la Junta de Fideicomisarios tendrá la facultad de establecer un máximo de anualidades mayores de dos mil dólares pensando en el mejor interés de la Iglesia, dentro de los límites de una práctica actuarial idónea.

Fondo Inicial de Reserva

Sec. 6. Un Fondo Inicial de Reserva, derivado de aportaciones voluntarias, será administrado por el Church Pension Fund de la Iglesia para asegurar que los clérigos ordenados antes del 1 de marzo de 1917 y sus familias, reciban cualquier aumento al aporte a que pudiesen tener derecho, conforme con las primas autorizadas por este Canon, que pudiese nivelar sus distintas asignaciones según lo aquí establecido.

Fusión del Fondo General de Asistencia para Clérigos con el Church Pension Fund

Sec. 7. Queda por este medio aprobada el acto de los Fideicomisarios del Fondo General de Ayuda para los Clérigos, al aceptar las disposiciones del Capítulo 239 de las Leyes de 1915 del Estado de Nueva York, que autorizan la fusión con el Church Pension Fund, según los términos acordados entre los dos fondos.

Cualquier corporación, sociedad u otra organización que hasta ahora haya administrado fondos de ayuda para los clérigos podrá fusionarse con el Church Pension Fund, siempre y cuando sea compatible con sus facultades corporativas y sus obligaciones existentes, y hasta donde pudiese ser sancionado por las respectivas Diócesis en el caso de sociedades diocesanas; si tal fusión fuese impracticable, podrá establecer por medio de un acuerdo con el Church Pension Fund el sistema más práctico de cooperación con dicho Fondo. Nada de lo aquí expresado podrá ser interpretado en detrimento de corporaciones o sociedades existentes cuyos fondos son derivados de las contribuciones hechas por los miembros de las mismas.

Sec. 8. Las mujeres ordenadas al Diaconado antes del 1 de enero de 1971, que no estuviesen empleadas en servicio activo el 1 enero de 1977, continuarán disfrutando los beneficios de las disposiciones presentes de protección de pensiones, a costo de sus empleadores, a través del Plan de Pensiones para las Diáconas dispuesto por "Church Life Insurance Corporation", (Corporación de Seguros de Vida de la Iglesia), o a través de algún otro plan de pensiones que ofrezca garantías equivalentes o mejores de un ingreso de jubilación confiable, aprobado por una autoridad facultada para ello. Las mujeres ordenadas al Diaconado antes del 1 enero de 1971, y que estuviesen empleadas en servicio activo el 1 enero de 1977 o posteriormente, tendrán derecho a los mismos beneficios de protección de pensiones que otros Diáconos, en consideración de servicio prospectivo a partir del 1 enero de 1977. Las mujeres ordenadas al Diaconado el 1 enero de 1971 o posteriormente gozarán de la misma protección de pensiones que otros Diáconos.

Pensiones para las mujeres

Sec. 9. La Convención General se reserva la facultad de modificar o enmendar este Canon, pero ninguna modificación o enmienda se hará sino hasta después de comunicar las mismas a los Fideicomisarios del Church Pension Fund y hasta que dichos Fideicomisarios hayan tenido amplia oportunidad para expresarse al respecto.

La Convención General se reserva el derecho de enmiendas

CANON 9: De las Provincias

Sec. 1. Respetando la condición del Artículo VII de la Constitución, las Diócesis de esta Iglesia serán las siguientes y por este intermedio se unirán en Provincias:

Composición

La Primera Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Maine, New Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode Island y Connecticut.

La Segunda Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Nueva York y Nueva Jersey, las Diócesis de Haití y las Islas Vírgenes, y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa.

- La Tercera Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, West Virginia y el Distrito de Columbia.
- La Cuarta Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Alabama, Misisipi, Tenesí, Kentucky y Luisiana, excepto la porción de la misma que compone la Diócesis de Western Louisiana.
- La Quinta Provincia estará compuesta de la Diocese of Missouri y de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan y Wisconsin.
- La Sexta Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Minnesota, Iowa, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Nebraska, Montana, Wyoming y Colorado.
- La Séptima Provincia estará compuesta de las Diócesis de Western Louisiana y de West Missouri y de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Arkansas, Texas, Kansas, Oklahoma y Nuevo México.
- La Octava Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Idaho, Utah, Washington, Oregon, Nevada, California, Arizona, Alaska y Hawaii, y la Diocese of Taiwan y la Area Mission of Navajoland.
- La Novena Provincia estará compuesta de las Diócesis de esta Iglesia en Colombia, la República Dominicana, Ecuador, Honduras, Puerto Rico y Venezuela.

Nuevas
Diócesis

Sec. 2 (a) Cuando una Diócesis o Misión de Área nueva sea creada enteramente dentro de una Provincia, dicha nueva Diócesis o Misión de Área se incluirá en esa Provincia. En caso de que una Diócesis o Misión de Área nueva abarque un territorio en dos o más Provincias, se incluirá y formará parte de aquella Provincia donde se encuentre el mayor número de Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes a la fecha de la creación de la nueva Diócesis o Misión de Área. Cuando se forme una Diócesis o Misión de Área nueva de territorio no incluido antes en otra Provincia, la Convención General designará la Provincia a la cual se anexará.

Transferencia
de Diócesis

(b) Por mutuo acuerdo entre los Sínodos de dos Provincias contiguas, una Diócesis o Misión de Área podrá trasladarse de una Provincia a otra; dicho traslado se considerará completo con la aprobación del mismo por la Convención General. Después de dicha aprobación, el Canon I.9.1 se enmendará debidamente.

Derechos y
privilegios de
las Diócesis

Sec. 3. Para los propósitos de la Provincia, los derechos y privilegios Sinodales de las distintas Diócesis dentro de la Provincia serán aquellos que ocasionalmente determine el Sínodo Provincial.

Sínodo Provin-
cial

Sec. 4. Habrá en cada Provincia un Sínodo constituido de una Cámara de Obispos y una Cámara de Diputados, y las mismas se reunirán y deliberarán separada o conjuntamente. El Sínodo se reunirá periódicamente según determine cada Provincia con el

propósito de organizar y ejecutar las responsabilidades de la Provincia en la forma dispuesta por los Cánones.

Sec. 5. Todo Obispo Diocesano de esta Iglesia, con jurisdicción dentro de la Provincia, todo Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo, Obispo Asistente, y todo Obispo cuyo trabajo episcopal haya sido realizado dentro de la Provincia, pero que en razón de avanzada edad o enfermedad física haya renunciado, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos de la Provincia.

Todos los Obispos tienen asiento y voto

Sec. 6 (a) El Presidente de cada Provincia será uno de los Obispos, Presbíteros, Diáconos o Laicos de la Provincia, elegido por el Sínodo. El método de elección y la duración en el cargo será determinado por las reglas del Sínodo.

Presidente de la Provincia

(b) Cuando la persona elegida no sea un Obispo, se elegirá un Vicepresidente que será un Obispo miembro de la Provincia. En ese caso el Obispo así elegido fungirá, *ex officio*, como Presidente de la Cámara de Obispos del Sínodo, y será el representante de la Provincia en todos los asuntos que requieran la participación de un Obispo.

Sec. 7. Cada Diócesis y Misión de Área dentro de la Provincia tendrá derecho a representación en la Cámara Provincial de Diputados, por medio de Presbíteros o Diáconos canónicamente residentes en la Diócesis o Misión de Área, y Laicos comulgantes solventes de esta Iglesia pero no necesariamente con domicilio en la Diócesis o Misión de Área, en la cantidad que disponga el Sínodo Provincial, por Ordenanza. Cada Diócesis y Misión de Área determinará la forma en que serán seleccionados sus Diputados.

Cámara de Diputados Provincial

Sec. 8. El Sínodo Provincial tendrá facultades para: (a) promulgar Ordenanzas para su propia regulación y gobierno; (b) desempeñar aquellas funciones que le pudiesen ser encomendadas por la Convención General; (c) tratar todo asunto dentro de la Provincia; *se dispone, sin embargo*, que ningún Sínodo Provincial tendrá la facultad de regular ni controlar la política o asuntos internos de ninguna Diócesis constituyente; y *se dispone, además*, que toda acción y procedimiento del Sínodo estará sujeto a las disposiciones de la Constitución y Cánones que gobiernan esta Iglesia; (d) adoptar un presupuesto para el mantenimiento de cualquier obra provincial emprendida por el Sínodo, recaudándose dicho presupuesto en la forma que determinase el Sínodo; (e) crear por Ordenanza un Consejo Provincial con facultades para administrar y realizar el trabajo que le pudiese encomendar la Convención General, o el Obispo Presidente y el Consejo Ejecutivo, o el Sínodo de la Provincia.

Facultades del Sínodo Provincial

Sec. 9. El Sínodo de una Provincia podrá reemplazar al Consejo Ejecutivo, con su consentimiento y por el tiempo que éste disponga, en la administración de cualquier trabajo dentro de la Provincia. Si la Provincia proporciona los fondos para dicho trabajo, las Diócesis constituyentes entonces miembros y contribuyentes de dicha

Puede asumir la administración del trabajo

Provincia, recibirán el crédito proporcional en las cuotas que les hayan sido asignadas para respaldar el Programa de la Iglesia, siempre que el monto total de dichos créditos no exceda la suma asignada en el presupuesto por el Consejo Ejecutivo para el mantenimiento del trabajo así asumido.

Considerar los temas remitidos por la Convención General

Sec. 10. Dentro de los sesenta días siguientes a cada sesión de la Convención General, los Presidentes de ambas Cámaras de la misma remitirán a los Sínodos Provinciales, o a cualquiera de ellos, aquellos asuntos que la Convención General pudiese ordenar o estimar conveniente para la consideración de los Sínodos, y será deber de dichos Sínodos considerar los asuntos remitidos durante la primera reunión del Sínodo celebrada después de la clausura de la Convención General, e informar acerca de su medida y juicio al respecto al Secretario de la Cámara de Obispos y al Secretario de la Cámara de Diputados, por lo menos seis meses antes de la fecha de la próxima reunión de la Convención General.

Expedientes y Archivos

Sec. 11. Cada Sínodo Provincial levantará actas, diarios u otros documentos de sus reuniones, y transmitirá una copia de ello al Secretario de la Cámara de Diputados, y una copia de a los Archivos de la Iglesia Episcopal. El Sínodo también transmitirá copias de todo expediente inactivo no publicado a Archivos.

Informe anual

Sec. 12. El Presidente de cada Provincia, presentará anualmente al Consejo Ejecutivo un informe escrito sobre los ministerios, programas y otros trabajos de la Provincia, incluida una descripción de cómo han utilizado los fondos asignados por la Convención General y darán cuenta de su trabajo al Consejo Ejecutivo, en la fecha y en la forma especificada por el Consejo Ejecutivo.

CANON 10: De las Diócesis Nuevas

Convención Primaria

Sec. 1. Cuando se forme una Diócesis nueva dentro de los límites de cualquier otra, o por la unión de dos o más Diócesis, o partes de las mismas, y cuando tal acción haya sido ratificada por la Convención General, el Obispo de la Diócesis dentro de cuyos límites habrá de formarse la diócesis nueva, o en caso de la unión de dos o más Diócesis o partes de las mismas, el Obispo de más jerarquía por orden de consagración convocará a la Convención Primaria de la Diócesis nueva, a fin de posibilitar su organización, y fijará el lugar y la fecha de dicha Convención, debiendo estar dicho lugar comprendido dentro de los límites territoriales de la nueva Diócesis.

Cómo convocar cuando no hay Obispo

Sec. 2. En caso de no haber un Obispo que pudiese convocar tal Convención Primaria, de acuerdo con la disposición anterior, el deber de convocar dicha Convención a fin de organizar y fijar el lugar y fecha de la reunión recaerá en el Comité Permanente de la Diócesis dentro de cuyos límites habrá de formarse la diócesis nueva, o en el Comité Permanente de la más antigua de las Diócesis que formen la diócesis nueva. Dicho Comité Permanente realizará la

convocatoria inmediatamente después de la ratificación de la Convención General.

Sec. 3. Cuando una Diócesis esté a punto de ser dividida en dos, la Convención de dicha Diócesis declarará qué porción de la misma constituirá la Diócesis nueva e informará su decisión a la Convención General antes de la ratificación de tal división.

División de una Diócesis

Sec. 4. Cuando una Diócesis nueva se haya organizado en Convención Primaria, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y Cánones hechas y dispuestas para ese fin, y en la forma dispuesta en las secciones anteriores del presente Canon, y haya escogido un nombre y accedido a la Constitución de la Convención General de acuerdo con el Artículo V. Sección 1 de la Constitución, y haya presentado ante el Consejo Ejecutivo copias certificadas de la Constitución adoptada en su Convención Primaria y de los procedimientos previos a la formación de la Diócesis nueva que se propone, ésta será luego admitida en unión con la Convención General.

Cómo se admite en unión con la Convención General

Sec. 5. En caso de crear de una Misión de Área en una Diócesis de esta Iglesia, de acuerdo con el Artículo V, Sección 1, la Convocación de dicha Misión de Área tendrá derecho a elegir Diputados a la siguiente Convención General, y también a elegir un Obispo. La jurisdicción anteriormente asignada al Obispo en la Misión de Área cesará con la admisión de la Diócesis nueva.

La convocación puede elegir Diputados y al Obispo

Sec. 6 (a) Cuando una Diócesis y otra Diócesis que haya sido formada por división de la primera o por la creación de una Diócesis o Misión de Área, de una Diócesis Misionera formada por división de la primera, deseen reunificarse en una sola Diócesis, la propuesta reunificación debe iniciarse por un acuerdo mutuo entre las Convenciones de ambas Diócesis, con el consentimiento de las Autoridades Eclesiásticas respectivas. Si dicho acuerdo es tomado y los consentimientos correspondientes son obtenidos más de tres meses antes de la próxima reunión de la Convención General, el acuerdo y los consentimientos serán certificados por la Autoridad Eclesiástica y el Secretario de la Convención de cada Diócesis a todos los Obispos de la Iglesia con jurisdicción y a los Comités Permanentes de todas las Diócesis; y al recibir el consentimiento de una mayoría de dichos Obispos y una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis; y al recibir el consentimiento de una mayoría de dichos Obispos así como una mayoría de los Comités Permanentes para la propuesta reunificación, esto certificará en igual forma ante el Secretario de la Cámara de Diputados de la Convención General, después de lo cual la reunificación se considerará completa. Pero, si se llega al acuerdo y se obtienen los consentimientos en el plazo de los tres meses antes de la próxima reunión de la Convención General, los hechos se certificarán ante el Secretario de la Cámara de Diputados, quien los presentará ante las dos Cámaras y la reunificación se considerará

Disposición para la reunificación de Diócesis

Derechos y jurisdicciones de los Obispos	<p>completa una vez ratificada por la mayoría de votos en la Cámara de Obispos y en la Cámara de Diputados, en votación por órdenes.</p> <p>(b) El Obispo de la Diócesis originaria será el Obispo, y el Obispo de la Diócesis más nueva será el Obispo Coadjutor de la Diócesis reunificada; pero si existe una vacante en el Episcopado de cualquiera de las Diócesis, el Obispo de la otra será el Obispo, y el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, será el Obispo Coadjutor de la Diócesis reunificada.</p>
La Diócesis en unión con la Convención General	<p>(c) Cuando la reunificación de las dos Diócesis se haya completado, los hechos se certificarán ante el Obispo Presidente y ante el Secretario de la Cámara de Diputados. Luego el Obispo Presidente notificará al Secretario de la Cámara de Obispos de cualquier cambio en el estado o trato del Obispo u Obispos afectados, y el Secretario de la Cámara de Diputados borrará el nombre de la Diócesis más reciente de la lista de Diócesis en unión con la Convención General.</p>

CANON 11: De las Jurisdicciones Misioneras

Responsabilidad de toda la Iglesia	<p>Sec. 1. Las Misiones de Área establecidas conforme al Artículo VI, Sección 1, y las Diócesis Misioneras organizadas de acuerdo con el Artículo VI, Sección 3, constituirán jurisdicciones por las cuales esta Iglesia en conjunto asume una responsabilidad especial.</p>
La Cámara de Obispos puede establecer Misiones de Área	<p>Sec. 2 (a) La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier Área no incluida dentro de los límites de una Diócesis de esta Iglesia, o de una Iglesia en comunión con ésta, según condiciones y acuerdos compatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia que pudiesen ser aprobados por la Cámara de Obispos ocasionalmente.</p>
Puede ser ecuménica	<p>(b) Dichas Misiones de Área podrán emprenderse bajo los auspicios exclusivos de esta Iglesia, o junto con otros órganos cristianos, en términos que no comprometan las doctrinas de la fe cristiana en la forma como esta Iglesia las ha recibido.</p>
Se asignarán Obispos para supervisar las Misiones de Área	<p>(c) Para cada Misión de Área, la Cámara de Obispos asignará un Obispo de esta Iglesia, o de una Iglesia en comunión con ésta, quien se encargará de la supervisión episcopal. Si la persona así asignada fuese un Obispo de esta Iglesia, éste ejercerá jurisdicción como Obispo Misionero de acuerdo a estos Cánones durante el plazo de su nombramiento, en lo que puedan aplicarse a la Misión de Área; si surgiese la necesidad de un Comité Permanente o una Comisión sobre el Ministerio, el Obispo nombrará una junta o juntas de clérigos y Laicos residentes en el área, para cumplir las funciones que pudiesen ser necesarias.</p>
	<p>(d) Salvo lo expresamente dispuesto en otra forma en los acuerdos mencionados en el párrafo (a) de esta Sección, el Obispo con jurisdicción en una Misión de Área podrá autorizar el uso de las formas de culto que pudiese considerar convenientes de acuerdo a las circunstancias.</p>

(e) Una Misión de Área podrá ser clausurada por la Cámara de Obispos como misión de esta Iglesia; podrá ser transferida por dicha Cámara para convertirse en misión de otra Iglesia o en parte constituyente de una Provincia autónoma en comunión con esta Iglesia, o podrá organizarse como una Diócesis extraprovincial.

Podrá ser clausurada por la Cámara de Obispos

(f) Una Misión de Área que haya sido asumida bajo los auspicios de esta Iglesia, con un Obispo de esta Iglesia asignado para darle supervisión episcopal, tendrá derecho a representación en la Cámara Provincial de Obispos y en la Cámara Provincial de Diputados de la Provincia a la cual pertenece.

Representación en su Provincia

(g) En el caso de que quedara vacante el puesto de Obispo que tenga la jurisdicción de una Misión de Área, la responsabilidad del mismo recaerá sobre el Obispo Presidente, con autoridad para nombrar a otro Obispo como su sustituto en dicho puesto, hasta que la vacante sea llenada por la Cámara de Obispos.

Vacante episcopal

Sec. 3 (a) Un Área que no haya sido previamente organizada como una Diócesis y que no se encuentre bajo la jurisdicción permanente de un Obispo en Comunión con esta Iglesia, podrá por medio de una solicitud de admisión, de conformidad con los procedimientos del Artículo V, Sección 1, ser admitida como Diócesis, y podrá ser aceptada como Diócesis Misionera dentro de la interpretación de la Sección 1 del presente Canon. Dicha Diócesis Misionera y toda Diócesis Misionera actual organizada por la Cámara de Obispos según Cánones previamente existentes y admitidas en unión con la Convención General, serán gobernadas por una Constitución y Cánones adoptados por la Convención de dicha Diócesis, que reconozcan la autoridad de la Constitución y Cánones de la Convención General y que incorporen las disposiciones establecidas en los párrafos subsiguientes de la presente sección

Se puede organizar como Diócesis Misionera

Adoptará una Constitución y Cánones

(b) En el caso de que una Diócesis Misionera fuera del territorio de los Estados Unidos de América no pueda funcionar como una jurisdicción en unión con la Iglesia Episcopal, y el Obispo o, si no hubiese uno, la Autoridad Eclesiástica de dicha Diócesis, después de consultar con las autoridades diocesanas apropiadas, y el Obispo Presidente concuerdan en que la continuación de la unión con esta Iglesia ya no es factible, el Obispo Presidente está autorizado, después de consultar con las autoridades apropiadas de la Comunión Anglicana, a tomar las medidas necesarias para que dicha Diócesis se convierta en una parte constitutiva de otra Provincia o Consejo Regional en comunión con esta Iglesia.

Transferencia a otra Provincia

(c) En cada Diócesis Misionera habrá una Convención anual compuesta de uno o varios Obispos, los demás Clérigos de la Diócesis, y Delegados Laicos de las Congregaciones organizadas. Dicha Convención elegirá a un Comité Permanente, de conformidad con los Cánones diocesanos, que tendrá las facultades y deberes establecidos para los Comités Permanentes en el Canon I.12 y en otros Cánones de la Convención General. También elegirá los diputados Clericales y Laicos y los Diputados Suplentes a la Convención General, de conformidad con sus Cánones diocesanos y

Convención para elegir

las disposiciones del Artículo 1.4 de la Constitución. Si la Diócesis Misionera es miembro de una Provincia de esta Iglesia, también seleccionará los Diputados Clericales y Laicos y los Diputados Suplentes al Sínodo de conformidad con los Cánones diocesanos y las disposiciones de las ordenanzas de la Provincia.

La Diócesis adoptará un presupuesto

(d) La Convención de una Diócesis Misionera también adoptará un presupuesto y programa anual para la Diócesis, proporcionará los medios de administración de los mismos durante el año, y hará los arreglos para revisar y aprobar las solicitudes de subsidios de ayuda al Consejo Ejecutivo o a otras fuentes, tanto para las operaciones corrientes como para sus necesidades de capital.

Elección del Obispo

(e) La elección del Obispo de una Diócesis Misionera, en el caso de una vacante, o, cuando se obtiene el consentimiento canónico, la elección de una persona como Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo, será efectuada por una Convención Diocesana de acuerdo con sus propios Cánones y las disposiciones del Canon III. 11 de la Convención General.

La Convención General puede conceder autonomía

(f) A petición de la Convención de una Diócesis Misionera, junto con la presentación de hechos relevantes y un plan factible, la Convención General podrá, por resolución conjunta: (1) conceder autonomía a dicha Diócesis para unirse a otra Provincia o Consejo Regional que tenga autoridad metropolitana de la Comunión Anglicana; o (2) conceder que la Diócesis que procura su autonomía, pero que no planea unirse a otra Provincia o Consejo Regional, a unirse con no menos de tres (3) otras Diócesis viables al mismo tiempo que sean geográficamente contiguas, o de tal manera localizadas geográficamente que puedan ser consideradas de la misma región, con el propósito de establecer una Nueva Provincia, o Nuevo Consejo Regional con autoridad metropolitana, de la Comunión Anglicana.

Puede transferirse a otra Provincia o Consejo Regional

La condición de Diócesis Misionera podrá cambiarse a Misión de Área

(g) A petición de la Convención de una Diócesis Misionera, acompañada por la renuncia por escrito del Obispo de su jurisdicción permanente de la misma, la Convención General podrá cambiar el estado de una Diócesis Misionera al de una Misión de Área, según los términos y condiciones que pudiese estipular la Cámara de Obispos de acuerdo con el Canon I.11.2(a); y en tal caso, cesará su derecho de representación con Diputados a la Convención General y al Sínodo Provincial.

Se notificará a los Primados

Sec. 4. Se enviará un aviso a todos los Arzobispos y Metropolitanos, y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en comunión con esta Iglesia, acerca del establecimiento de cualquier Misión de Área o de la organización o cambio de estado de cualquier Diócesis Misionera fuera de los Estados Unidos; y de la consagración o nombramiento de un Obispo Misionero para la misma.

Ejercicio de la jurisdicción

Por este medio, se declara como criterio de esta Iglesia que dos Obispos de Iglesias en comunión con otra no deberán ejercer jurisdicción en el mismo lugar, excepto como se defina por concordato adoptado conjuntamente por la autoridad competente

de cada una de dichas Iglesias, después de consultar con el órgano inter anglicano apropiado.

CANON 12: De los Comités Permanentes

Sec. 1. En cada Diócesis el Comité Permanente elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario. Podrá reunirse ocasionalmente y de conformidad con sus propias reglas, llevará actas de sus deliberaciones, y el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria cuando lo estime necesario. El Comité podrá ser convocado a petición del Obispo, cuando desee su asesoría, y podrá reunirse por propio acuerdo y según sus propias reglas cuando desee aconsejar al Obispo.

Reuniones

Sec. 2. En todos los casos en que un Canon de la Convención General ordene el cumplimiento de una función o el ejercicio de una facultad por parte de un Comité Permanente, de los miembros clericales del mismo o de cualquier otro órgano compuesto de varios miembros, la mayoría de dichos miembros constituirá quórum, habiendo sido todos debidamente convocados a reunión, y una mayoría del quórum así reunido tendrá competencia para actuar, salvo que el Canon requiera expresamente lo contrario.

Quórum

Sec. 3. Todo documento que deba ser firmado por miembros del Comité Permanente o por los miembros clérigos del mismo o por cualquier otro organismo consistente en varios miembros, podrá ser firmado en contrapartes y las contrapartes unidas se considerarán como un solo documento.

Originales firmados

CANON 13: De las Parroquias y Congregaciones

Sec. 1. Toda Congregación de esta Iglesia pertenecerá a la Iglesia en la Diócesis donde esté situado su lugar de culto; un Miembro del Clero que sirva a una Sede Parroquial que tenga congregaciones en más de una jurisdicción tendrá los derechos, incluso el de voto, en la Convención de la jurisdicción en la cual el Miembro del Clero tiene residencia canónica que se dispongan en los Cánones de la Diócesis y y podrá recibir asiento y voz en las jurisdicciones que no sean su residencia canónica.

Jurisdicción de la Congregación y el Clero

la residencia canónica.

Sec. 2 (a) La determinación y definición de los límites de Parroquias o Sedes Parroquiales existentes, así como el establecimiento de una nueva Parroquia o Congregación, y la formación de una nueva Parroquia dentro de los límites de cualquier otra, recaerán en las distintas Convenciones Diocesanas.

Confines de las Parroquias

(b) Hasta que se adopte un Canon u otra regulación de una Convención Diocesana, la formación de nuevas Parroquias o Congregaciones dentro de los límites de Parroquias existentes será tarea del Obispo de la Diócesis, actuando con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente de la misma, y, en caso de no haber Obispo, de la Autoridad Eclesiástica.

Formación de una Parroquia nueva dentro de los límites de una Parroquia existente.

Límites Parroquiales cuando no los define la ley

Sec. 3 (a) Cuando los límites parroquiales no estén definidos por ley, por la Autoridad Diocesana según la Sección 2 de este Canon, ni de ninguna otra manera, estarán definidos de acuerdo con las divisiones civiles del Estado en la forma siguiente:

Los límites parroquiales serán los límites fijados por la ley de una aldea, pueblo, municipio, municipio incorporado, ciudad o alguna división de un distrito civil similar, los cuales podrán ser reconocidos por el Obispo, actuando con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, como los límites de la Parroquia.

Sede Parroquial

(b) Si hubiese sólo una Iglesia o Congregación dentro de los límites de dicha aldea, pueblo, municipio incorporado, ciudad u otra división de un distrito civil, como se contempla aquí, la misma será considerada Sede Parroquial del Clérigo de la misma. Si hubiese dos o más Iglesias o Congregaciones, el referido distrito civil será considerado Sede de los Clérigos de las mismas.

No afecta los derechos legales

(c) Este Canon no afectará los derechos legales con respecto a los bienes de cualquier Parroquia o Congregación.

CANON 14: De las Juntas Parroquiales

Reglamentos sujetos a ley Estatal o Diocesana

Sec. 1. En cada Parroquia de esta Iglesia, el número, forma de elección y duración de los cargos de Coadjutores y Miembros de la Junta Parroquial, con los requisitos de los votantes, serán aquellos que pudiesen permitir o requerir las leyes Estatales o Diocesanas, y los Coadjutores y Miembros de la Junta Parroquial seleccionados según dichas leyes permanecerán en sus cargos hasta que sean elegidos y constatados sus sucesores.

Como agentes y representantes legales

Sec. 2. Salvo lo contemplado en las leyes del Estado o la Diócesis, la Junta Parroquial será un agente y representante legal de la Parroquia en todos los asuntos que conciernan a sus bienes corporativos y las relaciones de la Parroquia con su Clero.

El Rector presidirá

Sec. 3. Salvo que hubiese conflicto un con las leyes como se indicó anteriormente, el Rector u otro miembro de la Junta que éste nombre, presidirá en todas las reuniones de la Junta.

CANON 15: De las Congregaciones en el Extranjero

Congregaciones en el extranjero

Sec. 1. Será lícito, en las condiciones indicadas a continuación, organizar una Congregación en cualquier territorio extranjero, que no esté dentro de la jurisdicción de algún Obispo Misionero de esta Iglesia ni dentro de ninguna Diócesis, Provincia o Iglesia Regional de la Comunión Anglicana.

Quién puede officiar provisoriamente

Sec. 2. El Obispo encargado de dichas Congregaciones y el Consejo Consultivo dispuesto a continuación, podrán autorizar a cualquier Presbítero de esta Iglesia para officiar temporalmente en cualquier lugar designado por ellos dentro de cualquier territorio extranjero, al estar convencidos de la conveniencia de establecer en dicho lugar una Congregación de esta Iglesia.

- Sec. 3.** Dicho Presbítero, después de haber oficiado públicamente en dicho lugar por cuatro domingos consecutivos, podrá notificar, durante el Oficio Divino, que se celebrará una reunión de las personas mayores de edad presentes en el oficio, en el lugar y fecha que serán fijados por el Presbítero encargado, con el fin de organizar la Congregación. Dicha reunión podrá proceder a efectuar tal organización sujeta a la aprobación del Obispo y del Consejo Consultivo mencionados y de conformidad con los reglamentos que dicho Consejo Consultivo pudiese disponer. Organización
- Sec. 4.** Antes de ser admitida bajo la dirección de la Convención General de esta Iglesia, dicha congregación deberá, en su Constitución, Plan o Artículos de Organización, reconocer y aceptar la Constitución, Cánones, Doctrina, Disciplina y Culto de esta Iglesia, y convendrá en someterse y obedecer las órdenes que pudiesen enviar periódicamente el Obispo encargado y el Consejo Consultivo. Reconocerá la Constitución y Cánones
- Sec. 5.** El deseo de dicha Congregación de ser admitida bajo la dirección de la Convención General será debidamente certificado por el Clérigo, un Coadjutor y dos miembros de la Junta Parroquial o Síndicos de dicha Congregación, debidamente elegidos. Será acogida por la Convención General
- Sec. 6.** Dicha certificación, y la Constitución, Plan o Artículos de Organización, serán presentados a la Convención General, si estuviere en sesión, o al Obispo Presidente en cualquier otra ocasión; en caso de satisfacer los requisitos, el Secretario de la Cámara de Diputados de la Convención General, bajo instrucciones escritas del Obispo Presidente, incluirá subsiguientemente el nombre de la Congregación en la lista de Congregaciones en el extranjero bajo la dirección de la Convención General; una certificación de dicha acción oficial será enviada y archivada por el Anotador de esta Iglesia. Dichas Congregaciones quedan bajo el gobierno y la jurisdicción del Obispo Presidente. Cómo se acepta
- Sec. 7.** El Obispo Presidente podrá, periódicamente, por cometido escrito bajo la firma y sello episcopales, asignar a un Obispo u Obispos de esta Iglesia o de una Iglesia en comunión con ésta, el cuidado y responsabilidad de una o más de dichas Congregaciones y de los Clérigos que allí oficien, por el tiempo que estime conveniente; *se dispone*, sin embargo, que si dicho plazo venciese en un año en que se celebrará una Convención General, antes de dicha Convención, el cometido se podrá prorrogar hasta la clausura de la Convención. El Obispo Presidente podrá designar jurisdicción
- Sec. 8.** Ninguna parte de este Canon deberá interpretarse como impedimento para la elección de un Obispo para encargarse de dichas Congregaciones en virtud de la disposición del Canon III. 12.1-4.
- Sec. 9.** A fin de ayudar al Obispo Presidente o al Obispo encargado de estas Iglesias en el extranjero en la administración de sus asuntos Consejero Asesor

y en la resolución de aquellos asuntos que pudiesen surgir por su situación peculiar, se constituirá de la siguiente manera un Consejo Consultivo compuesto de cuatro Clérigos y cuatro Laicos, quienes actuarán como Comité Asesor del Obispo encargado de las Iglesias en extranjero. Serán seleccionados para servir durante dos años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y hayan aceptado la elección, por una Convocación debidamente reunida de todos los Clérigos de las Iglesias o Capillas extranjeras y de dos representantes Laicos de cada Iglesia o Capilla escogidos por su Junta Parroquial o Comité. El Consejo Consultivo será convocado a solicitud del Obispo cuando desee su asesoría y podrán reunirse por su propia iniciativa y de acuerdo con sus propias reglas cuando deseen aconsejar al Obispo. Cuando una reunión no sea factible, el Obispo podrá consultarles por carta.

Será lícito que el Obispo Presidente, en cualquier momento, autorice al Consejo Consultivo por escrito bajo su firma y sello episcopal, para actuar como Autoridad Eclesiástica.

Miembros del Clero acusados de una infracción canónica

Sec. 10. En el caso de que un Miembro del Clero a cargo de una Congregación o por otro medio autorizado para servir a la Iglesia en un país extranjero fuese acusado de cualquier ofensa en virtud de los Cánones de esta Iglesia:

(a) Con el permiso del Obispo Presidente, el Obispo a Cargo y el Consejo de Asesoramiento podrán (i) involucrar a una Diócesis de esta Iglesia para que facilite las Estructuras Disciplinarias necesarias para cumplir con los requisitos de los Cánones de esta Iglesia, o (ii) establecer entre las Congregaciones de la Convocación las Estructuras Disciplinarias necesarias para cumplir con los requisitos de los Cánones de esta Iglesia. En cualquier caso, el Tribunal de Revisión Provincial será el de la Diócesis que facilita las Estructuras Disciplinarias necesarias o el de la Provincia de la Convocación, a los efectos de la aplicación de las disposiciones para Disciplina Eclesiástica (Título IV) de un miembro del Clero, el Obispo a Cargo deberá cumplir la función reservada para el Obispo Diocesano, salvo que el Obispo Presidente deberá aprobar cualquier Acuerdo, cualquier Acuerdo para Disciplina y los términos de cualquier Orden y pronunciar la Sentencia.

(b) En caso de no existir ninguna otra disposición para organizar o facilitar las Estructuras Disciplinarias para el cumplimiento de los Cánones sobre Disciplina Eclesiástica para una Congregación en un territorio extranjero, será deber del Obispo encargado de dichas Congregaciones convocar al Consejo Consultivo y pedir una investigación sobre la veracidad de dicha Acusación; si hubiese pruebas razonables para creer la misma, dicho Obispo y el Consejo Consultivo nombrarán a una Comisión compuesta de tres Clérigos y dos Laicos, cuyo deber será reunirse donde reside el demandado y obtener todas las pruebas del caso de las partes interesadas; ellos le concederán al demandado todos los derechos en virtud de los Cánones de esta Iglesia que puedan ser ejercidos en un territorio extranjero. La decisión de dicha Comisión, solemnemente tomada,

será enviada luego al Obispo encargado y al Obispo Presidente y, si fuese aprobada por ellos, se aplicará; *se dispone*, que dicha Comisión no recomiende ninguna otra medida disciplinaria que no sea la amonestación o destitución de su cargo como Clérigo de dicha Congregación. Si el resultado de la investigación de la mencionada Comisión revelase pruebas que, a su juicio, tienden a demostrar que dicho Clérigo merece una medida disciplinaria más severa, todos los documentos del caso serán entregados al Obispo Presidente, quien podrá proceder en contra de dicho Clérigo, en la medida de lo posible, de conformidad con los Cánones de la Convención General.

Condición

Sec. 11. Si existiese ya una Congregación dentro de los límites de cualquier ciudad en un territorio extranjero, ninguna nueva Congregación podrá ser establecida en esa ciudad, salvo con el consentimiento del Obispo a cargo y del Consejo Consultivo.

Limitación para Congregaciones nuevas

Sec. 12. En caso de una diferencia entre el Clérigo y una Congregación en un territorio extranjero, el Obispo encargado examinará debidamente el caso y tendrá plena facultad, junto con el Consejo Consultivo, para resolver y conciliar dicha diferencia observando los principios reconocidos en los Cánones de la Convención General.

Relación pastoral

Sec. 13. A ningún Clérigo le será permitido asumir la dirección de una Congregación en un territorio extranjero, organizado en virtud de este Canon, sin antes haber sido nominado por la Junta Parroquial del mismo, o, si ésta no existiese, por el Consejo Consultivo, y aprobado por el Obispo encargado; y cuando dicho nombramiento haya sido aceptado por el Clérigo, éste será transferido a la jurisdicción del Obispo Presidente.

Nombramiento de Clérigos

CANON 16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia

Sec. 1. Cuando una congregación de personas cristianas que respetan la fe cristiana como se dispone en los credos católicos y reconocen que las Escrituras contienen todo lo necesario para la salvación, pero utilizan un rito distinto al establecido por esta Iglesia, desee afiliarse a esta Iglesia, reteniendo al mismo tiempo el uso de su propio rito, dicha congregación podrá, con el consentimiento del Obispo en cuya Diócesis está situada, solicitar reconocimiento legal al Obispo Presidente por intermedio del Obispo.

Congregaciones que desean afiliarse a esta Iglesia

Sec. 2. Cualquier persona que no haya recibido la ordenación episcopal y que desee servir en dicha congregación como Clérigo, deberá cumplir las disposiciones del Canon III.10.4.

Clérigos ordenados en una Iglesia no episcopal

Sec. 3. Un Clérigo de dicha Congregación que haya sido ordenado por un Obispo que no está en comunión con esta Iglesia, pero cuya regularidad de su ordenación sea aprobada por el Obispo Presidente, podrá ser admitido en la Orden apropiada según la disposición del Canon III.10.3.

Clérigos ordenados de la manera usual

Tendrá asiento, pero no voto **Sec. 4.** Los clérigos y delegados de dichas congregaciones tendrán asiento sin voto en la Convención Diocesana, a menos que hayan sido admitidos formalmente por dicha Convención.

Supervisión del Obispo de la Diócesis **Sec. 5.** La responsabilidad por las Congregaciones así admitidas recaerá en el Obispo de la Diócesis, salvo que éste hubiese delegado esta autoridad a otro Obispo quien puede haber sido comisionado por el Obispo Presidente para asumir la responsabilidad de dichas Congregaciones.

CANON 17: Del Reglamento Relacionado con los Laicos

Miembros bautizados **Sec. 1 (a)** Todas las personas que hayan recibido el Sacramento del Sagrado Bautismo con agua en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, bien en esta Iglesia o en otra Iglesia cristiana, y cuyo bautismo haya sido debidamente registrado de esta Iglesia, serán miembros de la misma.

Miembros adultos **(b)** Los miembros que hayan cumplido los dieciséis años de edad serán considerados como miembros adultos.

Miembros confirmados o recibidos **(c)** Se cuenta con que todos los adultos comulgantes de esta Iglesia, después de haber recibido la instrucción correspondiente, habrán hecho una declaración pública madura de su fe y de su compromiso con las obligaciones de su Bautismo y habrán sido confirmado o recibidos por la imposición de manos de un Obispo de esta Iglesia o por un Obispo de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia. Aquellas personas que hayan hecho una promesa pública en otra Iglesia podrán ser recibidos por la imposición de manos del Obispo, en vez de ser confirmados.

Bautismo de adultos **(d)** Cualquier persona que sea bautizada en esta Iglesia como adulto y reciba la imposición de manos del Obispo en el bautismo, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; además,

Cualquier persona que haya sido bautizada como adulto en esta Iglesia y que un tiempo después del bautismo reciba la imposición de manos del Obispo en Reafirmación de los Votos Bautismales será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; además;

Cualquier persona que haya recibido la imposición de manos durante la Confirmación (por cualquier Obispo de la sucesión apostólica) y sea acogida en la Iglesia Episcopal por un Obispo de esta Iglesia, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; y finalmente,

Cualquier persona bautizada que haya recibido la imposición de manos de un Obispo de esta Iglesia durante la Confirmación o la Recepción, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada.

Comulgantes **Sec. 2 (a)** Todos los miembros de esta Iglesia que hayan recibido la Santa Comunión en esta Iglesia por lo menos tres veces durante el año previo serán consideradas comulgantes de esta Iglesia.

- (b) Para satisfacer las necesidades de correlación estadística en toda la Iglesia, a partir de los 16 años todas las personas comulgantes serán consideradas comulgantes adultos. Comulgantes adultos
- Sec. 3.** Todos los comulgantes de esta Iglesia que durante el año anterior se hayan mantenido fieles en su culto corporativo, excepto en caso de causa justificada que se los haya impedido, y que hayan sido fieles en su trabajo, oraciones y donaciones para la expansión del Reino de Dios, se considerarán comulgantes solventes. Comulgantes solventes
- Sec. 4 (a)** Un miembro de esta Iglesia que se traslade de una Congregación en la cual dicha persona tiene su registro como fiel, procurará un certificado de afiliación que indique que está registrado como miembro (o miembro adulto) de esta Iglesia y si cumple con los requisitos siguientes: Traslado a otra congregación
- (1) es comulgante
 - (2) está registrado como miembro solvente
 - (3) ha sido confirmado o recibido por un Obispo de esta Iglesia o por un Obispo en comunión con esta Iglesia.
- Al recibir acuse de que el miembro que recibió dicha certificación ha sido inscrito en otra congregación de ésta u otra Iglesia, el Clérigo o el Coadjutor que expidió la certificación deberá borrar el nombre de la persona del registro parroquial.
- (b) El Clérigo a cargo o el Coadjutor de la Congregación a la cual fue enviado dicho certificado incorporará al registro parroquial la información contenida en la certificación de afiliación presentada y luego notificará al Clérigo o al Coadjutor de la congregación que emitió el certificado que la persona ha sido debidamente registrada como miembro de la nueva congregación. A continuación, la sustracción de dicha persona será anotada en el registro parroquial de la congregación que emitió el certificado. Anotación en el Registro
- (c) Si un miembro de esta Iglesia que no tenga dicho certificado deseara ser miembro de una congregación en el lugar adonde él o ella se haya trasladado, el Clérigo de dicha congregación le indicará a esa persona que debe obtener un certificado de su congregación anterior; si no se puede obtener tal certificado, no siendo culpa de la persona que lo solicita, se podrá hacer un asiento apropiado en los registros de la parroquia a la luz de pruebas de afiliación que el Clérigo a cargo o el Coadjutor determinen adecuadas.
- (d) Cualquier comulgante de una Iglesia en comunión con ésta tendrá derecho a los beneficios de esta sección hasta donde pudiesen ser aplicables.
- Sec. 5.** A ninguna persona se le negarán derechos, condición de miembro o acceso a igualdad en la vida, culto y gobierno de esta Iglesia por motivos de raza, color de la piel, origen étnico, origen nacional, estado civil, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, incapacidad o edad, excepto en los casos estipulados por los Cánones. Derechos de los Laicos

Negación de la Sagrada Comunión

Sec. 6. Una persona a quien se le hubiesen negado los Sacramentos de esta Iglesia, o a quien se le hubiese revocado el derecho a la Sagrada Comunión en virtud de las rúbricas, o que haya sido informada de la intención de negarle o revocarle el derecho a la Sagrada Comunión en virtud de las rúbricas, podrá apelar ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica. Un Presbítero que negare o revocase a una persona la Sagrada Comunión, o que comunicare a una persona la intención de repelerla de la Sagrada Comunión, deberá informar a dicha persona, por escrito, con una antelación de catorce días de (i) el motivo y (ii) el derecho de la persona de apelar ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica. Ningún Clérigo de esta Iglesia estará obligado a admitir a los Sacramentos a una persona a quien se le ha denegado o revocado ese derecho, sin recibir instrucciones por escrito del Obispo o la Autoridad Eclesiástica. El Obispo o la autoridad eclesialística podrá en ciertas circunstancias considerar que es apropiado requerir que la persona sea admitida o restaurada por insuficiencia de la causa señalada por el Clérigo. Sin embargo, si al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica le pareciere que existe causa suficiente para justificar la denegación a la Sagrada Comunión, se deben tomar las medidas apropiadas para iniciar una investigación de conformidad con los Cánones de la Diócesis; de no existir dicho Canon, el Obispo o la Autoridad Eclesiástica procederá de acuerdo con aquellos principios legales y de equidad que aseguren una investigación y un veredicto imparciales. El veredicto deberá expresarse por escrito en un plazo de sesenta días a partir de la apelación y especificar los pasos requeridos para la readmisión a la Sagrada Comunión.

Requisito para la Comunión

Sec. 7. Ninguna persona no bautizada podrá para recibir la Sagrada Comunión en esta Iglesia.

Responsabilidad fiduciaria

Sec. 8. Toda persona que acepte un cargo en esta Iglesia desempeñará las funciones de ese cargo de manera óptima y fiel, de conformidad con la Constitución y Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis en que ejerza su cargo.

CANON 18: De la Solemnización del Sagrado Matrimonio

Requisitos legales y canónicos

Sec. 1. Todo Clérigo de esta Iglesia se regirá por las leyes del Estado sobre la creación del estado civil del matrimonio, así como las leyes de esta Iglesia que gobiernan la solemnización del Sagrado Matrimonio.

Condiciones

Sec. 2. Antes de solemnizar un matrimonio, el Clérigo deberá cerciorarse de:

Leyes del Estado

(a) Que ambas partes tengan el derecho de contraer matrimonio de acuerdo con las leyes del Estado.

Sagrado Matrimonio

(b) Que ambas partes comprendan que el Sagrado Matrimonio es la unión física y espiritual de un hombre y una mujer, contraída dentro de la comunidad de la fe, por el mutuo

consentimiento de corazón, mente y voluntad, y con la intención de que sea por toda la vida.

- | | |
|---|--|
| (c) Que ambas partes consientan libremente y con conocimiento de causa a dicho matrimonio, sin fraude, coerción, error en cuanto a la identidad del cónyuge, ni reservaciones mentales. | Libre consentimiento |
| (d) Que por lo menos una de las partes haya recibido el Sagrado Bautismo. | Uno de los cónyuges debe estar bautizado |
| (e) Que ambas partes hayan sido instruidas con respecto a la naturaleza, significado y propósito del Sagrado Matrimonio por parte del Clérigo o por personas que el Clérigo conoce como competentes y responsables. | Instrucción |

Sec. 3. Ningún Clérigo de esta Iglesia podrá solemnizar ningún matrimonio sin antes cumplir con los siguientes procedimientos:

- | | |
|--|---|
| (a) La intención de las partes de contraer matrimonio deberá haber sido notificada al Clérigo por lo menos treinta días antes del oficio de solemnización; <i>se dispone</i> , sin embargo, que por causa justificada, se podrá omitir este requisito, si una de las partes es miembro de la Congregación del Clérigo o puede proporcionar pruebas satisfactorias de su responsabilidad. | Procedimientos
Aviso con 30 días de anticipación |
|--|---|

En caso de omitir el requisito de aviso con treinta días de anticipación, el Clérigo informará inmediatamente de su acción por escrito al Obispo.

- | | |
|---|--------------------------|
| (b) Habrá al menos dos testigos presentes en la solemnización del matrimonio. | Testigos |
| (c) El Clérigo inscribirá en el registro correspondiente, la fecha y el lugar del matrimonio, los nombres de las partes contrayentes y de sus padres, la edad de ambos, sus domicilios y condición religiosa; los testigos y el Clérigo firmarán el registro. | Anotación en el Registro |
| (d) El Clérigo habrá exigido que las partes firmen la declaración siguiente: | Declaración de intención |
| (e) "Nosotros, A.B. y C.D., deseosos de recibir la bendición del Sagrado Matrimonio en la Iglesia, declaramos solemnemente que consideramos que el matrimonio es una unión de por vida de esposo y esposa tal según se dispone en el Libro de Oración Común. | |
| (f) "Creemos que la unión de esposo y esposa, en corazón, órgano y mente es el objetivo de Dios para la alegría mutua, para ayuda y consuelo recíprocos en prosperidad y adversidad, y cuando es la voluntad de Dios, para la procreación de hijos y su crianza en el conocimiento y amor al Señor. | |
| (g) "También nos comprometemos, en la medida que nos sea posible, a hacer todo cuanto podamos para establecer esta relación, buscando la ayuda de Dios para ello."; | |

Sec. 4. Cualquier Clérigo de esta Iglesia podrá negarse, a su discreción, a solemnizar un matrimonio.

CANON 19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio: Sobre la preservación y disolución del matrimonio, y segundas nupcias.

Cuando la unidad marital se encuentra en peligro

Sec. 1. Cuando peligre la unidad matrimonial por disensión y en la medida de lo posible, será deber de una o ambas partes llevar el asunto ante un Clérigo de esta Iglesia, antes de contemplar cualquier acción jurídica; será deber de dicho Clérigo actuar en primer lugar para proteger y promover la seguridad física y emocional de las personas involucradas y sólo entonces, si es posible, tratar de reconciliar a las partes.

Solicitud de dictamen sobre estado matrimonial

Sec. 2 (a) Cualquier miembro de esta Iglesia cuyo matrimonio haya sido anulado o disuelto por un tribunal civil, podrá solicitar al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde reside legal o canónicamente, un dictamen sobre su estado matrimonial a juicio de la Iglesia. Tal dictamen podrá ser el reconocimiento de la nulidad o de la terminación de dicho matrimonio; *se dispone*, sin embargo, que ningún dictamen será interpretado de manera que afecte en forma alguna la legitimidad de los hijos o la validez civil de la relación anterior.

Dictamen por escrito

(b) Todo dictamen rendido bajo esta Sección se hará por escrito y formará parte permanente de los Archivos de la Diócesis.

Condiciones para nuevas nupcias

Sec. 3. Ningún Clérigo de esta Iglesia podrá solemnizar el matrimonio de una persona que haya sido esposo o esposa de otra persona que aún viva, y ningún miembro de esta Iglesia se unirá en matrimonio cuando cualquiera de las partes contrayentes haya sido esposo o esposa de otra persona que aún viva, salvo en los casos siguientes:

Decreto que disuelve el matrimonio anterior

(a) El Clérigo quedará satisfecho mediante pruebas apropiadas de que el anterior matrimonio ha sido anulado o disuelto por dictamen o decreto final de un tribunal civil de una jurisdicción competente.

Responsabilidad con respecto al ex cónyuge y los hijos
Consentimiento del Obispo e informe

(b) El Clérigo habrá informado a las partes que deben guardar un interés continuo por el bienestar del ex cónyuge y de los hijos del matrimonio anterior.

(c) El Miembro del Clero consultará al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente o al Obispo de la Diócesis en la que tiene autoridad para oficiar, y obtendrá su consentimiento antes de solemnizar cualquier matrimonio en virtud de esta Sección, e informará al Obispo al efecto.

Consentimiento del Obispo de otra jurisdicción

(d) Si el propuesto matrimonio se solemnizará en una jurisdicción que no sea la que ha dado el consentimiento, éste será confirmado por el Obispo de dicha Jurisdicción.

Sec. 4. Todas las disposiciones del Canon I.18 serán aplicables en todos los casos.

CANON 20: De las Iglesias en Plena Comunión

Sec. 1. La Iglesia Episcopal, miembro de la Comunión Anglicana, tiene una relación de comunión plena con las Iglesias de la sucesión episcopal histórica y con las cuales ha establecido pacto que incluyen los siguientes:

- (a) las Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht,
- (b) la Iglesia Filipina Independiente y
- (c) la Iglesia Siria Mar Thoma de Malabar.

Sec. 2. La Iglesia Episcopal tiene una relación de comunión plena con la Iglesia Evangélica Luterana de América bajo los términos de "Llamados a una Misión en Común"; que la 73a Convención General de la Iglesia Episcopal adoptó como la Resolución A040.

Sec. 3. La Iglesia Episcopal tiene una relación de plena comunión con las Provincias Norte y Sur de la Iglesia Morava en América en virtud de los términos de "Finding Our Delight in the Lord: A Proposal for Full Communion Between The Episcopal Church; the Moravian Church-Northern Province; and the Moravian Church-Southern Province" (Encontrar nuestro goce en el Señor: una propuesta para la plena comunión entre la Iglesia Episcopal; la Provincia Norte de la Iglesia Morava; y la Provincia Sur de la Iglesia Morava) adoptado en la 76a Convención General de la Iglesia Episcopal como Resolución A073.

TÍTULO II EL CULTO

CANON 1: De la Debida Celebración Dominical

Todas las personas de esta Iglesia deberán celebrar y guardar el Día del Señor, comúnmente llamado domingo, con la participación habitual en el culto público de la Iglesia, escuchando la palabra de Dios, leída y enseñada, y por medio de otros actos de devoción y obras de caridad, expresándose siempre de manera piadosa y sobria.

Se observará el
Día del Señor

CANON 2: De las Traducciones de la Biblia

Las lecciones indicadas en el Libro de Oración Común deberán ser leídas de la traducción de las Sagradas Escrituras comúnmente conocida como la versión del Rey Jaime o Versión Autorizada (que es la Biblia histórica de esta Iglesia), junto con las Lecturas Marginales autorizadas por la Convención General de 1901; o de unas de las tres traducciones conocidas como Versiones Revisadas, que incluyen la Revisión Inglesa de 1881, la Revisión Americana de 1901 y la Versión Clásica Revisada de 1952; de la Biblia de Jerusalén de 1966; la Nueva Biblia Inglesa con la Apócrifa de 1970; o de "La Biblia de las Buenas Nuevas 1976; o de la Nueva Biblia Americana (1970); o de la Versión Revisada Clásica, Edición Ecueménica, comúnmente conocida como la "Biblia Común"; (1973); o de la Nueva Versión Internacional (1978); o de la Nueva Biblia de Jerusalén (1987); o de la Biblia Inglesa Revisada (1989); o de la Nueva Versión Revisada Clásica (1990); o de la Versión Inglesa Contemporánea (1995); o de la Versión Inglesa Global Contemporánea (2005) o de otras traducciones autorizadas por el Obispo diocesana o aquellas versiones aprobadas publicadas en cualquier otro lenguaje; o de cualquier otra versión de la Biblia, incluidas aquellas en lenguajes distintos del inglés que estuviesen autorizadas por Obispos diocesanos para uso específico en congregaciones o ministerios dentro de sus diócesis.

Versiones
autorizadas

CANON 3: Del Libro de Oración Común

Sec. 1. La copia del libro de Oración Común aceptada por la Convención General de esta Iglesia, en el año de nuestro Señor de 1979, y autenticada por las firmas de los Presidentes y los Secretarios de ambas Cámaras de la Convención General, es declarada por este intermedio como el Modelo del Libro de Oración Común de esta Iglesia.

Modelo del
Libro de
Oración
Común

Sec. 2. Todas las copias del Libro de Oración Común que se hagan y publiquen en adelante se conformarán a esta versión uniforme y concordarán con la misma en su compaginación y, hasta donde sea posible, en todo lo referente a su arreglo tipográfico, con excepción

Todas las
copias de
conformidad

de que las Rúbricas podrán ser impresas en rojo o negro, y que los números de las páginas se colocarán a la par de los distintos encabezamientos en el índice de materias. El requisito de uniformidad en la compaginación se aplicará al libro completo, pero no afectará las ediciones más pequeñas conocidas como 32mo, o las ediciones anotadas para música.

Corrección de inexactitudes

Sec. 3. En caso de hallar alguna inexactitud tipográfica en el Modelo del Libro de Oración Común, se podrá ordenar su corrección por medio de una Resolución conjunta de cualquier Convención General, y el aviso de dichas correcciones será comunicado por el Conservador a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, y a las casas editoras actuales del Libro de Oración Común.

Se enviarán copias del modelo a todas las Diócesis

Sec. 4. Copias foliadas del Modelo del Libro de Oración Común, debidamente autenticadas, al igual que el Modelo del Libro en sí, serán enviadas a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis en confianza para su uso, consulta y apelación en asuntos relacionados con los formularios autorizados de esta Iglesia.

Todas las ediciones deben estar autorizadas

Sec. 5. No se hará, imprimirá, publicará ni utilizará como autoridad en esta Iglesia ninguna copia, traducción o edición del Libro de Oración Común, ni parte o partes del mismo, a menos que contenga la autorización del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común, certificando que él o alguna persona nombrada por él ha comparado dicha copia, traducción o edición con el mencionado Modelo del Libro, o una copia certificada del mismo, y que se conforma a él. El Conservador, o alguna persona designada por el Conservador, podrá ejercer la debida discreción en referencia a las traducciones de todo el Libro de Oración Común o partes del mismo, a otros idiomas, de modo que dichas traducciones reflejen el estilo idiomático y el contexto cultural de esos idiomas. Además, no se hará, imprimirá, publicará ni usará como autoridad en esta Iglesia, ni se certificará como tal, ninguna copia, traducción o edición del Libro de Oración Común, ni parte o partes del mismo, que contenga o que esté relacionada con cualquier enmienda o adición del mismo, o con cualquier otro asunto, excepto las Sagradas Escrituras o el Himnario autorizado de esta Iglesia, o con materiales dispuesto en el Ritual para Ocasiones Especiales y las Liturgias Propias para las Fiestas Menores y Ayunos, en la medida en que dichos libros sean autorizados periódicamente por la Convención General.

Uso experimental

Sec. 6 (a) Cuando la Convención General, de acuerdo con el Artículo X de la Constitución, autorice para uso experimental una propuesta revisión del Libro de Oración Común, o una parte o partes del mismo, la Resolución que así autoriza especificará la duración de dicho uso experimental, el texto preciso de la revisión y las condiciones o términos especiales que regirán dicho uso experimental.

Deberes del Conservador

(b) Será deber del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común:

- (1) Concertar la publicación de dicha revisión propuesta;
- (2) Proteger, por medio de derechos de autor, el texto autorizado de tal revisión, en nombre de la Convención General; esos derechos de autor se cederán cuando las revisiones propuestas hayan sido adoptadas por la Convención General como enmienda o adición al Libro de Oración Común;
- (3) Certificar que las copias impresas de esas revisiones hayan sido debidamente autorizadas por la Convención General, y que el texto impreso se conforme al texto aprobado por la Convención General.

(c) Durante dicho período de uso experimental y de acuerdo con las condiciones de modificación específicas, únicamente el material así autorizado y en la forma exacta en que haya sido autorizado estará disponible como alternativa para dicho Libro de Oración Común o partes del mismo; *se dispone, sin embargo*, que será facultad conjunta del Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, por recomendación de una resolución debidamente adoptada en una reunión de la Comisión Permanente sobre Música y Liturgia y comunicada a dichos funcionarios por escrito, autorizar variaciones, ajustes, sustituciones o enmiendas a cualquier parte de los textos experimentales, que pudiesen parecer convenientes como resultado de dicho uso experimental, y que no cambien la esencia de ningún rito.

Variaciones autorizadas de textos en uso experimental

(d) En caso de autorizar las variaciones, ajustes, sustituciones o alternativas indicadas anteriormente, será deber del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común notificar a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis y a la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa de dicha acción, notificando también de la misma por medio de las vías informativas públicas.

Sec. 7. La designación del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común se realizará por nombramiento de la Cámara de Obispos y será confirmado por la Cámara de Diputados en una reunión de la Convención General. El Conservador permanecerá en su cargo hasta la segunda Convención General posterior a la Convención General en que el Conservador fuera nominado y confirmado. La vacante que se produzca en el cargo de Conservador durante el receso de la Convención General podrá ser llenada provisionalmente hasta la siguiente Convención General por nombramiento del Obispo Presidente, una vez recibida la confirmación del Consejo Ejecutivo.

Nombramiento del Conservador

Sec. 8. Será deber de la Autoridad Eclesiástica de cualquier Diócesis en que se publique o circule cualquier edición no autorizada del Libro de Oración Común, o cualquier parte o partes del mismo, dar aviso público que dicha edición no tiene autoridad en esta Iglesia.

Medidas por uso de ediciones no autorizadas

CANON 4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio

Formas de culto autorizadas en un idioma que no sea inglés

Será lícito, en cualquier Congregación cuyo culto es celebrado en un idioma que no sea el inglés, y que se haya puesto bajo el cargo de un Obispo de esta Iglesia, usar una forma de oficio en dicho idioma, *siempre que* dicha forma de oficio haya sido previamente aprobada por el Obispo de la Diócesis y hasta que no se establezca por autoridad de la Convención General una edición autorizada en dicho idioma del Libro de Oración Común; y *se dispone, además*, ningún Obispo permita ninguna forma tal de oficio hasta no haberse primero convencido de que el mismo está de acuerdo con la Doctrina y Culto de esta Iglesia; en ningún caso serán usadas dichas formas de oficio para la ordenación o consagración de Obispos, Presbíteros o Diáconos.

CANON 5: De la Música de la Iglesia

Los Clérigos son responsables de la música

Será deber de todo Clérigo velar por que se use música en su Congregación como ofrenda a la gloria de Dios y como una ayuda a las personas en su culto, de acuerdo con el Libro de Oración Común y en la forma autorizada por las rúbricas o por la Convención General de esta Iglesia. Con este fin, el Clérigo tendrá la autoridad máxima en la administración de asuntos relacionados con la música. Para cumplir con esta obligación, el Clérigo procurará la ayuda de personas con conocimientos de música. Juntos velarán para que la música sea apropiada en el contexto en que se usa.

CANON 6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas

Prueba de afiliación

Sec. 1. Ninguna Iglesia o Capilla será consagrada hasta que el Obispo esté suficientemente convencido de que el inmueble y el terreno sobre el cual se construya tengan las garantías de propiedad y uso de una Parroquia, Misión, Congregación o Institución afiliada con esta Iglesia y este supeditado a su Constitución y Cánones.

Se requiere consentimiento para gravar o alienar propiedad consagrada

Sec. 2. Será ilícito que Junta Parroquial, Junta de Fideicomisarios o cualquier otro órgano autorizado por las leyes de cualquier Estado o Territorio posea bienes en nombre de una Diócesis, Parroquia o Congregación, grave o enajene cualquier Iglesia o Capilla dedicada y consagrada, o cualquier Iglesia o Capilla que haya sido usada exclusivamente para los oficios Divinos, que pertenezca a la Parroquia o Congregación por ellos representada, sin el previo consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis.

Consentimiento para desmantelar una Iglesia

Sec. 3. Ninguna Iglesia o Capilla dedicada y consagrada podrá ser trasladada, desmantelada o en otra forma destinada a cualquier uso mundano o común, sin el previo consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis.

Todas las Iglesias estarán sujetas a fideicomiso

Sec. 4. Cualquier Iglesia o Capilla dedicada y consagrada deberá estar sujeta al fideicomiso declarado con respecto a la propiedad

inmobiliaria y personal en posesión de cualquier Parroquia, Misión o Congregación, como lo estipula el Canon I.7.4.

TÍTULO III MINISTERIO

CANON 1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas

Sec. 1. Cada Diócesis tomará las medidas necesarias para el desarrollo y la consolidación del ministerio de todas las personas bautizadas, lo que incluye: Responsabilidad de la Diócesis

(a) Ayudar a entender que se convoca a todas las personas bautizadas al ministerio en el nombre de Cristo, a identificar sus dones con la ayuda de la Iglesia y a servir a la misión de Cristo en todo momento y en todo lugar.

(b) Ayudar a entender que se convoca a todas las personas bautizadas a que sustenten sus ministerios entregándose a la formación cristiana para toda la vida.

Sec. 2. A ninguna persona se le negará en esta Iglesia el acceso al proceso de discernimiento para cada ministerio, sea ésta laica u ordenada, por causa de raza, color, origen étnico, nacionalidad, sexo, estado civil, orientación sexual, identidad y expresión de género, incapacidad o edad, a excepción de lo que esté dispuesto de otro modo en estos Cánones. No se establece aquí ningún derecho a licenciatura, ordenación ni elección. Acceso al proceso de discernimiento

Sec. 3. Las disposiciones de estos Cánones para la admisión de Candidatos para Ordenación a los tres Órdenes: Obispos, Presbíteros y Diáconos se aplicarán igualmente tanto a hombres como a mujeres. Igual aplicabilidad

CANON 2: De las Comisiones sobre el Ministerio

Sec. 1. En cada Diócesis existirá una Comisión sobre el Ministerio (en adelante "Comisión") constituida por Presbíteros, Diáconos, si los hubiere, y Personas Laicas. Los Cánones de cada Diócesis estipularán el número de miembros, la duración de los cargos y las formas de selección de la Comisión. Cada Diócesis tendrá una Comisión

Sec. 2. La Comisión asesorará y ayudará al Obispo: Para ayudar al Obispo

(a) En la puesta en práctica del Título III de estos Cánones.

(b) En la determinación de las necesidades y oportunidades presentes y futuras para el ministerio de todas las personas bautizadas.

(c) En el diseño y la supervisión del proceso en curso para el reclutamiento, discernimiento, formación para el ministerio y evaluación de la buena disposición.

Sec. 3. La Comisión puede adoptar reglas para su desempeño, sujetas a la aprobación del Obispo; *siempre que* sean coherentes con la Constitución y los Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis. Puede adoptar reglas

Sec. 4. La Comisión podrá establecer comités constituidos por miembros y otras personas para que informe a la Comisión o actúen en su nombre.

Educación y capacitación

Sec. 5. El Obispo y la Comisión deberán asegurar que los miembros de ésta y sus comités reciban la educación y capacitación permanentes para su trabajo.

CANON 3: Del Discernimiento

Discernimiento de la comunidad en el llamado al ministerio

Sec. 1. El Obispo y la Comisión tomarán las medidas necesarias para el fomento, la capacitación y los recursos necesarios para ayudar a cada congregación en el desarrollo de un proceso permanente del discernimiento de la comunidad que sea apropiado a los antecedentes culturales, edad y experiencias de vida de todas las personas que buscan orientación en su llamado al ministerio.

Comunidades de discernimiento

Sec. 2. El Obispo, en consulta con la Comisión, puede utilizar los centros de ministerio de los campus universitarios y de colegios y otras comunidades de fe como comunidades adicionales donde tenga lugar el discernimiento. En casos en que estas comunidades de discernimiento estén ubicadas en otra jurisdicción, el Obispo le consultará al Obispo donde esté ubicada la comunidad de discernimiento.

Reclutamiento de líderes

Sec. 3. El Obispo y la Comisión solicitarán de manera activa de todas las congregaciones, colegios y otras organizaciones juveniles, los centros de ministerio de los planteles universitarios, seminarios y otras comunidades de fe los nombres de aquellas personas quienes por sus cualidades de entrega cristiana y su potencial para el liderazgo y su visión constituyen candidatos deseables para puestos directivos de la Iglesia.

Apoyo al proceso de discernimiento

Sec. 4. El Obispo, la Comisión y la comunidad de discernimiento ayudarán a las personas involucradas en un proceso de discernimiento del ministerio a determinar las vías para la expresión y el apoyo de sus ministerios, sean éstos Laicos u ordenados.

CANON 4: De los Ministerios Autorizados

Selección y licencia

Sec. 1 (a) Un comulgante confirmado, solvente, o, en circunstancias extraordinarias, con sujeción a las directrices establecidas por el Obispo, un comulgante solvente, podrá ser autorizado por la Autoridad Eclesiástica para servir como Líder Pastoral, Líder de Culto, Predicador, Ministro Eucarístico, Visitante Eucarístico, Evangelista o Catequista. Los requisitos y las directrices para la selección, capacitación, educación continua y utilización de tales personas y la duración de las licencias serán establecidos por el Obispo, en consulta con la Comisión sobre el Ministerio.

Miembros de las Fuerzas Armadas

(b) El Obispo Presidente o el Obispo Sufragáneo para las Fuerzas Armadas puede autorizar a un miembro de estas fuerzas para ejercer uno o más de estos ministerios en las Fuerzas Armadas conforme a

las estipulaciones de este Canon. Los requisitos y las directrices para la selección, capacitación, educación continua y utilización de tales personas y la duración de las licencias serán establecidos por el Obispo en consulta con la Comisión sobre el Ministerio.

Sec. 2 (a) El Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe podrá solicitar a la Autoridad Eclesiástica que tenga jurisdicción que otorgue la licencia a personas dentro de tal congregación u otra comunidad de fe para que ejerza tales ministerios. La licencia deberá emitirse por un período que se determinará según el Canon III.4.1(a) y podrá ser renovada. La licencia puede ser revocada por la Autoridad Eclesiástica mediante una petición o por medio de una nota dirigida al Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe.

Términos

(b) Al renovar la licencia, la Autoridad Eclesiástica deberá considerar el desempeño del ministerio por parte de la persona autorizada, la ampliación de estudios en el área autorizada y el respaldo de los Clérigos encargados u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe en la que la persona esté sirviendo.

Renovación

(c) Una persona con licencia en una Diócesis conforme a las disposiciones de este Canon puede prestar servicios en otra congregación u otra comunidad de fe de la misma Diócesis, o de otra, a invitación del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica en cuya jurisdicción tendrá lugar esa prestación de servicios.

Sec. 3. Un Líder Pastoral es un laico autorizado para asumir responsabilidades pastorales o administrativas en una congregación en circunstancias especiales según sean definidas por el Obispo.

Líder Pastoral

Sec. 4. Un Líder de Culto es un laico que en forma regular dirige el culto público bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

Líder de Culto

Sec. 5. Un Predicador es un laico autorizado para predicar. Las personas autorizadas de este modo deberán predicar sólo en aquellas congregaciones bajo la dirección del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe.

Predicador

Sec. 6. Un Ministro Eucarístico es un laico autorizado para administrar los Elementos Consagrados durante la Celebración de la Sagrada Eucaristía. Un Ministro Eucarístico debería proceder normalmente bajo la dirección de un Diácono, si lo hubiere, o de otro modo, bajo la dirección del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe.

Ministro
Eucarístico

Sec. 7. Un Visitante Eucarístico es un laico autorizado para llevar los Elementos Consagrados de una manera oportuna después de la celebración de la Sagrada Eucaristía a aquellos miembros de la congregación que, por motivos de enfermedad o incapacidad, no pudieron estar presentes en el Oficio. Un Visitante Eucarístico

Visitante
Eucarístico

debería actuar normalmente bajo la dirección de un Diácono, si lo hubiere, o de otro modo, bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

Catequista

Sec. 8. Un Catequista es un laico autorizado para preparar al individuo para el Bautismo, la Confirmación, la Recepción y la Ratificación de los votos bautismales y deberá actuar bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

Evangelista

Sec. 9. Un evangelista es un laico que presenta a buena nueva de Jesucristo de tal forma que la gente desea recibir a Cristo como Salvador y seguir a Cristo como Señor en el compañerismo de la Iglesia. Un Evangelista ayuda con el ministerio del evangelismo de la comunidad en colaboración con el Presbítero y otros líderes que ejercen supervisión de la congregación, o según lo indique el Obispo.

CANON 5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación

Autoridad Episcopal

Sec. 1 (a) La autoridad canónica asignada al Obispo Diocesano por virtud de este Título podrá ser ejercida por un Obispo Coadjutor, siempre y cuando haya sido autorizado en virtud del Canon III.19 y a petición del Obispo Diocesano, de un Obispo Sufragáneo o cualquier otro Obispo de una Iglesia en Plena Comunión con esta Iglesia que haya sido ordenado en la sucesión histórica a petición del Obispo que lo ordena.

(b) El Consejero Asesor de la Convocación de las Iglesias Estadounidenses en Europa y el consejo nombrado por un Obispo que tenga jurisdicción en el Área de Misión de conformidad con las disposiciones del Canon I.11.2(c), para los fines de éste y otros Cánones del Título III, tendrá los mismos poderes que el Comité Permanente de una Diócesis.

(c) En caso de producirse una vacante en el episcopado de una diócesis, la Autoridad Eclesiástica podrá autorizar y pedir al Presidente de la Cámara de los Obispos de la Provincia, o a otro Obispo, que lleve a cabo una ordenación.

Sec. 2 (a) Ningún Nominado, Postulante o Candidato de ordenación podrá firmar ninguno de los certificados exigidos por este Título.

Cartas de recomendación

(b) Las cartas de recomendación requeridas por el Comité Permanente de conformidad con este Título deben ser firmadas por una mayoría del Comité, en una reunión debidamente congregada, salvo que las cartas de recomendación sean formalizadas en contrapartidas, cada una de las cuales se considerará como original.

Certificación de la Junta Parroquial

(c) Cada vez que se exija una certificación de una Junta Parroquial, ésta debe ser firmada por lo menos por dos tercios de todos los miembros de la Junta Parroquial en una reunión debidamente congregada y por el Rector o el Clérigo de la parroquia; el hecho

debe ser atestiguado por el Secretario de la Junta Parroquial. Si no hubiese Rector o Clérigo, la certificación será firmada por un Presbítero de la Diócesis que conozca a la persona nombrada y a la Parroquia, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

(d) Si la congregación u otra comunidad de discernimiento a la que pertenece el nominado no fuese una Parroquia, la certificación que exige el Canon III.6 o el Canon III.8 será firmada y fechada por el Clérigo y el consejo de la Congregación u otra comunidad de fe, y será atestada por el secretario de la reunión en la cual la certificación fue aprobada. De no haber un Clérigo, la certificación será firmada y fechada por un Presbítero de la Diócesis que conozca al nominado y a la congregación u otra comunidad de fe, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

(e) Si el Postulante es miembro de alguna Orden Religiosa o Comunidad Cristiana reconocida por el Canon III.24, las certificaciones a que se refieren los Cánones III.5 ó 6 y todos los demás requisitos impuestos sobre una congregación o clérigo a cargo serán dados por el Superior o persona encargada, y el Capítulo, u otro órgano comparable, de la Orden o Comunidad.

Miembro de una Comunidad u Orden Religiosa

Sec. 3. Una postulación para cualquier dispensa permitida por este Título de cualquiera de los requisitos para la ordenación, debe hacerse en primer lugar ante el Obispo y, si resulta aprobada, remitirse al Comité Permanente para su consejo y consentimiento.

Dispensación

CANON 6: De la Ordenación de Diáconos

Sec. 1. Selección

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y para seleccionar a aquellas personas con claras dotes y aptitudes para la ordenación al Diaconado.

Selección y Nombramiento de Diáconos

Sec. 2. Nominación

Un adulto confirmado, solvente y comulgante puede ser nominado para la ordenación al diaconado por la congregación a la que pertenece o por otra comunidad de fe.

(a) La Nominación será escrita e incluirá una carta de apoyo de la congregación de la Persona Nombrada u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Diaconado del Nominado.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún órgano similar y por el Clérigo o líder supervisor.

(b) El Nominado, si está de acuerdo con la nominación, deberá aceptar la nominación por escrito y deberá proporcionarle al Obispo los siguientes datos:

Solicitud de admisión al Postulantado

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento.

- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación.
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido nominado en alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Nominado ha sido identificado para la ordenación al diaconado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

Sec. 3. Postulantado

Postulantado para el Diaconado

El Postulantado es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulantado requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Diácono y su decisión al respecto.

(a) Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo:

- (1) determinará si el Nominado es un adulto confirmado, solvente y comulgante, y
- (2) entrevistará al Nominado en persona,

Una Comisión evaluará la solicitud

(b) Si el Obispo aprueba que el Nominado prosiga al Postulantado, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones de la Persona Nominada para seguir un curso de preparación para la ordenación al Diaconado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.

Rechazo o cese previo

(c) Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como Candidato para la ordenación al Diaconado en cualquier otra Diócesis, o quien, habiendo sido admitido, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.

Admisión a la Postulación

(d) El Obispo puede admitir al Nominado como Postulante para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un Expediente para ese fin. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el director del programa de preparación del Postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Témporas

(e) Cada Postulante para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las Témporas, reflejando sobre el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Postulante.

Destitución

(f) Cualquier Postulante podrá ser destituido como Postulante a discreción del Obispo. El Obispo entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que

ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

Sec. 4. Candidatura

La Candidatura es un período, no inferior a un año, de educación y formación en preparación para la ordenación al Diaconado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisión, el Comité Permanente y la congregación u otra comunidad de fe.

Definición de
Candidatura

(a) La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenación al Diaconado deberá solicitárselo al Obispo. Tal solicitud incluirá lo siguiente:

- (1) la fecha de admisión del Postulante al Postulando y
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregación, la certificación será firmada y fechada por una mayoría de dos tercios de la Junta Parroquial o un órgano comparable y el Clérigo encargado o algún líder que supervise.

(b) Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaración de la Comisión que garantice la ampliación de estudios del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobación del Comité Permanente quien habrá entrevistado previamente al Postulante y quien habrá tenido la oportunidad de evaluar la documentación relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al Postulante como Candidato para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un expediente para ese fin. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el Candidato asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del Candidato acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Admisión a la
Candidatura

(c) Un Candidato debe permanecer en una relación canónica con la Diócesis a la cual se concedió la admisión hasta que la ordenación al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre y cuando el Obispo de la Diócesis que lo recibirá esté dispuesto a recibir al Candidato.

Transferencia a
otra Diócesis

(d) Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. Éste entregará una nota escrita de la retirada del Candidato y al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

El Candidato
podrá ser
destituido

(e) Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá

ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

Sec. 5. Preparación para la Ordenación

(a) El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Diaconado de conformidad con este Canon y para asegurar que a través del período de preparación se le facilite orientación pastoral.

Asignación

(b) El Obispo puede asignar al Postulante o Candidato a cualquier congregación de la Diócesis u otra comunidad de fe una vez que se le haya consultado al Clérigo encargado o a otro líder que supervise.

Formación

(c) La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio.

(d) Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida para la ordenación.

(e) Toda vez que sea posible, la formación para el Diaconado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Diaconado u otras personas que se preparan para el ministerio.

Áreas de competencia

(f) Antes de la ordenación, cada Candidato se preparará y demostrará competencia básica en cinco áreas generales:

- (1) Estudios académicos, entre ellos las Sagradas Escrituras, teología y la tradición del a Iglesia
- (2) Diaconía y diaconado
- (3) Conocimiento y comprensión del ser humano
- (4) Desarrollo y disciplina espirituales
- (5) Capacitación y experiencia prácticas

Capacitación

(g) La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre

- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada
- (2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso
- (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo
- (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo

Témporas

(h) Cada Candidato para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las témporas para reflejar el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Candidato.

Evaluación del progreso

(i) Durante la Candidatura el progreso de cada Candidato será evaluado periódicamente y habrá un informe escrito acerca de la evaluación proveniente de aquellas personas autorizadas por la Comisión que habrá de estar a cargo del programa de evaluación. Tras la certificación proveniente de aquellos a cargo del programa de preparación del Candidato que asegura que el candidato ha

completado de manera exitosa su preparación y que está listo para su ordenación, habrá de prepararse una evaluación escrita de la disposición para la ordenación al diaconado, según lo determine el Obispo en consulta con la Comisión. Dicho informe incluirá una recomendación de la Comisión sobre la preparación del Candidato para la ordenación. Se mantendrá un expediente con todas las apreciaciones, evaluaciones y recomendaciones y éste se pondrá a disposición del Comité Permanente.

(j) En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono, se deberá hacer lo siguiente:

Exámenes y evaluaciones

- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
- (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra.

(k) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Sec. 6. Ordenación al Diaconado

(a) Una persona puede ser ordenada Diácono:

- (1) después de un periodo mínimo de dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita de la candidatura por parte del Nominado como se dispone en III.6.2(b), y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad.

(b) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

Papeles de Ordenación

- (1) una solicitud del Candidato que aspira a la ordenación como Diácono en virtud de este Canon
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise.
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulante y Candidatura, indicando las fechas de admisión.
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación

respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon.

- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon.

El Comité
Permanente
deberá dar su
consentimiento

(c) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, siempre y cuando una mayoría de todos los miembros esté de acuerdo, certificará que los requisitos Canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon han sido cumplidos y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales y que recomiendan la ordenación. El Comité Permanente comprobará dicha certificación por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que dan su consentimiento.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.6 nos ha presentado los certificados conforme a lo dispuesto por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.6; y certificamos que se han cumplido todos los requisitos canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.6 y que no encontramos objeciones suficientes para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

Declaración de
avenencia

(d) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Candidato al Diaconado en virtud de este Canon; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

CANON 7: De la Vida y Obra de los Diáconos

Sec. 1. Los Diáconos sirven directamente bajo la autoridad del Obispo y son responsables ante él o en ausencia del Obispo, ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis.

Comunidad de
Diáconos

Sec. 2. Los Diáconos canónicamente residentes en cada Diócesis constituyen una Comunidad de Diáconos, que habrá de reunirse periódicamente. El Obispo podrá nombrar a uno o más de aquellos Diáconos como Archidiaconos para ayudarle a éste en la formación, utilización, supervisión y apoyo de los Diáconos o aquellos en vías de ser Diáconos y para la observación de este Canon.

- Sec. 3.** El Obispo puede establecer un Consejo de Diáconos para supervisar, estudiar y promover el Diaconado. Consejo de Diáconos
- Sec. 4.** El Obispo, una vez que haya consultado al Diácono y al Clérigo encargado o a otro líder que supervise, puede asignar un Diácono a una o varias congregaciones, otras comunidades de fe o a ministerios no parroquiales. Los Diáconos asignados a una congregación o a otra comunidad de fe actúan bajo la autoridad del Clérigo encargado o la de otro líder que supervise en todos los asuntos concernientes a la congregación. Derechos y obligaciones
- (a) Con sujeción a la aprobación del Obispo, los Diáconos pueden tener una carta de acuerdo que dispone obligaciones mutuas en el nombramiento y, de existir dicha carta, queda sujeta a la renegociación con el Comité del Obispo/Sacristía si el Rector o Presbítero a Cargo renuncia.
- (b) Los Diáconos se reportarán anualmente al Obispo o a la persona designada por sobre su vida y obra.
- (c) Los Diáconos pueden servir como administradores de congregaciones u otras comunidades de fe, pero ningún Diácono podrá estar a cargo de una congregación u otra comunidad de fe.
- (d) Los Diáconos pueden aceptar capellanías en cualquier hospital, recinto penitenciario o cualquier otra institución.
- (e) Los Diáconos podrán participar en el gobierno de la Iglesia.
- (f) Durante dos años después de la ordenación, los Diáconos nuevos deberán continuar un proceso de formación autorizado por el Obispo.
- (g) El Obispo o la persona por él nombrada, en consulta con la Comisión, deberá asignarle a cada diácono recién ordenado un Diácono mentor siempre y cuando se disponga de un Diácono mentor adecuado. El mentor y el nuevo Diácono se reunirán de manera regular por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal. Mentores
- Sec. 5.** El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Diáconos y mantendrán un expediente de tal educación. Ampliación de estudios
- Sec. 6 (a)** Un Diácono no podrá oficiar como Diácono por más de dos meses dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que reside canónicamente a menos que el Obispo de la otra Diócesis le haya otorgado al Diácono una licencia para oficiar en esa Diócesis. Licencia para oficiar en otra Diócesis
- (b)
- (1) Aquel Diácono que desee convertirse en residente canónico de alguna Diócesis deberá solicitar un testimonial proveniente de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual ese Diácono sea canónicamente residente para presentarlo a la Diócesis receptora; este testimonial, si es concedido, deberá ser otorgado por la Cartas Dimisorias

Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual se propone la transferencia. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente:

Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de _____, es Diácono solvente de _____, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.

(Fecha) _____ (Firma) _____

- (2) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Diácono así transferido comenzará en la fecha de aceptación de las Cartas Dimisorias, de lo cual se le notificará inmediatamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica de la cual proviene.
- (3) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas.
- (4) Una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecha por el Diácono o en nombre de éste deberá acompañar las Cartas Dimisorias.

Renuncia

Sec. 7. Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Diácono deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. El Obispo puede, con el consentimiento del Diácono, asignar a un Diácono que haya renunciado a cualquier congregación, otra comunidad de fe o a un ministerio no parroquial, por un período que no exceda doce meses. Este período puede renovarse.

Sec. 8. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Descargo y Destitución de un Diácono.

Si un Diácono de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito, al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente dicho Diácono, la intención de ser descargado y separado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia, y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General, será el deber del Obispo registrar la declaración. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral de la persona, ni es el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define el en Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante

el Comité Permanente y con el consejo y consentimiento de la mayoría del Comité Permanente el Obispo podrá pronunciar que que la persona queda libre y descargada del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones correspondientes, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así descargada y destituida del Ministerio Ordenado.

Sec. 9. Si un Diácono que presentase la redacción descrita en la Sección 8 de este Canon fuese objeto de información concerniente a una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor o un Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones la autoridad eclesiástica a la cual dicho escrito haya sido dirigido no considerará ni actuará sobre la solicitud por escrito sino hasta que el asunto haya sido resuelto por deposición, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

En casos disciplinarios.

Sec. 10. En el caso de que un Diácono sea descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Miembros del Clero, la cual será asentada en los expedientes oficiales de la Diócesis en la cual el Diácono que está siendo descargado y depuesto tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Diácono residía canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Registrador de Ordenaciones, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados, al Church Pension Fund y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Declaración

CANON 8: De la Ordenación de los Presbíteros

Sec. 1. Selección

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y seleccionar a aquellas personas con claros dotes y aptitudes para la ordenación al Presbiterado.

Selección y nombramiento al Presbiterado

Sec. 2. Nominación

Un adulto confirmado, solvente y comulgante, puede ser nominado para la ordenación al Presbiterado por la congregación de la persona u otra comunidad de fe.

Solicitud de admisión al Postulante

(a) La Nominación será escrita y incluirá una carta de apoyo de la congregación del Nominado u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Presbiterado del Candidato.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún órgano similar y por el Clérigo o líder supervisor.

(b) El Nominado, si está de acuerdo, aceptará la nominación por escrito y le proporcionará al Obispo lo siguiente:

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento.
- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación.
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido nominado en alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Candidato ha sido identificado para la ordenación al Presbiterado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

Sec. 3. Postulante

Postulante para el Presbiterado

El Postulante es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulante requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Presbiterado y su decisión al respecto.

(a) Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo:

- (1) determinará si la persona es un adulto confirmado, solvente y comulgante.
- (2) entrevistará al Nominado en persona.
- (3) deberá consultarle al Nominado acerca de los recursos financieros que habrán de estar disponibles para el apoyo del Postulante durante la preparación para la ordenación. Durante el período de Postulación y la posterior Candidatura, el Obispo o la persona designada por éste revisarán periódicamente la situación económica y los planes del Postulante.

Una Comisión evaluará la solicitud

(b) Si el Obispo aprueba que se prosiga, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones del Nominado para seguir un curso de preparación para la ordenación al Presbiterado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.

Destitución o cese previo

(c) Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como Candidato para la ordenación al Presbiterado en cualquier otra Diócesis, o quien,

habiendo sido admitido, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.

(d) El Obispo puede admitir al Candidato como postulante para la ordenación al Presbiterado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un Expediente para ese fin. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el Postulante asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del Postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Admisión a la Postulación

(e) Cada Postulante para la ordenación al Presbiterado deberá comunicarse con el Obispo en persona o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las tómporas para comunicar la experiencia académica del individuo y su desarrollo personal y espiritual.

Tómporas

(f) Cualquier Postulante podrá ser destituido como Postulante a discreción del Obispo. Éste entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

Destitución

Sec. 4. Candidatura

La Candidatura es un período, no inferior a un año, de educación y formación en preparación para la ordenación al Presbiterado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisión, el Comité Permanente y la congregación u otra comunidad de fe.

Definición de Candidatura

(a) La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenación al Presbiterado deberá solicitárselo al Obispo. Tal solicitud incluirá lo siguiente:

Solicitud para la Candidatura

- (1) la fecha de admisión del Postulante al Postulantado y
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregación, la certificación será firmada y fechada por una mayoría de dos tercios de la Junta Parroquial o un órgano comparable y el Clérigo encargado o algún líder que supervise,

(b) Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaración de la Comisión que garantice la ampliación de estudios del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobación del Comité Permanente quien habrá entrevistado previamente al Postulante y quien habrá tenido al oportunidad de evaluar la documentación relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al postulante como Candidato para la ordenación al Presbiterado. El Obispo registrará el nombre del Candidato y la

Admisión a la Candidatura

fecha de admisión en un expediente preparado con tal propósito. El Obispo le informará al postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el postulante asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Transferencia a otra Diócesis

(c) Un Candidato debe permanecer en una relación canónica con la Diócesis a la cual se concedió la admisión hasta que la ordenación al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre y cuando el Obispo de la Diócesis que lo recibiría esté dispuesto a recibir al Candidato.

El Candidato podrá ser destituido

(d) Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. El Obispo entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente, y al Decano del seminario al cual el postulante asista o al director del programa de preparación.

(e) Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

Sec. 5. Preparación para la Ordenación

(a) El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Presbiterado y para asegurar que a través del período de preparación se le facilite orientación pastoral.

Formación preteológica

(b) Si el Postulante o Candidato no ha obtenido previamente un grado de bachillerato, la Comisión, el Obispo y el Postulante o Candidato habrán de diseñar un programa de aquel trabajo académico adicional en la medida que sea necesario para preparar al Postulante o Candidato para llevar a cabo el programa de educación teológica.

Formación

(c) La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio.

(d) Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida el Presbiterado.

(e) Siempre que sea posible, la formación para el Presbiterado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Presbiterado u otras personas que se preparan para el ministerio.

(f) La formación incluirá capacitación teológica, experiencia práctica, desarrollo emocional y formación espiritual.

- (g)** Las disciplinas de estudio durante este programa de preparación deberán incluir: Educación teológica
- (1) Las Sagradas Escrituras
 - (2) Historia de la Iglesia, incluido el Movimiento Ecuménico
 - (3) Teología Cristiana, incluidas la Teología Misionera y la Misiología
 - (4) Ética Cristiana y Moral Teológica
 - (5) Estudios en la sociedad contemporánea, incluso la experiencia histórica y contemporánea de los grupos raciales y las minorías y aptitudes en el ministerio intercultural. Las aptitudes en el ministerio intercultural podrían incluir la capacidad de comunicarse en un idioma contemporáneo aparte de la lengua materna.
 - (6) Liturgia y música de la Iglesia, culto cristiano y música, de conformidad con el contenido y uso del Libro de Oración Común y el libro de Himnos, y otros libros complementarios autorizados.
 - (7) Teoría y práctica del ministerio, incluso liderazgo y los ministerios del evangelismo y mayordomía.
- (h)** La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre Capacitación
- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada
 - (2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso
 - (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo
 - (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo
- (i)** Cada Postulante o Candidato para la ordenación al Presbiterado deberá comunicarse con el Obispo en persona o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las temporadas para reflejar la experiencia académica del Candidato y su desarrollo personal y espiritual. Témperas
- (j)** El seminario u otro programa de formación proporcionará el monitoreo y el informe del desempeño académico y de las calificaciones personales del Candidato o Postulante para la ordenación. Estos informes se harán a pedido del Obispo y de la Comisión al menos una vez al año. Evaluación del progreso
- (k)** En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono en virtud de este Canon, se deberá hacer lo siguiente: Exámenes y evaluaciones
- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
 - (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra.

(l) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Sec. 6. Ordenación al Diaconado para los que han sido llamados al Sacerdocio

Ordenación de
Díaconos con
llamado al
Sacerdocios

(a) Un candidato debe ser ordenado Diácono antes de ser ordenado Presbítero.

(b) Para ser ordenada Diácono en virtud de este Canon, una persona debe tener por lo menos veinticuatro de edad.

Papeles de
Ordenación

(c) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

- (1) una solicitud del Candidato que aspira a la ordenación como Diácono en virtud de este Canon
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulantado y Candidatura, indicando las fechas de admisión
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon
- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon.

El Comité
Permanente
dará su consen-
timiento y
certificará a los
candidatos para
el Diaconado

(d) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, cuya mayoría de miembros haya dado su consentimiento, certificará que se han cumplido los requisitos canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales y que se recomienda la ordenación, por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmada por los miembros del Comité Permanente que autorizan.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.8 nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.8; y certificamos que se han cumplido todos los requisitos

canónicos para la ordenación al Diaconado y que no encontramos suficientes para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

(e) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Candidato al Diaconado en virtud de este Canon; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Declaración de
avenencia

Sec. 7. Ordenación al Sacerdocio

(a) Una persona puede ser ordenada Presbítero:

- (1) después de por lo menos seis meses de la ordenación como Diácono en virtud de este Canon y dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita de el nombramiento por parte del Nominado como se dispone en III.8.2(b), y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad y
- (3) si el examen médico y psicológico y la indagación de antecedentes han tenido lugar o se han actualizado en el plazo de los 36 meses previos a la ordenación como Presbítero.

Criterios para la
ordenación

(b) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

- (1) una postulación del Diácono que solicita la ordenación como Presbítero, que incluya las fechas de admisión al Postulantado y a la Candidatura del Diácono y la ordenación como Diácono en virtud de este Canon,
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Diácono u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise;
- (3) pruebas de admisión al Postulantado y a la Candidatura que incluyan las fechas de admisión y ordenación al Diaconado,
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, redactado en el momento de completar el programa de preparación, que muestre los registros académicos del Diácono en las materias requeridas por los Cánones y que facilite una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Diácono para la ordenación junto con una

Papeles de
Ordenación

recomendación respecto de la ordenación al Presbiterado
y

- (5) una declaración emanada de la Comisión que consigne la conclusión satisfactoria del programa de formación designado durante el Postulantado de conformidad con el Canon III.8.5 y aptitud en las áreas obligatorias de estudio y que recomiende al Diácono para la ordenación al Presbiterado.

El Comité Permanente dará su consentimiento y certificará para la ordenación de Presbíteros

(c) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, cuya mayoría de miembros haya dado su consentimiento, certificará que se han cumplido los requisitos canónicos para la ordenación al Presbiterado y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales y que se recomienda la ordenación, por medio de un testimonial dirigido al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que autorizan.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. que desea ser ordenado al Presbiterado nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Presbiterado y certificamos que se han cumplido todos los requisitos canónicos para la ordenación al Presbiterado y que no encontramos objeciones para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

Declaración de
avenencia

(d) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Diácono al Presbiterado; y al momento de la ordenación el Diácono deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Ejercicio del
cargo antes de
la ordenación

(e) A ningún Diácono se le ordenará Presbítero antes de haber sido designado a servir en algún Curato Parroquial dentro de la jurisdicción de esta Iglesia, o como Misionero sujeto a la Autoridad Eclesiástica de alguna Diócesis, o como funcionario de alguna Sociedad Misionera reconocida por la Convención General, o como Capellán de las Fuerzas Armadas de Estado Unidos, o como Capellán de algún hospital reconocido u otra institución asistencial, o como Capellán o instructor de alguna escuela, universidad u otro seminario, o con alguna otra oportunidad para el ejercicio del oficio de Presbítero dentro de la Iglesia que el Obispo juzgue apropiada.

Diáconos
llamados al
Sacerdocio

(f) Una persona ordenada para el Diaconado de conformidad con el Canon III.6 que sea llamada subsiguientemente al Sacerdocio deberá cumplir con los requisitos del Postulantado y la Candidatura

que se disponen en este Canon. Una vez que estos requisitos se cumplan, el Diácono puede ser ordenado al Sacerdocio.

CANON 9: De la Vida y Obra de los Presbíteros

Sec. 1. El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Presbíteros y mantendrán un registro de tal educación. Ampliación de estudios

Sec. 2. De la mentoría de Presbíteros recientemente ordenados
 El Obispo asignará a cada Presbítero recientemente ordenado, independientemente de que tenga empleo o no, un Presbítero mentor en consulta a la Comisión en el Ministerio. El mentor y el nuevo Presbítero se reunirán periódicamente por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal. Mentores

Sec. 3. El nombramiento de Presbíteros

(a) Rectores

- (1) Cuando una Parroquia se encuentre sin Rector, los Coadjutores u otros funcionarios notificarán por escrito inmediatamente a la Autoridad Eclesiástica. Si la Parroquia no puede proporcionar los servicios de culto público por espacio de 30 días, la Autoridad Eclesiástica dispondrá tal servicio. Parroquia sin un Rector
- (2) Ninguna Parroquia podrá elegir a un Rector hasta que los nombres de los nominados propuestos hayan sido enviados a la Autoridad Eclesiástica y hasta que se otorgue un período de tiempo, que no exceda los sesenta días, a la Autoridad Eclesiástica para que se comunique con la Junta Parroquial en una reunión convocada y efectuada debidamente para tal propósito. Elección de un Rector
- (3) Se deberá enviar una nota por escrito de la elección de un Rector, firmada por los Coadjutores, a la Autoridad Eclesiástica. Si la Autoridad Eclesiástica está satisfecha de que la persona elegida de este modo es un Presbítero debidamente calificado y que tal persona ha aceptado el oficio para el que se la eligió, el aviso deberá enviarse al Secretario de la Convención quien lo asentará. La raza, el color de la piel, el origen étnico, el sexo, la nacionalidad, el estado civil, la orientación sexual, las discapacidades o la edad, a excepción de que se especifique lo contrario en estos Cánones, no habrá de ser un factor que incida en la determinación por parte de la Autoridad Eclesiástica de que si esta persona es o no un Presbítero debidamente calificado. El aviso que se haya registrado habrá de ser prueba suficiente de la relación entre el Presbítero y la Parroquia. Aviso escrito a la Autoridad Eclesiástica

- Acuerdo (4) Los Rectores pueden contar con una carta de acuerdo, sujeta a la aprobación del Obispo, con la Parroquia que establezca las responsabilidades mutuas.
- Presbíteros a Cargo (b) Presbíteros a Cargo
Luego de consultarle a la Junta Parroquial, el Obispo puede nombrar a un Presbítero para que sirva como Presbítero a Cargo en cualquier congregación en la que no haya algún Rector. Con sujeción a la autoridad del Obispo, en tales congregaciones, el Presbítero a Cargo cumplirá con las funciones de Rector que se describen en el Canon III.9.5.
- El Rector seleccionará ayudantes (c) Asistentes
Un Presbítero que sirva en una Parroquia como asistente, por cualquier título que se le haya asignado, será seleccionado por el Rector, y cuando los cánones de la Diócesis lo dispongan, con sujeción a la aprobación de la Junta Parroquial y además deberá servir bajo la autoridad y dirección del Rector. Antes de la selección de un asistente, el nombre del Presbítero propuesto para selección habrá de ser informado al Obispo y se dispondrá un plazo no mayor de sesenta días para que el Obispo se comunique con el Rector y la Junta Parroquial respecto de la selección propuesta. En caso de que el Rector renuncie, fallezca o en el caso de disolución de una relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial, un asistente podrá continuar el oficio de la Parroquia si así se lo pidiese la Junta Parroquial bajo las condiciones que el Obispo y la Junta Parroquial determine. Un asistente puede seguir sirviendo a petición del nuevo Rector. Los asistentes pueden contar con una carta de acuerdo, sujeta a la aprobación del Obispo, con la Parroquia que establezca las responsabilidades mutuas y contener una cláusula de disolución claramente dispuesta, con sujeción a la aprobación del Obispo.
- En el caso de vacante (d) Capellanes
- Endoso de los Capellanes (1) Se le puede dar respaldo eclesiástico a un Presbítero para el servicio como Capellán en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o como capellán de la Administración de Veteranos o de instituciones correccionales federales, por parte de la Oficina del Obispo Sufragáneo para las Fuerzas Armadas con sujeción a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero sea canónicamente residente.
- Capellanes en servicio activo (2) Cualquier Presbítero que preste servicio activo a las Fuerzas Armadas conservará su residencia canónica y estará bajo la supervisión eclesiástica del Obispo de la Diócesis donde resida canónicamente, aun cuando su trabajo como capellán estará bajo la supervisión general de la Oficina del Obispo Sufragáneo para las Fuerzas Armadas u otro Obispo que el Obispo Presidente pueda designar.

- (3) Todo Presbítero que preste servicios en una instalación militar o en una instalación de la Administración de Veteranos o en una institución correccional federal, no estará sujeto a los Cánones III.9.3.(e)(1) o III.9.4.(a) Cuando un Capellán sirva en un lugar que no sea una instalación militar o una instalación de la Administración de Veteranos o una Institución Correccional Federal, el Capellán estará sujeto a estas secciones.
- (e) Empleo de Presbíteros en otros lugares
- (1) Cualquier Presbítero que haya dejado un puesto en esta Iglesia sin haber recibido alguna convocatoria para un nuevo puesto eclesiástico y que desee continuar ejerciendo el oficio de Presbítero habrá de notificar a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero sea canónicamente residente y habrá de informar al Obispo que existen oportunidades razonables para ejercer el oficio de Presbítero y que se aprovecharán tales oportunidades. Una vez que se haya determinado que la persona tendrá y aprovechará las oportunidades para ejercer el oficio de Presbítero, el Obispo, con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, puede aprobar el ejercicio continuo del oficio con la condición de que el Presbítero presente un informe anual escrito, de la manera prescrita por el Obispo, conforme se dispone en el Canon I.6.2.
- (2) (a) Un Presbítero que no esté en un empleo parroquial y que se traslade a otra jurisdicción deberá informarle al Obispo de aquella jurisdicción en el plazo de un plazo de sesenta días acerca de tal traslado.
- (b) El Presbítero:
- (i) Puede officiar o predicar en aquella jurisdicción sólo conforme a los términos del Canon III.9.5.(a).
- (ii) Entregará un aviso de tal traslado, por escrito y dentro de sesenta días, a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero es canónicamente residente.
- (iii) Habrá de enviar una copia del informe requerido por el Canon I.6.2 a la Autoridad Eclesiástica a cuya jurisdicción se ha trasladado el Presbítero.
- (c) Al recibir el aviso requerido por el Canon III.9.3.(e)(2)(b)(ii), la Autoridad Eclesiástica proporcionará un aviso escrito al respecto a la Autoridad Eclesiástica a cuya jurisdicción se ha trasladado la persona.

Áreas de servicio

Presbíteros no parroquiales

Traslado a otra jurisdicción

Incumplimiento (3) Si el Presbítero no cumple con las disposiciones de este Canon, dicho incumplimiento podría considerarse como quebrantamiento del Canon Canon IV.4.1(h)(3) sucediendo en la Diócesis en la que reside canónicamente el Presbítero.

Sec. 4. Cartas Dimisorias

Carta de recomendación para transferencia

(a) Un Presbítero que desee ser canónicamente residente en una Diócesis presentará a la Autoridad Eclesiástica un testimonial de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que tiene su residencia canónica actual. La Autoridad Eclesiástica dará la carta de recomendación al solicitante, y una copia del mismo se podrá enviar a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual se propone trasladar. La carta de recomendación debería ir acompañada de una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecho por o en nombre del Presbítero solicitante y podrá incluir una carpeta de capacitación, ampliación de estudios y ejercicio de los ministerios. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente:

Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de _____, es Presbítero solvente de _____, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Aceptación de Cartas Dimisorias

(b) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Presbítero así transferido comenzará en la fecha de aceptación éstas, de lo cual se le notificará oportunamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica que expidió las Cartas Dimisorias.

Cartas anuladas y causas de no aceptación

(c) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas.

(d) Si un Presbítero, ha sido llamado a un Curato en una congregación en otra Diócesis, éste deberá presentar las Cartas Dimisorias. Será deber de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis aceptarlas en un plazo de tres meses, a menos que el Obispo o el Comité Permanente hubiera recibido información confiable con respecto al carácter o conducta del Presbítero en cuestión, que constituya un adecuado fundamento de indagación y acusación canónica. En tal caso la Autoridad Eclesiástica comunicará lo mismo a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde el Presbítero reside canónicamente y ésta no tendrá que aceptar las Cartas Dimisorias a menos y hasta que el Presbítero haya sido exculpado de toda acusación. La Autoridad Eclesiástica no denegará ni se rehusará a aceptar las Cartas Dimisorias debido a la raza, color de la piel, origen étnico, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidades o edad del solicitante.

(e) Ningún Presbítero estará a cargo de una congregación de la Diócesis a la cual se traslade, antes de haber obtenido de la Autoridad Eclesiástica de aquella Diócesis una certificación en los siguientes términos: Certificado de transferencia

Certifico, por este intermedio, que A.B. ha sido trasladado canónicamente a mi jurisdicción y es un Presbítero en regla.
(Fecha) _____ (Firma) _____

(f) Ninguna persona a quien se le haya negado la ordenación o la recepción como candidato en una Diócesis, y que luego haya sido ordenada en otra Diócesis, será transferida a la Diócesis en la cual tuvo lugar tal denegación, sin el consentimiento de su Autoridad Eclesiástica. En caso de rechazo previo

Sec. 5. Rectores y Presbíteros a Cargo y Sus Deberes

(a)

- (1) La autoridad y la responsabilidad de la dirección del culto y la jurisdicción espiritual de la parroquia están investidas completamente en el Rector o Presbítero a Cargo, sujeto a las rúbricas del Libro de Oración Común, de la Constitución y Cánones de la Iglesia y de la dirección pastoral del Obispo. Autoridad y responsabilidad
- (2) Para los propósitos del cargo y para el pleno y libre desempeño de todas las funciones inherentes al mismo, el Rector o Presbítero a Cargo tendrá derecho, en todo momento, al uso y control de la Iglesia y los inmuebles parroquiales con los accesorios y muebles de los mismos y acceso a todos los registros y anotaciones mantenidos por o en nombre de la congregación. Control de inmuebles

(b)

- (1) Será deber del Rector o Presbítero a Cargo asegurar que todas las personas a su cargo reciban instrucción en las Sagradas Escrituras, en las materias contenidas en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado el Catecismo, y en la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, y en el ejercicio de su ministerio como personas bautizadas. Instrucción en la fe y el ministerio
- (2) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo asegurar que todas las personas bajo su cuidado reciban instrucción sobre la mayordomía cristiana, incluyendo: Mayordomía Cristiana
 - (i) la reverencia por la creación y el correcto uso de los dones de Dios;
 - (ii) la generosa y consecuente ofrenda de tiempo, talento y dinero para la misión y el ministerio de la Iglesia dentro y fuera del país;
 - (iii) la norma bíblica del diezmo para la mayordomía financiera; y

- (iv) la responsabilidad de todas las personas de hacer un testamento tal como se dispone en el Libro de Oración Común.
- Preparación de las personas para el Bautismo
- (3) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo asegurarse de que las personas estén preparadas para el Bautismo. Antes de bautizar a bebés o niños, los Rectores o Presbíteros a Cargo prepararán a los patrocinadores, instruyendo tanto a los padres como a los padrinos en lo relativo al significado del Sagrado Bautismo, las obligaciones de padres y padrinos en la formación cristiana del niño bautizado, y cómo pueden cumplir adecuadamente con dichas obligaciones.
- Confirmación, Recepción y Reafirmación
- (4) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo motivar y preparar a las personas para la Confirmación, la Recepción y la Reafirmación de los Votos Bautismales, y estar preparado para presentarlos al Obispo en una lista con sus nombres.
- Deber de anunciar e informar al Obispo
- (5) Al ser notificado de la intención del Obispo de visitar cualquier congregación, el clero anunciará el hecho a la congregación. En cada visita será deber del Rector o del Presbítero a Cargo y de los Coadjutores, la Junta Parroquial y los otros funcionarios, presentar al Obispo el registro parroquial e informarle acerca del estado espiritual y temporal de la congregación, en aquellas categorías que el Obispo haya solicitado por escrito previamente.
- Limosnas y ofrendas
- (6) Las Limosnas y Ofrendas, no designadas específicamente para otro fin, recolectadas en la Administración de la Sagrada Comunión un domingo de cada mes natural, y otras ofrendas para los pobres, se entregarán en depósito al Rector o Presbítero a Cargo o a un funcionario de la Iglesia que el Rector o Presbítero a Cargo haya designado, para ser dedicadas a los usos piadosos y caritativos que el Rector o Presbítero a Cargo estime convenientes. Cuando una Parroquia se encuentre sin Rector o sin Presbítero a Cargo, la Junta Parroquial nombrará a un miembro de la Parroquia para desempeñar esa función.
- Deber de leer las Cartas Pastorales y los Documentos de Opinión
- (7) Cada vez que la Cámara de Obispos emita una Carta Pastoral, será deber del Rector o Presbítero a Cargo leerla a la congregación en alguna ocasión del culto público en un Día del Señor, o hacer copias de la misma para distribuir las entre los miembros de la congregación a más tardar treinta días después de haberla recibido.
- (8) Cada vez que la Cámara de Obispos adopte un Documento de Opinión, y requiera comunicar el contenido del documento a la feligresía de la Iglesia, el

Rector o Presbítero a Cargo habrá de informar acerca del contenido del documento según se contempla en la sección anterior de este Canon.

(c)

- (1) Será deber del Rector o Presbítero a Cargo asentar en el Registro de la Parroquia todos los Bautismos, Confirmaciones (incluso los equivalentes canónicos del Canon I.17.1(d)), Matrimonios y Entierros. El Registro Parroquial
- (2) El registro de cada Bautismo será firmado por el Clérigo encargado oficiente.
- (3) El Rector o Presbítero a Cargo inscribirá en el Registro Parroquial a todas las personas que hayan recibido el Sagrado Bautismo, a todos los comulgantes, a todas las personas que hayan recibido la Confirmación (incluidos los equivalentes canónicos presentes en el Canon I. 17.1(d)), a todas las personas fallecidas y a todas las que hayan sido aceptadas o destituidas por medio de una carta de transferencia. El Rector o Presbítero a Cargo habrá de designar también en el Registro Parroquial los nombres de (1) aquellas personas cuyo domicilio no sea conocido, (2) aquellas personas cuyo domicilio sea conocido pero que estén inactivas y (3) aquellas familias y personas que se encuentren activas dentro de la congregación. El Registro Parroquial deberá permanecer con la congregación en todo momento. Anotaciones que han de consignarse en el Registro

Sec. 6. Licencias

(a) Ningún Presbítero oficiará por más de dos meses mediante la prédica, la administración de los sacramentos o cualquier culto público, dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que reside canónicamente, sin una licencia de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero desee officiar. A ningún Presbítero se le denegará una licencia debido a su, raza, color de la piel, origen étnico, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidades, o edad, a excepción de que se disponga lo contrario en estos cánones. En el momento de vencer o ser retirada una licencia, el Presbítero deberá cesar inmediatamente de officiar. Autorización para officiar en una Diócesis

(b) Ningún Presbítero oficiará en una congregación, ya sea predicando, leyendo oraciones en culto público o realizando alguna otra función similar, sin el consentimiento del Rector o el Presbítero a Cargo de esa congregación, a excepción de lo siguiente: Consentimiento del Rector

- (1) En ausencia o impedimento del Rector o del Presbítero a cargo y si no existiesen disposiciones para ofrecer dichos oficios de la congregación u otra comunidad de fe, un Coadjutor podrá dar su consentimiento. Excepciones
- (2) Si hubiese dos o más congregaciones o Iglesias en un Curato, como se contempla en el Canon I.13.3(b), el consentimiento puede ser otorgado por la mayoría de los

Presbíteros a Cargo de tales congregaciones, o por el Obispo; *se dispone*, sin embargo, que ningún aspecto de esta sección será interpretado como impedimento para que un Clérigo de esta Iglesia oficie, con el consentimiento del Rector o el Presbítero a Cargo, en la Iglesia o en un lugar de culto público usado por la congregación del Rector o Presbítero a Cargo anuente, o en privado para miembros de la congregación; o en ausencia del Rector o el Presbítero a Cargo, con el consentimiento de los Coadjutores o Síndicos de la congregación; *se dispone además*, que primero se debe obtener el permiso de la Autoridad Eclesiástica requerido en el Canon III.9.5(a) cuando sea necesario.

- (3) Este Canon no se aplicará a ninguna Iglesia, capilla u oratorio que sea parte de los terrenos de una institución corporativa, creada por autoridad legislativa, *siempre que* tal lugar de culto sea diseñado y dedicado al uso de esa institución y no como lugar de culto público o parroquial.

Prueba que se requiere para officiar

(c) Ningún Rector o Presbítero a Cargo de cualquier congregación de esta Iglesia, o si no existiese ninguno de los dos, ningún Coadjutor, Miembro de la Junta Parroquial o Fideicomisario de ninguna congregación habrá de permitir que persona alguna oficie en la congregación sin pruebas suficientes de que tal persona esté debidamente autorizada y que sea solvente en esta Iglesia; *se dispone*, que nada en estos cánones impedirá que:

Condición

- (1) La Convención General, por Canon o de otra manera, autorice a personas para que oficien en congregaciones de conformidad con los términos que estime conveniente; o

- (2) El Obispo de cualquier Diócesis otorgue permiso

El Obispo puede autorizar a otros officiantes

- (i) A un Clérigo de esta Iglesia a invitar a un Clérigo de otra Iglesia para ayudar en los oficios del Sagrado Matrimonio o del Entierro del Libro de Oración Común, o en la lectura de la Oración Matutina o Vespertina, del modo que lo especifica el Canon III.9.5; o
- (ii) A un Presbítero de cualquier otra Iglesia a predicar el Evangelio o en un entorno ecuménico a ayudar en la administración de los sacramentos; o
- (iii) A personas piadosas que no sean Clérigos de esta Iglesia a dirigirse a la Iglesia en ocasiones especiales; o
- (iv) A un clérigo de esta Iglesia o a un Presbítero a cargo de una congregación, o en caso de vacante, a los Coadjutores a invitar a un clérigo ordenado en otra Iglesia en comunión con esta Iglesia a officiar ocasionalmente, siempre que

dicho clérigo instruya y actúe de una manera coherente con la doctrina, la disciplina y el culto de esta Iglesia.

(d) Si algún Clérigo o el Presbítero a Cargo abandona el desempeño de los oficios habituales de la congregación, ya sea por incapacidad o por cualquier otra causa, y se rehúsa sin razón justificada a dar su consentimiento para que otro Clérigo con la debida preparación realice dichos oficios, los Coadjutores, la Junta Parroquial o los Síndicos de la congregación, podrán presentarse con pruebas ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis y reportar tal abandono o repulsa y quedarán facultados, con el consentimiento escrito de la Autoridad Eclesiástica, para permitir que oficie cualquier Clérigo con la debida preparación.

Incumplimiento o negativa a oficiar

(e) Cualquier Presbítero que desee oficiar temporalmente fuera de la jurisdicción de esta Iglesia pero en una Iglesia en comunión con esta Iglesia, habrá de obtener de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual la persona sea canónicamente residente, un testimonial que establezca la posición oficial de la persona y que puede estar redactado de la siguiente manera:

Oficio fuera de la jurisdicción de la Iglesia

Certifico, por este intermedio, que A.B., quien me ha expresado su deseo de que se le permita oficiar temporalmente en iglesias fuera de la jurisdicción de la Iglesia Episcopal, pero en comunión con esta Iglesia, es un Presbítero de _____ en regla, y como tal tiene los derechos y privilegios de su Orden.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Esta carta de recomendación será válida por un año y ha de ser devuelta a la Autoridad Eclesiástica al término de ese período. La Autoridad Eclesiástica que otorgue la carta de recomendación mantendrá un registro de su concesión, el nombre del Presbítero a quien se le concedió, la fecha en que se otorgó y la fecha de su devolución.

Sec. 7. Renuncia

Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Presbítero deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. Posteriormente, el Presbítero podrá aceptar cualquier puesto en esta Iglesia, incluso, con la autorización de la Autoridad Eclesiástica, el puesto o puestos del cual resignó de conformidad con esta sección; *se dispone,*

Obligatoria a la edad de setenta y dos años

(a) que el tiempo de servicio en tal puesto sea por un período no mayor de doce meses, período que puede ser renovado periódicamente,

Condición

(b) dicho servicio tenga la aprobación expresa del Obispo de la Diócesis en la cual ha de desempeñarse el servicio, actuando en consulta con la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero sea canónicamente residente.

(c) No obstante cualquier disposición contraria en este Canon, un Presbítero que haya prestado servicios voluntarios en algún puesto antes de su jubilación podrá, a petición del Obispo, prestar servicios en el mismo puesto durante un término que no podrá exceder doce meses y ese término se podrá renovar.

Sec. 8. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Descargo y Destitución de un Presbítero.

Si un Presbítero de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito, al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente dicho Presbítero, la intención de ser descargado y separado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia, y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General, será el deber del Obispo registrar la declaración. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral de la persona, ni es el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define el en Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante el Comité Permanente y con el consejo y consentimiento de la mayoría del Comité Permanente el Obispo podrá pronunciar que que la persona queda libre y descargada del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones correspondientes, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida y descargada del Ministerio Ordenado.

Condonación del ejercicio del cargo

Sec. 9. Aquel Presbítero quien pudiera conforme a este Canon, ser descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y que desee ingresar a otro trabajo distinto del eclesiástico, puede expresar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero sea canónicamente residente el deseo de ser liberado y descargado de las obligaciones del oficio y el deseo de ser liberado y descargado del ejercicio del oficio de Presbítero. Una vez recibido tal escrito, la Autoridad Eclesiástica habrá de proceder de la misma manera conforme como se prescribe en la Sección 8 de este Canon.

En casos disciplinarios.

Sec. 10. Si un Presbítero que presentase el escrito que se describe en la Sección 8 ó 9 de este Canon fuese el sujeto de información referente a una Ofensa que haya sido remita a un Gestor o Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones, la Autoridad Eclesiástica a la cual dicho escrito haya sido dirigido no considerará ni actuará con respecto a la solicitud por escrito sino hasta que el asunto haya sido

resuelto por deposición, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

Sec. 11. En el caso de descargo y destitución de un Presbítero al Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Miembros del Clero, la cual será asentada en los expedientes oficiales de la Diócesis en la cual el Diácono que está siendo descargado y depuesto tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de descargo y destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Presbítero residía canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Registrador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Church Pension Fund; y a la Junta para el Ministerio de Transición. Declaración

Sec. 12. Resolución de desacuerdos que afectan la Relación Pastoral
 Cuando en una parroquia la relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial o la Congregación se encuentre en una situación conflictiva por desacuerdos o disensión, y el Rector o la Junta Parroquial por una mayoría de votos determinan que los asuntos son graves, cualquiera de las dos partes podrá solicitar, por escrito, la intervención de la Autoridad Eclesiástica para ayudar a las partes involucradas a resolver sus desacuerdos. La petición escrita deberá incluir suficiente información para informar a la Autoridad Eclesiástica y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles de los desacuerdos o disensiones que arriesgan la relación pastoral. La Autoridad Eclesiástica iniciará los procesos que estime convenientes para ese propósito, en las circunstancias dadas, lo cual podría incluir el nombramiento de un consultor o mediador autorizado para ejercer. Las partes en desacuerdo, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Eclesiástica, trabajarán de buena fe para lograr la reconciliación. Cuando el Comité Permanente sea la Autoridad Eclesiástica, solicitará al Obispo de una Diócesis vecina que desempeñe las funciones de Autoridad Eclesiástica en virtud de este Canon. Peticiones de reconciliación de la relación pastoral

Sec. 13. Disolución de la Relación Pastoral
(a) Excepto en el caso de una renuncia obligatoria por motivo de edad, un Rector no podrá renunciar a su cargo en una parroquia sin el consentimiento de su Junta Parroquial, ni ningún Rector canónica o legalmente elegido y encargado de una Parroquia podrá ser destituido de su cargo contra su voluntad por la Junta Parroquial, excepto por las razones que se disponen a continuación: Renuncia o destitución de un Rector
(b) Si por alguna razón urgente un Rector o una mayoría de la Junta Parroquial sobre la base de un voto en una reunión debidamente convocada desearan la disolución de la relación pastoral, y las partes no logran llegar a un acuerdo, cada una de ellas Aviso a la Autoridad Eclesiástica

podrá notificar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis con una copia para el Rector o Junta Parroquial. Dicho aviso deberá incluir suficiente información para informar a la Autoridad Eclesiástica y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles que requieren la disolución de la relación pastoral. Si las partes han participado en procesos de mediación o consulta en virtud de III.9.12, se presentará a la Autoridad Eclesiástica con copias para el Rector y la Junta Parroquial un informe separado preparado por el mediador o consultor. Cuando el Comité Permanente sea la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, le pedirá al Obispo de otra Diócesis que desempeñe los deberes del Obispo conforme a este Canon.

El Obispo
mediará

(c) En un plazo de sesenta días a partir del recibo de la notificación escrito, el Obispo Diocesano o el Obispo que ejerce autoridad en virtud de este canon podrá iniciar otros procesos de mediación y reconciliación entre el Rector y la Junta Parroquial, valiéndose de todos los medios que estime conveniente. El Obispo podrá designar a un comité integrado por al menos un Presbítero y un Laico, ninguno de los cuales podrá ser miembro ni estar relacionado con la Parroquia en cuestión, entrevistar al Rector y a la Junta Parroquial y reportar al Obispo sobre la colaboración y respuesta de las partes involucradas en los procesos dispuestos por el Obispo. Se pondrá a disposición de la Junta Parroquial y el Rector una copia de este informe.

Procedimientos
para resolver
diferencias

(d) Si las diferencias entre las partes no se resolvieran luego de concluida la mediación u otras actividades o medidas de reconciliación prescritas por el Obispo, el Obispo procederá de la manera siguiente:

- (1) Dará a conocer por escrito al Rector y a la Junta Parroquial que se emitirá un dictamen piadoso sobre el asunto luego de consultar con el Comité Permanente y que cada una de las partes tiene el derecho de pedir por escrito, en un plazo de diez días, una oportunidad de reunirse con el Comité Permanente antes de que éste consulte con el Obispo. La petición escrita del Obispo deberá informar al Comité Permanente y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles de los desacuerdos o disensiones que arriesgan la relación pastoral.
- (2) Si se hiciera una solicitud dentro del plazo determinado, el Presidente del Comité Permanente fijará la fecha de la reunión a más tardar en treinta días.
- (3) En la reunión cada parte tendrá derecho a asistir, ser representada y a exponer plenamente su posición.
- (4) En un plazo de treinta días después de la reunión o después del aviso del Obispo si no se solicitare ninguna reunión, el Obispo discutirá con el Comité Permanente y

oír su recomendación; luego, como árbitro y juez final, emitirá un dictamen piadoso por escrito.

- (5) A petición de cualquiera de las partes, el Obispo explicará las razones del dictamen. Si la explicación se hace por escrito, se entregarán copias a ambas partes. Cualquiera de las partes puede solicitar que la explicación se dé por escrito.
- (6) Si la relación pastoral ha de continuar, el Obispo exigirá a las partes que convengan en la definición de deberes y de responsabilidades para el Rector y la Junta Parroquial.
- (7) Si la relación ha de disolverse:
 - (i) El Obispo instruirá al Secretario de la Convención que asiente la disolución.
 - (ii) El dictamen incluirá los términos y condiciones, incluidos los arreglos financieros, que el Obispo estime justos y compasivos.
- (8) En cualquiera de los casos, el Obispo ofrecerá servicios apropiados de apoyo al Presbítero y a la Parroquia.

(e) En caso de que alguna de las partes no cumpla o se niegue a cumplir con los términos del dictamen, el Obispo podrá aplicar las consecuencias que se establecen en la Constitución y los Cánones de la Diócesis; a falta de disposiciones sobre consecuencias en dicha Diócesis, el Obispo podrá actuar de la manera siguiente:

Incumplimiento o negación a acatar un fallo

- (1) En el caso de un Rector, suspenderlo del ejercicio del oficio Presbiteral hasta que haya acatado el dictamen.
- (2) En el caso de una Junta Parroquial, invocar cualquier sanción disponible, lo que incluye recomendar a la Convención de la Diócesis que la Parroquia sea puesta bajo la supervisión del Obispo como misión, hasta que la Junta haya acatado el dictamen.

(f) Con causa, el Obispo podrá extender los períodos que se especifican en este Canon, siempre que todo se haga para acelerar estos procesos. A todas las partes se les notificará por escrito de la duración de cualquier extensión.

(g) Las declaraciones que se hagan en el curso de las deliberaciones de conformidad con este Canon no serán revelables ni admisibles en ningún proceso en virtud del Título IV siempre y cuando esto no requiera la exclusión de pruebas en proceso alguno de conformidad con los Cánones que de otro modo serían revelables o admisibles.

Declaraciones no revelables o admisibles en casos de disciplina

(h) Las secciones 12 ó 13 de este Canon no se aplicará en ninguna Diócesis cuyos cánones por lo demás coincidan con el Canon III.9.

Aplican los Cánones Diocesanos

CANON 10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias

Sec. 1. Antes de la recepción u ordenación, de dispondrá lo siguiente

(a) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente, y

Exámenes y evaluaciones

(b) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra. Si el examen médico y psicológico o la indagación de antecedentes tuvieron lugar más de 36 meses antes de la recepción u ordenación, deberán actualizarse.

Prueba de capacitación

(c) comprobantes de capacitación sobre

- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada
- (2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso
- (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo
- (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo

Registros Diocesanos

(d) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Mentores

(e) Antes de la recepción y ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Sec. 2. Clero Ordenado por Obispos de Iglesias en Comunión con esta Iglesia

Se requiere certificado para oficiar

(a)

- (1) Un Clérigo ordenado por un Obispo de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia o por un Obispo consagrado para un territorio extranjero por Obispos de esta Iglesia, de conformidad con el Artículo III de la Constitución, deberá, para poder oficiar en cualquier Congregación de esta Iglesia, presentarle al Clérigo a cargo, o en caso de no haberlo, a la Junta Parroquial un certificado de fecha reciente, firmado por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis que confirme que las cartas de las Órdenes Sagradas de la persona y otras referencias son válidas y auténticas, y dadas por un Obispo en comunión con esta Iglesia, y cuya autoridad sea reconocida por esta Iglesia; y también que la persona ha presentado a la Autoridad Eclesiástica prueba satisfactoria de (i) carácter moral y piadoso y de (ii) calificaciones teológicas.
- (2) Antes de que se le permita hacerse cargo de una congregación o de ser recibido en una Diócesis de esta Iglesia como miembro de su Clero, la Autoridad Eclesiástica deberá recibir Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes firmadas y selladas del Obispo con cuya Diócesis la persona tuvo su más reciente relación y dichas cartas o credenciales tendrán que ser presentadas como máximo seis meses después de haber

Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes

sido redactadas. Antes de recibir al Clérigo, el Obispo exigirá una promesa por escrito de que se someterá en todos los aspectos a la Disciplina de esta Iglesia, sin recurrir a ninguna jurisdicción foránea, civil o eclesiástica, y exigirá además que la persona firme y haga la declaración que exige el Artículo VIII de la Constitución en presencia del Obispo y de dos o más Presbíteros. El Obispo y por lo menos un Presbítero examinarán a la persona en lo que respecta a sus conocimientos de la historia de esta Iglesia, su culto y su gobierno. El Obispo, quedando satisfecho asimismo de las calificaciones teológicas de la persona, podrá entonces recibir a esa persona en la Diócesis como Clérigo de esta Iglesia.

- (3) Las disposiciones de esta sección 1 se aplicarán plenamente a todos los Clérigos que hayan sido ordenados en cualquier Iglesia en proceso de entrar en la sucesión del episcopado histórico con el cual la Iglesia Episcopal está en comunión plena según se especifica en el Canon I.20, quedando sujeto al pacto de las dos Iglesias, según lo adopte la Convención General:
- (i) las Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas y en comunión con la Sede de Cantórbery,
 - (ii) las Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht,
 - (iii) la Iglesia Independiente Filipina y
 - (iv) la Iglesia Siria Mar Thoma de Malabar
 - (v) la Iglesia Evangélica Luterana de América

Iglesias en plena comunión

(b) Un Clérigo que sea Diácono no será ordenado Presbítero mientras no haya residido dentro de la jurisdicción de esta Iglesia al menos durante un año y haya cumplido con todos los requisitos para la ordenación al Presbiterado como se dispone en el Canon III.8.

Diáconos

(c) Después de la recepción el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Mentores

Sec. 3. Clero Ordenado por Obispos en Iglesias de la Sucesión Histórica pero No en Comunión con esta Iglesia

(a) Cuando un Presbítero o Diácono ordenado en una Iglesia por un Obispo del episcopado histórico que no está en comunión con esta Iglesia, la regularidad de cuya ordenación ha sido aprobada por el Obispo Presidente como lo dispone I.16.3, desea ser recibido como Clérigo de esta Iglesia, la persona hará la solicitud por escrito al Obispo, adjuntando lo siguiente:

Procedimientos para presentar solicitud

- (1) Pruebas de que la persona es un adulto confirmado, solvente y comulgante en una Congregación de esta Iglesia.
- (2) Pruebas del Ministerio anterior y de que todas sus otras credenciales son auténticas y válidas.
- (3) Pruebas de conducta moral y piadosa, y de que la persona es libre de cualquier voto u otro compromisos incompatible con el ejercicio de las Órdenes Sagradas en esta Iglesia.
- (4) Transcripciones de todos sus estudios académicos y teológicos.
- (5) Una certificación de por lo menos dos Presbíteros de esta Iglesia que declaren creer, fundándose en un examen personal o en pruebas satisfactorias presentadas a ellos, que la salida de la persona de la comunión a la cual pertenecía no se debió a ninguna circunstancia adversa desde un punto de vista moral o religioso, o una relación de lo que puede no ser apropiado para admitir a esa persona a las Órdenes Sagradas de esa Iglesia.
- (6) Certificaciones del Rector o del Clérigo encargado y de la Junta Parroquial de una parroquia de esta Iglesia, en la forma estipulada en los cánones III.8.6 y III.8.7.
- (7) Una declaración de las razones que lo motivan a buscar ingreso en las Órdenes Sagradas de esta Iglesia.

(b) Corresponderán las disposiciones del Canon III.8.5(a).

Prueba de
capacitación

(c) Si la persona proporciona pruebas de preparación teológica satisfactoria en la comunión a la que anteriormente sirvió, y ha ejercido un ministerio en ella con buena reputación y éxito durante por lo menos cinco años, será examinada por la Comisión y deberá mostrar su competencia en las materias siguientes:

- (1) Historia de la Iglesia: la historia de la Comunión Anglicana y la Iglesia Episcopal.
- (2) Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establecen en los credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo.
- (3) Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
- (4) Teología práctica:
 - (i) El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia.
 - (ii) La realización del culto público.
 - (iii) La Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal y de la Diócesis en la que el solicitante reside.
 - (iv) El uso de la voz en lectura y oratoria.
- (5) Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Iglesia de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos

parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas por lo menos durante tres años.

(d) La Comisión puede, con la aprobación del Obispo, y con notificación al solicitante, examinar a este último de cualquier materia exigida por los cánones III.6.5(f) y (g) o III.8.5(g) y (h).

(e) Antes de ser examinado de conformidad con la Sección 3(c) de este Canon, el solicitante deberá haber recibido certificados del Obispo y del Comité Permanente de que él o ella es aceptable como Clérigo de esta Iglesia con sujeción a la satisfactoria finalización del examen.

El Candidato recibirá endosos

(f) Antes de que la persona pueda ser ordenada o recibida en las Órdenes Sagradas de esta Iglesia, el Obispo le exigirá una promesa por escrito de que se someterá en todos aspectos a la disciplina de esta Iglesia sin recurrir a ninguna otra jurisdicción eclesiástica o civil extranjera, y le exigirá además que firme y haga la declaración que se exige en el Artículo VIII de la Constitución en presencia del Obispo y de dos o más Presbíteros.

Declaración de avenencia

(g) Después de lo cual, el Obispo, convencido de las calificaciones teológicas de la persona y de la culminación exitosa del examen especificado en la Sección 3(c) de este Canon y de su firmeza en la fe, podrá:

Recepción, confirmación u ordenación

- (1) Recibir a la persona en esta Iglesia, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, en las órdenes a que ya haya sido ordenada por un Obispo de la sucesión histórica; o
- (2) Confirmar y hacer a la persona Diácono y, no antes de transcurridos cuatro meses, ordenarla Presbítero, si todavía no hubiese recibido la ordenación; o
- (3) Ordenar a la persona como Diácono y, no antes de transcurridos seis meses, ordenarla como Presbítero condicionalmente (habiendo sido bautizada y confirmada condicionalmente la persona de ser necesario) si ha sido ordenada por un Obispo cuya autoridad para conferir dichas órdenes no ha sido reconocida por esta Iglesia.

(h) En el caso de una ordenación en virtud de este Canon, el Obispo deberá, en el momento de la ordenación, leer este prefacio durante el servicio:

Prefacios especiales autorizados

La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B. acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia y ahora desea ser ordenado como Diácono (u ordenado como Presbítero) en esta Iglesia. Estamos a punto de conferirle a A.B. la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las recibió esta Iglesia y las exige para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

Los certificados de ordenación en dichos casos deberán contener las palabras:

Reconociendo el ministerio que A.B. ya ha recibido y por este medio aunando a esa comisión la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las entiende y exige esta Iglesia para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

Ordenación condicional

(i) En el caso de una ordenación condicional de conformidad con este Canon, el Obispo deberá, en el momento de la ordenación, leer este prefacio durante el servicio:

La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B., quien ha sido ordenado por un Obispo cuya autoridad no ha sido reconocida por esta Iglesia, acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, y ahora desea una ordenación condicional. Mediante este servicio de ordenación, proponemos establecer que A.B. tiene méritos para ejercer el ministerio de Diácono (o Presbítero).

Limitaciones

(j) Nadie podrá ser ordenado ni aceptado como Diácono ni Presbítero mientras no haya cumplido veinticuatro años de edad.

(k) Un Diácono recibido en virtud de este Canon y que desee ser ordenado como Presbítero deberá satisfacer todos los requisitos de ordenación dispuestos en el Canon III.8.

(l) Nadie podrá ser recibido ni ordenado en virtud de este Canon antes de transcurridos menos de doce meses desde la fecha en que haya sido confirmado como comulgante de esta Iglesia.

Mentores

(m) Después de la recepción u ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente para facilitar orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Sec. 4. Clero ordenado en Iglesias que no están en la Sucesión Histórica

(a) Si una persona ordenada o licenciada por alguien que no sea un Obispo de la Sucesión Histórica para ejercer el ministerio en esta Iglesia que no esté en comunión con esta Iglesia, desea ser ordenada:

Procedimientos para presentar solicitud

(1) Ella deberá primero ser un adulto confirmado, solvente y comulgante, de una Congregación de esta Iglesia;

(2) La Comisión examinará al solicitante e informará al Obispo con respecto a lo siguiente:

(i) Si el solicitante ha servido en la anterior Iglesia con diligencia y buena reputación y ha declarado las causas que le han obligado a abandonar esa entidad y procurar la ordenación en esta Iglesia,

(ii) El tipo y nivel de educación y preparación teológica del solicitante,

(iii) Las preparaciones necesarias para la(s) Orden(es) a que el solicitante ha sido llamado,

Excepciones a los requisitos canónicos

(3) Se deben acatar las disposiciones del Canon III.5,6 y 8 con salvo que no será necesario aplicar el período

mínimo de Candidatura, si el Obispo y el Comité Permanente previa recomendación de la Comisión, consideran que el Candidato está preparado para ordenación en el Diaconado antes de los doce meses; el solicitante será examinado por la Comisión y demostrará sus conocimientos en las siguientes materias:

- (i) Historia de la Iglesia: la historia de la Iglesia Anglicana y de la Iglesia Episcopal en Estados Unidos de América, Competencias
 - (ii) Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establece en los Credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo;
 - (iii) Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
 - (iv) Teología práctica:
 - (a) El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia,
 - (b) La realización del culto público,
 - (c) La Constitución y Cánones de la Convención General, y de la Diócesis en la que el solicitante reside,
 - (d) El uso de la voz en lectura y oratoria;
 - (v) Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Comunión de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas por lo menos durante tres años.
- (4) Si se han cumplido todos los requisitos de este Canon, el Obispo podrá ordenar al Candidato como Diácono, pero no podrá hacerlo antes de transcurridos doce meses desde que el Candidato fue confirmado como comulgante de esta Iglesia. Si el Obispo lo estima conveniente, después de seis meses, el Candidato podrá ser ordenado como Presbítero. Cuando se lleve a cabo dicha ordenación, el Obispo deberá leer este prefacio después de la firma de la declaración de avenencia: Prefacios especiales autorizados

La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B. acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia y ahora desea ser ordenado como Diácono (u ordenado como Presbítero) en esta Iglesia. Estamos a punto de conferirle a A.B. la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las recibió esta Iglesia y

las exige para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

En dichos casos, el certificado de ordenación deberá contener las palabras:

Reconociendo el ministerio que A.B. ya ha recibido y por este medio aunando a esa comisión la gracia y autoridad de las Ordenes Sagradas como las entiende y exige esta Iglesia para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

Mentores

- (5) Después de la recepción u ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

CANON 11: De la Ordenación de los Obispos

Sec. 1.

Discernimiento y reglas de elección

(a) El discernimiento de la vocación de ser Obispo ocurre mediante un proceso de elección de conformidad con las reglas prescritas por la Convención de la Diócesis y conforme a las disposiciones de la Constitución y Cánones de esta Iglesia. Con respecto a la elección de un Obispo Sufragáneo, la Diócesis deberá establecer un proceso de nombramiento ya sea por los Cánones o por la aprobación de reglas y procedimientos para la elección de un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana ordinaria o especial, con suficiente anticipación a la elección del Obispo Sufragáneo.

Otras disposiciones para la elección

(b) En lugar de elegir a un Obispo, la Convención de una Diócesis podrá solicitar que la Cámara de Obispos de la Provincia a la cual pertenece la Diócesis haga la elección en su nombre, con sujeción a la confirmación por parte del Sínodo Provincial, o bien podrá solicitar que sea la Cámara de Obispos de la Iglesia Episcopal la que realice la elección en su nombre.

Proceso de nominación

- (1) Si no se elige ninguna de las opciones de la Sección 1(b), se podrá nombrar un Comité de Candidatura Conjunto especial a menos que la Convención Diocesana haya dispuesto lo contrario para el proceso de nombramiento. El Comité estará compuesto de tres personas de la Diócesis, nombradas por su Comité Permanente y tres miembros del órgano electoral, nombrados por el Presidente de ese órgano. El Comité de Candidatura Conjunto deberá elegir a sus propios directivos y deberá nominar a tres personas cuyo nombre será comunicado al Presidente del órgano electoral. El Presidente comunicará los nombres de los nominados al órgano

electoral por lo menos tres semanas antes de la elección cuando los nombres serán formalmente colocados en el nombramiento. Se ofrecerá oportunidad para que la sala presente nominaciones. Se ofrecerá oportunidad para que la sala o por petición se presenten nominaciones, en cualquier caso con disposición para las correspondientes investigaciones de antecedentes.

- (2) Si se escogiera cualquiera de las opciones de la Sección I(b), la prueba de la elección será un certificado firmado por el Presidente y el Secretario del órgano electoral, con una carta de recomendación firmada por una mayoría constitucional del órgano, de la manera dispuesta en el Canon III.11.3, la cual será enviada al Comité Permanente de la Diócesis en cuyo nombre se realizó la elección. El Comité Permanente procederá como se dispone en el Canon III.11.3 ó 4.

Certificado y carta de recomendación

(c) El Secretario del órgano que elija a un Obispo Diocesano, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo, informará inmediatamente al Obispo Presidente el nombre de la persona electa. Será deber del Obispo electo notificar al Obispo Presidente de la aceptación o declinación de dicha elección, al mismo tiempo en que notifica a la Diócesis electora.

Notificación de la elección

(d) Ninguna diócesis elegirá un Obispo en el plazo de los treinta días previos a una reunión de la Convención General.

Sec. 2. En un plazo de seis meses antes de la fecha de entrada en vigor de la renuncia o jubilación de un Obispo Diocesano, el Obispo, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, podrá convocar a una reunión especial de la Convención Diocesana para elegir a un sucesor; *siempre y cuando* la Convención se reúna en sesión ordinaria entretanto, podrá celebrar la elección durante tal sesión ordinaria. Los procedimientos relacionados con los preparativos para la ordenación del sucesor serán los estipulados en este Canon, pero el Obispo Presidente no dispondrá que la ordenación tenga lugar en ninguna fecha antes de aquella en que la renuncia ha de hacerse efectiva.

Reunión especial de la Convención Diocesana

Sec. 3.

(a) El Comité Permanente de la Diócesis para la cual se ha elegido el Obispo, a través de su Presidente o alguna(s) persona(s) especialmente nombrada(s), deberá enviar inmediatamente al Obispo Presidente y a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, una certificación de la elección suscrita por el Secretario de la Convención de la Diócesis, que incluya una declaración de acuse de recibo de:

Documentos que se transmitirán

- (1) pruebas de que el Obispo electo ha sido debidamente ordenado Diácono y Presbítero,
- (2) certificaciones de un doctor en medicina autorizado para ejercer y un psiquiatra también autorizado para ejercer,

autorizados el Obispo Presidente, en las que se indique que han examinado rigurosamente al Obispo electo en cuanto a su estado físico y mental y no han descubierto ninguna razón por la cual no sería prudente que emprendiera la obra para la cual ha sido escogido. Formularios y procedimientos acordados por el Obispo Presidente y el Church Pension Fund para estos fines; y

- (3) prueba de que una carta de recomendación en el siguiente formato ha sido firmada por una mayoría constitucional de la Convención:

Declaración de la elección

Nosotros, los suscritos, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar recomendación imparcial en esta solemne ocasión, testificamos, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos de ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. Declaramos, además, mancomunada y solidariamente, que creemos que el Reverendo A.B. ha sido elegido de manera legítima y legal y que posee suficientes conocimientos y firmeza en la fe, así como maneras virtuosas y puras y un carácter piadoso como para poder ejercer el cargo de Obispo en honor a Dios y en edificación de su Iglesia, y para ser un ejemplo íntegro para el rebaño de Cristo.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Proceso de consentimiento

El Obispo Presidente, sin dilación, notificará a todos los Obispos de esta Iglesia con jurisdicción de que ha recibido los certificados mencionados en esta sección y solicitará una declaración de aprobación o desaprobación. Cada Comité Permanente, en no más de 120 días después de que el órgano elector haya enviado el certificado de elección, deberá responder enviando al Comité Permanente de la Diócesis para la cual se ha elegido el Obispo la carta de recomendación de consentimiento en el formato dispuesto en el párrafo (b) de esta sección o un aviso escrito de su negación a dar el consentimiento. Si una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis están de acuerdo con la ordenación del Obispo electo, el Comité Permanente de la Diócesis electora enviará entonces al Obispo Presidente el comprobante del consentimiento, junto con los otros certificados necesarios que se disponen en esta Sección (documentos descritos en la Sec. 3(b) de este Canon), al Obispo Presidente. Si el Obispo Presidente recibiere suficientes declaraciones para indicar que una mayoría de los Obispos consienten con la ordenación, deberá, sin dilación, notificar al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo, acerca de la aprobación.

Declaraciones de los Comités Permanentes

(b) El comprobante del consentimiento de cada uno de los Comités Permanentes será una carta de recomendación, firmada por

la mayoría de los miembros de cada Comité, en los siguientes términos:

Nosotros, siendo una mayoría de todos los miembros del Comité Permanente de _____, y habiéndonos congregado debidamente en _____, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar testimonio, en esta solemne ocasión, testificamos imparcialmente, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos de ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.
(Firma) _____

Sec. 4. En caso de que una mayoría de todos los Comités Permanentes de las distintas Diócesis no diera su consentimiento a la consagración del Obispo electo en el término de 120 días a partir de la fecha en que el Comité Permanente de la Diócesis electora notificara la fecha de elección, o en caso de que una mayoría de todos los Obispos con jurisdicción no expresara su consentimiento en el término de 120 días a partir de la fecha en que el Obispo Presidente les notificara de la elección, el Obispo Presidente declarará la elección nula e inválida, y notificará al respecto al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo. La convención de la Diócesis podrá entonces proceder a hacer una nueva elección.

En caso de no haber consentimiento

Sec. 5. Cuando el Obispo Presidente haya recibido los consentimientos y garantías de aceptación de la elección por el Obispo electo, el Obispo Presidente dispondrá la consagración de dicho Obispo bien sea por medio del Obispo Presidente o el Presidente de la Cámara de Obispos de la Provincia a la que pertenece la Diócesis electora y otros dos Obispos de esta Iglesia, o a través de tres Obispos a quienes el Obispo Presidente pueda comunicar las recomendaciones.

El Obispo Presidente dispondrá la ordenación

Sec. 6. En todos los detalles el oficio de la ordenación de un Obispo estará bajo la dirección del Obispo que presida tal ordenación.

Servicio de ordenación

Sec. 7. Ninguna persona podrá ser Ordenado Obispo a menos que en esa ocasión la persona firme y haga la declaración que exige el Artículo VIII de la Constitución, en presencia de los Obispos Ordenantes y de la congregación.

Declaración de avenencia

Sec. 8.

(a) En un plazo de diez días a partir de la elección de un Obispo, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana, un número de delegados que constituyan no menos de

Objeciones al proceso de elección

Informe del Tribunal de Revisión

un diez por ciento de los delegados electores en la votación final, podrá inscribir por escrito sus objeciones al proceso electivo ante el Secretario de la Convención, señalando detalladamente las supuestas irregularidades. En un plazo de diez días de haber recibido las objeciones, el Secretario de la Convención enviará copias de las mismas al Obispo, al Canciller y al Comité Permanente de la Diócesis, y al Obispo Presidente, quien solicitará al Tribunal de Revisión de la Provincia a la cual pertenece la Diócesis que investigue la demanda. El Tribunal de Revisión podrá solicitar la opinión del Obispo diocesano, del Canciller, del Comité Permanente y de cualquier otra persona dentro de la Diócesis a la cual fue elegido el Obispo. En un plazo de treinta de haber recibido la solicitud, el Tribunal de Revisión enviará un informe escrito de sus hallazgos al Obispo Presidente, y éste remitirá una copia del informe, en un plazo de quince días, al Obispo de la Diócesis, al Canciller, al Comité Permanente y al Secretario de la Convención de la Diócesis electora. El Secretario enviará una copia del informe a cada uno de los delegados que hayan inscrito sus objeciones al proceso electoral.

(b) El informe del Tribunal de Revisión será enviado a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, junto con el certificado del Secretario de la Convención de la Diócesis electora en el que se indique el consentimiento con respecto a la ordenación. De igual manera, el Obispo Presidente incluirá el informe en la comunicación a los Obispos con jurisdicción.

Sec. 9. Otros Obispos

(a) Obispo Coadjutor

Obispo Coadjutor

(1) Si una diócesis determina que se requiere otro Obispo a fin de facilitar una transición sistemática, la diócesis podrá elegir a un Obispo Coadjutor quien tendrá el derecho de sucesión. Se deberá obtener el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción y de los diferentes Comités Permanentes. La elección se hará de conformidad con este Canon.

Consentimientos y deberes

(2) Antes de la elección de un Obispo Coadjutor, el Obispo Diocesano deberá leer, o pedir que se lea ante la Convención, el consentimiento escrito del Obispo para la elección. El consentimiento deberá indicar las tareas que se le asignarán al Obispo Coadjutor cuando sea ordenado. El consentimiento deberá formar parte de las actas de la Convención. Los deberes asignados por el Obispo Diocesano al Obispo Coadjutor podrán ser ampliados por consentimiento mutuo.

En caso de incapacidad

(3) En caso de que el Obispo Diocesano no pueda expedir el consentimiento correspondiente, el Comité Permanente de la Diócesis podrá solicitar que la Convención actúe sin el consentimiento. La petición deberá ir acompañada de un certificado emitido por lo menos por dos doctores en medicina, psicólogos o psiquiatras sobre la imposibilidad

- de que el Obispo Diocesano emita un consentimiento escrito.
- (4) Cuando una diócesis desea la ordenación de un Obispo Coadjutor, el Comité Permanente deberá enviarle al Obispo Presidente, además de las pruebas y testimonios dispuestos por el Canon III.10, un certificado del Presidente y Secretario de la Convención de que se ha cumplido con todas las disposiciones de esta sección.
- (5) Sólo podrá haber un Obispo Coadjutor en cada diócesis.
- (b) Obispos Sufragáneos**
- (1) Si una diócesis determina que se requiere otro Obispo debido a la vastedad del trabajo diocesano, la diócesis podrá elegir a un Obispo Sufragáneo de conformidad con este Canon. Avisos obligatorios
- (2) Antes de la elección de un Obispo Sufragáneo en una diócesis, se deberá obtener el consentimiento de la mayoría de los Obispos competentes y de los diversos Comités Permanentes. Consentimientos y deberes
- (3) (i) El Obispo Sufragáneo actuará como asistente y bajo la dirección del Obispo Diocesano.
 (ii) Antes de la elección de un Obispo Sufragáneo en una diócesis, el Obispo Diocesano deberá presentar un consentimiento con una descripción de la función y obligaciones del Obispo Sufragáneo ante la Convención de la Diócesis.
- (4) El ejercicio del cargo de Obispo Sufragáneo no estará determinado por el ejercicio de la función de Obispo Diocesano. Ejercicio en el cargo
- (5) Ningún Obispo Sufragáneo, en esa capacidad, podrá ser Rector pero puede ser Miembro del Clero a cargo de una congregación.
- (c) Obispos Misioneros**
- (1) La elección de una persona para ser Obispo en una Diócesis Misionera se celebrará de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y Cánones de esta Iglesia. Constitución y Cánones
- (2) En lugar de elegir a un Obispo, la Convención de una Diócesis Misionera podrá solicitar que el Sínodo de la Provincia, la Cámara de Obispos de la Provincia (sujeta a la confirmación del Consejo Provincial) o el Consejo Regional de Iglesias en comunión con esta Iglesia de la cual la Diócesis es miembro realice la elección en su nombre. El funcionario que presida enviará al Comité Permanente de la Diócesis misionera en cuyo nombre se hizo dicha elección una certificación de la elección firmada por el Presidente y el Secretario del Sínodo Elección Provincial

Provincial, la Cámara de Obispos de la Provincia o en el Consejo Regional y un carta de recomendación en la forma que dispone el Canon III.11 firmado por una mayoría constitucional del Sínodo, de la Cámara Provincial de Obispos o del Consejo Regional. El Comité Permanente procederá luego como se estipula en el Canon III.11 usándose la certificación de elección y el carta de recomendación antes mencionado en lugar de la prueba de elección y el carta de recomendación que se exige en esos casos.

Elección por la
Cámara de
Obispos

- (3) La Convención de una Diócesis Misionera podrá, en lugar de elegir a un Obispo, pedir que dicha elección la haga en su representación la Cámara de Obispos. Tal elección estará sujeta a la confirmación una mayoría de los Comités Permanentes de las distintas Diócesis. Las certificaciones médicas que se exigen en el Canon III.11 también se le exigirán a los Obispos misioneros electos.

Nominaciones

- (i) Cuando la Cámara de Obispos vaya a elegir a un Obispo para una Diócesis misionera dentro de una provincia dada, el Presidente de la Provincia podrá convocar al Sínodo de la Provincia antes de la reunión de la Cámara de Obispos en la cual ha de elegirse un Obispo para esa Diócesis Misionera. El Sínodo de la Provincia podrá nominar en esa ocasión a no más de tres personas a la Cámara de Obispos para ese oficio. Será deber del Presidente de la Provincia el comunicar dichas nominaciones, si las hubiere, al Presidente de la Cámara de Obispos, quien les comunicará las mismas a los Obispos, junto con otras nominaciones que hayan sido hechas, de conformidad con el Reglamento Parlamentario de la Cámara. Cada provincia que incluya una Diócesis Misionera establecerá, por ordenanza, la manera de convocar al Sínodo y de hacer dichas nominaciones.
- (ii) La prueba de tal elección será una certificación firmada por el Obispo que presida en la Cámara de Obispos y por su Secretario, con un carta de recomendación o copia certificada del mismo, firmado por una mayoría de los Obispos de la Cámara, en la forma dispuesta en el Canon III. 11, que será enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, o a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis.

- (iii) Cuando el Obispo Presidente haya recibido una certificación firmada por el Presidente y el Secretario de una mayoría de los Comités Permanentes de que la elección ha sido aprobada y haya recibido aviso del Obispo electo aceptando su elección, el Obispo Presidente dispondrá la consagración de dicho Obispo en persona y por otros dos Obispos de esta Iglesia, o a través de tres Obispos de esta Iglesia a quienes él pueda hacerles llegar las certificaciones y el carta de recomendación. El Obispo Presidente ha de proceder para la ordenación
- (4) Cuando una Diócesis, facultada para elegir un Obispo, elige como su Obispo Diocesano, Coadjutor o Sufragáneo; un Obispo misionero de esta Iglesia el Comité Permanente de la diócesis que lo está eligiendo deberá presentar prueba de la elección ante cada Obispo de esta Iglesia que tenga jurisdicción y ante el Comité Permanente de cada diócesis. Al ser notificado de la coincidencia de una mayoría de dichos Obispos y de los Comités Permanentes en cuanto a la elección, y de su expreso consentimiento de la misma, el Comité Permanente de la Diócesis electora notificará al efecto a la Autoridad Eclesiástica de todas las Diócesis de Estados Unidos. Dicho aviso indicará cuáles Obispos y cuáles Comités Permanentes han dado consentimiento para la elección. Al recibo de esta notificación, el Obispo Presidente dará constancia al Secretario de la Cámara de Obispos con respecto al cambio de estado y cargo del Obispo así electo. El Comité Permanente de dicha Diócesis enviará a todas sus congregaciones, para su lectura pública en las mismas, una notificación de la elección concluida de este modo y pedirá también que se difunda públicamente en cualquier otra forma que lo estimen conveniente. Elección de un Obispo Misionero por otra Diócesis
- (5) En el caso de una plaza en el episcopado de una Diócesis Misionera, por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa, el Comité Permanente se convertirá en la Autoridad Eclesiástica de tal Diócesis hasta que la vacante sea cubierta.

CANON 12: De la Vida y Obra de un Obispo

Sec. 1. Formación

Después de la elección y por tres años después de la ordenación, los Obispos nuevos deberán llevar a cabo el proceso de formación autorizado por la Cámara de Obispos. Para este proceso de formación se nombrará a un mentor para cada Obispo recién ordenado.

Formación y mentores

Sec. 2. Ampliación de Estudios

Ampliación de estudios

La Cámara de Obispos exigirá y dispondrá la ampliación de estudios de los Obispos y mantendrán un registro de tal educación.

Sec. 3. Deberes

El Obispo visitará congregaciones cada tres años.

(a) El Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo o el Asistente de Obispo de la Diócesis visitará las Congregaciones de la diócesis por lo menos una vez cada tres años. Se podrá delegar a otro Obispo de esta Iglesia visitas intermedias.

Consejo de Conciliación

(1) En cada visita el Obispo visitante presidirá la celebración de la Sagrada Eucaristía y los Ritos de Iniciación, según corresponda, predicará la Palabra, examinará los registros de la Congregación requeridos por el Canon III.9.5(c), y examinará la vida y ministerio del Clero y la Congregación de conformidad con el Canon III.9.5.

(2) Si no llegase a hacer ninguna visita en tres años, el Obispo Diocesano o un Clérigo a cargo y la Junta Parroquial u órgano comparable, podrá solicitarle al Obispo Presidente que nombre para Consejo de Conciliación a cinco Obispos Diocesanos que vivan cerca de la diócesis en la que dicha Congregación se encuentra. El Consejo determinará todo asunto de diferencia entre las partes, y cada parte observará la decisión del Consejo. *Se dispone*, que, en caso de cualquier juicio subsiguiente de cualquier de las partes por incumplimiento de la decisión, cualquier derecho del demandado en virtud de la Constitución y Cánones de esta Iglesia o de la Diócesis donde tenga lugar el juicio podrá ser invocado y establecido como defensa suficiente, no obstante la anterior decisión; y *se dispone, además*, que, en cualquier caso, el Obispo podrá en cualquier momento solicitar tal Consejo de Conciliación.

Órdenes y Cartas Pastorales

(b) El Obispo de la Diócesis podrá enviar de vez en cuando, una Orden al Clero de la Diócesis y una Carta Pastoral a los fieles de su Diócesis sobre puntos de doctrina, disciplina o culto. El Obispo podrá pedirle al Clero que lea la Carta Pastoral ante la Congregación.

Asentar actos oficiales

(c) Cada Obispo deberá mantener un registro de todos los actos oficiales; dicho registro será propiedad de la diócesis y se transmitirá al sucesor del Obispo.

El Obispo hará un informe anual

(d) En cada reunión anual de la Convención de la Diócesis, el Obispo Diocesano presentará un informe sobre el estado de la Diócesis desde la última reunión anual de la Convención; en el informe se incluirán los nombres de las Congregaciones visitadas, el número de personas confirmadas y recibidas, los nombres de las personas admitidas como Postulantes y Candidatos a las Órdenes Sagradas, y de los que han sido Ordenados, suspendidos o depuestos de las Órdenes Sagradas, los cambios por fallecimiento, destitución u otras causas que se hubiesen producido en el clero, y todos los

asuntos que el Obispo desee presentar ante la Convención. Dicho informe se asentará en el Diario

(e) Ningún Obispo ejecutará actos episcopales ni oficiará mediante la prédica, la administración de los Sacramentos ni la celebración de un culto público en una Diócesis que no sea aquella en la cual resida canónicamente, sin el permiso o una licencia para desempeñar ceremonias públicas ocasionales expedida por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Obispo desease officiar.

El Obispo
visitante
requiere licencia
para officiar

Sec. 4. Residencia

- (a) Todo Obispo que sirva en una diócesis deberá residir en esa diócesis.
- (b) El Obispo Diocesano no podrá ausentarse de la diócesis por un periodo de más de tres meses consecutivos sin el consentimiento de la Convención o del Comité Permanente de la diócesis.
- (c) El Obispo Diocesano, toda vez que se aleje de la diócesis por seis meses consecutivos, será su deber autorizar por escrito, con su firma y sello, al Obispo Coadjutor, al Obispo Sufragáneo (si la Constitución y Cánones de la Diócesis lo estipula) o, en su defecto, al Comité Permanente de la Diócesis para actuar como la Autoridad Eclesiástica de la misma durante su ausencia. El Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo (si así lo estipula la Constitución y Cánones de la Diócesis) o, en su defecto, el Comité Permanente podrá ser la Autoridad Eclesiástica en cualquier momento a petición escrita del Obispo y continuar actuando como tal hasta que el Obispo Diocesano revoque esta petición también por escrito.

El Obispo
residirá en la
jurisdicción

Sec. 5. Obispos Asistentes

(a) Cuando una Diócesis requiera, en opinión de su Obispo, de servicios episcopales adicionales, dicho Obispo podrá pedir a la Convención Diocesana, con el consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis, que en lugar de solicitar la elección de un Obispo coadjutor o sufragáneo, apruebe la creación de un cargo de Obispo asistente, y que le autorice a nombrar a un Obispo para ocupar tal plaza, con el consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis y en las condiciones que el Obispo determine.

Obispo
Asistente

(b) Dicho Obispo Asistente podrá ser escogido entre las personas siguientes:

Elegibilidad

- (1) Obispos Diocesanos, Coadjutores o Sufragáneos, quienes, conforme a la Constitución y Cánones, serían elegibles en dicha Diócesis; *se dispone*, que antes de aceptar tal nombramiento, el Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo deberá renunciar a su cargo actual;

- (2) Obispos que, habiendo renunciado a sus responsabilidades anteriores, están facultados para desempeñar actividades episcopales en esta Iglesia, y
- (3) Obispos de una Iglesia en comunión con esta Iglesia, y solventes en la misma, si hubiesen:
- (i) renunciado previamente a sus anteriores obligaciones;
 - (ii) recibido aprobación de una autoridad competente dentro de la Iglesia de su ordenación para su designación al cargo de Obispo asistente;
 - (iii) mostrado pruebas satisfactorias de su carácter piadoso y moral, y cumplido los requisitos teológicos;
 - (iv) prometido por escrito al Obispo que hace la designación que se someterá a la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia;
 - (v) pasado satisfactoriamente un examen completo que cubra su estado médico, psicológico y psiquiátrico y sea realizado por facultativos reconocidos designados por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis con la aprobación del Obispo Presidente. A tal efecto se usarán los modelos para informes médicos, psicológicos y psiquiátricos preparados por el Church Pension Fund.

Consentimientos

- (4) Antes del nombramiento de un Obispo Asistente que no sea miembro de la Cámara de Obispos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 5(b)(2) o 5(b)(3) de este Canon, se deberá obtener el consentimiento de la Cámara de Obispos o, si el nombramiento ha de hacerse más de tres meses antes de la reunión de la Cámara de Obispos, el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción.

Prueba de capacitación

(c) Antes de que un Obispo Asistente así nombrado comience a prestar servicios en dicho puesto, el Obispo de la Diócesis entregará un certificado de dicho nombramiento al Secretario de la Cámara de Obispos y transmitirá el aviso del nombramiento al Obispo Presidente y a la Autoridad Eclesiástica de todas las Diócesis.

(d) El Obispo Asistente servirá a la discreción y bajo el control y dirección del Obispo Diocesano.

Límite de edad

(e) Ninguna persona podrá desempeñar el cargo de Obispo Asistente más allá del término de la jurisdicción del Obispo que lo ha nombrado, o después de cumplir los 72 años de edad.

Sec. 6. Obispos Misioneros

Como miembro de la Cámara de Obispos

(a) Cualquier Obispo (u Obispos) elegido y consagrado como Obispo Misionario tendrá derecho a asiento, voz y voto en la

Cámara de Obispos, y podrá ser elegido para el cargo de Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo en cualquier Diócesis organizada de Estados Unidos; *Sin embargo*, dicho Obispo no calificará para este cargo durante los primeros cinco años posteriores a la fecha de su consagración, excepto para el oficio de Obispo de una Diócesis formada total o parcialmente de su Diócesis Misionera.

Elegibilidad para otro cargo episcopal.

(b) En caso de impedimento permanente del Obispo de una Diócesis Misionera, en que dicho Obispo no haya presentado una renuncia de jurisdicción, el Obispo Presidente declarará dicha jurisdicción vacante, previa certificación de dicho impedimento permanente por parte de tres médicos de buena reputación, como mínimo.

En caso de incapacidad

(c) Cuando un Obispo de una Diócesis Misionera no puede, por motivo de edad u otra causa permanente de impedimento, desempeñar plenamente sus obligaciones del oficio, dicha diócesis podrá elegir a un Obispo Coadjutor, con sujeción a las disposiciones del Canon III.11.9.

Sec. 7. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

(a) Si un Obispo de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito ante el Obispo Presidente su intención de ser descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General su deseo de ser destituido de la misma, será el deber del Obispo registrar el asunto. El Obispo Presidente, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral del Presbítero de la persona, ni fuese el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante el Consejo Consultivo del Obispo Presidente, y con el consejo y el consentimiento de una mayoría de los miembros del Consejo Consultivo del Obispo Presidente podrá pronunciar, que la persona queda descargada y destituida del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones del cargo, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo Presidente también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida y descargada del Ministerio Ordenado.

Descargo y Destitución de un Obispo.

(b) Si el Obispo que presentase el escrito que se describe en la Sección 7(a) de este Canon fuese el sujeto de información referente a una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor o Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones, el Obispo Presidente no considerará ni actuará con

En casos disciplinarios.

respecto a la misma hasta que el asunto haya sido resuelto por deposición, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

Declaración

(c) En el caso de descargo y destitución de un Obispo del Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Obispos, la cual será ingresada en los registros oficiales de la Cámara de Obispos y de la Diócesis en la cual el Obispo que está siendo destituido y descargado tiene su residencia canónica. El Obispo Presidente notificará por escrito al Secretario de la Convención y la Autoridad Eclesiástica y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Clérigo residía canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Registrador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Fondo de Pensiones de la Iglesia; y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Sec. 8. La Renuncia o Incapacidad de los Obispos

La renuncia a la edad de setenta y dos años

(a) Todo Obispo, al cumplir los setenta y dos años de edad, presentará su renuncia tal como se dispone en el Artículo II, Sec. 9 de la Constitución. La renuncia será enviada al Obispo Presidente, quien inmediatamente se lo comunicará a todos los Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción y declarará aceptada la renuncia, la cual entrará en vigor en una fecha señalada en un plazo no mayor a tres meses a partir del día de la renuncia.

Certificación

(b) El Obispo Presidente le comunicará al Obispo dimitente la aceptación de su renuncia a partir de la fecha señalada. En el caso de un Obispo Diocesano o un Obispo Coadjutor, certificará el hecho ante el Comité Permanente de la Diócesis interesada, y en el caso de otros Obispos, lo hará ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en cuestión. También dará instrucciones al Secretario de la Cámara de Obispos para que registre dicha renuncia, con la fecha señalada, y que la incorpore en el Diario de la Cámara.

Incumplimiento

(c) En el caso del descargo y destitución de un Obispo del Ministerio ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo Presidente hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Obispos, la cual será ingresada en los registros oficiales de la Cámara de Obispos y de la Diócesis en la cual el Obispo que está siendo destituido y descargado tiene su residencia canónica. El Obispo Presidente notificará por escrito al Secretario de la Convención y la Autoridad Eclesiástica y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Clérigo residía canónicamente; y a todos los Obispos de la Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Registrador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Fondo de Pensiones de la Iglesia; y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Procedimiento para renunciar

(d) Un Obispo que desee renunciar a su jurisdicción enviará su renuncia por escrito al Obispo Presidente, junto con las razones de

la misma, al menos treinta días antes de la fecha establecida para una reunión de la Cámara de Obispos. El Obispo Presidente, sin dilación, notificará a todos los Obispos de esta Iglesia y al Comité Permanente de la diócesis del Obispo que desea renunciar, a fin de que el Comité Permanente, en nombre de la Diócesis, pueda ser oído, tanto en persona como por correspondencia, sobre este asunto. La Cámara, en el curso de sus sesiones, aceptará o rechazará la renuncia por una mayoría de los presentes.

(e) Si una renuncia hubiere sido presentada más de tres meses antes de una reunión de la Cámara de Obispos, el Obispo Presidente informará de la misma, junto con cualquier declaración del Comité Permanente de la diócesis en cuestión, a todos los Obispos de esta Iglesia. Si una mayoría de los Obispos consienten en la renuncia, el Obispo Presidente, sin dilación, notificará al Obispo dimitente y al Comité Permanente de la diócesis en cuestión de la aceptación de tal renuncia, la que se hará efectiva a partir de la fecha señalada. También dará instrucciones al Secretario de la Cámara de Obispos para que registre dicha renuncia, con la fecha señalada, y que la incorpore en el Diario de la Cámara.

(f) En cada reunión de la Convención General será responsabilidad del Presidente de la Cámara de Obispos presentar a la Cámara de Diputados, cuando se encontrara sesionando, una lista de las renunciaciones que hayan sido aceptadas desde la reunión anterior de la Convención General.

(g) Un Obispo que renuncie estará sujeto en todos los aspectos a la Constitución y Cánones de esta Iglesia y a la autoridad de la Convención General.

(h) Un Obispo que renuncie sólo podrá ejercer ceremonias episcopales a petición del Obispo Diocesano de la diócesis de ese Obispo o con su autorización. Si la convención de alguna Diócesis lo aprobara mediante votación, y con el consentimiento del Obispo de la Diócesis, un Obispo que renuncie también podrá recibir un asiento honorario en la Convención, con derecho a voz pero no a voto, o en la catedral de cualquier Diócesis, sujeto a la autoridad competente para otorgar ese derecho. El Obispo que renunció responderá de todos sus actos oficiales ante el Obispo Diocesano y la diócesis en la cual se celebraron los actos. Estas disposiciones también se aplican a un Obispo dimitente de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia, sujeto a la aprobación de la autoridad competente dentro de esa otra Iglesia, la cual puede exigir dicha aprobación.

(i) Un Obispo que renuncie, a discreción del Obispo de la diócesis en la que resida, y después de la presentación de las dimisorias de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que haya tenido residencia canónica más recientemente, podrá ingresar al clero de la nueva Diócesis y atenerse a su constitución y cánones, incluida la posibilidad de recibir asiento y voto en la Convención diocesana, en conformidad con sus disposiciones canónicas sobre requisitos de los clérigos.

Los Obispos que hayan renunciado están sujetos a los Cánones Actos oficiales de Obispos que haya renunciado

Podrá formar parte de los Clérigos Diocesanos

Cartas Dimisorias

(j) Cuando un Obispo que haya renunciado acepte un cargo pastoral u otro dentro de la Diócesis, el Obispo Diocesano dará curso a las dimisorias y el Obispo dimitente entrará a formar parte del clero de la Diócesis y se le dará derecho a asiento y voto en la Convención diocesana, de conformidad con las disposiciones canónicas de la diócesis sobre requisitos de los clérigos, sujeto a las disposiciones del párrafo (o) de esta sección.

Podrá aceptar cargos pastorales u otras asignaciones

(k) Un Obispo que renuncie, con la aprobación del Obispo de la diócesis en la que resida, podrá aceptar un cargo pastoral en dicha diócesis y, sujeto a sus disposiciones canónicas para llenar vacantes, podrá aceptar ser electo como rector de una parroquia en la susodicha diócesis.

(l) Dicho Obispo que renuncie, con la aprobación del Obispo de la diócesis en la que resida, podrá aceptar cualquier cargo creado bajo la autoridad de la Convención diocesana, incluso el de Obispo Asistente. Al mismo tiempo, podrá ocupar un cargo pastoral.

(m) Un Obispo mayor de setenta y dos años de edad que haya renunciado podrá aceptar un nombramiento por parte de un Obispo Diocesano por un término que no podrá superar doce meses y ese término se podrá renovar.

(n) Su inclusión en el clero de una Diócesis, o su aceptación de cualquier cargo dentro de la misma, no privará a un Obispo dimitente del asiento y el voto en la Cámara de Obispos a los que puede tener derecho según el Artículo I, Sec. 2 de la Constitución.

Retiene sus derechos en la Cámara de Obispos

(o) Las disposiciones de esta sección se aplicarán a un Obispo dimitente que continúe residiendo dentro de los límites de la jurisdicción en la que anteriormente prestara servicios como Obispo, excepto que no tendrá el derecho a votar en la Convención diocesana, a menos que los cánones de la Diócesis estipulen específicamente lo contrario.

Incapacidad del Obispo Diocesano

(p) Cuando al menos dos médicos, psicólogos o psiquiatras que hayan examinado el caso certifiquen ante el Obispo Presidente que el Obispo de una Diócesis es incapaz de facultar al Obispo Coadjutor, si lo hay, o al Obispo Sufragáneo, si lo hay, o al Comité Permanente para actuar como la Autoridad Eclesiástica, entonces el Obispo Presidente declarará, por consejo de cinco Obispos de Diócesis vecinas seleccionados por él, que el Obispo Coadjutor o el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica para todos los fines establecidos en estos cánones y retendrá dicha autoridad canónica hasta que, emitiendo un certificado semejante, el Obispo Presidente declare al Obispo de la Diócesis competente para desempeñar sus deberes oficiales.

Incapacidad del Obispo Coadjutor

(q) Si dos médicos, sicólogos o psiquiatras con licencia escogidos por la Autoridad Eclesiástica certificasen ante la Autoridad Eclesiástica de una diócesis que el Obispo Coadjutor de dicha Diócesis está incapacitado permanentemente para desempeñar sus deberes como Obispo coadjutor, ya fuere en razón de su estado médico, psicológico o psiquiátrico, la Autoridad Eclesiástica, asesorada por tres Obispos de tres Diócesis vecinas, podrá declarar

concluido el derecho de sucesión del mencionado Obispo Coadjutor y se podrá elegir a un nuevo Obispo Coadjutor de conformidad con las disposiciones del Canon III.11.10.

Sec. 9. Conciliación de los desacuerdos que afectan a la relación pastoral entre un obispo y la diócesis

Cuando en una parroquia la relación pastoral entre un Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo y la Diócesis se encuentre en una situación conflictiva por desacuerdos o disensión, y el Obispo o un voto de la mayoría de dos tercios de todos los miembros del Comité Permanente o un voto de la mayoría de dos tercios de la Convención Diocesana determinan que los asuntos son graves, cualquiera de las dos partes podrá solicitar, por escrito, la intervención del Obispo Presidente para ayudar a las partes involucradas a resolver su desacuerdo o disensión. La petición escrita deberá incluir suficiente información del Obispo Presidente y a las partes interesadas de la naturaleza, las causas y detalles de los desacuerdos o disensiones que están afectando a la relación pastoral. El Obispo Presidente iniciará los procesos que estime convenientes en las circunstancias dadas para tratar de reconciliar a las partes, lo cual puede incluir el nombramiento de un consultor o mediador autorizado para ejercer. Las partes en desacuerdo, siguiendo las recomendaciones del Obispo Presidente, trabajarán de buena fe para lograr la reconciliación. Si esas actuaciones dan lugar a la reconciliación, dicha reconciliación deberá contener definiciones de la responsabilidad y rendición de cuentas para el Obispo y la Diócesis.

Intención de resolver.

Sec. 10. Disolución de la relación pastoral entre el Obispo y la Diócesis

(a) Si por alguna razón urgente un Obispo o una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Comité Permanente o un voto de una mayoría de dos tercios de la Convención Diocesana, con base en una votación en una reunión debidamente convocada, desea una disolución de la relación pastoral, y las partes no pueden convenir, cualquiera de las partes podrá notificar por escrito al Obispo Presidente, con copia al Obispo o al Comité Permanente. Dicho aviso deberá incluir suficiente información para informar al Obispo Presidente y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles que requieren la disolución de la relación pastoral. Si las partes han participado en procesos de mediación o consulta se presentará un informe separado preparado por el mediador o consultor al Obispo Presidente con copias para el Obispo y el Comité Permanente.

Si las partes no pueden convenir.

(b) En un plazo de treinta días a partir del recibo de la notificación escrito, el Obispo Presidente podrá iniciar otros procesos de reconciliación entre el Obispo y el Comité Permanente, valiéndose de todos los medios que estime conveniente el Obispo Presidente.

(c) Si las diferencias entre las partes no se resolvieran luego de concluida la mediación u otras actividades o medidas de

Procedimientos para diferencias irreconciliables.

reconciliación prescritas por el Obispo Presidente procederá de la manera siguiente:

- (1) El Obispo Presidente convocará un comité de un Presbítero y un Laico nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados y un Obispo nombrado por el Obispo Presidente, ninguno de los cuales puede ser miembro de la Diócesis o guardar relación alguna con el Obispo implicado. El comité podrá entrevistar al Obispo y al Comité Permanente y llevar a cabo tales investigaciones que considere necesarias.
- (2) El Obispo Presidente deberá dar aviso por escrito al Obispo y al Comité Permanente de que el comité recomienda una resolución del asunto a la Cámara de Obispos, y que cualquiera de las partes tiene el derecho de un plazo de quince días para solicitar por escrito una oportunidad para conferir con el comité antes de que el comité proponga una resolución para la consideración y la aprobación por un voto de una mayoría de dos tercios de la Cámara de Obispos. La petición escrita del Obispo Presidente deberá informar a las partes interesadas la naturaleza, las causas y los detalles de los desacuerdos o disensiones que arriesgan la relación pastoral.
- (3) Si la solicitud se hace oportunamente, el Obispo Presidente notificará inmediatamente al Comité. El comité fijará una fecha para la conferencia, que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación por parte del comité.
- (4) En la reunión cada parte tendrá derecho a asistir, ser representada y a exponer plenamente su posición.
- (5) Si no se solicita dentro de los quince días siguientes a la conferencia o después del vencimiento del plazo para solicitar por escrito la oportunidad de consultar con el comité de la conferencia, el comité emitirá su resolución recomendada a la Cámara de Obispos, al Obispo y al Comité Permanente. La resolución recomendada por el comité sobre el asunto surtirá efecto con un voto de la mayoría de dos tercios de los Obispos presentes con derecho a voto, en la siguiente reunión ordinaria o especial de la Cámara de Obispos. Si no se obtienen una mayoría de dos tercios de esos Obispos, el comité deberá presentar una nueva resolución recomendada al Obispo Presidente para la transmisión y voto en la misma sesión, al igual que la resolución inicial recomendada.
- (6) Si la resolución recomendada es que la relación pastoral se continúe, la resolución recomendada deberá contener definiciones de responsabilidad y rendición de cuentas para el Obispo y la Diócesis.

- (7) Si la relación ha de ser disuelta, la disolución tendrá el efecto de poner fin a la jurisdicción del Obispo Diocesano o u Obispo Coadjutor así como su posición en la Diócesis, o la posición de un Obispo Sufragáneo en la diócesis, como si el Obispo hubiese renunciado.
 - (i) El Obispo Presidente instruirá al Secretario de la Cámara de Obispos que asiente la disolución.
 - (ii) El fallo puede incluir términos y condiciones, incluso liquidaciones pecunarias.
- (8) En cualquiera de los casos, el Obispo Presidente ofrecerá servicios de apoyo apropiados al Obispo y a la Diócesis.

CANON 13: De las Diócesis sin Obispos

Sec. 1. Una diócesis sin Obispo, mediante decreto de su Convención y en consulta con el Obispo Presidente, podrá ser puesta bajo la responsabilidad y autoridad provisional del Obispo de otra Diócesis o de un Obispo que hubiere presentado su renuncia, el cual estará facultado por ese acto a realizar todos los deberes y oficios del Obispo de la Diócesis hasta que se elija y ordene a un nuevo Obispo o hasta que se revoque esa medida de la Convención.

Diócesis bajo cargo provisional

Sec. 2. Cualquier Obispo, a invitación de la Convención o del Comité Permanente de una diócesis donde no hubiere Obispo, podrá visitar y ejercer los oficios episcopales en esa diócesis o en cualquier parte de ella. Esta invitación podrá incluir una carta de acuerdo, será establecida por un período determinado y se podrá revocar en cualquier momento.

Sec. 3. Mientras se encuentre al cuidado provisional de un Obispo, la diócesis no podrá invitar a ningún otro Obispo a cumplir allí con ningún deber episcopal ni a ejercer autoridad alguna sin el consentimiento del Obispo encargado.

CANON 14: De las Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas

Sec. 1 (a) Una Orden Religiosa de esta Iglesia es una sociedad de cristianos (en comunión con la Sede de Cantórbéry) quienes de manera voluntaria prometen de por vida o por un término de años: a mantener todas sus posesiones en común o en una sociedad de fideicomiso, a mantener una vida de celibato en comunidad y a atenerse a su reglamento y Constitución.

Definición de Orden Religiosa

(b) Para ser reconocida oficialmente, una orden religiosa debe tener por lo menos seis miembros profesos y ser aprobada por el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de la Cámara de Obispos y registrarse ante dicho Comité.

Reconocimiento oficial

(c) Cada orden tendrá un Obispo Visitante o Protector, que no tendrá necesidad de ser el Obispo de la diócesis en la cual la orden esté establecida. No obstante, si el Obispo Visitante o Protector no es el Obispo de la diócesis en que está situada la casa matriz de la

Obispo Visitante o Protector

orden, no aceptará la elección sin el consentimiento del Obispo de dicha diócesis. Él será el Coadjutor de la Constitución de la orden y servirá de árbitro en asuntos que la orden o sus miembros no puedan resolver mediante un proceso normal.

Dispensación de los votos

(d) Cualquier persona sujeta a votos en una orden religiosa y que haya agotado todos los procesos normales de la orden, podrá solicitar al Obispo visitante o protector que se le dispense de esos votos. En el caso de que el peticionario no quede satisfecho con el dictamen del Obispo visitante o protector al respecto, podrá elevar una petición ante el Obispo Presidente de esta Iglesia, quien designará a una junta de tres Obispos para evaluar la petición y las decisiones al respecto y hacer una recomendación ante el Obispo Presidente. Éste último tendrá la autoridad máxima de dispensación para las órdenes religiosas y su dictamen sobre la petición será definitivo.

Permiso para establecer una casa.

(e) Una orden religiosa podrá establecer una casa en una diócesis sólo con el permiso del Obispo de la misma. Este permiso una vez concedido no podrá ser revocado por él ni por ningún Obispo sucesor.

Titularidad legítima de la propiedad

(f) La Constitución de cada orden religiosa dispondrá sobre la propiedad legítima y la administración de las posesiones temporales de la orden, y en el caso de que ésta se disolviera o cesara de existir, dispondrá también sobre sus bienes según las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro (religiosas) en el estado donde la orden esté incorporada.

No se considera como Parroquia o Institución

(g) Se reconoce que una orden religiosa no es una parroquia, misión, congregación o institución de la diócesis, según el significado del Canon I.7.3, y sus disposiciones no se aplicarán a las órdenes religiosas.

Definición de Comunidad Cristiana

Sec. 2 (a) Una Comunidad Cristiana de esta Iglesia según este Canon es una sociedad de cristianos (en comunión con la Sede de Cantórbéry) que voluntariamente se comprometen de por vida, o por un cierto número de años, a obedecer su reglamento y constitución.

Reconocimiento oficial

(b) Para ser reconocida oficialmente, una comunidad cristiana deber tener por lo menos seis miembros plenos según su reglamento y constitución y ser aprobada por el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de la Cámara de Obispos y registrarse ante dicho Comité.

Obispo Visitante o Protector

(c) Cada comunidad cristiana de esta Iglesia tendrá un Obispo visitante o protector, que no tendrá necesidad de ser el Obispo de la diócesis en la cual la comunidad esté establecida. No obstante, si el Obispo visitante o protector no es el Obispo de la diócesis en que está situada la casa matriz de la comunidad, no aceptará la elección sin el consentimiento del Obispo de dicha diócesis. Él será el Coadjutor de la Constitución de la comunidad y servirá de árbitro en asuntos que la comunidad o sus miembros no puedan resolver mediante un proceso normal.

(d) Cualquier persona comprometida plenamente en tal comunidad cristiana y que haya agotado todos los procesos normales de la comunidad, podrá solicitar al Obispo visitante o protector que se le dispense de esa obligación. En el caso de que el peticionario no quede satisfecho con el dictamen del Obispo visitante o protector al respecto, podrá elevar una petición ante el Obispo Presidente de esta Iglesia, quien designará a una junta de tres Obispos para evaluar la petición y las decisiones al respecto y hacer una recomendación ante el Obispo Presidente. Éste último tendrá la autoridad máxima de dispensación para las comunidades cristianas y su dictamen sobre la petición será definitivo.

Dispensación del compromiso

(e) Una comunidad cristiana podrá establecer una casa en una diócesis solo con el permiso del Obispo de la misma. Este permiso una vez concedido no podrá ser revocado por él ni por ningún Obispo sucesor.

Permiso para establecer una casa.

(f) La Constitución de cada comunidad cristiana dispondrá sobre la propiedad legítima y la administración de las posesiones temporales de la comunidad, y en el caso de que ésta se disolviera o cesara de existir, dispondrá también sobre sus bienes según las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro (religiosas) en el estado donde la comunidad esté incorporada.

Disposición sobre propiedad legal

(g) Se reconoce que una comunidad cristiana no es una parroquia, misión, congregación o institución de la diócesis, según el significado del Canon I.7.3, y sus disposiciones no se aplicarán a las comunidades cristianas.

No se considera como Parroquia o Institución

Sec. 3. Cualquier Obispo que reciba los votos de un individuo que no sea miembro de una orden religiosa u otra comunidad cristiana, usando la fórmula para "separar o reservar para una vocación especial" que se encuentra en el *Ritual para Ocasiones Especiales* o un rito similar, deberá registrar la información siguiente ante el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas en la Cámara de Obispos: el nombre de la persona que realiza los votos; la fecha del servicio; la naturaleza y el contenido del voto hecho, ya sea temporal o permanente; y cualquier otra consideración pastoral que sea necesaria.

Habrà de mantenerse un registro de los votos vocacionales especiales

CANON 15: De la Junta General de Capellanes Examinadores

Sec. 1. Habrà una Junta General de Capellanes Examinadores, constituida por cuatro Obispos, seis Presbíteros con curatos pastorales o en ministerios especializados, seis miembros de facultades de Seminarios Teológicos o de otras instituciones educativas acreditadas, y seis Laicos. Los miembros de la Junta serán escogidos por la Cámara de Obispos y confirmados por la Cámara de Diputados; la mitad de los miembros de cada una de las categorías mencionadas será electa y confirmada en cada reunión ordinaria de la Convención General por un período de dos convenciones. Tomarán posesión de su cargo en la clausura de dicha reunión y prestarán servicios hasta la clausura de la segunda reunión

Miembros

ordinaria subsiguiente. Ningún miembro servirá por más de 12 años consecutivos. Además, el Obispo Presidente, en consulta con el Presidente de la Junta, podrá designar a un máximo de cuatro miembros más para un período determinado. La Cámara de Obispos, en cualquier reunión especial que celebre antes de la siguiente Convención General, llenará las vacantes que se produzcan entretanto por el resto del período sin concluir. La Junta elegirá a su propia Presidente y Secretario, y tendrá la facultad de constituir comités necesarios para el desempeño de sus labores.

Elección de funcionarios

Examen general de ordenación

Sec. 2 (a) La Junta General de Capellanes Examinadores, con asistencia profesional, preparará al menos una vez al año un Examen General de Ordenación que abarcará las materias dispuestas en el Canon III.8.5(g) y lo llevará a cabo, administrará y evaluará con respecto a los Candidatos a las Órdenes Sagradas que sus diferentes Obispos hayan identificado ante la Junta.

(b) Si un candidato no ha demostrado una capacidad adecuada en una o más de las áreas canónicas cubiertas por el Examen General de Ordenación, la Junta recomendará a la Comisión sobre el Ministerio, y a través de la Comisión a la Junta de Capellanes Examinadores de la Diócesis a que pertenece el candidato, si la hubiere, la manera de lograr un nivel de capacidad adecuado.

Podrá preparar directrices

Sec. 3. La Junta General de Capellanes Examinadores podrá preparar, en cada período de Convención, directrices basadas en el Canon III.8.4(e), cuyas directrices se pondrán a disposición de todas las personas interesadas.

La Junta preparará un informe sobre los exámenes

Sec. 4. La Junta General de Capellanes Examinadores informará, inmediatamente y por escrito, al Candidato, al Obispo del Candidato y al Decano del Seminario al que asiste el Candidato, de los resultados de todos los exámenes que hayan administrado, junto con los exámenes mismos, bien que sean satisfactorios o insatisfactorios, y prepararán un informe separado para cada persona examinada. El Obispo habrá de transmitir dichos informes al Comité Permanente y a la Comisión. No obstante los resultados de los exámenes, en ningún caso el Comité Permanente podrá recomendar a un Candidato para Ordenación en virtud del Canon III.8 mientras el Comité Permanente no haya recibido de la Comisión sobre Ministerio, un certificado al efecto de que el Candidato ha demostrado ser apto en todas las materias dispuestas por el Canon III.8.5(g) y (h).

El informe de la Junta tendrá el siguiente formato:

Formato del informe

Para _____ **(nombre del candidato), el Reverendísimo** _____, **Obispo de** _____ **(o en caso de la ausencia del Obispo al Comité Permanente de)** _____: **Al Decano de (lugar) (fecha)** _____ **Nosotros, habiendo sido asignados como examinadores de A.B., hacemos constar por este intermedio que hemos examinado al**

mencionado A.B. en las asignaturas ordenadas en el Canon III.7. Conscientes de nuestra responsabilidad, emitimos el siguiente juicio: (Aquí se especifica la capacidad de A.B. en la materia señalada, o cualquier deficiencia en ella, como se desprenda del examen).

(Firma) _____

Sec. 5. La Junta General de Capellanes Examinadores hará un informe sobre su labor para cada reunión ordinaria de la Convención General y en los años que median entre las sesiones de la Convención General presentará un informe a la Cámara de Obispos.

También se reportará a la Convención

CANON 16: De la Junta para el Ministerio de Transición

Sec. 1 (a) Habrá una Junta para el Ministerio de Transición, dependiente de la Convención General, que estará compuesta de doce miembros: cuatro Obispos, cuatro Presbíteros o Diáconos y cuatro Laicos.

Miembros

(b) Los Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente. Los Presbíteros o Diáconos y los Laicos serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados. Todos los nombramientos de la Junta estarán sujetos a la confirmación de la Convención General.

Nombramiento

(c) Los miembros prestarán sus servicios en períodos que comienzan en la clausura de la Convención General en que han sido confirmados, y terminan al concluir la segunda Convención General subsiguiente. Los miembros no podrán ejercer por períodos sucesivos.

Términos

(d) En cada reunión ordinaria de la Convención General se nombrará a una mitad de los miembros para prestar servicios por períodos completos.

(e) El Obispo Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados, según corresponda, nombrará a las personas que llenarán las vacantes. Dichos nombramientos cubrirán la parte restante del período de dichos miembros y, si en el ínterin hubiese una reunión ordinaria de la Convención General, los nombramientos por períodos que se extiendan más allá de dichas reuniones estarán sujetos a confirmación de la Convención General. Los miembros nombrados para cubrir dichas vacantes no quedarán descalificados para ser nombrados por períodos completos en el futuro.

Vacantes

Sec. 2. Los deberes de la Junta de Colocaciones de la Iglesia serán:

Deberes

- (a)** Supervisar la Oficina para el Ministerio de Transición.
- (b)** Facilitar apoyo para la capacitación de obispos y personal diocesano en los procesos de ministerio de transición.
- (c)** Estudiar las necesidades y tendencias del ministerio de transición en la Iglesia Episcopal y en otras entidades cristianas.
- (d)** Editar y distribuir informes e información sobre el ministerio de transición que se consideren útiles para la Iglesia.

- (e) Cooperar con los Centros para Misión y las otras juntas, comisiones y órganos de la Iglesia que tienen relación con el ministerio de transición, y particularmente con el Consejo Ejecutivo.
- (f) Informar sobre su trabajo y el trabajo de la Oficina para el Ministerio de Transición en cada reunión ordinaria de la Convención General.
- (g) Reportarse anualmente ante el Consejo Ejecutivo como parte de su responsabilidad por los fondos que recibe la Oficina para el Ministerio de Transición.
- (h) Trabajar en cooperación con el personal del Centro Episcopal.
- (i) Satisfacer otras obligaciones que pueda asignarle la Convención General.

TÍTULO IV

DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA

CANON 1: De la Responsabilidad y la Disciplina Eclesiástica

En virtud del Bautismo, a todos los miembros de la Iglesia se les hace un llamado a la santidad de la vida y a la responsabilidad que nos debemos unos a los otros. La Iglesia y cada Diócesis apoyarán a sus miembros en su vida en Cristo y tratarán de resolver los conflictos fomentando la restauración, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación entre todos los involucrados o afectados. Este Título se aplica al Clero, cuyos miembros por sus votos de la ordenación han aceptado obligaciones y responsabilidades adicionales de doctrina, disciplina, culto y obediencia.

Responsabilidad

CANON 2: De la Terminología Empleada en este Título

Salvo que se disponga expresamente lo contrario, o a menos que el contexto exija algo diferente, los siguientes términos y frases usados en este Título tendrán el siguiente significado:

Definición de los términos

Acuerdo significará resolución escrita, la cual se negocia y conviene entre las partes resultando de un acuerdo para disciplina en virtud del Canon IV.9, conciliación en virtud del Canon IV.10 o un proceso de Panel de Conferencia en virtud del Canon IV.12. Todos los Acuerdos cumplirán con los requisitos del Canon IV.14.

Suspensión Administrativa es la restricción en el ministerio mediante la cual se suspende por completo el ejercicio del ministerio del Demandado durante el período de la suspensión administrativa y podría incluir la suspensión de todas las funciones eclesiales y seculares relacionadas.

Asesores la persona nombrada para apoyar, asistir, asesorar y, cuando expresamente autorizado en virtud de este Título, hablar en nombre de un Demandante o Demandado en cualquier asunto de disciplina, en virtud de este Título y tal como se dispone en el Canon IV.19.10.

Abogado de la Iglesia es uno o más abogados seleccionado(s) de conformidad con los Cánones Diocesanos para que represente a la Iglesia en el proceso de conformidad con este Título. Los Cánones Diocesanos pueden facilitar un proceso para la retirada de un Abogado de la Iglesia con motivo. El abogado de la Iglesia desempeñará, en nombre de la Iglesia, todas las funciones necesarias para llevar a cabo el proceso en virtud de este Título y se le otorgarán las siguientes potestades, además de los poderes y deberes que se disponen en este Título: (a) recibir y revisar el informe del Gestor; (b) realizar investigaciones y supervisar al Investigador y, en conexión con dichas investigaciones, tener acceso al personal, los libros y expedientes de la Diócesis y sus partes constituyentes; y recibir y revisar los informes del

Investigador; (c) determinar, en el ejercicio de la discreción del Abogado de la Iglesia, si la información reportada, de ser verídica, sería fundamento para disciplina; y (d) en ceñimiento a este Título y teniendo en cuenta los intereses de la Iglesia, determinar si corresponde continuar con el proceso o remitir el asunto al Gestor o al Obispo Diocesano, para respuesta pastoral en lugar de que se tomen medida disciplinaria. Cuando representa a la Iglesia, el Abogado de la Iglesia podrá consultar al Panel de Conferencia. Cuando representa a la Iglesia, el Abogado de la Iglesia podrá consultar al Panel de Conferencia.

Claro y Convincente significa que hay pruebas suficientes para convencer a las personas ordinariamente prudentes de que hay una alta probabilidad de que lo que se alega en realidad ocurrió. Se requiere más que tan solo el predominio de pruebas pero no se requieren pruebas más allá de duda razonable.

Comunidad significará la parte de la Iglesia en la que un Clérigo realiza su ministerio, como por ejemplo una Diócesis, Parroquia, Misión, escuela, seminario, hospital, campamento o institución similar.

Demandante significará (a) cualquier persona o personas de las que el Gestor recibe la información relativa a la presunta Ofensa y quien, previo consentimiento de esa(s) persona(s), sea nombrado Demandante por el Gestor o (b) toda Persona Perjudicada designada por el Obispo Diocesano y que, a discreción del Obispo Diocesano, debería asignársele el carácter de Demandante, siempre y cuando dicha Persona Perjudicada no rechace tal designación.

Conciliadores la persona nombrada para buscar una solución al asunto en virtud del Canon IV.10.

Conducta Impropia de un Clérigo significa cualquier trastorno o negligencia que perjudique la reputación, buen orden y disciplina de la Iglesia, o cualquier conducta de una naturaleza que pudiera desprestigiar a la Iglesia o las Santas Órdenes conferidas por la Iglesia.

Panel de Conferencias es un panel de uno o más miembros de la Junta Disciplinaria seleccionado por el presidente de la junta, a menos que se disponga de otra manera en Canon Diocesano, para que actúe como la entidad ante la cual se celebrará una conferencia informal como se dispone en el Canon IV.12, con la salvedad de que ninguno de dichos miembros del Panel de Conferencia actúe como integrante del Panel de Audiencia en el mismo caso. El presidente de la Junta Disciplinaria no podrá integrar el Panel de Conferencia. Si el Panel de Conferencia consiste en más de un miembro, incluirá tanto a miembros clérigos como laicos.

Junta Disciplinaria es el órgano dispuesto en el Canon IV.5.1.

Disciplina de la Iglesia se encuentra en la Constitución, los Cánones y las Rúbricas y las rúbricas y texto del Libro de Oración Común.

Doctrina son las enseñanzas básicas y esenciales de la Iglesia, que se encuentran en el Canon de las Sagradas Escrituras tal como se las interpreta en el Credo de los Apóstoles y el Credo de Nicea, y en los ritos sacramentales, el Ritual y el Catecismo del Libro de Oración Común.

Panel de Audiencia es un panel de tres o más miembros de la Junta Disciplinaria y deberá incluir a miembros clérigos y laicos seleccionados por el presidente de la Junta, a menos que en Canon Diocesano se disponga de otra manera la selección, para que actúe como la entidad ante la cual se celebrará una audiencia como se dispone en el Canon IV.13, con la salvedad de que ninguno de dichos miembros del Panel de audiencia actúe como integrante del Panel de Conferencia en el mismo caso. El presidente de la Junta Disciplinaria no podrá integrar el Panel de Audiencia.

Persona Perjudicada es una persona, grupo o Comunidad que ha sido, está o podría ser afectada por una Ofensa.

Gestor significará una o más persona(s) nombrada por el Obispo Diocesano, después de consultarlo con la Junta Disciplinaria, a menos que sea seleccionada de otra manera de conformidad con cánones diocesanos, a quien se le entrega la información relativa a las Ofensas.

Investigador significará una persona que tiene (a) conocimientos, aptitud, experiencia y capacidad suficientes para realizar investigaciones en virtud de este Título y (b) familiaridad con las disposiciones y objetivos de este Título. El Obispo Diocesano nombrará a los Investigadores en consulta con el presidente de la Junta Disciplinaria.

Clérigo es cualquier Obispo, Presbítero o Diácono de la Iglesia.

Ofensa es cualquier acto u omisión por el cual podrá hacerse responsable a un Clérigo según los Cánones IV.3 o IV.4.

Órdenes una decisión escrita de un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia que fue emitida con o sin el consentimiento del Demandado. Todas las Órdenes cumplirán con los requisitos del Canon IV.14.

Directiva Pastoral es una directiva escrita dada por un Obispo a un Clérigo, que satisface los requisitos del Canon IV.7.

Relación Pastoral es una relación entre un Clérigo y una persona a la cual el Clérigo proporcione o haya proporcionado consejos, atención pastoral, dirección u orientación espiritual, o de quien dicho Clérigo ha recibido información durante del Rito de Reconciliación de un Penitente.

Comunicación Privilegiada es una comunicación o divulgación realizada en confianza que se espera se mantenga privada (a) dentro del Rito de Reconciliación de un Penitente; (b) entre un cliente y el abogado del cliente; (c) entre un Demandado y un Asesor o entre un Demandante y un Asesor; (d) entre personas en una relación en la que las comunicaciones están protegidas por ley

secular o Cánones Diocesanos; o (e) entre un Conciliador y las partes de una conciliación en virtud del Canon IV.10.

Tribunal Provincial de Revisión es un tribunal organizado y existente de conformidad con las disposiciones del Canon IV.5.4 para desempeñarse como la entidad que lleva a cabo los deberes descritos en el Canon IV.15.

Panel de Referencias es un panel compuesto por el Gestor, el Obispo Diocesano y el presidente de la Junta Disciplinaria, para actuar como la entidad que cumple con los deberes prescritos en los Cánones IV.6 y IV.11.

Demandado significa cualquier Clérigo (a) sujeto de un asunto que se remitió para conciliación o al Panel de Conferencia o al Panel de Audiencia; (b) cuyo ministerio ha sido restringido; (c) al que se le impuso una Suspensión Administrativa; (d) que es objeto de una investigación y a quien un Investigador o el Obispo Diocesano le ha pedido que proporcione información o que formule una declaración; o (e) que llegó a un acuerdo con el Obispo Diocesano respecto a las medidas disciplinarias de conformidad con el Canon IV.9.

Sentencia es el pronunciamiento de disciplina de un Clérigo de conformidad con un Acuerdo u Orden en la forma de (a) admonición, en la que la conducta de dicho Clérigo se reprende o censura pública y formalmente o, (b) una suspensión, por la cual dicho Clérigo se le exige que se abstenga temporalmente de ejercer los dones del ministerio que se le habían conferido por ordenación, o (c) una deposición en la cual a dicho Clérigo se le priva del derecho de ejercer los dones y la autoridad espiritual de los sacramentos y la palabra de Dios conferidos en la ordenación.

Abuso Sexuales cualquier Conducta Sexual realizada a pedido o con el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años de edad y una persona menor de dieciocho años de edad, estudiante de escuela secundaria o legalmente declarado incompetente.

Conducta Sexuales un contacto físico, movimiento del cuerpo, declaración, comunicación u otra actividad de naturaleza sexual, cuya finalidad es excitar o gratificar intereses eróticos o deseos sexuales.

Conducta Sexual Inapropiada significa (Abuso Sexual o (b) Conducta Sexual a petición de, por consentimiento de o para un Clérigo con un empleado, voluntario, estudiante o aconsejado de ese Clérigo o en la misma congregación que el Clérigo o una persona con quien el Clérigo tiene una Relación Pastoral.

CANON 3: De la Responsabilidad

Causas de proceso

Sec. 1. Un Clérigo estará sujeto a proceso en virtud de este Título por:

- (a) violar o intentar violar a sabiendas, directamente o mediante actos de otra persona, la Constitución o los Cánones de la Iglesia o de cualquier diócesis;

- (b) no cooperar, sin causa que lo justifique, con investigaciones o procesos llevados a cabo bajo la autoridad que emana de este Título; o
- (c) acusar falsamente en forma intencional y maliciosa o brindar falso testimonio o suministrar pruebas falsas, a sabiendas, en investigaciones o procesos realizados según lo dispuesto en este Título.

Sec. 2. Un Clérigo será responsable de cualquier violación de las Normas de Conducta dispuestas en el Canon IV.4.

Sec. 3. A fin de que una conducta o condición se someta a las disposiciones de este Título, la Ofensa que origine la acusación deberá violar las disposiciones aplicables del Canon IV.3 o IV.4 y deberá ser material y sustancial o de clara y de gran importancia para el ministerio de la Iglesia.

CANON 4: De las Normas de Conducta

Sec. 1. Durante el ejercicio de su ministerio, un Clérigo deberá:

- (a) respetar y preservar las confidencias de los demás salvo que las obligaciones pastorales, legales o morales del ministerio podrían requerir la divulgación de esas confidencias parte de Comunicaciones Privilegiadas; Confidencias
- (b) seguir las directivas de las Rúbricas del Libro de Oración Común; Rúbricas
- (c) cumplir con las promesas y votos hechos durante la ordenación; Votos
- (d) cumplir con los requisitos de cualquier Acuerdo u Orden o cualquier Dirección Pastoral aplicable, restricción de ministerio o estado de Licencia Administrativa decretado en virtud del Canon IV.7; Acuerdos u Órdenes
- (e) salvaguardar la propiedad y los fondos de la Iglesia y la Comunidad; Propiedad
- (f) informar al Gestor de todo asunto que pudiera constituir una Ofensa, como se define en el Canon IV.2, satisfaciendo las normas del Canon IV.3.3, salvo aquellos asuntos divulgados al Clérigo como confesor dentro del Rito de Reconciliación de un Penitente; Reportar Ofensas
- (g) ejercer su ministerio según las disposiciones vigentes de la Constitución y los Cánones de la Iglesia y de la Diócesis, comisión o licencia eclesiástica, y reglas o estatutos de la Comunidad; Fiel ejercicio del Ministerio
- (h) abstenerse de:
 - (1) todo acto de Conducta Sexual Inapropiada;
 - (2) profesar y enseñar en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier Doctrina que sea contraria a la de la Iglesia;
 Mesura en el comportamiento

- (3) tener un empleo, profesión o negocio secular sin el consentimiento del Obispo de la diócesis en la cual reside canónicamente el Clérigo;
- (4) ausentarse de la Diócesis de la cual el Clérigo es canónicamente residente, salvo lo dispuesto en el Canon III.9.3(3) por más de dos años sin el consentimiento del Obispo Diocesano;
- (5) realizar actos delictivos que se reflejen adversamente en la honestidad, honradez o aptitud del Clérigo como ministro de la Iglesia;
- (6) conducirse en forma deshonesto, fraudulenta, engañosa o falaz; o
- (7) negligencia habitual en el ejercicio del oficio ministerial, sin causa; o la negligencia habitual del culto público, y de la Santa Comunión, de acuerdo con el orden y uso de la Iglesia; y
- (8) cualquier conducta impropia de un Clérigo.

CANON 5: De las Estructuras Disciplinarias

Junta Disciplinaria como Tribunal

Sec. 1. Cada diócesis deberá, por Canon, crear un tribunal que dará en llamarse Junta Disciplinaria, tal como se describe en este Canon. Estas Juntas estarán compuestas por no menos de siete personas, que se seleccionarán según lo determine el Canon Diocesano. En la integración de tales Juntas habrá laicos y Presbíteros o Diáconos y la mayoría de los miembros de la Junta serán Presbíteros o Diáconos, pero esa superioridad numérica no será mayor a uno. Dentro de los sesenta días posteriores a cada convención diocesana, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el año siguiente, a menos que el Canon Diocesano defina otro método para elegir el presidente.

Sec. 2. Las disposiciones del Canon IV.19 se aplicarán a todas las Juntas Disciplinarias.

Reglas de operación

Sec. 3. Las siguientes reglas gobernarán las operaciones de toda Junta Disciplinaria:

- (a) En caso de que un integrante de la Junta falleciera, renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo, el presidente declarará la existencia de una vacante.
- (b) Los avisos de renuncia o negativa a servir en la Junta se comunicarán por escrito al presidente.
- (c) Ninguna persona que sirva en una Diócesis como Canciller, Vicecanciller, Asesor, Conciliador, Abogado de la Iglesia, Gestor o Investigador podrá servir en la Junta Disciplinaria de esa Diócesis y ningún miembro de una Junta Disciplinaria podrá ser seleccionado para servir en esos puestos en la misma Diócesis. Un miembro del Comité Permanente de una Diócesis podrá servir en la Junta Disciplinaria si así lo disponen los Cánones de la Diócesis. Si un Presbítero elegido

para desempeñarse en la Junta fuera elegido Obispo, o si un miembro laico fuera ordenado antes del inicio de un proceso en virtud de este Título, dicha persona dejará de pertenecer a la Junta de inmediato. Si ya se hubiera iniciado un proceso, esa persona podrá seguir formando parte de la Junta durante todo los procesos relativos a ese asunto hasta que éste se dé por terminado. El laico que cese de ser miembro en virtud de esta subsección por motivo de ordenación podrá ser nombrado para cubrir una vacante entre los clérigos miembros de la Junta.

- (d) Todas las diócesis se guiarán por el Canon para el llenado de las vacantes que se produzcan en la Junta. En caso de que no hubiera tales disposiciones canónicas en la Diócesis, las vacantes que se produjeran en la Junta se cubrirán mediante nombramientos realizados por el Obispo Diocesano, y los nombrados deberán ser del mismo orden que el miembro de la Junta al que reemplazan.
- (e) Los procesos de los paneles de la Junta Disciplinaria se llevarán a cabo según las reglas establecidas en este Título. La Junta podrá adoptar, modificar o rescindir reglas de proceso suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de la Iglesia.
- (f) Las reglas de evidencia para los procedimientos serán las establecidas en el Canon IV.13.6. Evidencia
- (g) La Junta Disciplinaria nombrará a un actuario (que podría ser un miembro de la Junta) que actuará como custodio de todas las actas y archivos de la Junta Disciplinaria, y que desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de dicha Junta.
- (h) La Junta Disciplinaria producirá actas de todos los procedimientos ante sus Paneles de Audiencia en un formato que se pueda reducir a apógrafo en caso necesario. El presidente del Panel certificará las actas de cada proceso. Si por causa de fallecimiento, discapacidad o ausencia del presidente, éste no pudiera certificar las actas, dichas actas serán certificadas por otro integrante del Panel, quien será seleccionado por una mayoría de los restantes miembros del Panel. Actas
- (i) Toda Diócesis podrá acordar por escrito con una o más Diócesis crear y compartir los recursos necesarios para implementar este Título, incluidos miembros de las Juntas Disciplinarias, Abogados de la Iglesia, Gestores, Asesores, Investigadores, Conciliadores y recursos administrativos y económicos para los procesos que dispone este Título.
- (j) Los Abogados de la Iglesia, Gestores, Asesores, Investigadores y Conciliadores no necesariamente deberán residir o ser miembros de las diócesis donde se llevan a cabo

los procedimientos. Los miembros de las Juntas Disciplinarias serán miembros de la Diócesis en la cual sirven a menos que dicha Diócesis hubiera acordado compartir recursos con otras diócesis, como se dispone en el Canon IV.5.3(i).

Tribunal
Provincial de
Revisión

Sec. 4. En cada Provincia habrá un tribunal que se denominará Tribunal Provincial de Revisión, con potestad para recibir y fallar sobre las apelaciones de los Paneles de Audiencia de las Diócesis pertenecientes a la Provincia, según lo dispuesto en el Canon IV.15 y para determinar asuntos de jurisdicción, de la manera dispuesta en el Canon IV.19.5.

Miembros

(a) El Tribunal Provincial de Revisión estará compuesto por: (i) un Obispo de la Provincia; dos Presbíteros o un Presbítero y un Diácono; y dos laicos; y (ii) un Obispo, un Presbítero o Diácono y un laico que servirán como suplentes como se dispone a continuación. Cada Presbítero o Diácono, bien sea miembro o suplente, deberá residir canónicamente en una Diócesis de la Provincia diferente de cualquier otro Presbítero o Diácono y cada laico, bien sea miembro o suplente, deberá residir en una Diócesis de la Provincia diferente de cualquier otro laico. Los Presbíteros, Diáconos y laicos serán miembros de las Juntas Disciplinarias de sus respectivas Diócesis.

Presidente

(b) Los miembros y suplentes del Tribunal Provincial de Revisión serán nombrados anualmente por el presidente de la Provincia. El Tribunal Provincial de Revisión elegirá a un presidente de entre sus miembros.

(c) Las personas nombradas para integrar el Tribunal Provincial de Revisión continuarán sirviendo en él hasta que se hayan nombrado sus respectivos sucesores, salvo en caso de fallecimiento, renuncia o negativa a servir en él.

(d) Ningún miembro del Tribunal Provincial de Revisión podrá actuar en asuntos originados en la Diócesis en la cual dicho miembro sirve en la Junta Disciplinaria. En ese caso, su puesto será ocupado por el suplente correspondiente.

Alternos

(e) En caso de que a un miembro del Tribunal Provincial de Revisión se lo excusara de servir, en cumplimiento de las disposiciones del Canon IV.5.3(c), o si los demás miembros del Tribunal Provincial de Revisión debieran descalificarlo por objeción de cualquiera de las partes de la apelación, su puesto será ocupado por su suplente.

Vacante

(f) En caso de que un miembro del Tribunal Provincial de Revisión falleciera, renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo o no reuniera los requisitos para servir en virtud de los Cánones IV.5.4(d) o (e) y si además no hubiera un suplente disponible para suplirlo, el presidente del Tribunal Provincial de Revisión declarará la existencia de una vacante en el Tribunal Provincial de Revisión. Los avisos de renuncia o negativa a servir se comunicarán por escrito al presidente del Tribunal Provincial de Revisión.

(g) Las vacantes del Tribunal Provincial de Revisión se llenarán mediante nombramiento, realizado por el presidente de la Provincia, de personas calificadas según lo dispuesto en el Canon IV.5.4(a).

(h) El Tribunal Provincial de Revisión nombrará a un actuario (que podría ser un miembro del Tribunal) que actuará como custodio de todas las actas y archivos, y que desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de dicho Tribunal. Actuario

(i) Las reglas de procedimiento para presentar apelaciones al Tribunal Provincial de Revisión se detallan en el Canon IV.15; pero el Tribunal podrá adoptar, modificar o rescindir reglas de procedimiento suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de la Iglesia. Apelaciones

CANON 6: Del Ingreso y Derivación de la Información Relativa a Ofensas

Sec. 1. Cada diócesis proporcionará y publicará métodos y medios para dar a conocer información relativa a Ofensas. Reportar Ofensas

Sec. 2. La información relativa a Ofensas podrá enviarse al Gestor del modo que se considere conveniente. Gestor

Sec. 3. Cualquier persona que no sea el Gestor que reciba la información relativa a una Ofensa, deberá proporcionar diligentemente dicha información al Gestor. El Obispo Diocesano podrá remitir información al Gestor en cualquier momento que el Obispo Diocesano piense que la información podría indicar conducta que constituye una o más Ofensas.

Sec. 4. Una vez recibida la información, el Gestor podrá realizar cualquier investigación preliminar que estime conveniente e incorporará la información a un informe escrito, en el cual incluirá tantos detalles como le sea posible. El Gestor distribuirá copias de su informe entre los demás miembros del Panel de Referencia y al Abogado de la Iglesia. Investigación

Sec. 5. Si el Gestor determinara que la información, a pesar de ser verdadera, no constituiría una Ofensa, el Gestor informará al Obispo Diocesano de su intención de desestimar el asunto. Si el Obispo Diocesano no tiene objeción, el Gestor desestimará el asunto. El Gestor dará aviso por escrito al Demandante y al Obispo Diocesano respecto a su decisión de desestimación, la o las razones para ello y el derecho de apelación del Demandante en cuanto a la decisión en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de dado su aviso y enviará una copia de ese aviso y del informe escrito al presidente de la Junta Disciplinaria. Si el Demandante desea apelar la desestimación, el Gestor ayudará al Demandante a preparar y firmar una declaración escrita de los actos de la queja, cuya declaración se enviará será enviada por el Gestor al presidente de la Junta Disciplinaria junto con una declaración de que el Demandante apela la desestimación. El informe de gestión y cualquier información afín, Desestimación

en el caso de desestimación, será retenido por el Gestor y podrá ser considerada en conexión con cualquier otra información que pudiera llegar al Gestor posteriormente sobre el asunto del Clérigo.

Apelación por desestimación

Sec. 6. En caso de que se apelara la desestimación, el presidente de la Junta Disciplinaria revisará, dentro de los treinta días de recibirse la apelación, el informe correspondiente ya sea para ratificar o para anular la desestimación. El presidente dará aviso de inmediato de su decisión al Demandante, al Gestor y al Obispo Diocesano. Si la decisión fuera anular la desestimación, el presidente derivará el informe al Panel de Referencia.

Formación de panel

Sec. 7. Si el Gestor determinara que la información, en caso de ser verdadera, sí constituye una Ofensa, el Gestor elevará de inmediato su informe al Panel de Referencia. El presidente seleccionará de inmediato entre los integrantes de la Junta Disciplinaria, un Panel de Conferencia y un Panel de Audiencia y nombrará un presidente para cada Panel.

Panel de Referencia

Sec. 8. El Panel de Referencia se reunirá tan pronto como sea posible luego de recibir el informe para determinar cómo remitirlo. Las opciones de remisión son (a) no es necesario hacer nada, más que dar la respuesta pastoral que corresponda de conformidad con el Canon IV.8; (b) conciliación de conformidad con el Canon IV.10; (c) investigación de conformidad con en el Canon IV.11 o bien (d) al Panel de Conferencia de conformidad con el Canon IV.12; o (e) remisión para llegar a un posible acuerdo con el Obispo Diocesano respecto a los términos de disciplina de conformidad con el Canon IV.19. Las decisiones sobre remisiones requieren la aprobación de la mayoría de los integrantes del Panel de Referencia.

Determinaciones

Sec. 9. Si la decisión del Panel de Referencia es no hacer nada más que dar una respuesta pastoral apropiada, el panel dará aviso al Demandante y al Clérigo implicado sobre su decisión y las razones que lo llevaron a tomarla. Si el asunto se remite a una conciliación, se aplicarán las disposiciones del Canon IV.10. Si el asunto se remite a una investigación, se aplicarán las disposiciones del Canon IV.11.

Confidencialidad

Sec. 10. Todas las comunicaciones y deliberaciones durante las etapas de recibo de información y remisión serán confidenciales, salvo cuando el Obispo Diocesano las considere pastoralmente apropiadas o cuando así lo exija la ley.

CANON 7: De la Directiva Pastoral, Ministerio Restringido y Suspensión Administrativa

Directiva Pastoral

Sec. 1. En cualquier momento el Obispo Diocesano podrá emitir una Orden Pastoral a un Clérigo canónicamente residente, residente en efecto o con licencia para ejercer en la Diócesis.

Condiciones

Sec. 2. La Directiva Pastoral deberá (a) hacerse por escrito; (b) establecer claramente los motivos por los que se emite una Directiva Pastoral; (c) establecer claramente qué se exige al Clérigo; (d) ser

emitida en la capacidad del Obispo Diocesano como pastor, maestro y supervisor del Clérigo; (e) tener características tales que no la hagan caprichosa ni arbitraria, y bajo ningún concepto podrá contrariar la Constitución y los Cánones de la Convención General o la Diócesis; y (f) estar dirigida a temas relativos a la Doctrina, la Disciplina o Culto de la Iglesia o al estilo de vida y comportamiento del Clérigo en cuestión; y (g) ser presentada oportunamente al Clérigo.

Sec. 3. Si en cualquier momento el Obispo Diocesano determinara que un Clérigo podría haber cometido una Ofensa o que el bien o seguridad de la Iglesia o de cualquier persona o Comunidad pudieran estar amenazados por ese Clérigo, el Obispo Diocesano podrá, sin aviso o audiencia previos, (a) aplicar restricciones al ejercicio del ministerio de dicho Clérigo o (b) disponer la Suspensión Administrativa de dicho Clérigo.

Medidas de precaución

Sec. 4. Toda restricción sobre el ministerio impuesta de conformidad con el Canon IV.7.3(a) o la determinación de Licencia Administrativa de conformidad con el Canon IV.7.3(b) deberá (a) hacerse por escrito; (b) disponer claramente los motivos por la cual ha sido emitida; (c) disponer claramente las limitaciones y condiciones impuestas y la duración de las mismas; (d) tener características tales que no la hagan caprichosa ni arbitraria, y bajo ningún concepto podrá contrariar la Constitución y los Cánones de la Convención General o la Diócesis; (e) ser presentada oportunamente al Clérigo; y (f) recordarle al Clérigo que tiene el derecho a réplica respecto a dicha restricción, tal como se dispone en este Canon. El Abogado de la Iglesia recibirá de inmediato una copia del documento antes mencionado.

Aviso de restricciones y licencias

Sec. 5. La restricción del ejercicio del ministerio o la Suspensión Administrativa podrá durar un cierto plazo dispuesto, o podrá prolongarse hasta que se produzca un evento específico o hasta que se satisfaga una condición especificada.

Duración

Sec. 6. Las Directivas Pastorales, restricciones al ministerio y Suspensiones Administrativas (a) podrán ser emitidas e impuestas en cualquier orden cronológico; (b) podrán ser emitidas e impuestas de manera concurrente; y (c) podrán ser modificadas en cualquier momento por el Obispo emisor o el sucesor de ese Obispo, siempre y cuando la Directiva Pastoral, restricción al ministerio o Suspensión Administrativa, con sus modificaciones, satisfaga los requisitos de este Canon.

El Obispo puede modificar

Sec. 7. Cualquier Directiva Pastoral, restricción al ministerio o Suspensión Administrativa en virtud de este Canon será efectiva en el momento de que el Clérigo reciba el documento que lo establece como se dispone en el Canon IV.19.20.

Sec. 8. Si la imposición de la restricción al ejercicio del ministerio o de la Suspensión Administrativa se produjera antes de que el Gestor

recibiera la información pertinente, de la manera dispuesta en el Canon IV.6, el Obispo le enviará una copia del documento, que será recibida como informe sobre una Ofensa y se procederá de la manera dispuesta en el Canon IV.6.

Divulgación

Sec. 9. El Obispo Diocesano podrá divulgar la información relativa a Directivas Pastorales, restricción al ejercicio del ministerio o Suspensión Administrativa si lo considerara conveniente el Obispo Diocesano desde el punto de vista pastoral o si fuera necesario para obtener autoridad diocesana para resolver el asunto, sea todo o en parte.

Clérigo solicita
revisión

Sec. 10. La imposición de una restricción al ejercicio del ministerio o de una Suspensión Administrativa estará sujeta a revisión si así lo solicitara el Clérigo en cualquier momento mientras la medida esté en vigencia. Toda petición de revisión deberá hacerse por escrito y dirigirse al presidente de la Junta Disciplinaria y el Abogado de la Iglesia, con copia al Obispo Diocesano. En virtud de este Título, el Clérigo que solicita una revisión se considera como Demandado. Las revisiones se realizarán dentro de los quince días siguientes a la entrega de la solicitud de revisión al presidente de la Junta Disciplinaria, a menos que dicho plazo se amplíe, con el consentimiento del Demandado. Si se ha evaluado una vez alguna restricción sobre ministerio o se ha dispuesto una Suspensión Administrativa, se podrá presentar una segunda petición de evaluación si se ha producido algún cambio considerable de circunstancias desde el momento de la primera petición o si ha habido modificación en la restricción del ministerio o se ha dispuesto una Suspensión Administrativa.

Funciones de
revisión

Sec. 11. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara antes de que el caso fuera remitido al Panel de Conferencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Conferencia. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara después de que el caso fuera remitido al Panel de Conferencia pero antes de que fuera remitido al Panel de Audiencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Conferencia. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara después de que el caso fuera remitido al Panel de Audiencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Audiencia. El planteo ante el Panel que revisa la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de una Suspensión Administrativa es si, al momento de la revisión y de acuerdo con la información a disposición del panel en ese entonces, las medidas tomadas y los términos y condiciones de las mismas son justificadas. La revisión puede realizarse en persona o telefónicamente. Al Gestor, al Demandado, a su Asesor o al abogado del Demandado, en su caso, al Obispo, al Canciller y al Abogado de la Iglesia se les permitirá estar presentes durante la

revisión en forma personal o por vía telefónica; cualquiera de estas personas que esté presente tendrá derecho a ser escuchada por el panel. El Panel, a su entera discreción, podrá escuchar el testimonio de otras personas.

Sec. 12. Después de realizar la revisión y escuchar el testimonio de las personas mencionadas en el Canon IV.7.11 que deseen ser escuchadas, el panel deliberará en privado y decidirá (a) disolver la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa; (b) ratificar la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa, así como los términos y condiciones de la medida; o bien (c) ratificar la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa pero con modificación a los términos y condiciones de la medida. La decisión del panel se comunicará por escrito y se entregarán copias al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano y al Gestor; dicha decisión será vinculante según los términos enunciados en el Canon IV.7.7. En caso de que se anule la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de una Suspensión Administrativa, el Obispo Diocesano podrá comunicar dicha decisión a las personas y Comunidades que hubieran recibido aviso de la restricción o Suspensión Administrativa según lo estime conveniente el Obispo Diocesano.

El Panel
determinará

Sec. 13. Todo Acuerdo u Orden resultante de las disposiciones de los Cánones IV.9, IV.10, IV.12 o IV.13, a menos que se especifique otra cosa, sustituirá la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa que estuviera vigente hasta ese momento.

CANON 8: De la Respuesta Pastoral

Sec. 1. Cada vez que se presente un informe al Gestor, el Obispo Diocesano dará la respuesta pastoral que considere apropiada. Dicha respuesta pastoral deberá expresar respeto e interés por las personas y Comunidades afectadas. El espíritu de la respuesta deberá promover la sanación, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia y la enmienda de la vida y la reconciliación entre todos los afectados.

Sec. 2. En cada respuesta pastoral el Obispo Diocesano considerará ofrecer atención pastoral a todos quienes pudiesen ser los afectados por la una presunta Ofensa. Se evaluará la necesidad de ofrecer atención pastoral al Demandante y a sus familiares, al Demandado y a sus familiares, a las Personas Perjudicadas y a sus familiares, a cualquier Comunidad afectada, a los testigos y a la Junta Disciplinaria.

A disposición
de los afectados

Sec. 3. En cada caso y no obstante cualquier otra disposición de este Título que indique lo contrario, el Obispo Diocesano podrá divulgar dicha información relativa a la Ofensa o alegatos de la misma o a

Divulgación

cualquier Acuerdo u Orden si el Obispo Diocesano lo considerara conveniente desde el punto de vista pastoral.

Intereses de
privacidad

Sec. 4. El Obispo Diocesano deberá evaluar los intereses de privacidad y las necesidades pastorales de todas las personas afectadas.

Sec. 5. El Obispo Diocesano podrá nombrar a una persona para que sea responsable de poner en práctica la respuesta pastoral. Por ejemplo, esa persona podría ser el Gestor. Sus deberes podrían ser, entre otros, la coordinación de la atención pastoral y de las comunicaciones entre el Obispo Diocesano y los Asesores.

CANON 9: De los Acuerdos entre Obispos Diocesanos y Demandados por Cuestiones de Disciplina

El Clero puede
proponer
términos de
disciplina

Sec. 1. En cualquier momento previo a que entre en vigencia un Orden, un Demandado o un Clérigo que todavía no se ha convertido formalmente en Demandado pero que se alega cometió una Ofensa podrá proponer medidas disciplinarias al Obispo Diocesano, o bien el Obispo Diocesano podrá proponer medidas disciplinarias al Demandado o al Clérigo. Antes de llegar a un acuerdo, el Obispo Diocesano deberá consultar con las Personas Perjudicadas, de haberlas, el Presidente de la Junta Disciplinaria y el Abogado de la Iglesia con respecto a los términos de disciplina propuestos. Si el Demandado o el Clérigo y el Obispo Diocesano llegaran a un acuerdo en cuanto a las medidas disciplinarias, lo acordado se establecerá en la Orden propuesta. Cuando un Clérigo llega a un acuerdo con el Obispo Diocesano en cuanto a las medidas disciplinarias, se convierte automáticamente en Demandado.

Acuerdo con el
Demandado

Sec. 2. Se podrá llegar a un Acuerdo en virtud de este Canon si (a) el Demandado conoce la medida o las medidas disciplinarias que se le impondrán y el efecto que causarán; (b) el Demandado dispuso de tiempo suficiente para hacer consultas y asesorarse, o de hecho realizó consultas y se asesoró con un abogado de su elección; y (c) el Acuerdo considera y, cuando sea posible, fomenta la restauración, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación entre el Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas, y en términos generales constituye la solución apropiada para el asunto.

Sec. 3. Un Acuerdo en virtud de este Canon podrá ser retirado por el Presbítero o Diácono en un plazo de tres días de la firma del mismo por parte del Presbítero o Diácono y de no ser retirado será efectivo e irrevocable.

Sec. 4. Los acuerdos en virtud de esta Sección estarán sujetos a todas las disposiciones del Canon IV.14 sobre Acuerdos, sin contraponerse a esta Sección.

CANON 10: De la Conciliación

Sec. 1. Mediante la conciliación se busca resolver problemas y promover el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada, otras personas y la Iglesia.

Sec. 2. Cuando se remita un asunto a la conciliación, el Obispo Diocesano nombrará a un Conciliador para que asista al Demandante, al Demandado, a otras personas afectadas y a la Iglesia en la tarea de reconciliarse. El Obispo Diocesano o el representante nombrado por el Obispo Diocesano podrá participar en la conciliación. Conciliador

Sec. 3. Si la conciliación se efectúa satisfactoriamente en cuanto a llegar a un acuerdo entre las partes con la resolución adecuada de todos los asuntos, se preparará un Acuerdo de conformidad con el Canon IV.14. Si no se lograra la conciliación dentro de un plazo razonable, el Conciliador preparará un informe detallado para el Obispo Diocesano y el asunto será remitido nuevamente al Panel de Referencia.

Sec. 4. El Conciliador deberá ser experto en técnicas de resolución de disputas y sin intereses personales en el asunto tratado. Todas las comunicaciones entre el Demandante y el Conciliador, el Demandado y el Conciliador, y entre otros participantes en la conciliación y el Conciliador serán confidenciales, salvo cuando el Conciliador obtenga permiso de la persona respectiva para divulgar la información a los otros participantes de la conciliación para promover un consenso que permita alcanzar la conciliación. Aptitudes

CANON 11: De las Investigaciones

Sec. 1. En todas las diócesis deberá haber al menos un Investigador. Investigadores

Sec. 2. Cuando se le envíe un informe, el Investigador deberá investigar todos los hechos pertinentes a las afirmaciones de hecho del informe de admisión. El Investigador utilizará los medios para investigar que sean adecuados y que a la vez de respetar las sensibilidades pastorales, permitan completar la investigación con la mayor diligencia posible.

Sec. 3. El Investigador presentará sus conclusiones, por escrito, al Panel de Referencia. El Panel de Referencia podrá reunirse con el Investigador y analizará su informe para determinar: (a) limitarse a dar la respuesta pastoral que corresponda según el Canon IV.8; (b) remitir el asunto al Obispo Diocesano para consideración del proceso en virtud del Canon IV.9; (c) remitir el asunto a conciliación, de conformidad con el Canon IV.10; (d) solicitar que se profundice la investigación, o bien (e) remitir el asunto al Panel de Conferencia, de conformidad con el Canon IV.12, o al Panel de Audiencia de conformidad con el Canon IV.13. La decisión deberá ser aprobada por voto mayoritario del Panel de Referencia. Informe al Panel de Referencia

Sec. 4. Si la decisión fuera solicitar que se profundice la investigación, el Investigador lo hará siguiendo las directivas del Panel de Referencia y enviará un informe suplementario con sus conclusiones a dicho panel. El Panel de Referencia volverá entonces a reunirse y procederá según lo dispuesto en el Canon IV.11.3.

Sec. 5. Todas las investigaciones serán confidenciales salvo en la medida utilizadas por el Abogado de la Iglesia, el Obispo Diocesano o los Paneles. A todas las personas, antes de ser entrevistadas por el investigador, se les informará de la naturaleza confidencial de la investigación y cuándo podrán divulgar dicha información durante el curso del proceso.

CANON 12: De los Paneles de Conferencia

Remisión al
Panel de
Conferencia

Sec. 1. Luego de que se remita el asunto a un Panel de Conferencia, el presidente de la Junta Disciplinaria enviará al Abogado de la Iglesia el informe inicial, los informes del Investigador y todo otro documento creado o recabado por la Junta Disciplinaria durante la fase inicial, la investigación o el proceso de remisión. Basándose en estos materiales, el Abogado de la Iglesia preparará una declaración escrita en la que describirá por separado cada una de las Ofensas que se imputan, con los detalles razonables suficientes para informar al Demandado de los actos, omisiones o condiciones objeto del proceso. El Abogado de la Iglesia enviará entonces al Panel de Conferencia su declaración escrita y los materiales que le hubiera enviado el presidente de la Junta Disciplinaria.

Sec. 2. El Panel de Conferencia analizará los materiales recibidos para determinar quién, además de aquellos mencionados en el Canon IV.12.3, deberá ser orientado a participar en el proceso ante el Panel de Conferencia, a fin de fomentar el propósito de este Título. Podrían ser invitados, por ejemplo, el Investigador, familiares, representantes de la Comunidad afectada u otras personas afectadas.

Avisos emitidos

Sec. 3. El Panel de Conferencia enviará un aviso al Demandado y, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, en su caso, al Demandante y al Asesor del Demandante, al Investigador y a toda otra persona que el Panel de Conferencia, a su entera discreción, considere necesario. En este aviso se describirá la naturaleza y la finalidad del procedimiento, se incluirá una copia de la declaración escrita preparada por el Abogado de la Iglesia, se divulgarán los nombres de todas las personas a las que se envió el aviso y se establecerá una fecha, hora y lugar a la cual deberá presentarse el Demandado ante el Panel de Conferencia, cuya fecha no será menos de veinte días después de la entrega del aviso al Demandado.

Asistencia

Sec. 4. El Demandado estará presente durante la conferencia y lo podrá acompañar un Asesor o abogado, en su caso, o ambos.

Sec. 5. El Abogado de la Iglesia estará presente durante la conferencia, representando a la Iglesia, y expondrá el caso ante el Panel de Conferencia.

Sec. 6. El Demandante podrá estar presente durante la conferencia, pero no se le exigirá que lo esté. El Asesor del Demandante podrá estar presente durante la conferencia, independientemente de que el Demandante esté presente o no.

Sec. 7. El proceso del Panel de Conferencia será informal y coloquial. El Panel de Conferencia describirá al Demandado la Ofensa que se le imputa. El Panel de Conferencia escuchará al Demandante, al Asesor del Demandante o a ambos, si estuvieran presentes; lo mismo se hará con el Demandado o el Asesor del Demandado o su abogado, en su caso o ambos. A su entera discreción, el Panel de Conferencia podrá escuchar las declaraciones del Investigador o de cualquier otra persona presente y podrá pedirle al Investigador que realice otra investigación y suspenda el proceso para facilitar la realización de dicha investigación. A su entera discreción, el Panel de Conferencia podrá formular, en privado, preguntas a cualquiera de los participantes.

Proceso

Sec. 8. Durante el proceso ante el Panel de Conferencia no se llamará a declarar a ningún testigo. No se labrarán actas de las deliberaciones del Panel de Conferencia. La conferencia se realizará a puertas cerradas y estarán presentes sólo los miembros del Panel de Conferencia y los participantes invitados. Las deliberaciones ante el Panel de Conferencia serán confidenciales, salvo que se indique lo contrario en una Orden, un Acuerdo o como se disponga en otras partes de este Título Ninguna declaración por parte de participante alguno de dicho proceso podrá utilizarse como prueba ante el Panel de Audiencia.

Conferencia
privada

Sec. 9. Durante las deliberaciones ante el Panel de Conferencia podrá celebrarse un Acuerdo. Si no se celebrara ningún Acuerdo, el Panel de Conferencia deliberará en privado para arribar a una decisión sobre el asunto, que podría incluir (a) desestimación del asunto; (b) remisión a conciliación; (c) remisión a un Panel de Audiencia; o bien (d) emisión de una Orden.

Determina-
ciones

Sec. 10. Si la decisión fuera desestimar el asunto, el Panel de Conferencia emitirá una Orden en la que se explicarán las razones para tal desestimación, que además podría incluir las bases sobre las que se exonera al Demandado. Se entregarán copias de la Orden al Obispo Diocesano, el Demandado, el Asesor del Demandado, el Demandante, el Asesor del Demandante y el Abogado de la Iglesia.

Orden de
desestimación

Sec. 11. Si la resolución fuera la celebración de un Acuerdo o la emisión de una Orden que no sea una Orden de desestimación, se aplicará lo dispuesto en el Canon IV.14.

Acuerdo u otra
Orden

Sec. 12. El Demandado o el Abogado de la Iglesia podrá objetar la Orden emitida por el Panel de Conferencia mediante aviso escrito de

Denegación

su objeción, que se elevará al presidente del Panel de Conferencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden, tal como se define en el Canon IV.14.10. Cuando reciba un aviso de objeción, el presidente del Panel de Conferencia deberá comunicarlo al presidente de la Junta Disciplinaria de la objeción y el asunto proseguirá como se dispone en el Canon IV.14.11.

CANON 13: De los Paneles de Audiencia

Remisión al Panel de Audiencia

Sec. 1. Si un asunto fuera remitido al Panel de Audiencia, el presidente del Panel de Conferencia lo comunicará de inmediato al presidente de la Junta Disciplinaria.

Declaración de Ofensa y aviso

Sec. 2. Cuando reciba la comunicación de que se hizo una remisión de proceso ante un Panel de Audiencia, el Abogado de la Iglesia analizará toda la información disponible al momento en que se hizo la remisión y, si fuera necesario, corregirá o actualizará la declaración escrita relativa a la presunta Ofensa y la entregará al Panel de Audiencia. El Panel de Audiencia enviará un aviso al Demandado, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, en su caso, y al Abogado de la Iglesia.

(a) En este aviso se describirá la naturaleza y la finalidad del proceso, se incluirá una copia de la declaración escrita preparada por el Abogado de la Iglesia, se divulgarán los nombres de todas las personas a las que se envió el aviso, se informará al Demandado que deberá presentar una respuesta escrita ante el Panel de Audiencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se envió el aviso por correo y se advertirá al Demandado que su ausencia o no participación en una audiencia programada de la cual se le dio aviso podría provocar que se lo declarara en rebeldía.

(b) Se enviará una copia del aviso al Demandante y al Asesor del Demandante.

Derechos del Demandado

(c) A menos que el Panel de Audiencia apruebe una prórroga, el Demandado deberá entregar una respuesta escrita, firmada por él, dentro de los treinta días posteriores a la fecha del franqueo del aviso. El presidente del Panel de Audiencia enviará una copia de la respuesta al Abogado de la Iglesia.

Asistencia en la audiencia

Sec. 3. En todos los procesos del Panel de Audiencia, el Abogado de la Iglesia se presentará como representante de las diócesis, que entonces se considerarán como una de las partes, en tanto que el Demandado será su contraparte. Todo Demandante tendrá derecho a estar presente durante las audiencias, a las que podrá presentarse acompañado de otra persona de su elección, aparte de su Asesor.

Proceso público

Sec. 4. Todos los procesos del Panel de Audiencia, salvo sus deliberaciones privadas, se harán en público, aunque a su entera discreción y para proteger la privacidad de cualquier persona, dicho Panel podría hacer privada cualquier parte de su proceso. Para poder crear luego una transcripción de la audiencia, ésta deberá registrarse con algún medio idóneo.

Sec. 5. Al Abogado de la Iglesia y al Demandado se les concederá un plazo razonable para preparar pruebas para las audiencias de acuerdo con el siguiente detalle:

Pruebas y descubrimiento

- (a) Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la respuesta del Demandado, el Abogado de la Iglesia y el Asesor del Demandado se reunirán para analizar la naturaleza del alegato contra el Demandado y su fundamento, así como su defensa, y para realizar una divulgación inicial según lo descrito en el Canon IV.13.5(b), y para preparar un plan de proposición de pruebas para aprobación del Panel de Audiencia. Dentro de los quince días posteriores a la conferencia se le entregará al presidente del Panel de Audiencia un informe del plan propuesto.
- (b) Dentro de los quince días posteriores a la conferencia descrita en el Canon IV.13.5(a), el Abogado de la Iglesia y el Asesor del Demandado intercambiarán la información disponible, a saber: (1) el nombre y, si se conociera, la dirección y número telefónico de todas las personas que pudieran tener conocimiento directo de la información que podría utilizarse para respaldar lo que se alega contra el Demandado o la defensa de éste junto con un resumen detallado del testimonio esperado de la persona, si la llaman a atestiguar; y (2) una copia o una descripción por categoría y ubicación de todos los documentos y pruebas tangibles que podrían utilizarse para respaldar lo que se alega contra el Demandado o la defensa de éste, a menos que tal divulgación tuviera el carácter de Comunicación Privilegiada.
- (c) Si se hubiera acordado un plan de proposición de pruebas entre el Abogado de la Iglesia y el abogado del Demandado, el presidente del Panel de Audiencia podría aprobarlo e incorporarlo a una orden de proposición de pruebas y una orden de planificación que rija todos los procedimientos vinculados al proposición de pruebas, estableciendo una fecha para la audiencia del asunto. Si los abogados de la Iglesia y del Demandado no se pusieran de acuerdo en todos los elementos del plan de proposición de pruebas, el presidente del Panel de Audiencia permitirá que ambos abogados expongan su opinión acerca de los elementos en disputa, tomará una decisión respecto a los procesos de proposición de pruebas apropiados y emitirá una orden de proposición de pruebas y de planeamiento dentro de los treinta días posteriores a recibir el informe de planificación para el proposición de pruebas.
- (d) El proceso de proposición de pruebas en la forma aprobada por el plan de proposición de pruebas presentado de conformidad con el Canon IV.13.5(a) puede comprender: interrogatorios escritos, declaraciones orales o escritas de

cualquier persona que tenga algún conocimiento relativo a la presunta Ofensa, o a cualquier defensa, solicitudes de exhibición de documentos o pruebas tangibles solicitudes de admisiones de hecho.

- (e) Además de las divulgaciones exigidas por esta sección y la proposición de pruebas obtenida según el plan correspondiente, los abogados de la Iglesia y del Demandado se entregarán mutuamente y también al Panel de Audiencia, al menos treinta días antes de la divulgación final previa a la audiencia de la audiencia, lo siguiente: (1) el nombre, domicilio y número de teléfono de los testigos que serán llamados a declarar durante la audiencia; (2) la identificación de cada uno de los documentos u otros objetos tangibles que se utilizarán como prueba en la audiencia; y (3) solicitudes, si las hubiera, de que la audiencia (toda o en parte) fuera a puertas cerradas.
- (f) No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección, cuando apruebe o establezca el plan de proposición de pruebas, el presidente del Panel de Audiencia tomará las medidas necesarias para asegurarse de que el proceso de proposición de pruebas no agobiará indebidamente a ninguna persona de la cual se requiere información ni afectará adversamente ninguna Respuesta Pastoral que se ofreciera a tal persona. El Panel de Audiencia podría imponer, previo aviso razonable y oportunidad de ser oído, sanciones razonables a cualquier parte por no cumplir con alguna orden de divulgación o programación.

Declaración

Sec. 6. En todo proceso del Panel de Audiencia el testimonio de los testigos se tomará en forma oral y personal, o por el medio que hubiera ordenado el Panel de Audiencia. Todos los testimonios se prestarán bajo juramento o declaración solemne y estarán sujetos a repreguntas de la contraparte. El Panel de Audiencia deberá determinar la credibilidad, fiabilidad y peso que se dará a todo testimonio y otras pruebas. Los procesos se llevarán a cabo del siguiente modo:

- (a) El presidente regulará el curso de la audiencia de modo de fomentar la divulgación completa de los hechos relevantes.
- (b) El presidente:
 - (1) podrá excluir pruebas irrelevantes, innecesarias o repetitivas;
 - (2) excluirá las pruebas privilegiadas;
 - (3) podrá recibir documentos como pruebas, sean copias o pasajes, si dicha copia o pasaje contuviera todas las partes relevantes del documento original;
 - (4) podrá tomar nota oficial de cualquier hecho que pudiera usarse en un tribunal judicial, inclusive actas de otros procesos y de hechos técnicos o científicos

- comprendidos dentro del conocimiento especializado del Panel de Audiencia;
- (5) no podrá excluir pruebas simplemente porque se trata de rumores;
 - (6) deberá otorgar al Abogado de la Iglesia y al Demandado un plazo razonable para que presenten pruebas, expongan sus puntos de vista y respondan a los de su contraparte, formular repreguntas y presenten pruebas que refuten lo que aduce su contraparte; y
 - (7) podrá, a discreción del Panel de Audiencia, dar la oportunidad a otras personas (aparte del Abogado de la Iglesia y el Demandado) de presentar declaraciones orales o escritas durante la audiencia.
- (c) En esta sección no hay nada que impida al presidente ejercer su buen juicio en la toma de medidas apropiadas para preservar la integridad de la audiencia.

Sec. 7. Terminada la audiencia, el Panel de Audiencia deliberará en privado para arribar a una decisión sobre el asunto, que podría ser: (a) desestimación del asunto o bien (b) emisión de una Orden. Determinaciones

Sec. 8. Si la decisión fuera desestimar el asunto, el Panel de Audiencia emitirá una Orden en la que se explicarán las razones para tal desestimación, que además podría incluir las bases sobre las que se exonera al Demandado. Se entregarán copias de la Orden al Obispo Diocesano, el Demandado, el Asesor del Demandado, el Demandante, el Asesor del Demandante y el Abogado de la Iglesia. Orden de desestimación

Sec. 9. Si la resolución fuera emitir una Orden, que no sea de desestimación, sea aplicarán las disposiciones del Canon IV.14.

CANON 14: De los Acuerdos y las Órdenes

Sec. 1. Un Acuerdo podrá (a) disponer términos que fomenten el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas; (b) imponer restricciones al Demandado en cuanto al ejercicio de su ministerio; (c) imponer al Demandado un período de prueba; (d) recomendarle al Obispo Diocesano que el Demandado sea amonestado, suspendido o depuesto del ministerio; (e) limitar la participación del Demandado en asuntos de la Comunidad; o bien (f) imponer cualquier combinación de las medidas antedichas. Un Acuerdo podrá exigir que el Obispo Diocesano imponga la admonición, suspensión o destitución o condiciones recomendadas para que el Clérigo pueda volver a ejercer su ministerio. Un Acuerdo que disponga la suspensión del ministerio especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Un Acuerdo donde se requiera la limitación de la participación del Demandado en la Comunidad también incluirá condiciones para su reincorporación. Acuerdos

- Por conciliación **Sec. 2.** Si a través de una conciliación se llegara a un Acuerdo, éste será firmado por el Demandante, el Demandado y el Conciliador, quien será el último en firmarlo.
- Demandante ser escuchado **Sec. 3.** Si el Acuerdo fuera el resultado del proceso de un Panel de Conferencia, al Demandante y al Asesor del Demandante deberá haberseles brindado primero la oportunidad de expresar su opinión ante el Panel respecto a los términos propuestos del Acuerdo. El Acuerdo será firmado por el Demandado, el Abogado de la Iglesia y el presidente del Panel, quien será el último en firmarlo.
- Distribución del Acuerdo **Sec. 4.** El Conciliador o el presidente del Panel de Conferencia o del Panel de Audiencia (ante el cual estaba planteado el asunto cuando se llegó a un acuerdo) enviará una copia del Acuerdo al Demandante, al Asesor del Demandante, al Demandado, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, en su caso, al Abogado de la Iglesia y al Obispo Diocesano en la fecha en que el Conciliador o el presidente del panel lo firme. Si se llegó a un Acuerdo entre el Obispo Diocesano y el Demandado en virtud del Canon IV.9, el Obispo Diocesano enviará una copia del Acuerdo a las personas nombradas en esta Sección en la fecha en que el Acuerdo sea vigente e irrevocable.
- Pronuncia Sentencia u otros términos del Acuerdo **Sec. 5.** El Obispo Diocesano contará con treinta días a partir de la fecha en que el Acuerdo se envíe al Obispo Diocesano para avisarle por escrito al Demandado, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado de la Iglesia y al Conciliador o al presidente del Panel de Conferencia o Panel de Audiencia en el que el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia o aceptará los otros términos del Acuerdo en la forma recomendada. El Obispo Diocesano comunicará que él o ella (a) pronunciará la Sentencia tal como fue recomendada, o bien (b) pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada y/o (c) reducirá la carga sobre el Demandado de cualquiera de los otros términos del Acuerdo. El Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia no antes de los treinta días posteriores a la fecha en la cual se le envió el Acuerdo al Obispo Diocesano, pero no después de los sesenta días posteriores a tal fecha. El hecho de que el Obispo Diocesano pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada no afectará la validez ni la obligación de hacer cumplir el resto del Acuerdo. En el caso de un Acuerdo en virtud del Canon IV.9, el Obispo Diocesano pronunciará Sentencia no antes del día después de la fecha en que el Acuerdo pasó a ser vigente e irrevocable.
- Disponen los Paneles **Sec. 6.** Una Orden emitida por un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia podrá: (a) exponer términos que fomenten el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, el reencauzamiento de las vidas y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas; (b) imponer restricciones al Demandado en cuanto al ejercicio de su ministerio;

(c) recomendarle al Obispo Diocesano que el Demandado sea amonestado, suspendido o depuesto del ministerio; (d) limitar la participación del Demandado en asuntos de la Comunidad; o bien (e) imponer cualquier combinación de las medidas antedichas. Una Orden que disponga la suspensión del ministerio especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una Orden donde se requiera la limitación de la participación del Demandado en la Comunidad también incluirá condiciones para su reincorporación.

Sec. 7. Antes de que un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia emita una Orden, deberá permitir que tanto el Obispo Diocesano como el Demandante tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre los términos de la Orden propuesta.

Sec. 8. El Obispo Diocesano contará con treinta días a partir de la fecha de emisión de la Orden para avisarle por escrito al Demandado, al Asesor del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado de la Iglesia y al presidente del Panel de Conferencia o Panel de Audiencia (el que fuere emisor de la Orden) si el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia o aceptará los otros términos de la Orden en la forma recomendada. El Obispo Diocesano comunicará que él o ella (a) pronunciará la Sentencia tal como fue recomendada, o bien (b) pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada y/o (c) reducirá la carga sobre el Demandado de cualquiera de los otros términos de la Orden. El Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia no antes de los cuarenta días posteriores a la fecha en que se emitió la Orden, pero no después de los sesenta días posteriores a tal fecha. No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección que indicaran lo contrario, no se pronunciará ninguna Sentencia mientras haya pendiente una apelación del asunto tratado. Sin embargo, mientras la apelación continúe pendiente, el Obispo Diocesano podrá imponer restricciones al Demandado en el ejercicio de su ministerio, podrá suspenderlo o podrá prolongar la restricción o suspensión que estaba en vigencia al momento en que se emitió la Orden. El hecho de que el Obispo Diocesano pronunciara una Sentencia de menor magnitud que la recomendada no afectará la validez ni la obligación de hacer cumplir el resto de la Orden.

Pronuncia
Sentencia u
otros términos
de la Orden

Sec. 9. En el Acuerdo o la Orden se incluirá, además de los términos y disposiciones que cumplan con lo dispuesto en los Cánones IV. 14.1 y IV.14.6, (a) el nombre del Demandado; (b) una remisión al Canon o Cánones, secciones y subsecciones que especifican la Ofensa; y (c) información general relativa a la Ofensa que sea suficiente para ofrecer protección contra procesos prohibidos en virtud del Canon IV.19.13.

Disposiciones
de Acuerdos y
Ordenes

Sec. 10. Un Acuerdo en virtud del Canon IV.9 tendrá el efecto que se dispone en el Canon IV.9.3. Un Acuerdo en Virtud del Canon IV. 10 o IV.12 entrará en vigor treinta días después de la fecha en que el Conciliador o el presidente del Panel firme el Acuerdo. Una Orden

entra en vigencia treinta días después de la fecha en que la Orden sea emitida.

Rechazo de la Orden

Sec. 11. Si la Orden es emitida por un Panel de Conferencia, el Demandante puede objetar la Orden como se dispone en el Canon IV.12.12 y el asunto se remitirá a un Panel de Audiencia para audiencia como se dispone en el Canon IV.13.

Aviso de Acuerdos y Órdenes

Sec. 12. Si el Demandado no ha puesto objeciones, se dará aviso de los Acuerdos y Órdenes que han surtido efecto sin demora de la siguiente manera:

- (a) En el caso de cualquier Acuerdo u Orden referente a un Presbítero o Diácono, el Obispo Diocesano comunicará dicho Acuerdo u Orden a todos los Clérigos de la Diócesis, a las Sacristías de la Diócesis, a la Secretaria de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis, lo cual será agregado al registro oficial de la Diócesis; al Obispo Presidente, a todos los demás Obispos de la Iglesia y, en donde no hubiera Obispo, a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de la Iglesia; al Registro de ordenaciones; a la Oficina del Ministerio de Transición; a los Archivos y a la Secretaría de la Cámara de Obispos y a la Secretaría de la Cámara de Diputados.
- (b) En caso de que un Acuerdo u Orden se refiriera a un Obispo, el Obispo Presidente comunicará dicho Acuerdo u Orden a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de la Iglesia; al Registro de ordenaciones; a la Oficina de Colocaciones de la Iglesia; a la Secretaria de la Cámara de Obispos y a todos los Arzobispos y Metropolitanos, y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en comunión con la Iglesia.
- (c) Todos los avisos entregados de acuerdo con este Canon se remitirán al o a los Cánones, secciones y subsecciones que especifican la Ofensa que es objeto del Acuerdo u Orden.
- (d) Se comunicarán avisos similares toda vez que se produzca una modificación o remisión de una Orden de la cual se hubiera dado aviso previamente según lo dispuesto en este Canon.

Divulgación

Sec. 13. En cada caso, no obstante cualquier otra disposición de este Título que indique lo contrario, el Obispo Diocesano podrá divulgar dicha información relativa a la Ofensa o alegatos de la misma o relativa a cualquier Acuerdo u Orden si el Obispo Diocesano lo considerara conveniente.

CANON 15: De la Revisión

Demoras del proceso

Sec. 1. En el caso de que un proceso ante el Panel de Audiencia sufra demoras exageradas o sea suspendido y no se reanude dentro de los seis días siguientes al recibo de una solicitud escrita de reanudación del proceso suscrita por el Abogado de la Iglesia o el Demandado, tanto el Abogado de la Iglesia como el Demandado podrán presentar una solicitud por escrito al Tribunal Provincial de

Revisión para que éste ordene al Panel de Audiencia que reanude el proceso. El Tribunal de Revisión analizará la solicitud dentro de los siguientes lineamientos:

- (a) La persona que presenta la solicitud proporcionará copias de ésta a los presidentes del Panel de Audiencia y de la Junta Disciplinaria. La solicitud incluirá una declaración relativa a la etapa en que se encuentra el proceso y la o las razones (en caso de conocerse) de la demora o suspensión del mismo, así como una descripción de las medidas tomadas por la persona que presenta la solicitud o por un tercero para eliminar el impedimento o la causa de la demora.
- (b) Dentro de los quince días siguientes al recibo de la copia de la solicitud, el presidente del Panel de Audiencia presentará su respuesta a la solicitud al Tribunal Provincial de Revisión, de la cual entregará copias al Abogado de la Iglesia, al Demandado y al presidente de la Junta.
- (c) El Tribunal Provincial de Revisión se reunirá, en persona o telefónicamente, para considerar la solicitud y la respuesta, si la hubiera, del Panel de Audiencia. El Tribunal emitirá entonces una orden para que se reanuden el proceso o una orden en la que se rehúsa a solicitar que se reanude dicho proceso, con una explicación de los motivos para ello. La Orden emitida por el Tribunal Provincial de Revisión tendrá carácter obligatorio para el Panel de Audiencia.
- (d) Si el Panel de Audiencia al que se le ordena que reinicie el procedimiento se negara a hacerlo o no pudiera hacerlo, el Abogado de la Iglesia o el Demandado podrán solicitar al Tribunal Provincial de Revisión que ordene que el procedimiento se transfiera a un Panel de Audiencia de otra diócesis dentro de la misma Provincia, con una orden a la Junta de que la diócesis original transfiera las actas completas del procedimiento al Panel de Audiencia sucesor.

Tribunal
Provincial de
Revisión

Sec. 2. Dentro de los cuarenta días siguientes a que el Panel de Audiencia emita una Orden, el Demandado o el Abogado de la Iglesia podrá apelarla al Tribunal Provincial de Revisión mediante un aviso por escrito de su apelación al Obispo Diocesano, con copia a los presidentes del Panel de Audiencia y de la Provincia. El aviso de la apelación será firmado por el abogado del Demandado o por el Abogado de la Iglesia, e incluirá una copia de la Orden que se apela, estableciéndose además los motivos de la apelación.

Apelación de
Ordenes

Sec. 3. Cualquier Orden de un Panel de Audiencia que indique que el Demandado no cometió una Ofensa vinculada a cuestiones de Doctrina, Fe o Culto de la Iglesia, podrá ser apelada por el Obispo Diocesano si es que lo solicitan por escrito por lo menos otros dos Obispos Diocesanos de otras diócesis de la Provincia que no sean miembros del Tribunal Provincial de Revisión. La apelación se remitirá únicamente a cuestiones de Doctrina, Fe o Culto de la

El Obispo
puede apelar

Iglesia, y no tendrá por finalidad revocar lo decidido por el Panel de Audiencia respecto a que no se cometieron otras Ofensas. De acuerdo con esta sección, para que un Obispo Diocesano pueda presentar una apelación, deberá entregar una copia de ésta al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al presidente del Panel de Audiencia y al presidente de la Provincia dentro de los treinta días posteriores a que el Panel de Audiencia hubiera entregado la Orden al Obispo Diocesano.

Apelaciones No Provinciales

Sec. 4. Si se apela una decisión tomada por un Panel de Audiencia de una Diócesis que no pertenece a una Provincia en particular, la apelación se presentará al Tribunal Provincial de Revisión geográficamente más cercano a esa Diócesis.

Actas de la apelación

Sec. 5. La apelación deberá basarse en las actas del Panel de Audiencia. Las actas del caso que se apela podrán corregirse, si estuvieran equivocadas, pero el Tribunal Provincial de Revisión no podrá introducir nuevas pruebas.

Normas para la apelación

Sec. 6. Las normas y condiciones para una apelación al Tribunal Provincial de Revisión serán las siguientes:

- (a) Si se emitió una Orden contra un Demandado que no se presentó ante el Panel de Audiencia o que no participó en el procedimiento llevado a cabo ante el Panel de Audiencia, dicha Orden será confirmada a menos que una revisión de las actas durante la apelación demuestre que el Panel de Audiencia cometió un claro error cuando emitió la Orden. El Tribunal Provincial de Revisión analizará los hechos y las actas desde el aspecto más favorable para el Demandado.
- (b) En cualquier otra apelación el Tribunal Provincial de Revisión amparará al apelante únicamente si, de acuerdo con las actas del caso que se apela, determinara que la parte que solicita la revisión ha sido perjudicada sustancialmente por cualquiera de las siguientes causas:
 - (1) La medida tomada viola la Constitución y los Cánones de la Iglesia o de la Diócesis;
 - (2) El Panel de Audiencia se excedió en las potestades conferidas por este Título;
 - (3) El Panel de Audiencia no ha resuelto todos los asuntos que debían solucionarse;
 - (4) El Panel de Audiencia ha interpretado o aplicado erróneamente la Constitución o Cánones de la Iglesia;
 - (5) El Panel de Audiencia cometió un error de proceso o siguió un proceso de toma de decisiones contrario a este Título; y/o
 - (6) Las decisiones del Panel de Audiencia no están apoyadas en pruebas sustanciales cuando se las analiza a la luz de las actas del caso que se apela.

Sec. 7. Es el deber del Panel de Audiencia exhibir las actas del caso que se apela, compuestas por una transcripción del proceso llevado a cabo ante el Panel de Audiencia junto con todos los documentos y pruebas tangibles que hubiera recibido dicho Panel. Estas actas deberán imprimirse o reproducirse según como lo autorice el presidente del Tribunal Provincial de Revisión. Dentro de los treinta días posteriores a recibir las actas del caso que se apela, enviadas por el Panel de Audiencia, el apelante entregará dos copias de éstas, el aviso de la apelación y el sumario del apelante, si lo hubiera, a su contraparte, y entregará cinco copias al presidente del Tribunal Provincial de Revisión. Dentro de los treinta días posteriores a recibir una copia de las actas del caso que se apela, la parte opuesta a la apelación presentará un sumario explicando su oposición, si lo tuviera, al apelante, con cinco copias al presidente del Tribunal Provincial de Revisión. El sumario de respuesta del apelante se presentará, del mismo modo, dentro de los quince días siguientes a la presentación del sumario de la oposición.

Actas de la
apelación

Sec. 8. Todos los miembros y suplentes del Tribunal Provincial de Revisión actuando para la apelación estarán presentes para cualquier proceso oral de la apelación.

Asistencia

Sec. 9. El Tribunal Provincial de Revisión labrará un acta de todos los procesos. El Tribunal Provincial de Revisión nombrará a un recopilador que labrará las actas de los procesos y que actuará bajo órdenes del Tribunal Provincial de Revisión.

Proceso

Sec. 10. Durante la audiencia de la apelación, el Tribunal Provincial de Revisión concederá al Demandado y al Abogado de la Iglesia la oportunidad de expresar su punto de vista. El Tribunal Provincial de Revisión podrá controlar la cantidad de abogados que podrán exponer su punto de vista.

Sec. 11. Ninguna Orden ni decisión del Panel de Audiencia será anulada únicamente por errores técnicos o inofensivos.

Sec. 12. Si después de presentar el aviso de apelación, el apelante no siguiera adelante con la apelación tal como se dispone en este Canon, el Tribunal Provincial de Revisión podrá desestimarla.

Sec. 13. Después de haberse completado la audiencia sobre la apelación, la Junta podrá (a) rechazar la apelación; (b) revocar o afirmar parcialmente o completamente; o (c) conceder una nueva audiencia ante el Panel de Audiencias.

Determina-
ciones

Sec. 14. Para tomar una decisión sobre la apelación, se exigirá que esté presente la mayoría de los integrantes del Tribunal Provincial de Revisión. El Tribunal Provincial de Revisión emitirá su decisión por escrito y expondrá las razones sobre las que se basó; llevará la firma de los miembros que estuvieron de acuerdo con ella. La decisión se adjuntará al acta. Si no hubiera acuerdo de la mayoría de los integrantes del Tribunal Provincial de Revisión, la Orden del Panel de Audiencia se mantendrá sin modificaciones, salvo aquellas partes

Decisiones del
Tribunal

de la Orden para la cual sí haya acuerdo entre los integrantes del Tribunal.

Sec. 15. Luego de tomada una decisión sobre la apelación, el presidente del Tribunal Provincial de Revisión la comunicará por escrito al apelante, a la parte que se opone a ella, al Obispo Diocesano y al Abogado de la Iglesia. El actuario del Tribunal Provincial de Revisión y el presidente certificarán las actas de la apelación, las cuales serán entregadas al Obispo Diocesano junto con una copia de las actas del caso que se apela del Panel de Audiencia.

CANON 16: Del Abandono de La Iglesia Episcopal

(A) Por un Obispo

Certificación de
abandono

Sec. 1. Si un Obispo abandona la Iglesia Episcopal (i) por una renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o (ii) por la admisión formal en cualquier órgano religioso que no esté en comunión con la misma, o (iii) por oficiar actos episcopales en un órgano religioso ajeno a esta Iglesia o a otra Iglesia en comunión con esta Iglesia, en tal forma que extienda a dicho órgano las Órdenes Sagradas como son sustentadas por esta Iglesia, o por administrar en beneficio de dicho órgano religioso, la Confirmación sin el expreso consentimiento y mandato de la autoridad precedente de esta Iglesia, será deber de la Junta Disciplinaria para Obispos, por un voto mayoritario de todos los miembros, certificar el hecho ante el Obispo Presidente, y junto con dicho certificado enviar un informe de los actos o declaraciones que demuestren dicho abandono, y el certificado y el informe serán registrados por el Obispo Presidente. El Obispo Presidente dispondrá una restricción sobre el ejercicio del ministerio de dicho Obispo hasta el momento en que la Cámara de Obispos investigue el asunto y proceda. Durante el periodo de dicha restricción, el Obispo no podrá realizar ningún acto episcopal, ministerial ni canónico.

Sujeto a
Destitución

Sec. 2. El Obispo Presidente o el funcionario presidente notificarán enseguida al Obispo de la certificación y restricción sobre el ministerio. Salvo que el Obispo restringido, en el plazo de sesenta días hiciese una declaración por un informe escrito verificado al Obispo Presidente afirmando que los hechos alegados en dicho certificado son falsos, y utilizase las disposiciones del Canon III.12.7, el Obispo estará sujeto a Deposition o Descargo y Destitución. Si el Obispo Presidente está razonablemente satisfecho de que el informe constituye (i) una retractación de buena fe de las declaraciones o actos expuestos en la certificación al Obispo Presidente o, (ii) un rechazo de buena fe de que el Obispo hizo las declaraciones o cometió los actos expuestos en el certificado, el Obispo Presidente, con el consejo y consentimiento de la Junta Disciplinaria para Obispos, dará fin a la restricción. De lo contrario, será deber del Obispo Presidente presentar el asunto ante la Cámara de Obispos en

la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria de la Cámara. La Cámara podrá, por mayoría del número entero de Obispos con derecho a voto, (1) dar su consentimiento diese su consentimiento a la deposición del Obispo en cuestión, en cuyo caso, el Obispo Presidente deberá deponer al Obispo del Ministerio ordenado de La Iglesia Episcopal y pronunciar y registrar en presencia de dos Obispos o más que el Obispo ha sido depuesto, o (2) dar su consentimiento para la descarga y destitución del Obispo en cuestión del Ministerio Ordenado de La Iglesia Episcopal, en cuyo caso el Obispo Presidente declarará dicha descarga y destitución en presencia de dos Obispos o más.

(B) Por un Presbítero o Diácono

Sec. 3. Si se informa al Comité Permanente de la Diócesis en la cual un Presbítero o Diácono tiene su domicilio canónico que dicho Presbítero o Diácono, sin haberse valido de las disposiciones del Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, ha abandonado la Iglesia Episcopal, el Comité Permanente averiguará y considerará los hechos y si determina por voto de tres cuartas partes de todos los miembros que el Presbítero o Diácono ha abandonado la Iglesia Episcopal por renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o por admisión formal a cualquier órgano religioso que no esté en comunión con la Iglesia, o en cualquier otra forma, será el deber del Comité Permanente de la Diócesis transmitir por escrito al Obispo Diocesano, o si no hubiese un Obispo, al Obispo Diocesano de una Diócesis contigua, su determinación, acompañada de una declaración señalando con detalles razonables los hechos o declaraciones sobre los cuales se ha apoyado para tomar dicha determinación. Si el Obispo Diocesano afirma la determinación, el Obispo Diocesano dispondrá una restricción sobre el ejercicio del ministerio de ese Presbítero o Diácono durante sesenta días y enviará al Presbítero o Diácono una copia de la determinación y declaración junto con una notificación indicando que el Presbítero o Diácono goza de los derechos especificados en la Sección 2 de este Canon, y que al final del periodo de los sesenta días el Obispo Diocesano considerará la deposición del Presbítero o Diácono de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.

Determinación
de la Ofensa

Sec. 4. Antes del vencimiento del periodo de restricción de sesenta días, el Obispo Diocesano podrá permitir a dicho Presbítero o Diácono valerse de las disposiciones del Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, según corresponda. Si dentro del periodo de sesenta días el Presbítero o Diácono trasmite al Obispo Diocesano una declaración escrita firmada por el Presbítero o Diácono con la cual el Obispo Diocesano quede razonablemente satisfecho de que constituye una retractación de buena fe de dichas declaraciones o actos sobre los cuales se ha apoyado la determinación o una negación de buena fe de que el Presbítero o Diácono haya cometido los hechos o realizado las declaraciones sobre las cuales se apoyó la determinación, el Obispo Diocesano podrá retirar la notificación y la

Retracción o
Destitución

restricción del ministerio caducará. Si, no obstante, dentro del período de sesenta días, el Obispo Diocesano no declarase la renuncia y destitución de dicho Presbítero o Diácono de conformidad con el Canon III.7.8-10 o III.9.8-11, según corresponda, o el Presbítero o Diácono no hace una retractación o rechazo como se dispone más arriba, entonces será el deber del Obispo Diocesano escoger entre (i) deponer al Presbítero o Diácono o (ii), si el Obispo Diocesano está convencido de que no ha habido ninguna irregularidad o conducta impropia anteriormente, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, pronunciará y registrará en la presencia de dos o más Presbíteros, que el Presbítero o Diácono ha sido descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones que le corresponden y (por causas que no afectan el carácter moral de dicha persona) queda privado del derecho de ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y autoridad espiritual conferidos en la Ordenación.

CANON 17: Del Proceso para Obispos

Sec. 1. Salvo que se disponga lo contrario en este Canon, las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los asuntos en los cuales el Clérigo sujeto al proceso sea un Obispo.

Definición de los términos

Sec. 2. En todos los asuntos en los cuales el Clérigo sujeto al proceso sea un Obispo, los siguientes términos usados en los Cánones IV.5 a IV.16 y los Cánones IV.18 y IV.19 tendrán el siguiente significado:

- (a) Junta Disciplinaria se referirá a la Junta Disciplinaria para Obispos como se dispone en el Canon IV.17.3.
- (b) Gestor es una persona nombrada por el Obispo Presidente.
- (c) Obispo Diocesano es el Obispo Presidente, a menos que el Clérigo sujeto al procedimiento sea el Obispo Presidente, en cuyo caso Obispo, corresponde al Obispo autorizado por el Canon IV.19.24.
- (d) Abogado de la Iglesia significará la persona nombrada por la Junta Disciplinaria para Obispos para servir como Abogado de la Iglesia.
- (e) Investigador es una persona calificada para actuar como Investigador según lo expresado en este Título, quien será seleccionada por la Junta Disciplinaria para Obispos.
- (f) Tribunal Provincial de Revisión es el Tribunal de Revisión para Obispos que se define en el Canon IV.17.8.

Junta Disciplinaria para Obispos

Sec. 3. Por el presente se establece la Junta Disciplinaria para Obispos como un tribunal de esta Iglesia para que tenga jurisdicción sobre asuntos de disciplina de los Obispos para atender las apelaciones de los Obispos ante la imposición de restricciones al ejercicio de su ministerio o ante la imposición de Suspensiones Administrativas, y para determinar asuntos de jurisdicción tal como se indica en el Canon IV.19.5. La Junta Disciplinaria para Obispos

estará compuesta por: diez Obispos elegidos durante las reuniones regularmente programadas de la Cámara de Obispos y cuatro Presbíteros o Diáconos y cuatro laicos nombrados inicialmente por el Presidente de la Cámara de Diputados previo consejo y consentimiento de los miembros laicos y clérigos del Consejo Ejecutivo y posteriormente elegidos por la Cámara de Diputados. Todos los laicos nombrados para servir serán comunicantes adultos confirmados de gran estima. Los miembros de la Junta servirán términos escalonados de seis años, con términos de la mitad de los Obispos y la otra mitad de los laicos, Presbíteros y Diáconos que vencerán colectivamente al final del año 2012 y cada tres años a partir de esa fecha.

Sec. 4. Dentro de los sesenta días siguientes a cada Convención General, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el trienio próximo. El presidente será un Obispo. Si no hubiera un presidente, el Obispo con mayor antigüedad por consagración desempeñará las funciones de presidente.

Elige al presidente

Sec. 5. El Panel de Conferencia constará de tres Obispos, un Presbítero o Diácono y un laico. El Panel de Audiencia constará de tres Obispos, un Presbítero o Diácono y un laico; la excepción será que el Panel de Audiencia para la Ofensa especificado en el Canon IV.4.1(h)(2) referente a Ofensas de Doctrina consistirá tan sólo en cinco Obispos.

Miembros

Sec. 6. Las disposiciones de los Cánones IV.14.1(d) y IV.14.6(c) relativas a las recomendaciones de que el Demandado sea suspendido o depuesto de su ministerio no se aplicarán cuando el Demandado sea un Obispo. Cuando el Demandado sea un Obispo, para suspender o deponer al Demandado se necesitará un Acuerdo o una Orden. En dicho caso la Sentencia de suspensión o deposición será dictada por el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos. El presidente no tendrá autoridad para negarse a pronunciar la Sentencia ni para imponer una Sentencia de menor magnitud. Cuando un Acuerdo establezca la suspensión o deposición de un Demandado que sea un Obispo, el presidente dictará la Sentencia dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual el Conciliador o el presidente firme el Acuerdo. Cuando en una Orden se especifique la suspensión o deposición de un Demandado que además sea un Obispo, el presidente dictará la Sentencia no antes de los cuarenta días pero no después de los sesenta días posteriores a la emisión de dicha Orden. No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección que indicaran lo contrario, no se pronunciará ninguna Sentencia mientras haya pendiente una apelación del asunto tratado. Sin embargo, mientras la apelación continúe pendiente, el presidente podrá imponer restricciones al Demandado en el ejercicio de su ministerio, podrá suspenderlo o podrá prolongar la restricción o suspensión que estaba en vigencia al momento en que se emitió la Orden.

Sentencia de un Obispo

Declaración de disociación

Sec. 7. No obstante cualquiera de las disposiciones de este Título que indicaran lo contrario, no se llevará a cabo ningún proceso en virtud de este Título en contra de un Obispo cuando la Ofensa que se alega sea la violación del IV.4.1(h)(2) por profesar y enseñar, o por haber profesado y enseñado, en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier Doctrina que sea contraria a la de la Iglesia, a menos que primero se hubiera emitido una declaración de desvinculación por parte de la Cámara de Obispos de la manera dispuesta en el Canon IV.17.7 (a) y a partir de entonces se hubiera recibido el consentimiento de un tercio de los Obispos habilitados a votar en la Cámara de Obispos para iniciar el proceso en virtud de este Título tal como se dispone en el Canon IV.17.7 (b).

(a) Cualesquiera diez Obispos Diocesanos de la Iglesia podrán presentar al Obispo Presidente una solicitud por escrito, firmada por todos ellos, en la que se pida que la Cámara de Obispos emita una declaración de desvinculación. Dicha solicitud incluirá: una declaración de la Doctrina que se alega ser contraria a la de la Iglesia; el (los) nombre(s) del (de los) Obispo(s) que se aduce ha(n) profesado y enseñado, en forma pública o privada, y de manera deliberada, dicha Doctrina; y además, una breve declaración de los hechos sobre los que se basa la solicitud de declaración de desvinculación. En forma simultánea con la presentación de la solicitud, ante el Obispo Presidente deberá entregarse la declaración de desvinculación propuesta y un sumario que la respalde. Acto seguido, el Obispo Presidente entregará una copia de la solicitud de la declaración de desvinculación junto con la declaración de desvinculación propuesta y una copia del sumario que la respalda a todos y cada uno de los Obispos titulares de la declaración. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta y un sumario que la respalde, que no será anterior a noventa días a partir de la fecha de presentación; asimismo, podría prorrogar el plazo para dar una respuesta por no más de sesenta días adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiera, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la solicitud de una declaración de desvinculación, la declaración de desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos someterá a consideración la solicitud de declaración de desvinculación en su próxima reunión regularmente programada al menos un mes después de haberse transmitido las copias de la solicitud de declaración de desvinculación, la declaración de desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a todos y cada uno de los miembros de la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos podrá enmendar la declaración de desvinculación propuesta. Si al término de la reunión no se hubiera emitido una declaración de desvinculación, no se llevará a cabo ningún otro proceso en virtud de este Título contra

ningún Obispo que sea objeto de ello por profesar y enseñar la Doctrina alegada en la solicitud de declaración de desvinculación.

(b) Antes de transcurridos noventa días luego de la emisión de una declaración de desvinculación por parte de la Cámara de Obispos de la manera dispuesta en el Canon IV.17.7(a), diez Obispos Diocesanos cualesquiera con jurisdicción en esta Iglesia podrán presentar al Obispo Presidente una solicitud por escrito, firmada por todos ellos, en la que se pida que la Cámara de Obispos inicie proceso en virtud de este Título, contra cualquier Obispo que sea sujeto de tal declaración de desvinculación por violación del Canon IV.4.1(h)(2) con respecto a la misma Doctrina que se alegó en la petición de la declaración de desvinculación. Dicha petición de iniciación del proceso en virtud de este Título incluirá una explicación de por qué la emisión de una declaración de desvinculación no fue respuesta suficiente para el asunto alegado en la solicitud de declaración de desvinculación y estará acompañada de un sumario que respalde la solicitud de iniciación del proceso. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta, la cual incluirá una explicación de por qué la emisión de una declaración de desvinculación fue respuesta suficiente para el asunto alegado en la solicitud de declaración de desvinculación y estará acompañada de un sumario que respalde su opinión; la fecha no será anterior a los noventa días a partir de la fecha de presentación y podría prorrogar el plazo para responder por no más de sesenta días adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiera, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la solicitud de iniciación del proceso en virtud de este Título, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos. No se iniciará en virtud de este Título por violación del Canon IV.4.1(h)(2) ningún proceso a menos que el Obispo Presidente reciba el consentimiento por escrito de un tercio de los Obispos habilitados para votar en la Cámara de Obispos dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se les enviaron las copias de la solicitud de iniciación del proceso, en virtud de este Título, de la respuesta y de los sumarios. Si el Obispo Presidente no recibiera, dentro de los sesenta días posteriores a dicha fecha, el consentimiento por escrito de un tercio de los Obispos habilitados para votar, deberá descartar el asunto y no podrá llevarse adelante ningún otro proceso relativo a ello. Si el Obispo Presidente recibiera, dentro de los sesenta días antes especificados, los consentimientos por escrito necesarios, deberá dar aviso inmediato al presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos. El presidente seleccionará sin demora, entre los integrantes de la Junta Disciplinaria para Obispos, ya sea por sorteo o por otro medio al azar, un Panel de Audiencia que se compondrá por nueve Obispos y nombrará un presidente del Panel de Audiencia. El presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos enviará de inmediato al presidente del Panel de Audiencia y al

Ofensas de
Doctrina por
un Obispo

Abogado de la Iglesia, copias de la solicitud de iniciación de los procesos en virtud de este Título, la respuesta y los sumarios; el asunto se llevará adelante en virtud de este Título como un asunto que ha sido remitido al Panel de Audiencia.

Tribunal de
Revisión para
Obispos

Sec. 8. Por el presente, se establece el Tribunal de Revisión para Obispos como el tribunal de la Iglesia que tendrá jurisdicción para atender las apelaciones de los Paneles de Audiencia de la Junta Disciplinaria para Obispos.

(a) El Tribunal de Revisión para Obispos estará compuesto por nueve miembros, todos ellos Obispos. La Cámara de Obispos elegirá a tres Obispos en cualquier reunión normalmente programada de la Cámara de Obispos, para que sirvan hasta la clausura de la tercera reunión subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos y califiquen; sin embargo, no habrá cambio en la composición del Tribunal con respecto a un Demandado en particular después de una audiencia en el asunto y mientras esté pendiente de resolver ante el Tribunal.

Presidente

(b) Entre ellos, los miembros de la Cámara de Revisión para Obispos elegirá a un presidente.

Gastos

(c) Los gastos razonables y necesarios del Tribunal de Revisión para Obispos (honorarios, costos, desembolsos y gastos generales de los miembros, actuarios, recopiladores y Abogados de la Iglesia) se cargarán a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General cuando lo ordene el presidente del Tribunal de Revisión. El Tribunal de Revisión para Obispos tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos.

Acuerdo para
disciplina por
un Obispo

Sec. 9. Un Acuerdo entre el Obispo Presidente y un Obispo que resulte de un arreglo de disciplina de conformidad con el Canon IV.9 (a) estará sujeto al derecho de retiro que se dispone en el Canon IV.9.3 y (b) será presentado por el Obispo Presidente a la Junta Disciplinaria para Obispos para aprobación inmediatamente después de ser firmado por el Obispo Presidente y el demandado. A menos que sea retirado en virtud del Canon IV.9.3, tendrá efecto a partir de la aprobación de la Junta Disciplinaria para Obispos y no estará sujeto a apelación.

CANON 18: De la Modificación y Remisión de Órdenes

Solicitud

Sec. 1. Todo Clérigo que sea objeto de una Orden que ha entrado en vigor podrá solicitar al Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden, o al Obispo Presidente en el caso de un Obispo, que se haga una modificación o una remisión de la Orden. Si el Obispo estuviera de acuerdo en que hay suficientes razones para conceder la modificación o remisión solicitada, sea en todo o en parte, se aplicarán los procesos dispuestos en este Canon para realizar dicha modificación o remisión.

Sec. 2. En el caso de una Orden relativa a un Presbítero o Diácono, toda disposición de cualquier Orden que no sea la de recomendar la deposición del Presbítero o Diácono, podrá ser modificada o remitida por el Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden, con el consejo y consentimiento de dos tercios de los miembros de la Junta Disciplinaria. Consentimiento de la Junta

Sec. 3. En el caso de la deposición de un Presbítero o Diácono de conformidad con una Orden, dicha deposición deberá ser remitida y terminada por el Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden sólo previo cumplimiento de las siguientes condiciones: (a) el perdón deberá contar con el consejo y consentimiento de dos tercios de los miembros de la Junta Disciplinaria de la Diócesis que emitió la Orden; (b) la remisión propuesta, con las razones aducidas, se enviará para ser juzgada por cinco de los Obispos Diocesanos cuyas Diócesis sean las más cercanas a la Diócesis desde la cual se emitió la Orden, y el Obispo Diocesano recibirá por escrito la aprobación de la remisión y el consentimiento para ello de al menos cuatro de los Obispos; (c) si la persona depuesta tuviera residencia legal o canónica en una diócesis que no fuera aquella desde la cual se emitió la Orden, la remisión propuesta junto con las razones para ella se enviarán para ser juzgadas por el(los) Obispo(s) Diocesano(s) de la(s) diócesis de residencia legal y canónica; tal(es) Obispo(s) Diocesano(s) será(n) quien(es) deberá(n) dar su aprobación por escrito de la remisión y consentir a ella; y además (d) antes de autorizar la remisión, el Obispo Diocesano exigirá que la persona depuesta que desee volver a ser un ministro ordenado, firme la declaración requerida en el Artículo VIII de la Constitución. Condiciones

Sec. 4. En el caso de una Orden relativa a un Obispo, cualquier disposición de la Orden podrá ser modificada o perdonada por el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos, con el consejo y el consentimiento de la mayoría de los miembros de la Junta y de los Obispos que en ese entonces estén prestando sus servicios en cualquier Tribunal Provincial de Revisión. En el caso de un Obispo

Sec. 5. En el caso de una Orden que depone a un Clérigo por abandonar la Iglesia, el Obispo no recibirá ninguna solicitud de remisión hasta que la persona depuesta haya vivido en comunión laica con la Iglesia durante al menos un año antes de solicitar la remisión. En el caso de abandono

Sec. 6. No se modificará ni perdonará ninguna Orden a menos que el Clérigo, el Abogado de la Iglesia y todos y cada uno de los Demandantes hayan dispuesto de la oportunidad de expresar su punto de vista ante la Junta Disciplinaria para el ejercicio del ministerio, o la Junta Disciplinaria para el ejercicio del ministerio y los Obispos que entonces estuvieran prestando servicios en cualquier Tribunal Provincial de Revisión, según sea el caso, respecto a las razones por las cuales la modificación o remisión propuesta deberían permitirse o no. Oportunidad de ser escuchado

CANON 19: De las Disposiciones Generales

Disciplina de la Iglesia

Sec. 1. Los procesos realizados en virtud de este Título no pertenecen al área civil ni penal, sino a la eclesíastica. Estos procesos representan la responsabilidad de la Iglesia de determinar quién podrá servir como Clérigo de ella, reflejando el sistema de gobierno y el orden de esta Iglesia jerárquica. Los Clérigos voluntariamente han solicitado y aceptado puestos en la Iglesia y por lo tanto han dado su consentimiento de someterse a la Disciplina de la Iglesia. En estos procesos no podrán reclamar, en virtud de este Título, garantías constitucionales que no sean las asociadas con los procesos judiciales seculares.

Tribunales seculares

Sec. 2. Ningún miembro de la Iglesia, laico u ordenado, podrá solicitar que la Constitución y Cánones de la Iglesia sean interpretados por un tribunal secular, ni podrá recurrir a un tribunal secular para resolver una disputa vinculada a nuestra Constitución y nuestros Cánones; tampoco podrá utilizar dichos tribunales para demorar, obstaculizar, revisar o influir de ningún modo sobre proceso alguno en virtud de este Título.

Sec. 3. Ningún tribunal secular tendrá autoridad para revisar, anular, revocar, restringir ni demorar ningún procedimiento realizado en virtud de este Título. En ningún tribunal secular podrá entablarse una acción judicial para hacer cumplir los términos o disposiciones de un Acuerdo u Orden a menos que expresamente se lo autorice en ellos.

Limitación de los procesos

Sec. 4 (a) Un Clérigo será sometido al procedimiento especificado en este Título por actos cometidos más de diez años antes de la iniciación de los procedimientos, salvo que:

- (1) si el Clérigo ha sido declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal o en un fallo en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa en que haya intervenido la inmoralidad, se podrán iniciar procedimientos en cualquier momento del periodo de tres años siguiente a que se declare y resuelva como definitiva la condena.
- (2) si la supuesta Persona Perjudicada era menor de veintiún años de edad en el momento de los actos alegados, se podrá iniciar un proceso en cualquier momento antes de que la supuesta Persona Perjudicada cumpla la edad de veinticinco años; o
- (3) si una supuesta Persona Perjudicada por lo demás estuviera discapacitada en el momento de los actos alegados, o si los actos alegados no se descubrieron o los efectos de los mismos no hubiesen reconocido, durante los diez años inmediatamente posteriores a la fecha de los actos alegados, el tiempo durante el cual se podrá iniciar dicho proceso se ampliará a dos años después de que la discapacidad cese o la supuesta Persona Perjudicada descubra o entienda los efectos de los actos

alegados; *disponiéndose*, no obstante, que el tiempo durante el cual podrá iniciarse dicho proceso no superará quince años de la fecha en que supuestamente se cometieron dichos actos.

(b) Los plazos de la Subsección (a) de arriba no se aplicarán con respecto a personas cuyos actos incluyan violencia física, abuso sexual o explotación sexual, si los actos ocurrieron cuando la supuesta Persona Perjudicada era menor de veintinueve años de edad; en ese caso, el proceso en virtud de este Título podrá comenzarse en cualquier momento.

(c) Salvo lo dispuesto en la Subsección (b) anterior, las limitaciones de tiempo para que se inicien procedimientos en esta Sección será retroactivo tan sólo al 1º de enero de 1996.

(d) No se podrá comenzar ningún proceso en virtud de este Título del cual se alegue infracción del Canon IV.3.1(a) o que constituya una infracción del Canon IV.4.1(b), (c), (e) o (h)(2) a menos que los actos hayan sido cometidos, o hayan continuado, hasta los dos años inmediatamente previos al momento de iniciar el proceso.

(e) Para los fines de esta Sección 4, los procedimientos se inician en virtud de este Título con respecto a una Ofensa determinada cuando se presentan alegaciones de haber cometido esa Ofensa al Gestor.

Sec. 5. La jurisdicción y el lugar para los procedimientos realizados en virtud de este Título serán:

Jurisdicción y lugar

- (a)** Un Clérigo estará sujeto a los procedimientos mencionados en este Título por la supuesta comisión de una Ofensa en la Diócesis en la cual dicho Clérigo es canónicamente residente o en cualquier Diócesis en la cual se alega que ocurrió una Ofensa.
- (b)** Toda vez que tenga que remitirse un asunto a un Gestor respecto a un Clérigo que no es canónicamente residente en la Diócesis de dicho Gestor, el Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor dará aviso de inmediato al Obispo Diocesano de la Diócesis donde el Clérigo es canónicamente residente, de que la Diócesis del Gestor tiene intenciones de llevar a cabo un proceso en virtud de este Título, con respecto a ese asunto. El Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica dispondrá de treinta días luego de recibir dicho aviso dentro de los cuales podrá objetar la asunción de competencia sobre el asunto por parte de la diócesis del Gestor. Dicha objeción se hará por escrito y se dirigirá al Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor. Si el Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica no objetara nada dentro del plazo mencionado, se dará por sentado que el Obispo de la Diócesis de residencia canónica acepta que se realice la asunción de competencia sobre el asunto por parte de la diócesis del Gestor.

- (c) Si el Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica objetara de acuerdo con lo dispuesto en el Canon IV.19.5(b), dicho Obispo Diocesano y el Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor se pondrán prontamente de acuerdo en cuanto a cuál Diócesis asumirá la competencia o jurisdicción sobre el asunto y llevará a cabo el proceso. Si los dos Obispos no pudieran ponerse prontamente de acuerdo, su desacuerdo deberá resolverse del siguiente modo:
- (1) Si pertenecieran a la misma Provincia, cualquiera podrá solicitar prontamente que el presidente del Tribunal Provincial de Revisión decida cuál de las diócesis realizará los procedimientos. Si pertenecieran a diferente Provincia, cualquiera de los dos podrá solicitar prontamente que el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos decida cuál de las Diócesis llevará a cabo el proceso.
 - (2) El Obispo que realiza la solicitud proporcionará una copia de su solicitud al otro Obispo. El Obispo que no hizo la solicitud podrá responder a ella dentro de los quince días posteriores a la entrega del documento de solicitud.
 - (3) El presidente podrá escuchar las opiniones de los Obispos Diocesanos o de los Abogados de la Iglesia de las respectivas diócesis, ya sea en persona o telefónicamente, respecto a la solicitud y a una eventual respuesta. El presidente podrá solicitar que los Obispos Diocesanos o los Abogados de la Iglesia envíen otros documentos.
 - (4) El presidente decidirá, dentro de los treinta días posteriores al envío de la solicitud, cuál diócesis realizará los procedimientos.

Falta de comparecencia

Sec. 6. En cualquier procedimiento realizado en virtud de este Título, en el cual el Demandado no se presentara ante el Panel de Conferencia tal como lo exige el Canon IV.12.4 o no presentara en tiempo y forma la respuesta por escrito al Panel de Audiencia que exige el Canon IV.13.2(c), el Panel podrá proceder en ausencia del Demandado y podrá aceptar como verdaderos los asuntos descritos en el aviso entregado al Demandado según los Cánones IV.12.3 o IV.13.2.

Sentencia de suspensión o restricción del Ministerio

Sec. 7. A menos que se disponga expresamente lo contrario por escrito en la restricción o ministerio o Sentencia de suspensión, un Clérigo bajo una restricción de Ministerio o Sentencia de suspensión no ejercerá autoridad alguna de su oficio sobre la propiedad inmobiliaria o personal ni los asuntos temporales de la Iglesia salvo los asuntos que no puedan ser tratados por una persona aparte del titular del oficio y podrá ejercer autoridad en esos asuntos únicamente previo consejo y consentimiento de la Junta Parroquial o

Comité de Obispos, en el caso de propiedad o asuntos de la congregación o el Comité Permanente, en el caso de propiedad o asuntos Diocesanos. La Sentencia de suspensión de un Rector dará fin a la relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial o la Congregación a menos que (i) la Junta Parroquial, por voto de dos tercios, solicite a la Autoridad Eclesiástica dentro de un plazo de treinta días que continúe la relación y (ii) la Autoridad Eclesiástica apruebe dicha solicitud. Si la relación pastoral no se ha terminado, se mantendrán servicios religiosos y administración de los Sacramentos para esa Parroquia como si existiera una vacante en la oficina del Rector. Esta Sección no prohibirá la aplicación del Canon III.9.13.

Sec. 8. Para calcular los plazos otorgados para los procedimientos descritos en este Título, se excluirá el día de la actuación o evento a partir del cual se considera que comienza a correr el plazo designado. Se incluirá el último día del plazo, a menos que sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción, en cuyo caso el plazo correrá hasta el fin del día siguiente que no sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción. Toda vez que una de las partes tenga el derecho de realizar un acto o se le requiera hacerlo dentro del plazo previsto después de la entrega del aviso formal o de otros documentos, si la entrega fuera por correo, se agregarán cinco días al plazo estipulado. Toda vez que en este Título se establezca que un acto dado deba realizarse oportunamente o sin demoras, dicho acto se hará tan rápidamente como sea posible dadas las circunstancias.

Sec. 9. En todos los casos en virtud de este Título en donde se realiza una acción o se ejerce una potestad por parte de una entidad canónica compuesta por varios miembros, inclusive los Paneles de Referencia, los Paneles de Conferencia, los Paneles de Audiencia y los Tribunales de Revisión, y se ha dado aviso a todos sus miembros de que deben reunirse, la mayoría de los miembros de la entidad será el quórum; una mayoría de los miembros presentes cuando haya quórum se considerará competente para actuar.

Quórum

Sec. 10. Todas las diócesis tomarán las medidas del caso para asegurarse de que haya asesores disponibles para los Demandados y para los Demandantes, tal como se dispone en este Canon, para dar apoyo, asistencia y consejo acerca del procedimiento indicado en este Título, así como acerca de los derechos, responsabilidades, consecuencias y alternativas relativas a éste.

Asesores

(a) El Obispo Diocesano pondrá a disposición del Demandado un Asesor al menos ya desde el momento en que suceda el primero de los siguientes eventos (1) se haga la remisión para la conciliación al Panel de Conferencia o al Panel de Audiencia; (2) se imponga una restricción al ejercicio del ministerio o se imponga una Suspensión Administrativa, (3) el Demandado o el Obispo Diocesano propone términos de disciplina al otro en virtud del Canon IV.9 o (4) al Demandado se lo interrogue, se le solicite que haga una declaración o se le pida información.

(b) El Obispo Diocesano hará que el Demandado tenga a su disposición un Asesor al menos ya desde el momento en que suceda el primero de los siguientes eventos (1) envío del informe inicial al Panel de Referencia; (2) apelación de un Demandante a la desestimación de acuerdo con el Canon IV.6.5, (3) el Demandado o el Obispo Diocesano propone términos de disciplina al otro en virtud del Canon IV.9 o (4) el Obispo nombre a una Persona Perjudicada como Demandante.

(c) Ninguna de las siguientes personas podrá desempeñarse como Asesor: el Obispo Diocesano, el Abogado de la Iglesia, los miembros de la Junta Disciplinaria, el Gestor, ningún Investigador, ninguna persona que podría ser testigos en cualquier procedimiento pertinente, y el Canciller o Vicecanciller de la Diócesis.

(d) A ningún Demandado o Demandante se le exigirá que acepte los servicios de un Asesor propuesto por el Obispo Diocesano. Cualquier Demandado o Demandante podrá utilizar los servicios de cualquier Asesor que elija después de designar a esa persona como Asesor por escrito y proporcionar esa información al Gestor.

(e) Todas las comunicaciones entre el Demandado y su Asesor o abogado, y entre el Demandante y su Asesor o abogado, serán privilegiadas.

(f) Cuando se trate de asuntos de disciplina y a menos que en un Acuerdo u Orden se indique otra cosa, los costos y gastos razonables de proporcionar Asesores ofrecidos por el Obispo Diocesano serán cubiertos por la Diócesis. Los costos y gastos razonables de proporcionar asesores elegidos por el Demandado o el Demandante y que no fueron ofrecidos por el Obispo Diocesano serán responsabilidad de dicho Demandado o Demandante, a menos que en un Acuerdo u Orden se indique otra cosa.

(g) En todos los procedimientos realizados en virtud de este Título en los cuales el Demandado o el Demandante tuvieran el derecho de estar presentes, también sus asesores tendrán el derecho de estarlo.

Influencia
indebida

Sec. 11. Ninguna persona sujeta a la autoridad de la Iglesia deberá intentar coaccionar o influir indebidamente, en forma directa o indirecta, sobre las acciones de quienes desempeñen funciones en virtud de este Título, sobre los miembros dicha entidad ni sobre otras personas que participan en los procedimientos.

Derecho a
asesor jurídico

Sec. 12. En todos los procedimientos de este Título, cuando se requiera o permita que el Demandado o el Demandante comparezca, participe, declare o esté presente en el procedimiento, tendrá el derecho de estar acompañado y de estar representado por el asesor que desee. Toda vez que, en virtud de este Título, se entregue un aviso o un documento a un Demandado o a un Demandante, simultáneamente se entregará también una copia a su respectivo abogado, siempre y cuando el Demandado o Demandante, según corresponda, haya notificado al Obispo de la identidad e información de contacto de dicho abogado. Nada de lo incluido en

este Título deberá interpretarse como exigencia de que un Demandado esté representado por un abogado. En virtud de este Título, todo lo que se requiere o se permite que haga el abogado del Demandado puede ser hecho por el propio Demandado.

Sec. 13. Los procedimientos realizados en virtud de este Título, que no sean respuestas pastorales, se prohibirán si la Ofensa específica ya hubiera sido objeto de un procedimiento previo, en virtud de este Título, contra el mismo Clérigo y hubiera culminado con la emisión de una Orden o la celebración de un Acuerdo. Además, en el caso de un Clérigo que hubiera sido objeto de un procedimiento según un predecesor de este Título o por este mismo Título (que no hayan sido respuestas pastorales), será prohibido si la Ofensa ya hubiera sido incluida en una acusación contra él o hubiera sido establecida expresamente en la renuncia y sometimiento voluntario de dicho Clérigo a medidas disciplinarias voluntarias por las cuales se hubiera dictado una Sentencia o si ha formado parte del informe de un conciliador.

Se prohíbe obligación de nuevo juicio

Sec. 14. La imparcialidad de los funcionarios y entidades descritas en este Título deberá cumplir con las siguientes pautas:

Referente a la imparcialidad

- (a) Cualquier Obispo Diocesano que tenga autoridad según lo dispuesto en este Título, deberá excluirse voluntariamente de cualquier procedimiento en el que su imparcialidad pudiera ser razonablemente cuestionada. El Obispo también deberá excluirse voluntariamente cuando él, su cónyuge o un familiar con relación de parentesco de hasta tercer grado con cualquiera de ellos, así como el cónyuge de dicha persona, si es el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada.
- (b) Cualquier miembro de un Panel según lo dispuesto en este Título, deberá excluirse voluntariamente de cualquier procedimiento en el que su imparcialidad pudiera ser razonablemente cuestionada. El miembro deberá descalificarse espontáneamente si el miembro, el cónyuge del miembro, o una persona con tercer grado de relación con cualquiera de ellos, o el cónyuge de dicha persona (1) sea el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada (2) sea probablemente llamado a testificar en el proceso, (3) tiene prejuicios o predisposición en contra del Demandado, el Demandante o cualquier Persona Perjudicada, (4) tiene conocimiento personal sobre pruebas que se disputan en el proceso, (5) tiene un interés financiero en los resultados del proceso, sobre el Demandado, el Demandante o cualquier Persona Perjudicada o sobre cualquier otro aspecto que pudiera ser substancialmente afectado por el resultado del proceso, o (6) es un miembro de la misma congregación o tiene una estrecha relación personal o profesional con el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada o un testigo del caso.

- (c) Todo miembro de cualquier Panel descrito en este Título que no se haya excluido voluntariamente tal como se establece en esta sección, será cuestionado al respecto por el Abogado de la Iglesia o del Demandado. El Demandante o su Asesor podrá informar al Abogado de la Iglesia acerca de esta situación. El cuestionamiento será investigado por el resto de los miembros del Panel, quienes determinarán si el miembro del Panel cuestionado deberá ser descalificado y reemplazado de acuerdo con los procedimientos de este Título para el llenado de vacantes.
- (d) Ningún Obispo Diocesano ni Panel aceptará del Abogado de la Iglesia ni del Demandado ninguna renuncia a las bases de descalificación enumeradas en esta sección, a menos que esté precedida por una divulgación completa de las bases de la descalificación, en las actas.

Integridad de la Junta

Sec. 15. Además de cualquier cuestionamiento permitido en virtud del Canon IV.19.14, la integridad de la Junta Disciplinaria se preservará por medio de un sistema de cuestionamientos en cuanto a la afiliación de cualquier Panel de la Junta nombrado para un procedimiento. De acuerdo con el Canon, cada diócesis tendrá un sistema de cuestionamientos. Si en los Cánones de las Diócesis no hubiera disposiciones para cuestionar a un miembro de la Junta, cualquier miembro de un Panel nombrado para participar en un procedimiento podrá ser cuestionado por el Abogado de la Iglesia o por el Demandado respecto a un conflicto de intereses o de prejuicios. Los restantes miembros de la Junta determinarán si el cuestionamiento es relevante y se basa en hechos reales y después determinará si el miembro cuestionado deberá ser excluido del procedimiento. Si el miembro fuera excluido, se nombrará a otro miembro de la Junta para integrar el Panel y llenar así la vacante creada por el cuestionamiento, debiéndose mantener el equilibrio necesario de laicos y miembros ordenados.

Presunción de inocencia

Sec. 16. Se supondrá que el Demandado no cometió la Ofensa. La prueba que se requiere para que un Panel de Audiencia determine que un Demandado cometió una Ofensa es que exista un predominio de pruebas claras y convincentes.

Carga de la prueba

Sec. 17. En todos los asuntos relacionados con este Título, la Iglesia deberá demostrar a través del Abogado de la Iglesia que el Demandado sí cometió una Ofensa.

Deber de los miembros de la Iglesia

Sec. 18. Salvo que en este Título se disponga lo contrario, o salvo exista causa justificante según lo determine el Panel de Audiencia, será deber de todos los miembros de esta Iglesia comparecer y testificar o responder cuando formalmente se lo solicite un Panel en cualquier asunto relacionado con lo descrito en este Título.

Abogado de la Iglesia

Sec. 19. Ningún Canciller o Vicecanciller de una Diócesis se desempeñará como Abogado de la Iglesia en su Diócesis. Ningún

Canciller o Vicecanciller de una Provincia se desempeñará como Abogado de la Iglesia en una Diócesis de esa Provincia ni en un procedimiento provincial. Ni el Canciller del Obispo Presidente ni el Canciller del Presidente de la Cámara de Diputados podrá desempeñarse como Abogado de la Iglesia en procedimiento alguno. El Abogado de la Iglesia en un procedimiento no podrá provenir del mismo bufete de abogados que un Canciller o Vicecanciller por lo demás descalificado en virtud de esta sección.

Sec. 20. Los avisos u otros documentos entregados según los procedimientos de este Título se considerarán formalmente entregados si la persona recibe una copia, si se deja una copia a un adulto que reside en el hogar del interesado o si se envía por correo certificado una copia a su morada habitual. Los avisos por publicación deberán hacerse en un diario de circulación general dentro de la jurisdicción de la residencia habitual del interesado. La aceptación del documento enviado hace innecesario que se realice cualquier otro procedimiento.

Avisos en
debida forma

Sec. 21. La referencia en este Título a un Obispo Diocesano incluirá al Obispo Coadjutor si se ha asignado al Obispo Coadjutor jurisdicción específica para asuntos contemplados en este Título de conformidad con el Canon III.11.9(a)(2) y un Obispo Sufragáneo o Asistente de Obispo si las obligaciones específicas para los asuntos contemplados en este Título han sido asignadas expresamente al Obispo Sufragáneo o Asistente de Obispo por el Obispo Diocesano.

Obispo con
jurisdicción

Sec. 22. Una Junta Disciplinaria Panel o Tribunal de Revisión podrá, a su discreción, contratar un abogado para que lo asesore o asesore al Presidente de la Junta o a uno de sus Paneles en temas jurídicos, de procedimientos o de pruebas. Dicho abogado, si lo hubiera, no tendrá voto en ningún procedimiento realizado ante la Junta Disciplinaria, uno de sus Paneles ni el Tribunal de Revisión.

Asesoramiento
jurídico

Sec. 23. Salvo lo dispuesto expresamente en este Título, en el Canon Diocesano aplicable o en cualquier Acuerdo u Orden, todos los costos, gastos y honorarios, de haberlos, serán responsabilidad de la parte, persona o entidad que hubiera incurrido en ellos.

Gastos

(a) Los costos, gastos y honorarios necesarios correspondientes a Investigador, Abogado de la Iglesia, Panel de Conferencia, Panel de Audiencia y Respuesta Pastoral correrán por cuenta de la diócesis.

(b) Los costos y gastos necesarios del Tribunal Provincial de Revisión correrán por cuenta de la Provincia.

(c) Los costos y gastos necesarios de la Junta Disciplinaria para Obispos y el Tribunal de Revisión para Obispos correrán por cuenta de la Convención General.

(d) Nada de lo dispuesto en este Título impide el pago voluntario de los costos, gastos y honorarios responsabilidad del Demandado por otra parte o entidad, inclusive la Diócesis.

Sec. 24. Si el Obispo Presidente no pudiera actuar por ausencia, discapacidad u otro motivo, las acciones que en virtud de este Título

Si el Obispo
Presidente no
está disponible

debería realizar el Obispo Presidente serán realizadas por el Obispo que sería el Presidente de la Cámara de Obispos, de acuerdo con el Artículo I, Sección 3 de la Constitución en caso de renuncia, enfermedad, discapacidad o fallecimiento del Obispo Presidente.

La Diócesis
procurará un
Obispo

Sec. 25. Si no está asignada expresamente la administración de la disciplina de clérigos de una Diócesis a un Obispo Diocesano o a un Obispo Coadjutor o a un Obispo Sufragáneo y no está bajo restricción de ministerio o Sentencia de suspensión, la Diócesis por acuerdo de conformidad con el Canon III.13.2, dispondrá que un Obispo lleve a cabo los deberes de Obispo Diocesano en virtud de este Título antes de comenzar o continuar con cualquier proceso en virtud de este Título.

Comunicación
confidencial

Sec. 26. Toda vez que en este Título se establezca que una comunicación, deliberación, investigación o procedimiento será confidencial, ninguna persona con el conocimiento o la posesión de información confidencial derivada de tal comunicación, deliberación, investigación o procedimiento la divulgará, salvo si así se estableciera en este Título, en un Acuerdo u Orden o en las leyes vigentes.

Comunicación
Privilegiada

Sec. 27. Las Comunicaciones Privilegiadas no serán divulgadas ni se derivará ninguna inferencia negativa respecto a que sean privilegiadas, a menos que la persona a quien pertenece el privilegio renunciara a él. La renuncia de un privilegio puede ocurrir: (a) por divulgación voluntaria; (b) por no objetar a tiempo el uso de una Comunicación Privilegiada o (c) por poner en riesgo la Comunicación Privilegiada. No obstante las disposiciones de esta sección que indique lo contrario, el hecho de que un penitente renuncie a los requisitos de confidencialidad relativos a las comunicaciones o divulgaciones realizadas dentro del Rito de Reconciliación de un penitente no significa que el confesor se verá forzado a divulgar nada relativo a tales comunicaciones o divulgaciones, pues la confidencialidad de la confesión es moralmente absoluta, tal como se expresa en el Libro de Oración Común.

Sec. 28. El incumplimiento de cualquier requisito de procedimiento dispuesto en este Título no será motivo de desestimación de ningún procedimiento a menos que dicho no cumplimiento provocara una injusticia sustancial o perjudicara gravemente los derechos de un Demandado según lo determine el Panel o el Tribunal ante el cual está pendiente el procedimiento en propuesta y audiencia.

Destitución

Sec. 29. Solamente con el fin de aplicar estos Cánones a personas que han recibido el pronunciamiento de la ex-Sentencia de destitución, se considerará que dicha Sentencia fue una Sentencia de deposición.

Expedientes y
Archivos de la
Iglesia

Sec. 30. Las actas de los procedimientos se llevarán y preservarán del siguiente modo:

- (a) Todos los Paneles de Audiencia y Tribunales Provinciales de Revisión mantendrán un registro completo y fiel de sus procedimientos por medios que permitan obtener una transcripción por escrito. Cuando se den por terminados todos los procedimientos, el presidente del Panel o del Tribunal certificará las actas. Si por alguna razón el presidente no hubiera participado en los procedimientos, el Panel o el Tribunal elegirán a otro miembro del Panel o Tribunal para certificar las actas.
- (b) El Panel o el Tribunal tomará las medidas necesarias para preservar y almacenar un ejemplar de las actas de cada procedimiento en la Diócesis en la cual se originó el procedimiento.
- (c) El Panel o el Tribunal entregarán inmediatamente el acta certificada original de los procedimientos a los Archivos de la Iglesia Episcopal.
- (d) El Obispo Diocesano deberá (i) entregar diligentemente a los Archivos de la Iglesia Episcopal una copia de todo Acuerdo u Orden que hubiera entrado en vigencia y un registro de cualquier medida de remisión o modificación de cualquier Orden y (ii) disponer la preservación permanente de las copias de todos los Acuerdos y Órdenes por medios tales que permitan la identificación y localización de cada una de dichas copias por el nombre del Clérigo objeto de lo mismo.

Sec. 31. Todo Clérigo canónicamente residente en la diócesis que considere haber sido imputado, por rumores u otras vías, de una Ofensa para la cual podrían realizarse procedimientos según lo dispuesto en este Título, podrá en nombre propio solicitar al Obispo Diocesano que lleve a cabo una investigación con respecto a dicha imputación. Al recibo de tal solicitud del Clérigo, será el deber del Obispo Diocesano disponer que dicho asunto sea investigado y presentar el resultado al Clérigo.

Imputación

Sec. 32. Ningún Clérigo será responsable de Ofensa alguna si el acto u omisión que constituye la Ofensa hubiera ocurrido sino antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, a menos que dicho acto u omisión hubiese constituido una ofensa en el predecesor de este Título.

CANON 20: De las Disposiciones de Transición y Enmiendas de Conformidad a otros Cánones

Sec. 1. Los términos en mayúsculas usados en este Canon y que por lo demás no se definen en este Título, tendrán el significado asignado en el predecesor de este Título.

Transición a la revisión del Título IV

Sec. 2. Este Título tendrá vigencia a partir del 1 de julio del 2011. Salvo que se indique lo contrario en este Canon, el predecesor de

este Título quedará anulado en la fecha en que entre en vigencia este Título.

Sec. 3. Los asuntos pendientes en el predecesor de este Título, en la fecha de entrada en vigencia del presente, se manejarán del siguiente modo:

- (a) Cualquier Inhibición Temporal continuará de acuerdo con sus términos, hasta que venza según de conformidad con el Canon 1.2(f) del predecesor de este Título. Cualquier Inhibición Temporal continuará de acuerdo con sus términos, hasta que venza según de conformidad con el Canon 1.2(f) del predecesor de este Título. Una Inhibición Temporal que haya sido vigente antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título y que venza por motivo del vencimiento del plazo dispuesto en el Canon 1.2(f)(vi) del predecesor de este Título, podrá ser prorrogada y revisada. (1) de la manera dispuesta en el predecesor de este Título en el caso de cualquier asunto que proceda según el predecesor de este Título como se dispone en esta sección, o bien (2) en el caso de cualquier otro asunto, mediante la emisión de una restricción al ejercicio del ministerio, la imposición de una Suspensión Administrativa al Clerigo, o ambas, según las disposiciones de este Título.
- (b) Un Cargo contra un Presbítero o Diácono que esté pendiente en la fecha de entrada en vigencia de este Título, y respecto al cual el Comité de Revisión Diocesano no hubiera emitido una Acusación ni se hubiera votado no emitirla, será remitido al Panel de Referencia y el asunto procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (c) Un Cargo contra un Obispo que esté pendiente en la fecha de entrada en vigencia de este Título, y respecto al cual el Comité de Revisión no hubiera emitido una Acusación ni se hubiera votado no emitirla, será remitido al Panel de Referencia y el asunto procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (d) Una solicitud de declaración de desvinculación que esté pendiente en la fecha de entrada en vigencia de este Título, procederá de acuerdo con el Canon IV.17.7 (a), y el asunto de allí en adelante procederá, en su caso, de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (e) Una Acusación contra un Obispo en virtud del Canon 3.21(c) del predecesor de este Título que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor de este Título, procederá de acuerdo con el Canon IV.17.7, y el asunto de allí en adelante procederá, en su caso, de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (f) Un caso en el cual se emite una Acusación contra un Clerigo antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, y en el cual la respuesta del Demandado u otras respuestas no se dan o no tienen que presentarse sino hasta después de la fecha de

entrada en vigencia de este Título, se remitirá al Panel de Conferencia y el asunto procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.

- (g) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de una Diócesis, y en el cual la respuesta del Demandado u otras respuestas se dan o tienen que entregarse antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, y en el cual no se ha celebrado ningún Juicio, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente de la Junta Disciplinaria acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Panel de Audiencia y procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (h) Una apelación de cualquier Fallo pronunciado por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de una Diócesis después de la fecha de entrada en vigencia de este Título, procederá según las disposiciones de este Título.
- (i) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal de Revisión del Juicio de un Presbítero o Diácono, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente del Tribunal Provincial de Revisión acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Tribunal Provincial de Revisión y el asunto, inclusive la concesión de una nueva audiencia, procederá según las disposiciones de este Título.
- (j) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal para el juicio de un Obispo, y en el cual la respuesta del Demandado u otras respuestas se dan o tienen que entregarse antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, y en el cual no se ha celebrado ningún Juicio, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Panel de Audiencia y procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (k) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal de Revisión del Juicio de un Obispo, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente del Tribunal de Revisión para Obispos acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Tribunal de Revisión para Obispos y el asunto, inclusive la concesión de una nueva audiencia, procederá según las disposiciones de este Título.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CANON 1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación

Sec. 1. Ningún Canon nuevo será promulgado ni ningún Canon existente será enmendado o revocado salvo por Resolución concurrente de las dos Cámaras de la Convención General. Dicha Resolución puede introducirse primero en cualquiera de las cámaras y será remitida en cada Cámara al Comité de Cánones de la misma, para consideración, informe y recomendación, antes de la adopción por la Cámara; *se dispone*, que en ambas Cámaras el requisito anterior de remisión podrá disculparse por un voto de tres cuartos de los miembros presentes.

Se requiere
procedimiento

Sec. 2. Siempre que un Canon sea enmendado, promulgado o revocado en aspectos diferentes por dos o más promulgaciones independientes en la misma Convención General, incluso la promulgación de un Título entero, las promulgaciones separadas se considerarán como una promulgación que contiene todas las enmiendas o promulgaciones, sean o no revocadas, siempre que los cambios que se hagan en promulgaciones o enmiendas separadas no se contrapongan. Los dos miembros del Comité de Cánones de cada Cámara de la Convención General nombrados de conformidad con el Canon V.1.5(a) determinarán si hay o no un conflicto y certificarán el texto de la promulgación única al Secretario.

Promulgaciones
separadas que
afectan al
mismo Canon

Sec. 3. Cuando un Canon que revocó otro Canon, en todo o en parte, sea a sí mismo revocado, tal Canon previo, en todo o en parte, no quedará por ello revivido ni restituido si no contiene palabras expresas a ese efecto.

Sec. 4. Si se enmendase o agregase un Canon o Sección de un Canon o Cláusula de una Sección de un Canon, la promulgación tendrá materialmente uno de los formatos siguientes: "Por medio del presente el Canon . . . (Canon, Sección o Cláusula designada como se dispone en el Canon V.2.3). . . se enmienda de tal forma que diga: (insertar aquí la nueva redacción)"; o "el Canon. . . (Canon o Sección designada como se dispone en el Canon V.2.3). . . por la presente se enmienda agregando una Sección (o Cláusula) que dice lo siguiente: (insertar aquí el texto de la nueva Sección o Cláusula)." Si se harán enmiendas en una de las reuniones de la Convención General a más de la mitad de los Cánones de un solo Título de los Cánones, la promulgación puede tener la siguiente forma: "El Título. . . de los Cánones se enmienda por la presente para que diga lo siguiente: (insertar aquí la nueva redacción de todos los Cánones del Título sea o no enmendado el Canon individual)." En caso de la inserción de un nuevo Canon o una nueva Sección o Cláusula en un Canon, o de la revocación de un Canon existente, o de una Sección o Cláusula, la numeración de los Cánones, o de una división de un Canon que

Formato de la
enmienda

sigue se cambiará de manera correspondiente, sin la necesidad de promulgar una enmienda o enmiendas a ese efecto.

Certificación de los cambios

Sec. 5 (a) El Comité de Cánones de cada Cámara de la Convención General nombrará al cierre de cada reunión ordinaria de la Convención General a dos de sus miembros para certificar los cambios, de haberlos, que se hicieran en los Cánones, incluso cualquier corrección de referencia de Canon hecha en otro, y reportará los mismos, previo arreglo, al Secretario quien los publicará en el Diario.

(b) El Comité de Constitución de cada Cámara de la Convención General nombrará al cierre de cada reunión ordinaria de la Convención General, a un comité similar de dos de sus miembros para certificar de manera similar los cambios, si los hubo, hechos en la Constitución, o que se haya propuesto hacer en la misma de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII de la Constitución, y reportará los mismos al Secretario quien los publicará en el Diario. El comité también tendrá y ejercerá el poder de cambiar la numeración y corregir las referencias de Artículos, Secciones y Cláusulas de la Constitución según lo requiera la adopción de enmiendas a la Constitución en una reunión de la Convención General de la misma manera dispuesta con respecto a los Cánones en las anteriores Secciones 4 y 5(a) de este Canon.

Entrada en vigencia de los Cánones

Sec. 6. Todos los Cánones promulgados durante la Convención General de 1943, y a partir de entonces, y todas las enmiendas y revocaciones de Cánones hechas en ese momento o después, a menos que se ordene expresamente lo contrario, entrarán en vigencia el primer día de enero posterior al cierre de la Convención General en la que fueron promulgados o hechos.

CANON 2: De la Terminología Empleada en estos Cánones

Uso del término Diócesis

Sec. 1. Siempre que el término "Diócesis" se use sin calificación en estos Cánones, se entenderá que se refiere tanto a las "Diócesis" y a las "Diócesis Misioneras," de la manera en que estos términos se usan en la Constitución, y también, siempre que corresponda, a la "Convocación de Iglesias Americanas en Europa".

Uso del término Canon

Sec. 2. Siempre que en estos Cánones se haga referencia a un Canon o una Sección de un Canon o una Cláusula de una Sección de un Canon la palabra "Canon" se dispondrá, seguida en orden por la designación numérica o alfabética del Título, el Canon, la Sección y la Cláusula, en cada caso separado por un punto.

CANON 3: De un Quórum

Sec. 1. Salvo cuando la Constitución o Cánones de la Convención General dispongan lo contrario, un quórum de cualquier órgano de la Convención General que consista de varios miembros, habiendo sido todos citados debidamente para reunirse, constituirá una

mayoría de dichos miembros; y una mayoría del quórum así citado será competente de actuar.

CANON 4: De las Vacantes en los Órganos Canónicos

Sec. 1 (a) Salvo cuando la Constitución o Cánones de la Convención General dispongan lo contrario, el término de un miembro en cualquier órgano de la Convención de General que se componga de varios miembros quedará vacante como sigue:

Causas para la destitución

- (1) por faltar a dos reuniones regulares previstas del órgano entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General a menos que sea disculpado por el órgano;
- (2) en el caso de Inhibición, Amonestación, Suspensión, o Deposition de un Clérigo miembro del órgano;
- (3) en el momento en que un Clérigo renuncie al ministerio de esta Iglesia;
- (4) en certificación ante el Obispo Presidente por la Junta Disciplinaria para Obispos acerca del abandono de la Iglesia por un Obispo conforme al Canon IV.16;
- (5) por declaración del Comité Permanente de que un Presbítero o Diácono ha abandonado, de conformidad con el Canon IV.16, la comunión de esta Iglesia ; o
- (6) por causa que se considere justificada por voto de dos tercios de todos los miembros del órgano.

(b) El mandato de cualquier miembro que específicamente deba ser cumplido por un Presbítero o Diácono quedará vacante por la ordenación de ese miembro al episcopado.

Vacantes causadas por un cambio de situación

(c) El mandato de cualquier Clérigo que específicamente se deba cumplir en virtud de un domicilio Canónico provincial o diocesano quedará vacante al cambiar el domicilio Canónico a otra diócesis o a una diócesis en una provincia diferente, según sea el caso.

(d) El mandato de cualquier Laico que específicamente se deba cumplir en virtud de un domicilio canónico provincial o diocesano quedará vacante al cambiar de domicilio canónico a otra diócesis o a una diócesis en una provincia diferente, según sea el caso.

Sec. 2 (a) El puesto de un laico queda vacante por la pérdida de su estado de comulgante solvente.

(b) El puesto de cualquier miembro que específicamente deba ser cumplido por un laico quedará vacante por la ordenación de ese miembro.

**REGLAMENTO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE OBISPOS**

Oficios Religiosos y Oraciones

- I** Como indicación de nuestra humilde dependencia en la Palabra y el Espíritu de Dios y siguiendo el ejemplo de los Consejos primitivos, siempre se deberá colocar de manera reverente una copia de las Sagradas Escrituras a la vista en toda reunión de esta Cámara. Ubicación de las Sagradas Escrituras
- II** Cada día de Sesión de la Cámara, la reunión comenzará con una oración y una lectura de las Sagradas Escrituras. Oraciones de bienvenida
- III** Al mediodía de cada día de la Sesión, habrá un oficio religioso que incluirá oraciones por la Iglesia en su misión, como se dispone en Libro de Oración Común. Oración del mediodía
- IV** La última sesión de la Cámara se deberá cerrar con la Bendición pronunciada por el Obispo Presidente. Clausura de la Sesión del Día
- V** En cada sesión de la Cámara de Obispos habrá una celebración diaria de la Sagrada Eucaristía en el lugar y a la hora dispuestos por el Obispo Presidente o Vicepresidente de la Cámara. Sagrada Eucaristía
- VI** Antes de la votación para la elección de un Obispo Presidente, un Obispo Misionario o si se ha propuesto la transferencia de un Obispo Misionario de una Diócesis a otra, se celebrará la Santa Eucaristía, con una oración especial rogando que el Espíritu Santo oriente.
- VII** El oficio religioso de apertura de la Convención General y la selección del Orador estarán a cargo del Obispo Presidente, el Vicepresidente de la Cámara de Obispos y el Obispo de la Diócesis en donde se llevará a cabo la Convención. El Obispo Presidente dirá el sermón a menos que decida nombrar a otro Obispo como Predicador. Oficio Religioso de Inauguración de la Convención General

Primer Día de Sesión

- I** La Cámara de Obispos se reunirá para sesionar en el momento y lugar que haya sido notificado debidamente por el Obispo Presidente, el Vicepresidente de la Cámara, a los miembros de esta Cámara, y el Obispo Presidente o el Vicepresidente, o, en su ausencia, por el Obispo Mayor de los presentes llamará al orden. Llamada al orden
- II** La Cámara procederá a elegir a un Secretario si el puesto está vacante; y la persona elegida deberá cumplir esta función hasta el término de la Convención. Al finalizar ésta, la Cámara procederá a elegir a un Secretario que continuará en su oficio hasta la conclusión de la reunión trienal de la Convención después de dicha elección. Con la aprobación del Presidente, el Secretario podrá en ese momento o después, nombrar Secretarios Auxiliares. Secretario y Secretarios Auxiliares

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

Pasar lista	III El Secretario pasará lista. En el segundo y tercer día el Secretario hará una nota de los que hayan llegado tarde ya que tendrán que informar de su presencia al Secretario.
Actas	El Secretario leerá las Actas de la última reunión y la Cámara actuará de manera consecuente. Dicha lectura puede omitirse con voto mayoritario de la Cámara.
Presentación de nuevos Obispos	IV Los Obispos que concurren por primera vez a la Cámara después de su Consagración serán presentados ante el Presidente en ese momento o en otro momento y de la manera que disponga el Obispo Presidente en esa misma reunión.
Memoriales	V En un momento conveniente, el Obispo Presidente anunciará sin otras palabras o comentarios, el hecho y la fecha del fallecimiento de cualquier miembro que haya fallecido desde la última reunión anterior; después de lo cual encabezará una oración.
Vicepresidente	VI La Cámara procederá a elegir a un Vicepresidente, si el puesto llegara a estar vacante; una vez que se haya escuchado el informe del comité de candidatura de la Cámara y tras haber recibido cualesquiera otras nominaciones de la comisión; la persona elegida deberá cumplir su función hasta que la reunión finalice. Al término de cada reunión de la Convención, la Cámara, empleando el mismo procedimiento, procederá a elegir a un Vicepresidente que cumplirá su función hasta la conclusión de la reunión trienal de la Convención después de la elección. El Vicepresidente, en ausencia del Obispo Presidente, o por petición del Obispo Presidente, será el Presidente de la Cámara. En ausencia del Vicepresidente, el Obispo Presidente puede pedirle a otro miembro de la Cámara que presida.

Órdenes del Día

Orden regular de actividades	I El orden regular de actividades será como sigue: <ol style="list-style-type: none">(1) Oraciones(2) Pasar lista o inscripciones de último momento(3) Lectura de las actas de la reunión anterior(4) Presentación de miembros nuevos(5) Comunicaciones del Obispo Presidente(6) Informe del Comité de Labor Parlamentaria(7) Peticiones y Memoriales(8) Comunicaciones de la Cámara de Obispos aún no resueltos(9) Mociones de Referencia(10) Informes de los Comités Legislativos en el orden que los Comités se nombran en la Regla I(11) Informes de Comisiones(12) Informes de Comités Especiales(13) Otros asuntos
Orden especial de actividades	II En cualquier Reunión Especial de la Cámara, el Secretario presentará la Convocatoria Oficial para tal reunión e incorporará

dicha Convocatoria en las Actas. El Orden del Día en cualquier Sesión Especial será como sigue:

- (1) Llamada al orden
- (2) Oraciones
- (3) Pasar lista
- (4) Presentación de miembros nuevos
- (5) Comunicaciones del Obispo Presidente
- (6) Asuntos especiales de la Reunión
- (7) Informes de Comités Especiales
- (8) Lecturas de las Actas
- (9) Se levanta la sesión

III El segundo día de la Sesión, después de las Oraciones, el Obispo Presidente presentará ante la Cámara una declaración de los actos oficiales durante el receso de la Convención General. Actos oficiales del Obispo Presidente

IV En los días en que se espere que la Cámara de Obispos se reúna con la Cámara de Diputados y otros en Sesión Conjunta, el primer Orden del Día será la consideración de aquellos asuntos que el Comité de Labor Parlamentaria indique que exigen atención urgente. Después seguirá la consideración de Comunicaciones de la Cámara de Diputados no resueltas, Informes de los Comités Permanentes y otros asuntos según el tiempo permita. Si la Sesión Conjunta se levantara antes de la hora de costumbre para levantar la sesión de la Cámara de Obispos, la Cámara reanudará su sesión. Cualquier parte de esta regla puede ser suspendida por un voto de la mayoría. Orden del día cuando hay Sesión Conjunta

V El Secretario mantendrá un Calendario de Actividades en el que anotará, en el orden en que se presentan, los Informes de Comités, Resoluciones que se aplazaron, y otros asuntos no resueltos, indicando el asunto de cada artículo. Calendario de actividades

VI El Secretario también mantendrá un Calendario de Consentimiento que se publicará diariamente y se distribuirá a los miembros antes de la reunión de la Cámara en cada día legislativo, y lo designará como un calendario separado. Se listarán los asuntos en el Calendario de Consentimiento en grupos separados según la fecha en que se hayan incorporado al mismo. Todos los asuntos para los que se han propuesto enmiendas por un Comité se designarán así. No será admisible ningún debate con respecto a asunto alguno que aparezca en el Calendario de Consentimiento. Sin embargo, el Presidente concederá un tiempo razonable para las preguntas de los asistentes y las respuestas a esas preguntas. No será admisible ninguna enmienda aparte de una enmienda contenida en un informe del Comité con respecto a cualquier asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier enmienda contenida en informes del Comité sobre tales asuntos se considerará adoptada a menos que el asunto sea objetado y se retire del Calendario de Consentimiento. Inmediatamente antes de una votación sobre el primer asunto del Calendario de Consentimiento el Presidente informará a los miembros de que la siguiente votación será sobre el primer asunto. Calendario de Consentimiento

pendiente en el Calendario de Consentimiento. Los asuntos que aparecen en el Calendario de Consentimiento se considerarán inmediatamente después del receso del mediodía del siguiente día legislativo siguiendo su incorporación al Calendario de Consentimiento, o de lo contrario, por consentimiento unánime o por adopción de un orden especial de asuntos. Un asunto puede incorporarse al Calendario de Consentimiento por informe de un Comité Legislativo, si el voto del Comité para informar el asunto con una recomendación para la adopción, con o sin las enmiendas, o para que no se tenga en cuenta o para rechazo fue de tres cuartos (3/4) de los miembros presentes y si el Comité recomienda que el asunto se incorpore al Calendario de Consentimiento. Antes de votar para la aceptación definitiva de cualquier asunto que aparece en el Calendario de Consentimiento, se retirará del Calendario de Consentimiento si (1) tres Obispos, o (2) el proponente del asunto, o (3) el Comité de Labor Parlamentaria presenta ante el Secretario objeciones escritas a la incorporación del asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier asunto así retirado no podrá reincorporarse después al Calendario de Consentimiento sino que se restaurará en el Calendario Diario. Cualquier asunto retirado del Calendario de Consentimiento para el cual un Comité haya propuesto enmiendas, permanecerá en el Calendario Diario en su forma original, no enmendada, y las enmiendas se tratarán como si el asunto nunca hubiese estado en el Calendario de Consentimiento.

Orden del Día **VII** El Orden del Día se abordará a la hora fijada, a menos que se posponga por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

Obispos
Visitantes **VIII** Los Obispos invitados a los escaños honorarios podrán ser presentados por el Presidente siempre que la Cámara no esté ocupada con ningún otro asunto.

Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara

Comités
Legislativos **I** Los Comités serán nombrados por el Presidente de la Cámara a menos que se ordene lo contrario. El Obispo Presidente nombrará a los miembros de todos los Comités de esta Cámara anualmente y nombrará al Presidente de cada Comité. El Presidente nombrará a un Vicepresidente y a un Secretario; y si el Presidente tuviese que retirarse prematuramente de la Convención o de la Cámara de Obispos, se notificará al Secretario de la Cámara. El Obispo Presidente puede remitir a los Comités de esta Cámara, para su consideración, los asuntos que surjan y que deban recibir consideración en la próxima reunión de la Cámara. Los Comités permanentes, que se anunciarán a más tardar el tercer día de la sesión, pueden ser como sigue:

- (1) Labor Parlamentaria
- (2) Certificación de las Actas
- (3) Reglamento Parlamentario, del cual el Obispo Presidente será miembro, *ex officio*.

- (4) Constitución
- (5) Cánones
- (6) Estructura
- (7) Consagración de Obispos
- (8) Misión Mundial
- (9) Asuntos Nacionales e Internacionales
- (10) Asuntos Sociales y Urbanos
- (11) Congregaciones Pequeñas
- (12) Evangelismo
- (13) Libro de Oraciones, Liturgia y Música Sagrada
- (14) Ministerio
- (15) Educación
- (16) Church Pension Fund
- (17) Mayordomía y Desarrollo
- (18) Relaciones Ecuménicas
- (19) Comunicaciones
- (20) Resoluciones Misceláneas
- (21) Privilegio y Cortesía
- (22) Comités y Comisiones
- (A) Carta Pastoral
- (B) Renuncia de Obispos
- (C) Comunidades Religiosas
- (D) Sobre Nominaciones y Elecciones

Además, el Obispo Presidente nombrará un Comité Legislativo sobre la Admisión de Nuevas Diócesis si tal legislación se presentará ante la Convención.

II Ningún Memorial, Petición, o Discurso se presentará ante esta Cámara a menos que sea por el Presidente de la Cámara, o algún otro Obispo presente.

III No se podrá distribuir ninguna cosa que no sea Informes y otros documentos impresos para el uso de la Cámara y por orden de la Cámara, salvo la correspondencia privada de sus miembros en la Cámara sin haber sido entregado primero al Secretario, y sometido a la aprobación del Presidente.

Distribución de materiales impresos

IV Todas las Resoluciones se harán constar por escrito, y ninguna moción será considerada por la Cámara mientras no sea secundada. En todos los casos en que una Resolución esté prevista para enmendar un Canon o un Título entero de Cánones, la forma de Resolución presentada dispondrá la promulgación en la forma prescrita por el Canon V.1, incluirá sobrescrita con un guión en cada letra todas las palabras que sea anuladas por la enmienda y subrayará toda palabra que sea agregada por la enmienda; *se dispone*, además, que si la enmienda de un Título entero estará abarcada enteramente por una promulgación en virtud del Canon V.1.4, el texto anulado y el subrayado del texto siguiente no se tiene que incluir pero el proponente deberá explicar debidamente por escrito los cambios.

Resoluciones y mociones

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- Limitaciones** Toda resolución de Obispo deberá ser propuesta por un Obispo y deberá ser endosada por no menos de otros dos Obispos y los tres tienen que ser de Diócesis diferentes. Cada Obispo podrá proponer como máximo tres resoluciones.
- Reglas de debate** **V** Los Miembros en discusión se dirigirán al Presidente y se limitarán a la Asunto que se está debatiendo. Ningún miembro hablará más de dos veces en el mismo debate sin permiso de la Cámara. Al final de cualquier discurso, nada más el Presidente, o cualquier miembro de la Cámara, puede pedir una votación, sin debate, sobre una propuesta para un receso de la conferencia para definir y aclarar los problemas del debate y la manera en las que la Cámara está funcionando. Si por lo menos otros cuatro miembros apoyan la propuesta de un miembro, se someterá a voto. Si pasa por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten de la Cámara, formarán grupos pequeños para una conferencia de diez minutos al final de la cual el debate reasumirá con cualquier portavoz que ya había sido reconocido en el momento de la moción para la conferencia.
- VI** Los Funcionarios de la Cámara de Obispos, al dirigirse a la Cámara en debate, en todos los casos deberán hacerlo desde la sala de la Cámara.
- División** **VII** Cuando se requiere una división, cada miembro votante presente se contará. Cuando, en tal procedimiento, el voto del Presidente produzca un empate, la moción se considerará perdida.
- En cualquier asunto ante la Cámara podrán requerirse los sí y no de seis miembros con derecho a voto y debe en tales casos registrarse en el Diario.
- Papeleta de votación** **VIII** Cuando se propone dar consentimiento a la consagración o confirmación de un Obispo-electo o de un Obispo Coadjutor electo, o de un Obispo electo Sufragáneo, procederá que seis miembros votantes de la Cámara soliciten un voto por papeleta de votación.
- IX** El Secretario preparará una papeleta de votación para cada elección listando alfabéticamente los nombres de todas las personas nominadas. En cada papeleta de votación, cada miembro votante votará por el número de candidatos a ser electos o que quedan por elegir, y cualquier papeleta de votación con menor o mayor cantidad de votos que el número necesario será nula. Los candidatos que reciban el mayor número de votos se considerarán elegidos, disponiéndose para ser electo deberá recibir una cantidad de votos igual o mayor que la mayoría de las papeletas de votación depositadas en cualquier votación.
- Prioridad de las mociones** **X** Cuando un Asunto está bajo consideración, las siguientes mociones tendrán prioridad en el orden listado: presentar, posponer hasta un momento determinado, consignar o remitir, sustituir otra moción que trata sobre el mismo Asunto, enmendar, o posponer indefinidamente; *siempre* y cuando en la consideración de una

comunicación de la Cámara de Diputados, se aplicarán las disposiciones de las Reglas XXI y XXII y las mociones hechas en lo adelante para un Comité de Conferencia tendrán prioridad; y *se dispone, además*, que una propuesta para un Receso de la Conferencia siempre será admisible de la manera dispuesta en la Regla V.

XI Previa moción debidamente planteada y respaldada, la Cámara podrá constituirse en un Comité Plenario, en el que no se asentará ningún registro de su acción. Por moción aparte debidamente planteada y respaldada, aquellos presentes en tales sesiones pueden limitarse a los miembros de la Cámara. Comité Plenario

XII Por moción debidamente planteada y respaldada, la Cámara puede entrar en Sesión Ejecutiva en la que sólo miembros de la Cámara estarán presentes. El Presidente del Comité de Labor Parlamentaria actuará como escribano y anotará en un registro todas las mociones adoptadas. Sesión Ejecutiva

XIII (a) Los Informes de los Comités se harán por escrito y se recibirán a su debido tiempo. Los informes que recomienden o soliciten cualquier acción o expresión de opinión la Cámara deberán incluir Resoluciones específicas. Informes de Comités

(b) Al cierre de cada reunión de un Comité, su Presidente preparará u ordenará que se prepare, por triplicado, en los formatos suministrados para ese fin, un informe separado con respecto a cada asunto en el que el Comité tomó una decisión definitiva durante la reunión. Cada uno de dichos informes tendrá el formato siguiente: Recomendaciones de los Comités

- (1) Recomienda adopción, con o sin las enmiendas, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, o la Resolución con su enmienda.
- (2) Recomienda rechazo, con o sin las razones, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, a pesar de la recomendación del Comité para el rechazo.
- (3) Recomienda desestimar la Resolución porque
 - (i) el asunto no está dentro del alcance de la función del Comité en cuyo caso puede recomendar remisión a un Comité apropiado;
 - (ii) el asunto ya se ha tratado por decisión de la Cámara en esta reunión de la Convención General; o
 - (iii) el asunto está amparado por una Resolución de una Convención General anterior; o
 - (iv) por otras razones.
- (4) Recomienda remisión a un Comité Permanente para estudiar las preguntas teológicas, éticas y pastorales inherentes en el asunto o idear recomendaciones y estrategias sobre el asunto que serán de ayuda concreta a esta Iglesia o estudiar o hacer recomendaciones acerca del asunto.

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- (5) Recomienda concordancia, con o sin enmienda, con la Comunicación de la Cámara de Diputados.
- (6) Recomienda la no concordancia con la Comunicación de la Cámara de Diputados.

El informe para se firmarán

(c) Cada informe se fechará, será firmado por el Presidente o Secretario del Comité, y se transmitirá a la oficina del Secretario de la Cámara quien endosará sobre el mismo la fecha de recibo. Si hay una posición minoritaria en el Comité y un portavoz minoritario pide un informe de minoría, el Presidente incluirá el mismo en el informe.

Las enmiendas a la Constitución o Cánones deben tener el formato correcto

Cualquier resolución que involucre una enmienda a la Constitución o Cánones se enviará al Comité Legislativo o Especial apropiado para actuar y simultáneamente al Comité de Constitución o el Comité de Cánones, según sea el caso, y el dicho Comité certificara que la Resolución está en la forma canónica o constitucional apropiada, logra coherencia y claridad con respecto a la Constitución o los Cánones, e incluye todas las enmiendas necesarias para efectuar el cambio propuesto, y comunicará sus recomendaciones rápidamente al Comité Legislativo o Especial. En tal caso el Comité no se ocupará, ni informará sobre la materia del asunto que se le encomendó, pero siempre que el Presidente de la Cámara le pidiera hacerlo así, el Comité deberá hacer recomendaciones acerca de la materia en su informe a la Cámara.

Revisión por Programa, Presupuesto y Finanzas

(d) Antes de la consideración final por la Cámara, el Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas (PB&F) deberá haber sido informado por el Comité que considere cualquier acción propuesta, la cual, si es adoptada por la Convención General, requeriría una asignación de fondos y PB&F deberá haber reconocido el recibo de tal información por endoso en el informe del comité o a través de otros medios apropiados. La aplicación de cualquiera de esas resoluciones estará sujeta a los fondos disponibles en el presupuesto.

Informes de Comités Provisionales

XIV Los Informes de los Comités nombrados para reunirse durante los recesos, si no se sesionó inmediatamente, deberán, cuando se presenten, pasar al Orden del día por un periodo determinado. Los Informes impresos de los Comités que se hayan entregado a los miembros de la Cámara de Obispos, antes de presentar dichos Informes ante la sala de la Cámara, serán presentados a título y se le concederán al Presidente o a un miembro del Comité cinco minutos para resumir el mismo, pudiendo prolongarse dicho tiempo sólo por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

Cuestiones de orden

XV Todas las cuestiones de orden serán decididas por el Presidente sin debate, pero se pueden apelar esas decisiones. La decisión del Presidente seguirá vigente a menos que sea anulada por dos tercios de los votos de los miembros presentes que voten. En tal apelación, ningún miembro hablará más de una vez sin el permiso expreso de la Cámara.

- XVI** Las Enmiendas serán consideradas en el orden en el que se presentaron. Cuando una enmienda propuesta esté bajo consideración, podrá presentarse una moción para enmendar la misma. Ninguna enmienda-posterior a la segunda enmienda será procedente, pero podrá recibirse una sustitución de todo el asunto. Ninguna proposición sobre un asunto diferente del que esta bajo consideración será recibida bajo la apariencia de una sustitución. Enmiendas
- XVII** Una Cuestión que en su momento fue determinada seguirá vigente como fallo de la Cámara, y no se traerá de nuevo al debate durante la misma sesión de la Cámara, excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten. Una moción para reconsiderar sólo puede hacerse en el día que se presentó a voto, o en el subsiguiente día legislativo, y debe hacerse y ser secundada por aquellos que votaron con la mayoría. Reconsideración
- XVIII (a)** Excepto por un voto de dos tercios de aquellos miembros presentes que voten, no se introducirá ningún asunto nuevo a consideración de la Cámara después del segundo día de la Sesión. Todos los asuntos originados en esta Cámara que requieran la acción simultánea de ambas Cámaras serán considerados antes del último día legislativo salvo las Resoluciones de Privilegio y Cortesía. Límite de tiempo para asuntos nuevos
- (b)** No se podrá presentar ante la Cámara de Obispos ninguna resolución de propuesta de enmiendas a la Constitución o a los Cánones de esta Iglesia para voto inicial el último día legislativo de la Convención General; *se dispone, sin embargo*, que si esta Cámara ya había considerado dicha resolución y ya había votado sobre la misma, podrá considerarse el último día legislativo con el fin de considerar los cambios a la resolución aprobados por la Cámara de Diputados.
- XIX** Excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten, ningún miembro de la Cámara puede introducir una Resolución en una reunión especial a menos que la Resolución se haya hecho circular entre los miembros con treinta días de antelación. Esta regla no se interpretará en forma alguna para impedir a un Comité de la Cámara introducir Resoluciones en las reuniones especiales. Distribuir las resoluciones por adelantado
- XX** Todas las Resoluciones que serán comunicadas a la Cámara de Diputados, a menos que contengan información de acción incompleta en esta Cámara, o sean retenidas temporalmente por orden de esta Cámara en el momento de su aprobación, se transmitirán a la Cámara de Diputados tan pronto como sea posible, bajo la dirección del Presidente de la Cámara. Mensajes a de la Cámara de Diputados
- XXI** Los Comités de la Cámara de Diputados se admitirán inmediatamente. Las comunicaciones de la Cámara de Diputados serán transmitidas por el Secretario de esta Cámara al Presidente, para ser puestos ante la Cámara tan pronto como pueda ser conveniente. Sin embargo, la consideración de tal Comunicación estará sujeta a una moción para el nombramiento de un Comité de Comunicaciones de la Cámara de Diputados

Conferencia tal como se dispone más adelante en este Reglamento. Toda Comunicación que informe alguna acción legislativa por parte de la Cámara de Diputados debe, sin debate, ser remitida al Comité apropiado, a menos que, sin debate, la Cámara decidida considerar tales Comunicaciones sin dicha remisión. Cuando la consideración de tal Comunicación haya comenzado, continuará siendo la Orden del Día hasta la determinación final de la misma.

La acción final de esta Cámara en cualquier Comunicación de la Cámara de Diputados será por voto sobre la pregunta "¿Deberá esta Cámara coincidir con la decisión de la Cámara de Diputados que informó en su Comunicación No. _____?" Las Comunicaciones que no requieren ninguna acción por parte de la Cámara pueden recibirse por Título.

Comité de Conferencia

XXII Si, durante la consideración por esta Cámara de cualquier acción tomada por la Cámara de Diputados, se hace una moción declarando la posición de esta Cámara y pidiendo un comité de Conferencia, tal moción tendrá prioridad y se someterá a votación sin debate, y si pasa por una mayoría de los miembros de esta Cámara entonces presentes, se nombrará un Comité de Conferencia. Un Comité de Conferencia también será procedente con o sin moción, (1) en casos en que la Cámara de Diputados haya coincidido, con enmiendas, con la decisión tomada por esta Cámara, o (2) en casos en que esta Cámara haya coincidido, con enmiendas, con la decisión tomada por la Cámara de Diputados. Cuando se haya nombrado un Comité de Conferencia, la decisión final sobre la materia bajo consideración se pospondrá hasta que el Comité de Conferencia haya presentado un informe ante esta Cámara; *se dispone*, que dicho informe se tendrá que presentar a más tardar el siguiente día laboral o antes de transcurrida una hora después de la última reunión de esta Cámara en Convención, lo que ocurra primero. Además, el Presidente de cualquier Comité Permanente u otro Comité tendrá plena autoridad, ya sea solo o con miembros del Comité, para consultar con el Presidente del Comité similar de la Cámara de Diputados.

Informes diarios

XXIII El Presidente podrá nombrar a dos Obispos que colaboren con el Secretario para preparar informes diarios de las decisiones de esta Cámara y para facilitarlos, según lo estimen conveniente, a la prensa pública.

Miembros colegiales

XXIV Cualquier Obispo de una Iglesia de la Comunión Anglicana que esté en exilio de una Diócesis, o que no sea miembro de una Cámara de Obispos porque la Diócesis está temporalmente en estado extra-provincial y que sea residente de cualquier jurisdicción de esta Iglesia o cualquier otro Obispo de una Iglesia en la Comunidad Anglicana que haya renunciado a su puesto en esa Iglesia y que ahora tenga su residencia primaria en cualquier jurisdicción de esta Iglesia puede ser admitido a esta Cámara como miembro colegiado. Esa membrecía se puede ofrecer a dicho Obispo por un voto de dos tercios de los miembros presentes que

voten por cada Obispo, en papeleta de votación secreta si así lo solicitan por lo menos seis miembros de la Cámara, que deseen considerar los miembros de la Cámara presentes en cualquier reunión ordinaria convocada, y la membresía continuará hasta que el miembro colegiado ya no esté bajo la jurisdicción de esta Iglesia, o hasta el momento en que sea retirado por una votación similar. A dicho miembro colegiado se le asignará un escaño y tendrá voz en esta Cámara. De conformidad con la Constitución de esta Iglesia, no se le otorgará voto a dicho miembro colegiado.

El Comité de Privilegio y Cortesía deberá recibir, un mes antes de cualquier reunión de esta Cámara, nominaciones para la membresía colegiada en esta Cámara. Dicho nombramiento sólo lo podrá hacer el Obispo en cuya jurisdicción reside el potencial miembro colegiado. Las nominaciones para la membresía colegiada se harán circularán por escrito entre los miembros de la Cámara antes que las nominaciones se presenten a la Cámara.

Nominaciones para membresía colegial

Cualquier Obispo de una Diócesis extra-provincial que se originó en la Iglesia o cualquier Obispo de esta Iglesia que se haya retirado de la jurisdicción de esta Iglesia a la jurisdicción de una Iglesia en la Comunión Anglicana podrá continuar en relación con esta Cámara como miembro honorario. Treinta días antes de cada reunión de la Cámara programada o convocada, los miembros honorarios le notificarán por escrito de su intención de estar presentes al Presidente de esta Cámara. Así, se les otorgarán asiento y voz a tales miembros honorarios al ser nombrados a la Cámara por el Presidente. No se le otorgará voto al miembro honorario.

Miembros honorarios

Los Obispos admitidos a escaños honorarios y colegiados de la Cámara tendrán derecho en todo momento de estar presentes, salvo cuando la Cámara esté en Sesión Ejecutiva. Cuando se convoque Sesión Ejecutiva, el Secretario les pedirá a los invitados que se retiren de la Cámara.

XXV Cualquier Obispo de esta Iglesia que renuncie a un puesto por razones diferentes a las especificadas en el Artículo I.2 de la Constitución, pero no por razones relacionadas con el carácter moral del Obispo, podrá, por moción y voto de la mayoría, gozar de calidad de miembro de la Cámara sin derecho a voto. Mientras la Cámara no tome una medida contraria, los miembros sin voto tendrán derecho a asiento y voz en todas las reuniones, derecho a servir en comités y todos los demás derechos de los miembros, excepto el de votación en cualquier materia.

Miembros sin derecho a voto

XXVI El Comité sobre Privilegio y Cortesía puede recomendar la cortesía de asiento y voz a (1) cualquier Obispo de una Iglesia de la Comunión Anglicana que haya sido nominado por un Obispo de esta Cámara cuya jurisdicción tenga una relación formal de diócesis coadjutora aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia o (2) cualquier Obispo que sea invitado del Obispo Presidente por nombramiento del Obispo Presidente. El Comité sobre Privilegios y Cortesía deberá recibir las nominaciones de cortesía de asiento y voz

Invitados con escaño y voz

treinta días antes de la fecha dispuesta para la reunión de la Cámara en la que se otorgará dicha cortesía. Las nominaciones para la cortesía de asiento y voz se harán circular por escrito entre los miembros de la Cámara antes de que las nominaciones se presenten a la Cámara. Los Obispos a quienes se otorgue la cortesía de asiento y voz tendrán un asiento asignado y poseerán dicho asiento y voz únicamente para la reunión de la Cámara en la que se otorgó dicha cortesía. Los Obispos a quienes se les haya otorgado la cortesía de asiento y voz en todo momento tendrán derecho a estar presentes salvo que la Cámara esté en Sesión Ejecutiva. Cuando se convoque Sesión Ejecutiva, el Secretario les pedirá a los invitados que se retiren de la Cámara.

Comité Asesor **XXVII** Habrá un Comité Asesor, compuesto de los Obispos que sean los Presidentes o Vicepresidentes de cada Provincia, quienes actuarán como concilio asesor del Obispo Presidente en el ínterin de las reuniones de la Cámara de Obispos. El Comité elegirá a sus propios funcionarios.

Se distribuirán carta Pastoral **XXVIII** El Comité sobre la carta Pastoral del Obispo será un Comité Permanente de la Cámara, compuesto de personas eminentemente calificadas para la tarea y autorizadas para buscar la ayuda adicional que estimen necesaria, con el consentimiento del Obispo Presidente. El Comité presentará un Informe en cada Sesión de la Cámara.

Enmienda del reglamento **XXIX** Las adiciones y enmiendas, o la suspensión o revocación de estas reglas requerirán un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

XXX Estas reglas estarán en vigor en Sesiones subsiguientes de esta Cámara a menos que se ordene lo contrario.

Corresponden las Reglas de Robert **XXXI** Excepto cuando se contrapongan a la Constitución o Cánones, o cualquier Regla contenida aquí, la interpretación de estas reglas y los procedimientos parlamentarios que se seguirán en esta Cámara se regirán por la última edición de las Reglas de Orden de Robert (Robert's Rules of Order).

El Obispo Presidente

Elección **I** El día siguiente a la Sesión Conjunta ante la cual el Comité Conjunto de Candidaturas se haya reportado de conformidad con el Canon I.2, la Cámara de Obispos se reunirá en sesión ejecutiva en una iglesia para dialogar sobre los candidatos presentados en la Sesión Conjunta y para elegir a un Obispo Presidente de entre esos candidatos.

Espera de la confirmación de los Diputados **II** La Cámara de Obispos deberá permanecer dentro de los confines de la iglesia en la cual se haya llevado a cabo la elección, hasta que se reciba noticias de la decisión de la Cámara de Diputados.

Obispos Misioneros

I Cuando se produzca una vacante o esté a punto de producirse una vacante en el Episcopado Misionero, será deber del Obispo Presidente investigar la situación que existe en la Diócesis, para consultar con aquellas personas en el área y en el país más capacitadas para aconsejar acerca de la situación en la Diócesis, y presentar a los miembros de la Cámara la información que el Obispo Presidente pueda obtener.

Episcopado vacante

II Antes de que cualquier vacante en el Episcopado Misionero sea considerada o cubierta en cualquier Reunión de la Cámara, se notificará a este efecto en la convocación de dicha Reunión. No se podrá llevar a cabo la votación para la elección para cubrir tales puestos, sin el consentimiento unánime, en Reunión Especial antes del primer día, ni en ninguna Reunión de la Convención General antes del segundo día, después de que se hayan presentado las nominaciones a la Cámara. En caso de que se desocupe un puesto en una Diócesis Misionera o de que renuncie un Obispo Misionero, entre la convocatoria para una Reunión Especial de la Cámara de Obispos y la reunión misma, la Cámara, por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten, tendrá competencia para cubrir tal puesto, o actuar sobre tal renuncia.

Aviso de elección en la convocación de una Reunión

III Los procedimientos adicionales para la elección de un Obispo Misionero serán como sigue:

- (1) Se nombrará un Comité Conjunto de Candidaturas especial en el caso de cada vacante a ser ocupada. El Comité se compondrá de tres personas de la jurisdicción en cuestión, escogidas por su Consejo Asesor o de alguna otra manera dispuesta por el Obispo Presidente y tres miembros de esta Cámara nombrados por el Obispo Presidente. El Comité Conjunto de Candidaturas elegirá a sus propios funcionarios y nombrará a tres personas para la vacante. Tres semanas antes de la Reunión de la Cámara se enviarán en forma confidencial a cada Obispo esos nombres.
- (2) El Obispo Presidente puede, con discreción, nombrar relevos para dichas vacantes.
- (3) En la Reunión de la Cámara, los nombres de las personas propuestas por el Comité Conjunto de Candidaturas pasarán formalmente a nombramiento, y también se dará la oportunidad para las nominaciones desde la sala.
- (4) El Comité Conjunto de Candidaturas y los Obispos que hagan nombramientos y otros que tengan conocimiento de las personas nominadas, facilitarán al Comité sobre Misiones Domésticas o al Comité sobre Misiones Extranjeras, según el caso, información completa con respecto a los candidatos, y dicho Comité, habiendo obtenido cualquier información adicional posible,

Comité Conjunto de Candidaturas

El Obispo Presidente puede nominar Nominaciones efectuadas desde la sala

Información sobre los candidatos

- informará a la Cámara en Sesión Ejecutiva de tal información adicional con respecto a la calidad intelectual, moral y física de las personas nombradas, la fechas de nacimiento y titulación y recomendaciones específicas sobre sus logros teológicos, dominio de idiomas, y cualquier especialidad en deberes sagrados a los que tales personas pueden haberse consagrado. Los Obispos podrán hacer preguntas y proporcionar otros tipos de información
- Sesión Ejecutiva (5) Todos los nombramientos para Diócesis Misioneras vacantes se harán en Sesión Ejecutiva. Los nombres de las personas nominadas se darán a conocer al público sólo después de la elección.
- Declinación (6) En caso de una declinación, se puede hacer otra elección con los mismos nombres sin más formalidad que nombrar a otra persona; pero si se agregaran nuevos nombres, se repetirá el orden prescrito más arriba.
- Traslado a otra Diócesis (7) En caso de que se proponga trasladar a un Obispo a cargo de una Diócesis Misionera a otra Diócesis, se procederá como en el caso de la elección de Obispos Misioneros.
- Confidencialidad (8) Todas las deliberaciones en Sesión Ejecutiva se mantendrán estrictamente confidenciales. En el caso de elecciones realizadas en Sesión Ejecutiva que serán confirmadas por la Cámara de Diputados o por los Comités Permanentes de la Iglesia, los nombres de los candidatos elegidos no se darán a conocer sino hasta que sean publicados por la Cámara de Diputados, o hasta que se ordene su envío a los Comités Permanentes.

Órdenes Permanentes

Ordenación y consagración de Obispos

I *Considerando* que, por disposiciones del Canon 11.9(c)(3)(iii), el Obispo Presidente está autorizado para recibir las órdenes para la ordenación y consagración de Obispos Diocesanos y Misioneros, ya sea en la propia persona del Obispo Presidente o por comisión encomendada a tres Obispos; *se ordena por la presente*, que, en todos los casos de consagraciones Episcopales, el lugar para las mismas se designará únicamente con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis o Jurisdicción en la que está el lugar propuesto; que el Obispo-electo tendrá el derecho para nombrar al Predicador y los dos Obispos por quien el Obispo-electo será presentado; y que, en la ausencia del Obispo Presidente, el Obispo demás antigüedad por consagración que esté presente presidirá, a menos que algún otro Obispo haya sido designado por el Obispo Presidente.

II La antigüedad entre los Obispos se determina por la fecha de consagración de cada Obispo

- III** La Cámara de Obispos se reunirá todas las mañanas durante el periodo de la Convención General, excepto el Día de Señor, para tratar sus asuntos, a menos que por voto de la Cámara se haya ordenado suspensión hasta después de esa mañana. Sesiones diarias durante la Convención General
- IV** Dos o más de los Obispos se nombrarán en cada Convención General para hacerse cargo, junto con el Secretario de la Cámara de Obispos, del Diario de sus deliberaciones, y para asegurar que todo, o las partes que la Cámara pueda ordenar, se incorporen en el lugar apropiado en el Diario de la Convención General. Se distribuirán del Diario
- V** El Secretario de la Cámara de Obispos llevará un registro permanente de los miembros y funcionarios de la Cámara desde el principio, y anotará allí los nombres de los Obispos que son o han sido miembros de esta Cámara, la fecha y lugar de su consagración, los nombres de sus consagradores junto con la fecha en que, por fallecimiento, renuncia u otra causa dichos Obispos que hayan dejado de ser miembros de esta Cámara, registrándose todos esos hechos previa notificación oficial únicamente, por lo cual será el deber del Secretario citar a aquellas personas que sean competentes para proporcionar los datos. Dicho registro será el Registro oficial de esta Cámara, y el papel de la Cámara será comunicar el mismo a la Cámara, como su lista oficial, en cuanto el Presidente hubiese tomado la Presidencia. Dicha lista sólo estará sujeta al cambio por voto de la Cámara. Registro Oficial
- VI** En la confección de la lista de los Obispos que han retenido sus derechos constituidos a escaños en esta Cámara, se instruye al Secretario que deje el nombre de cualquier Obispo dimitido en el lugar que el Obispo ocupa en el orden de consagración, con la adición de la palabra "Obispo" lo cual se considerará como título suficiente de tal Obispo dimitido. Resignación de Obispo
- VII** En caso de que Obispo pierda el escaño en la Cámara de Obispos, con la omisión consecuente del nombre del Obispo de la lista, y un retorno subsiguiente a la Cámara, el nombre del Obispo se asentará en la lista en el lugar que corresponde de acuerdo a la fecha de dicho retorno. Obispo Restaurado
- VIII** En cada reunión de la Cámara de Obispos se asignará un asiento para el Presidente del Comité de Labor Parlamentaria cerca del frente de Cámara. Presidente de Labor Parlamentaria
- IX** En cada reunión de la Cámara de Obispos los asientos en la plataforma serán asignados a los Obispos presentes que hayan desempeñado anteriormente el oficio de Obispo Presidente, y en cada oficio religioso de la Convención General a tales Obispos que hayan desempeñado anteriormente el oficio de Obispo Presidente se les asignará un lugar inmediatamente delante del Capellán del Obispo Presidente. Ex Obispos Presidentes
- X** Siempre que la Cámara adopte alguna determinación conforme al artículo I.2 de la Constitución respecto de que algún Obispo que Definiciones
-

haya renunciado conserve o no un escaño y voto en la Cámara, se aplicarán y se entenderán los siguientes términos de dicha cláusula de la Constitución:

(a) "edad avanzada" significará al menos 62 años de edad;

(b) "debilidad corporal" significará por una parte un estado por el cual la persona califica para optar a los beneficios de retiro por incapacidad del Church Pension Fund o de la Administración del Seguro Social [de EE. UU.] o un impedimento físico o mental con respecto al cual un médico o psiquiatra (aprobado por el Obispo Presidente) haya declarado que probablemente resultaría en que el Obispo califique para los beneficios de retiro por incapacidad si continúa en el ministerio episcopal activo;

(c) "cargo creado por la Convención General" significará un ministerio fundado por el Presupuesto de la Convención General y aprobado por el Obispo Presidente; y

(d) "estrategia de la misión" significará una estrategia que permitiría la elección de un miembro autóctono del clero de una diócesis no doméstica como Obispo o que permitiría a alguna diócesis implementar una nueva estrategia de misiones según lo determine el Obispo Presidente, o que permitiría la transición en el liderato episcopal después de que un Obispo Diocesano o Sufragáneo haya servido diez o más años en uno o en los dos ministerios.

Resoluciones Permanentes

Resoluciones para Obispos dimitidos

I *Se resuelve*, que el Comité Permanente sobre la Renuncia de Obispos prepare una Resolución tomando nota del servicio de cada Obispo cuya renuncia se acepta y dicha Resolución será presentada a la Cámara de Obispos junto con la recomendación sobre la renuncia. Cuando una renuncia se acepte entre Reuniones de la Cámara, dicha Resolución se presentará en la próxima Reunión.

Memoriales

II *Se resuelve*, que se le pida al Obispo Presidente que nombre, en cada ocasión, a un Comité de tres o más Obispos para que preparen, en nombre de la Cámara de Obispos, y envíen a la familia de cada Obispo que fallezca, un Memorial, y que dicho Comité representará a la Cámara de Obispos en el funeral cuando les resulte práctico asistir.

Convocadores de Comisiones

III *Se resuelve* que, en un plazo de seis meses después de que se haya levantado cada Convención General, el Secretario de la Cámara de Obispos se comunicará con el Obispo nombrado como Convocador de cada Comisión nombrada durante la Convención General anterior, y preguntará si la Comisión se ha reunido y organizado y conservará un registro de las contestaciones recibidas.

**REGLAMENTO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS**

I Las Sagradas Escrituras

1. Como una indicación de nuestra humilde dependencia en la Palabra y Espíritu de Dios, y siguiendo el ejemplo de Concilios primitivos, una copia de las Sagradas Escrituras siempre se pondrá reverentemente a la vista en las reuniones de esta Cámara. Esta regla se cumplirá bajo la supervisión del Presidente y Secretario de la Cámara. Ubicación de las Sagradas Escrituras

II Apertura de la Sesión del Día

2. Las sesiones diarias de la Cámara se abrirán con una oración, y diariamente al medio día se orará por las Misiones. Cualquier diputado puede solicitar que el Presidente convoque la oración en otro momento y el Presidente puede iniciar dicha oración según lo estime conveniente. Oraciones Diarias

3. Habiendo el Presidente tomado la Presidencia, se pasará la lista entre los miembros en cualquier momento que así sea ordenado, sin debate, por una mayoría de aquellos presentes. Pasar lista

4. A menos que de otro modo sea ordenado por voto de la mayoría, no se leerán las Actas de la sesión del día anterior; sino que, en lugar de eso, las mismas las certificará un Comité sobre Certificación de las Actas que consiste en tres Presbíteros y tres Laicos nombrados por el Presidente. Ese Comité se reunirá diariamente, con el propósito de repasar las Actas, con el Secretario de la Cámara, por arreglo, antes de la hora de la asamblea, y dicha reunión estará abierta a cualquier miembro de esta Cámara que desee asistir. Certificación de las Actas

III Orden del Día

5. (a) El Orden Diario de Actividades será como sigue: Orden diario de actividades

- (i) Oración de Bienvenida
- (ii) Informe sobre la Certificación de las Actas, o Lectura del Diario
- (iii) Comunicaciones del Presidente
- (iv) 1. El informe del Comité de Elecciones
2. El informe del Comité de Labor Parlamentaria (el Presidente también podrá pedirle al Comité de Labor Parlamentaria otros informes, según corresponda, en cualquier momento).
- (v) Informes de los diferentes Comités Legislativos, en orden numérico como se dispone en la Regla 7
- (vi) Informes de Comités Especiales
- (vii) Informes de Comités Conjuntos y Comisiones Conjuntas de acuerdo con el siguiente orden:

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- (1) Comité Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas
- (2) Otros Comités Conjuntos
- (3) Comisiones Conjuntas

(viii) Presentación de Resoluciones

(ix) Asuntos incorporados al Calendario

Interrupción del Orden del Día

(b) El Presidente puede interrumpir el Orden del Día para las Comunicaciones de la Cámara de Obispos, Oraciones del Mediodía u Órdenes Especiales. Si el Orden del Día no se completa durante el día, el Presidente puede, al día siguiente, después de las partidas I a IV inclusive, reanudar el orden donde se interrumpió el día anterior.

Calendario de actividades

6. El Secretario llevará un Calendario de Actividades en el que pondrá, en el orden de su presentación, los asuntos indicándolos brevemente, Órdenes del Día, informes de Comités, las Resoluciones presentadas, y otros asuntos que no se hayan tratado.

Calendario de Consentimiento

El Secretario también mantendrá un Calendario de Consentimiento que se publicará diariamente y se distribuirá a los miembros antes de la reunión de la Cámara en cada día legislativo, y lo designará como un calendario separado. Se listarán los asuntos en el Calendario de Consentimiento en grupos separados según la fecha en que se hayan incorporado al mismo. Todos los asuntos para los que se han propuesto enmiendas por un Comité se designarán así. No será admisible ningún debate con respecto a asunto alguno que aparezca en el Calendario de Consentimiento. Sin embargo, el Presidente concederá un tiempo razonable para las preguntas de los asistentes y las respuestas a esas preguntas. No será admisible ninguna enmienda aparte de una enmienda contenida en un informe del Comité con respecto a cualquier asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier enmienda contenida en informes del Comité sobre tales asuntos se considerará adoptada a menos que el asunto sea objetado y se retire del Calendario de Consentimiento. Inmediatamente antes de una votación sobre el primer asunto del Calendario de Consentimiento el Presidente informará a los miembros de que la siguiente votación será sobre el primer asunto pendiente en el Calendario de Consentimiento. Los asuntos que aparecen en el Calendario de Consentimiento se considerarán inmediatamente después del receso del mediodía del siguiente día legislativo siguiendo su incorporación al Calendario de Consentimiento, o de lo contrario, por consentimiento unánime o por adopción de un orden especial de asuntos. Un asunto puede incorporarse al Calendario de Consentimiento por informe de un Comité Legislativo, si el voto del Comité para informar el asunto con una recomendación para la adopción, con o sin las enmiendas, o para que no se tome en cuenta, o para remisión a un Comité, Comisión, Agencia, Junta o el Consejo Ejecutivo, o para rechazo fue, de tres cuartos de los miembros presentes y si el Comité recomienda que el asunto se incorpore al Calendario de Consentimiento. Antes de votar para la aceptación definitiva de

cualquier asunto que aparece en el Calendario de Consentimiento, se retirará del Calendario de Consentimiento si (1) tres Obispos, o (2) el proponente del asunto, o (3) el Comité de Labor Parlamentaria presenta ante el Secretario objeciones escritas a la incorporación del asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier asunto así retirado no podrá reincorporarse después al Calendario de Consentimiento sino que se restaurará en el Calendario Diario. Todo asunto retirado del Calendario de Consentimiento, para el cual un Comité haya propuesto enmiendas, quedará en el Calendario Diario de la manera reportada por el Comité Legislativo y se tratará como si el asunto nunca hubiese aparecido en el Calendario de Consentimiento.

IV Comités Legislativos

7. A más tardar 90 días antes de la fecha de la inauguración de la Convención, el Presidente puede nombrar los Comités Legislativos siguientes, y cualquier otro comité que estime conveniente, y designará al Presidente, Vicepresidente y Secretario de los mismos.

El Presidente
puede designar
Comités

- (1) Labor Parlamentaria
- (2) Certificación de las Actas
- (3) Reglamento Parlamentario del cual el Presidente será Presidente, *ex officio*.
- (4) Constitución
- (5) Cánones
- (6) Estructura
- (7) Consagración de Obispos
- (8) Misión Mundial
- (9) Asuntos Nacionales e Internacionales
- (10) Asuntos Sociales y Urbanos
- (11) Congregaciones Pequeñas
- (12) Evangelismo
- (13) Libro de Oraciones, Liturgia y Música Sagrada
- (14) Ministerio
- (15) Educación
- (16) Church Pension Fund
- (17) Mayordomía y Desarrollo
- (18) Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas
- (19) Comunicaciones
- (20) Resoluciones Misceláneas
- (21) Privilegio y Cortesía
- (22) Comités y Comisiones
- (23) Referencias
- (24) Funcionario del Orden

Además, el Presidente nombrará Comités Legislativos sobre Admisión de Nuevas Diócesis si tal legislación se presentará ante la Convención.

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- Otros Comités 8. El Presidente puede nombrar Comités de Estudio afines al trabajo del Concilio Ejecutivo y cualquier Comité Especial que el Presidente estime conveniente o que sea ordenado por la Cámara.
- Tamaño de los Comités 9. El Tamaño de todos los Comités, a menos que se indique lo contrario, se dejará a la discreción del Presidente; *disponiéndose*, que, cuando el número de miembros iguale o supere el número de Provincias, habrá normalmente por lo menos un miembro de cada Provincia. El Presidente será miembro, *ex officio*, de todos los Comités.
- Se distribuirán listas de los Comités 10. Se preparará y distribuirá a la Cámara una lista de los miembros de los comités Legislativo, de Estudios y Especiales tan pronto como se pueda después del nombramiento.
- Los Comités se reunirán por adelantado 11. Los Comités instruidos así por el Presidente se reunirán antes de la apertura de Convención para considerar asuntos remitidos a ellos.
- Lugar y hora de reunión designados 12. (a) El Secretario dispondrá una sala permanente para Comités y un horario regular para las reuniones de cada Comité Legislativo y publicará y exhibirá una lista con esa información.
(b) Una mayoría de cualquier Comité constituirá quórum, pero la pregunta de la presencia de quórum en un Comité no se planteará ante la consideración de un informe del Comité o recomendación en la Cámara a menos que la misma pregunta se hubiese planteado en el Comité.
(c) En caso que el Presidente de cualquier Comité no convoque una reunión del Comité, o no convoque para la consideración de un asunto remitido a él, entonces una mayoría de los miembros del Comité tendrá el derecho para convocar una reunión del Comité o exigir dicha consideración, según corresponda.
- Quórum
- Cuando el Presidente no convoca 12. (d) Ningún Comité podrá tener audiencia alguna sobre ningún asunto a menos que el aviso de la hora y lugar de la audiencia y el asunto a ser oído se anuncie a más tardar como mínimo cuatro horas antes la hora programada para la vista del asunto. Cada día el Presidente o el Secretario de cada Comité entregarán al Secretario de la Cámara (en la oficina del Secretario de la Cámara) un aviso escrito firmado por el Presidente o por el Secretario. Dicho aviso establecerá la hora (tanto la fecha y la hora) y el lugar de la audiencia propuesta e identificará por número (y la referencia de la página del *Libro Azul*, si se dispone de él) la proposición o proposiciones a ser consideradas en la próxima sesión del Comité. El Secretario de la Cámara colocará una copia de cada aviso recibido en un tablero de anuncios en la sala o cerca de ella en un lugar de fácil acceso a los miembros de la Cámara y al público y en cualquier otro lugar o manera que pudiera mejorar la forma de dar aviso de la audiencia. Si el aviso contiene una petición de que el aviso sea leído ante la Cámara antes de que se levante la sesión, el Secretario de la Cámara así lo hará.
- Aviso previo de las audiencias
- Testimonio ante el Comité. (e) No se le permitirá a ninguna persona que no sea miembro de un Comité declarar ante ese Comité mientras no se haya registrado

firmando una papeleta de testigo en la que indicará su nombre completo, su identificación (*por ej.*, Obispo, Diputado, y Diócesis, y, si es Visitante, sus direcciones y organizaciones, si la hay, representada) y la propuesta particular a la que su testimonio será dirigido. La persona declarante estará sujeta a las limitaciones de tiempo determinadas por el Presidente.

(f) El Presidente de cada Comité llevará u ordenará que se lleve, actas en las cuales se guardará o anotará: Se deberán asentar actas

- (1) la fecha y lugar de cada audiencia, y de cada reunión del Comité, y los asuntos considerados en la reunión.
- (2) La asistencia de miembros del Comité en cada reunión.
- (3) El nombre y la identificación de cada persona que comparece ante el Comité y la proposición sobre la que cada persona habló.

(g) Salvo lo aquí dispuesto, cada reunión de Comité estará abierta al público. No obstante, el Presidente puede convocar el Comité a conferencia, durante cuyo tiempo el público podrá permanecer pero no podrá participar en las deliberaciones del Comité. Por un voto de Reuniones en conferencia

la mayoría de dos tercios de los miembros del Comité que estén presentes, un Comité puede abrir una sesión ejecutiva si el asunto a ser considerado en sesión ejecutiva se ha programado primero para Reuniones en sesión ejecutiva
audiencia y se ha visto en sesión abierta y a las personas interesadas se les ha dado una oportunidad a ser oídas. Ningún asunto legislativo se podrá enmendar o por ningún otro motivo someter a votación en sesión ejecutiva.

(h) Al levantarse cada reunión de un Comité, su Presidente preparará u ordenará que se prepare, en los formatos suministrados para el ese fin, un informe separado con respecto a cada asunto en el que el Comité tomó acción final durante la reunión. Cada uno de dichos informes tendrá el formato siguiente: El Presidente reportará la recomendación al Comité

(1) Recomienda adopción, con o sin las enmiendas, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, o la Resolución con su enmienda. Adopción

(2) Recomienda la adopción de un sustituto de una o más Resoluciones. La sustitución debe ser sobre el mismo asunto que la(s) Resolución(es) que se sustituye(n). En el caso de que se adopte la sustitución, con o sin enmienda, la(s) Resolución(es) para las que se ofreció sustituto se deberán desestimar automáticamente. Si no se adopta la sustitución, la(s) Resolución(es) inicial(es) deberá restaurarse al estado que tenía inmediatamente antes de que se presentara la sustitución y el comité que la remitió deberá reanudar su proceso. Sustitución

(3) Recomienda rechazo, con o sin las razones, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, a pesar de la recomendación del Comité para el rechazo. Rechazo

(4) Recomienda desestimar la Resolución porque No tener en cuenta

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- (i) el asunto no está dentro del alcance de la función del Comité en cuyo caso puede recomendar remisión a un Comité apropiado;
 - (ii) el asunto ya se ha tratado por decisión de la Cámara en esta reunión de la Convención General; o
 - (iii) el asunto está amparado por una Resolución de una Convención General anterior; o
 - (iv) por otras razones.
- Remisión (5) Recomienda remisión a una Comisión Permanente de la Convención General para estudiar las preguntas teológicas, éticas y pastorales inherentes en el asunto o desarrollar recomendaciones y estrategias en el asunto que serán de ayuda concreta a esta Iglesia o estudiar o hacer recomendaciones acerca del asunto.
- Concordancia (6) Recomienda concordancia, con o sin enmienda, con la Comunicación de la Cámara de Obispos.
- No concordancia (7) Recomienda la no concordancia con la Comunicación de la Cámara de Obispos.
- Los informes se firmarán Cada informe se fechará, será firmado por el Presidente o Secretario del Comité, y se transmitirá a la oficina del Secretario de la Cámara quien endosará sobre el mismo la fecha de recibo. Si hay una posición minoritaria en el Comité y un portavoz minoritario pide un informe de minoría, el Presidente incluirá el mismo en el informe.
- Informes que se presentarán al Secretario **13.** El Secretario de la Cámara presentará a la Cámara los informes de todos los Comités. En el momento del anuncio del informe de un Comité, su Presidente, o un miembro designado por el Presidente, estará presente y preparado para explicar el informe o la recomendación del Comité. Los informes impresos de los Comités que tratan sobre asuntos diferentes a las propuestas pendientes, y que no necesitan ninguna acción por parte de la Cámara, y que se hayan entregado de antemano a los miembros de la Cámara, serán presentados por título, salvo que al portavoz del informe, por solicitud, se le permitirán cinco minutos para resumir el mismo.
- Resoluciones para enmendar la Constitución o los Cánones **14.** Cualquier Resolución que tenga que ver con una enmienda a la Constitución o los Cánones, deberá ser remitida por el Presidente al Comité Legislativo o Especial apropiado para actuación. El Comité asignado deberá consultar con un miembro designado del Comité sobre la Constitución o Comité sobre los Cánones durante el proceso de redacción. Cuando el Comité Legislativo o Especial estime que la resolución ha sido perfeccionada, la remitirá al Comité de Constitución o el Comité de Cánones, según sea el caso, y el dicho Comité certificará que la Resolución está en la forma canónica o constitucional apropiada, logra coherencia y claridad con respecto a la Constitución o los Cánones, e incluye todas las enmiendas necesarias para efectuar el cambio propuesto, y comunicará su

recomendaciones inmediatamente al Comité Legislativo o Especial. En tal caso el Comité no se involucrará, ni informará sobre la materia del asunto remitido a él, pero siempre que el Presidente de la Cámara lo pidiera así, el Comité deberá en sus informes a la Cámara recomendar acerca del fondo de la resolución. Al Comité de Constitución y el Comité de Cánones, cuando actúen en un asunto oído primero en otro Comité, no se les exigirá la notificación exigida por la Regla 12(d). Ninguna resolución se pondrá en el Calendario hasta que dicho Comité la haya aprobado en la forma constitucional o canónica apropiada.

- 15.** Cada Resolución remitida a un Comité Legislativo, aparte de (1) Labor Parlamentaria, (2) Certificación de las Actas, (7) Consagración de Obispos, (21) Privilegio y Cortesía, (23) Credenciales y (24) Funcionario del Orden, antes de presentarse a la consideración de la Cámara, deberán ser revisadas por una persona designada por el Presidente con el fin de asegurar que la Resolución no se contrapone a la política de la Iglesia ni propone un cambio a la misma. En el formulario del comité se deberá indicar que la revisión ha tenido lugar. En el formulario del comité se deberá indicar que la revisión ha tenido lugar. Revisión de resoluciones
- 16.** Antes de la consideración final por la Cámara, el Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas (PB&F) deberá haber sido informado por el Comité que considere cualquier acción propuesta, la cual, si es adoptada por la Convención General, requeriría una asignación de fondos y PB&F deberá haber reconocido el recibo de tal información por endoso en el informe del comité o a través de otros medios apropiados. La aplicación de cualquiera de esas resoluciones estará sujeta a los fondos disponibles en el presupuesto. Pedidos de asignaciones al Comité de Programa, Presupuesto y Finanzas
- 17.** El Comité de Labor Parlamentaria, cuando en su opinión sea aconsejable, puede disponer que ningún Informe de una Comisión o Comité Conjunto, o de cualquier Comité de esta Cámara a la cual cualquier parte de tal Informe se ha referido, se incluya en el orden del día, hasta que los informes de todos los Comités a los que cualquier parte de tal Informe se ha referido estén listos para informar de ello. Labor Parlamentaria dispondrá el orden cuando los comités estén listos
- 18.** Las disposiciones de las Reglas 12 y 13 no se aplicarán a Comités que sólo tengan asuntos procesales, incluyendo, entre otros, el Comité de Elecciones, el Comité de Certificación de Actas, el Comité de Labor Parlamentaria; *se dispone, no obstante*, que las reuniones de tales Comités estarán abiertas a Obispos, Diputados y Visitantes, con excepción de que, con un voto de mayoría de dos tercios de los miembros del Comité presentes, el Comité podrá entrar en sesión ejecutiva, pero no podrá votar, sobre al asunto en cuestión. Excepciones a las Reglas 12 y 13
Condición
- 19.** El Secretario preparará una Lista de Memoriales con los nombres, Diócesis o Diócesis Misioneras, fecha de nacimiento y Lista de Memoriales

deceso, y tiempo de servicio en la Convención General, de todos los miembros fallecidos de la Convención General actual o cualquiera anterior para quienes no se haya dispuesto un memorial; y, luego que las oraciones apropiadas hayan sido dispuestas por el Capellán, dicha Lista de Memoriales será recibida por la Cámara permanente.

V Comisiones y Comités Conjuntos

Resumen oral **20. (a)** Ningún informe de una Comisión Permanente, Comité, Junta, Grupo en Misión Especial o Comité Conjunto que contenga Resoluciones, que haya sido impreso y distribuido a los miembros de esta Cámara por lo menos tres semanas antes de la reunión de la Convención, se leerá en extenso a la Cámara, sino que el Presidente o un miembro de ese Comité o Comisión podrán hacer un resumen oral.

(b) Si hay un informe de la minoría de tal Comisión o Comité Conjunto, a un miembro de dicha minoría se le dará la oportunidad de hacer un resumen oral en la sala de la Cámara.

Remisión a los Comités apropiados **21.** Todo Informe de Comisión o Comité Conjunto se enviará al Comité Legislativo apropiado de esta Cámara, si lo hubiese; pero, de no haberlo, a un Comité Especial de esta Cámara. La Cámara puede en cualquier momento referir cualquier Informe o Resolución al Comité de Constitución para bosquejar una enmienda constitucional o al Comité de Cánones para bosquejar un canon o enmienda a los Cánones que llevarán a efecto, si se promulga, el Informe o Resolución así referido.

VI Resoluciones y Memoriales

En el formato correcto **22. (a)** Todas las Resoluciones que requieran acción Legislativa concurrente contendrán la frase, "*Se resuelve*, con la aprobación de la Cámara de _____" y estará en tal forma que, cuando sea adoptado por acción simultánea de la Cámara de Obispos o la Cámara de Diputados conforme a la Constitución y Cánones, constituirá un acto de la Convención General.

Presentación de las resoluciones **(b)** Las resoluciones sólo pueden ser introducidas por:

- (1) Diputados.
- (2) Diócesis.
- (3) Provincias
- (4) Comisiones Permanentes
- (5) Comités Permanentes, Conjuntos y Legislativos
- (6) El Consejo Ejecutivo
- (7) Otras Juntas y Agencias creadas por la Convención General y que deban reportarle a la misma
- (8) La Cámara de Obispos por Comunicaciones

Endoso **(c)** Todas las resoluciones de los Diputados serán propuestas por un Diputado y serán endosadas por un mínimo de otros dos Diputados. Los Diputados individuales se limitarán a proponer no más de tres resoluciones.

- (d) Salvo en el caso de las Resoluciones contenidas en las Comunicaciones de la Cámara de Obispos, las Resoluciones que se presentarán deben estar por escrito, archivadas con el Secretario de la Cámara de Diputados, llevando un título descriptivo breve y el nombre y Diócesis del Diputado o el nombre de la Comisión, u otra organización que presenta la misma. En todos los casos en que una Resolución tenga el objetivo de enmendar un Canon o un Título entero de Cánones, la forma de la Resolución presentada dispondrá la promulgación en la forma prescrita por el Canon V.1, incluirá sobrescrita con un guión en cada letra cualquier palabra que sea anulada por la enmienda y subrayará cualquier palabra que sea agregada por la enmienda; *se dispone*, además, que si la enmienda de un Título entero estará abarcada enteramente por una promulgación en virtud del Canon V.1.4, el texto anulado y el subrayado del próximo texto no necesita ser incluido pero el proponente, deberá dar adecuada explicación escrita de los cambios. El Secretario preparará un compendio conciso de cada Resolución (incluyendo la identificación del proponente). El Secretario también proporcionará una copia de tal compendio y de cada resolución a cada Diputado y Obispo; proporcionará a cada Comité Legislativo al que se refiere la Resolución un número suficiente de copias; y conservará en archivo en la oficina del Secretario copias adicionales para consulta por cualquier Diputado u Obispo.
- Las Resoluciones se harán por escrito.
- En caso de enmienda Canónica
- (e) Cualquiera de esas Resoluciones recibidas por el Secretario de la Cámara de Diputados por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de la apertura de la Convención será remitida al Comité Legislativo apropiado o al Presidente del Comité Especial por lo menos sesenta (60) antes de la fecha de apertura de las Convención. El Secretario acusará recibo de tales Resoluciones a los proponentes.
- Resoluciones entregadas de antemano
- (f) Cada Resolución será remitida por el Presidente a un Comité Legislativo apropiado para que adopte las medidas correspondientes, o si, en la opinión del Presidente, no hay ningún Comité apropiado, entonces a un Comité Especial; o, a discreción del Presidente, se pondrá en el Calendario. Por un voto de dos tercios de los miembros presentes, la Cámara puede considerar cualquier Resolución inmediatamente. Cada Resolución que requiera una enmienda a la Constitución o a los Cánones se enviará al Comité Legislativo apropiado de Constitución o Cánones acorde a la Regla 14; *disponiéndose, sin embargo*, que el fondo de dicha Resolución puede ser considerado por la Cámara, en sesión como Comité Plenario, antes de que sea remitida o reportada a dicho Comité apropiado.
- Remisión a un Comité
- Condición
- (g) El Presidente puede remitir cualquier Resolución, solo para información, a un Comité Legislativo apropiado diferente al que haya sido remitido para resolución o forma. No se requerirá consideración por tal Comité antes de que la Cámara adopte las medidas correspondientes. La Resolución no será el asunto de un informe a la sala de dicho Comité
- (h) Las Resoluciones Procesales ofrecidas para la adopción inmediata de las medidas correspondientes por parte de la Cámara se
- Resoluciones procesales

considerarán enseguida, a menos que se objete o se pida referencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de Regla 22(f).

Memoriales

23. (a) Todos los Memoriales contendrán la esencia de esta frase: "La (*organización*) conmemora la Convención General a . . .," y estará en tal forma que apremien la acción por la Convención General en una Resolución ya introducida o en cualquier otro asunto en que a la Convención General se le pida adoptar las medidas correspondientes. La inclusión en un Memorial de una forma sugerida de Resolución no tendrá el efecto de requerir que al Memorial se le conceda la condición de una Resolución como se define en la Regla 22.

(b) Los Memoriales deben ser por escrito, se deben presentar en duplicado al Secretario de la Cámara de Diputados, con un título descriptivo breve y la identificación de la persona u organización que presentan el mismo. El Secretario preparará un compendio conciso de cada Memorial (incluyendo la identificación del proponente) y dicho compendio se distribuirá a todos los Diputados y Obispos. El Secretario también proporcionará a cada Comité Legislativo al que se refiere el Memorial un número suficiente de copias, y conservará en archivo en la oficina del Secretario copias adicionales para consulta por cualquier Diputado u Obispo.

Los Memoriales se remiten sólo para informar

(c) Cada Memorial será remitido por el Presidente a uno o más Comités Legislativos apropiado para información. Dicho Comité puede considerar dicho Memorial y presentar ante los asistentes una Resolución que plasme la sustancia de dicho Memorial, pero el Memorial en sí no será el asunto de un informe del Comité al que se remite.

Comité de Preparación de Documentos

24. El presidente o la Cámara, por el voto de la mayoría, pueden en cualquier momento remitir cualquier Resolución a un Comité Especial de Preparación Preliminar de Documentos, nombrado o para ser nombrado por el Presidente, con el propósito poner en un lenguaje apropiado la esencia del asunto que le fue remitido. Cualquier Diputado que desee introducir una Resolución, y cualquier Comité Legislativo o Especial a los que una Resolución se haya enviado, pueden pedir ayuda en el bosquejado apropiado o rebosquejado del fondo de cualquier asunto.

Límite de tiempo para las Resoluciones concurrentes

25. Después del segundo día de Legislativo de su sesión, ningún asunto nuevo que requiera la resolución simultánea podrá introducirse en esta Cámara, excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes, y sin darle importancia a cual se haya originado en esta Cámara o cual requiera resolución simultánea de ambas Cámaras.

26. Cualquier Resolución no reportada a la Cámara al tercer día legislativo después de ser remitida a un Comité puede ser retirada por un voto de dos tercios de los miembros presentes y luego se pondrá en el Calendario, a menos que la moción para retirarla

incluya una disposición para que el asunto se tenga en consideración inmediatamente en el momento de la retirada.

VII Mociones en Orden de Prioridad

27. Las mociones siguientes tendrán prioridad en el orden listado. El solicitante Mociones con prioridad

- (1) no puede interrumpir a un miembro que tiene la palabra;
- (2) debe ser reconocido; y
- (3) la moción debe secundarse.

Las mociones están sujetas a las siguientes reglas adicionales:

(a) Para levantar la sesión o para descanso

- (1) No debatible, si no tiene salvedades
- (2) No es enmendable
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría
- (6) La moción para levantar la sesión siempre procederá, sólo que no se presentará cuando otro miembro tiene la palabra.

(b) Posponer hasta cierto tiempo

- (1) Debatible, en cuanto al tiempo, por dos minutos a cada expositor
- (2) Enmendable en cuanto al tiempo
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría

(c) Poner en la mesa o Postergar

- (1) No es debatible
- (2) No es enmendable
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría

(d) Votar Inmediatamente o Hasta Cierta Tiempo, o Extender el debate

- (1) No es debatible
- (2) Enmendable, en cuanto al tiempo, si se especifica un tiempo
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Cuando se aplica a una Sustituta, ampara el Asunto principal también, a menos que se especifique lo contrario
- (7) Llegado el tiempo fijado para tomar el voto, ninguna moción procederá salvo para levantar la sesión.

(e) Posponer hasta Cierta Tiempo

- (1) Debatible durante dos minutos para cada expositor

- (2) Enmendable en cuanto a la fecha
- (3) Puede ponerse sobre la mesa
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría
- (6) Cuando se aplica a una Sustituta, ampara el Asunto principal también, a menos que se especifique lo contrario

(f) Encomendar o Recomendar a cualquier Comité

- (1) Debatible, excepto en cuanto a un Comité Legislativo
- (2) Enmendable en cuanto al Comité al que va a ser enviado
- (3) Puede ponerse sobre la mesa
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría

(g) Enmendar o Sustituir

- (1) Las Enmiendas y Sustituciones sólo son debatibles cuando el Asunto principal es debatible.
- (2) Una enmienda puede hacerse a cada porción independiente o separable de una Resolución; y el derecho para enmendar sólo se extiende a una Enmienda de esa Enmienda y a la Sustituta y una Enmienda de la misma.
- (3) Una Sustituta y su Enmienda pueden presentarse, pero por otra parte no se puede votar sobre ella mientras no se haya perfeccionado el asunto original.
- (4) No puede renovarse
- (5) Voto de la mayoría
- (6) Las Enmiendas y Sustitutas deben ser pertinentes
- (7) Las Enmiendas y Sustitutas pueden ser retiradas por el proponente, con consentimiento del secundante, antes de que se haya tomado la decisión.
- (8) Si una Enmienda o Sustituta se deja sobre la mesa el efecto es el mismo que si no hubiesen sido ofrecidas.
- (9) No se votarán sobre la Sustituta ni su Enmienda (excepto para dejarla sobre la mesa) hasta que el asunto original sea perfeccionado, y cuando la cuestión Original y la Sustituta estén perfeccionadas, el voto viene primero sobre la adopción de la Sustituta o la Sustituta con sus enmiendas.
- (10) Cuando una Sustituta esté pendiente, no procederá la moción para posponerla indefinidamente; sino que, a menos que se disponga de otro modo, la moción (i) para posponer hasta cierto tiempo, (ii) para encomendar o volver a encomendar, (iii) para tomar un voto inmediatamente o en cierto momento, o (iv) para extender el límite del debate, cubrirá tanto la Sustituta y la Cuestión principal.

- (11) Ninguna acción sobre una Enmienda o la Sustituta cambia el estado de la cuestión original. La Resolución original, así enmendada, continúa entonces como la cuestión ante la Cámara.

(h) Posponer Indefinidamente

- (1) Debatible, incluida la Cuestión principal
- (2) No es enmendable
- (3) Puede ponerse sobre la mesa
- (4) No puede renovarse
- (5) Voto de la mayoría

VIII Mociones sin Orden de Prioridad

28. Las siguientes mociones no tienen ningún orden de prioridad, pero están sujetas a las reglas siguientes:

Mociones sin orden o prioridad

(a) Apelación de la Decisión de la Presidencia

- (1) Debe hacerse inmediatamente después de la decisión. El solicitante no necesita ser reconocido, pero necesita ser secundado
- (2) Debatible durante dos minutos por cada exponente, cada uno habla una vez.
- (3) No es enmendable
- (4) Puede ponerse sobre la mesa
- (5) Voto de la mayoría. Un voto de empate apoya la Presidencia
- (6) No puede renovarse

(b) Retirar de la Mesa

- (1) El solicitante debe ser reconocido y secundado
- (2) No es debatible
- (3) No es enmendable
- (4) No se puede postergar
- (5) Voto de la mayoría
- (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado

(c) Retirar del Comité

- (1) Se debe reconocer al solicitante
- (2) Debatible
- (3) Enmendable por cuanto se considera o se pone en el Calendario
- (4) Puede ponerse sobre la mesa
- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado

(d) Crear un Orden Especial del Día para una Fecha Determinada

- (1) El solicitante debe ser reconocido y secundado
- (2) Debatible
- (3) Enmendable en cuanto a la fecha
- (4) No se puede postergar

- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (e) Llamada para Orden del Día**
 - (1) El solicitante puede interrumpir a un miembro que tiene la palabra y no necesita ser reconocido o ser secundado.
 - (2) No es debatible
 - (3) No es enmendable
 - (4) No se puede postergar
 - (5) No necesita voto, pero un voto de la mayoría de dos tercios es necesario para suspender el orden general o especial
 - (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (f) Suspender las Reglas o Sacar un Asunto del Orden**
 - (1) El solicitante debe ser reconocido y secundado
 - (2) Debatible durante dos minutos para cada expositor
 - (3) No es enmendable
 - (4) No se puede postergar
 - (5) Mayoría de dos tercios para votar
 - (6) No se puede considerar ni renovar
- (g) Para Dividir el Asunto**
 - (1) Se puede hacer sin ser reconocido y aunque otro miembro tenga la palabra Cuando la votación sea por Diócesis y Órdenes, la petición para la división debe ser hecha por la representación Clerical o Laica entera de cualquier Diócesis.
 - (2) No es debatible
 - (3) No puede enmendarse
 - (4) No se puede postergar
 - (5) Voto de la mayoría, si se requiere voto
 - (6) Puede reconsiderarse
 - (7) Si la cuestión en debate contiene varias proposiciones distintas que son independientes una de otras, a la solicitud de cualquier miembro la misma será dividida y se votará por separado pero la moción para tachar e insertar será indivisible.
 - (8) Si las proposiciones se relacionan al mismo asunto, y no obstante cada parte puede permanecer separada, podrán dividirse sólo por moción y voto regular.
- (h) Objeción a la Consideración**
 - (1) La objeción debe hacerse antes de que comience el debate. El solicitante puede interrumpir a un miembro que tiene la palabra y no necesita ser reconocido o ser secundado.
 - (2) No es debatible
 - (3) No es enmendable
 - (4) No puede dejarse sobre la mesa, pero cede a todas las mociones privilegiadas

- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Negativa, pero no afirmativa, el voto puede ser reconsiderado

IX Reconsideración

- 29.** Ninguna cuestión una vez determinada, ni cualquier cuestión de similar importancia, se traerá de nuevo al debate ni se presentará de nuevo para resolución durante la misma Convención, excepto en la adopción de una moción para reconsiderar las medidas previamente adoptadas sobre el asunto. Moción para reconsiderar
- 30.** Todas las mociones de reconsideración se harán y se secundarán el día que se haga el voto sobre el asunto que se desea reconsiderar, o en el próximo día subsiguiente en el que la Cámara esté en sesión. Se hará el mismo día o el día siguiente
- 31.** El efecto de una moción para reconsiderar, si se adoptó, es restaurar el asunto reconsiderado a su estado inmediatamente anterior al voto original sobre el mismo. Efecto de una moción
- 32. (a)** En todas las cuestiones decididas numéricamente, la moción para reconsiderar la debe hacer un Diputado, y la debe secundar otro, que haya votado en la mayoría; o, en caso de división igual, por aquellos que votaron negativo. En caso de un voto por Ordenes, donde exista un acuerdo de ambas Órdenes, la moción se hará por una mayoría de la Delegación de cualquier Diócesis de cualquier Orden que vote en la mayoría; y, en caso de que no haya acuerdo de Órdenes, la moción procederá de una mayoría de una Delegación de esa Orden de una Diócesis que dio la mayoría en la negativa. En cualquier caso, una moción para reconsiderar puede ser secundada por una mayoría de cualquier Delegación de cualquier lado, sin tener en cuenta su voto anterior. Quién puede proponer y secundar
- (b)** La moción para reconsiderar está sujeta a las siguientes reglas adicionales: Reglas que rigen la moción para reconsiderar
- (1) El solicitante debe ser reconocido y secundado
 - (2) Debatible cuando la moción a ser reconsiderada es debatible.
 - (3) No es enmendable
 - (4) Se puede dejar sobre la mesa
 - (5) Mayoría de dos tercios para votar
 - (6) No se puede reconsiderar
 - (7) Ningún Asunto puede reconsiderarse dos veces a menos que fuera enmendado materialmente después de su primera reconsideración

X Decoro y Debate

- 33.** Cuando el Presidente esté presidiendo, ningún miembro se dirigirá a la Cámara ni presentará ninguna moción sin haber sido reconocido por el Presidente, salvo para hacer una indagación Reconocimiento por el Presidente

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

parlamentaria, un punto de orden, o una moción que no requiera reconocimiento.

Derechos del miembro que tiene la palabra **34.** Ningún miembro se dirigirá al Presidente cuando otro miembro tenga la palabra; excepto para presentar una indagación parlamentaria, un punto de orden o una cuestión de privilegio dentro del alcance del carácter de la Cámara o de algunos de sus miembros.

Palabra ante la Cámara **35.** Cuando algún miembro esté a punto de hablar o de presentar cualquier asunto ante la cámara, el miembro deberá, con el debido respeto, dirigirse al Presidente, declarar su nombre Diócesis y confinarse estrictamente al punto del debate.

Sobre el diálogo privado **36.** Cuando el Presidente esté planteando alguna cuestión, los miembros permanecerán en sus sitios, y no mantendrán ningún diálogo privado.

Protocolo de levantamiento de sesión **37.** Cuando la Cámara esté a punto de levantarse, cada miembro guardará su asiento hasta que el Presidente se retire de la Presidencia. Antes de poner en votación una moción para levantar la sesión, el Presidente puede hacer cualquier comunicación a la Cámara, o puede pedirle al Secretario que lea cualquier aviso.

Límites del debate **38.** Ningún miembro hablará más de dos veces en el mismo debate, ni más de tres minutos a la vez, excepto por licencia de la Cámara. El tiempo total de debate sobre cualquier Resolución o Comunicación será de un máximo de treinta minutos. Salvo que a los miembros cuya ponencia sea en un idioma distinto del inglés, se les concederá no más de seis minutos a la vez. Se agregarán tres minutos al tiempo total de debate para cada ponencia presentada en un idioma que no sea inglés.

39. No se permitirán aplausos durante ninguna sesión de la Cámara ni del Comité Plenario.

Cuestión de orden **40.** Todos los asuntos de orden serán decididos por el Presidente, sin debate, pero cualquier miembro puede apelar tal decisión, como se dispone en la Regla 28(a). Si se produce dicha apelación, el voto será sobre la pregunta: "¿Se sostiene la decisión del Presidente?".

XI Votación

Los miembros deben votar. **41. (a)** A menos que la Cámara lo excuse, todo miembro que se encuentre en la Cámara cuando se plantee un Asunto deberá votar.

Cuando llegue tarde podrá registrarse el voto **(b)** Cualquier miembro ausente de la Cámara en el momento de una votación, pero que entre antes del anuncio final del voto sobre cualquier Cuestión, puede votar sobre ello, si es autorizado por el Presidente, pero no de otro modo.

Voto por Diócesis y Ordenes **42.** El voto sobre cualquier Asunto (excepto en el caso de elecciones), será tomado por Diócesis y Ordenes siempre que así lo disponga la Constitución o los Cánones, o siempre que así lo exija una mayoría de la representación Clerical o Laica de tres o más

Diócesis, antes de que la votación empiece. Siempre que un voto fuera tomado por Diócesis y Órdenes el voto de cada Orden en cada Diócesis será presentado por un miembro en cada Orden como "Sí" o "No" o "Dividido". Si la Delegación entera de cualquier Diócesis desea que la Delegación vote, los votos de los Delegados individuales que representan esa Diócesis se declararán como registrados, o si será registrado por papeleta de votación o por medio electrónico. Dicho registro se hará, también, con respeto a los miembros individuales de cada Delegación, en caso de ordenarse así, sin debate, por una mayoría de la Cámara. En lugar de pasar lista, se puede tomar voto por Diócesis y Órdenes por cualquier medio electrónico o mecánico que pudiera haber o por papeletas de voto escritas para cada Orden y cada papeleta de voto debe ser firmada por el Presidente, o, en la ausencia del Presidente, por otro miembro de la Delegación en el Orden en el cual se votó; y, si el voto de una Delegación está dividido, podría indicar los nombres individuales de los Diputados y sus votos en la cuestión. Se anunciarán los resultados de todos los votos por Órdenes, sea por voto a voces, por papeleta de voto, o por medios electrónicos.

Voto de la Delegación

43. Siempre que el voto se haga por Órdenes (excepto en el caso de elecciones), el Secretario de la Cámara de Diputados mostrará en la Cámara de alguna forma en que pueda ser visto simultáneamente por todos los miembros o anunciará audiblemente en casos en que el lado prevaleciente es menos de la mayoría de dos tercios de cualquier orden, los no y los votos divididos en los Órdenes de cada Diócesis en la que el lado prevaleciente es menos de dos tercios de la mayoría de cada orden inmediatamente antes de anunciarle el resultado a la Cámara, y el voto en cada Orden en cada Diócesis así mostrado o anunciado se corregirá antes, pero no después, del anuncio final del voto de la Cámara.

Verificación de votos antes del anuncio de los resultados

44. A menos que se disponga expresamente lo contrario, cualquier Regla que requiera una mayoría de dos tercios se interpretará que significa el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Cámara que estén presentes y que voten. Siempre que se pida un Voto por Orden sobre una proposición que requiere un voto de dos tercios en virtud de este Reglamento Parlamentario, si no está prohibido expresamente por requisitos constitucionales, la proposición prevalecerá si recibe una mayoría de los votos emitidos en cada Orden.

Definición de la mayoría de dos tercios

45. La elección del Presidente, Vicepresidente, o Secretario de la Cámara, o del Tesorero de la Convención General, será por papeleta de voto secreto individual; aunque, por el consentimiento unánime y a petición de la Cámara, un funcionario de la Cámara podría emitir un solo voto en su nombre.

Directivos elegidos por voto secreto

46. (a) En todas las elecciones en las que hay ocho o menos candidatos, después de la tercera votación, habrá sólo dos candidatos más que quedan en la boleta electoral que la cantidad de

Limitación en papeletas de votación

vacantes a cubrir. Después de la quinta votación habrá sólo un candidato más que queda en la boleta electoral que el número de vacantes por cubrir.

(b) En todas las elecciones en las que haya más de ocho candidatos, después de la tercera votación, habrá sólo cuatro candidatos más que quedan en la boleta electoral que la cantidad de vacantes a cubrir. Después de la quinta votación habrá sólo un candidato más que queda en la boleta electoral que el número de vacantes por cubrir.

XII Comunicaciones de la Cámara de Obispos

- Procedimiento 47. Las Comunicaciones de la Cámara de Obispos serán entregadas por el Secretario de la Cámara al Presidente, para que sean presentadas ante la Cámara en el momento oportuno. Todas aquellas Comunicaciones que comuniquen cualquier resolución legislativa de parte de la Cámara de Obispos serán remitidas, sin debate, al comité apropiado, a menos que, sin debate, la Cámara decida considerar dicha Comunicación sin dicha remisión. El informe del Comité sobre cualquier Comunicación así remitida tendrá derecho a ser considerado en cuanto a la fecha y prioridad del recibo original de dicha Comunicación. La cuestión de su consideración inmediata, se decidirá por los dos tercios de los votos de los miembros presentes tan pronto como se presente el informe.
- Moción para posponer o dejar sobre la mesa 48. Cuando, bien sea sin remisión o después de la remisión e informe, la consideración de dicha Comunicación haya empezado, continuará siendo el Orden del Día hasta la resolución final de la misma, y no estará sujeta a ninguna moción para posponer o dejar sobre la mesa. Sin embargo, la consideración de tal Comunicación estará sujeta a una moción para el nombramiento de un Comité de Conferencia, como se dispone más adelante en la Regla 50.
- Excepción
- Formato de la resolución final 49. La resolución final de la Cámara sobre tal Comunicación será por voto sobre la Pregunta, "¿Debe esta Cámara concurrir en la decisión de la Cámara de Obispos como ha sido comunicado por su Mensaje n.º ___?" Si se han adoptado enmiendas, entonces se agregará las palabras adicionales, "con sus enmiendas". Al ser presentado dicho Asunto se contarán todos los votos afirmativos a favor de dicho acuerdo.
- Comité de Conferencia 50. Si, durante la consideración por esta Cámara de cualquier medida adoptada por la Cámara de Obispos, se hace una moción estableciendo la posición de esta Cámara y solicitando un Comité de Conferencia, dicha moción tendrá precedencia y se someterá a votación sin debate, y, si pasa por una mayoría de los miembros de esta Cámara entonces presentes, se nombrará un Comité de Conferencia. Un Comité de Conferencia también procederá, con o sin moción, (1) en casos en que la Cámara de Obispos haya coincidido, con enmiendas, en las medidas adoptadas por esta Cámara, o (2) en casos en que esta Cámara haya coincidido, con

enmiendas, en medidas adoptadas por la Cámara de Obispos. Cuando se dispone un Comité de Conferencia, la resolución final del asunto bajo consideración se aplazará hasta que el Comité en Conferencia haya informado a esta Cámara; *disponiéndose*, que tal informe se hará a más tardar el siguiente día laboral, o dentro de una hora después de convocar la última sesión de esta Cámara reunida en Convención, lo que ocurra primero.

Informe

51. El informe del Comité de Conferencia estará sujeto al debate y enmienda en la Cámara. La decisión de la Cámara será por voto sobre la Pregunta "¿Adoptará la Cámara como medida el informe del Comité de Conferencia?" o, si se enmendó, . . . "¿. . . el informe del Comité de Conferencia, con sus enmiendas?"

El informe del Comité es debatible

52. En el caso de que la Cámara de Obispos hubiese adoptado medidas definitivas sobre el informe del Comité de Conferencia previa consideración por esta Cámara, la Comunicación de la Cámara de Obispos transmitiendo el resultado de su acción será considerado por esta Cámara en todos los aspectos como una Comunicación original de la Cámara de Obispos.

Consideración del Orden de la Cámara

53. El Presidente de cualquier Comité Legislativo o Especial tendrá autoridad plena, bien sea solo o con los miembros del Comité, para consultar con el Presidente de cualquier Comité de la Cámara de Obispos que tenga deberes y responsabilidades iguales o similares a los del Comité de la Cámara de Diputados de los que la persona es Presidente.

Autoridad del Presidente para consultar

XIII Comité Plenario

54. Siempre que así sea ordenado por un voto de una mayoría de los miembros presentes, la Cámara puede pasar al Comité Plenario para la consideración de cualquier asunto.

55. El Presidente nombrará a algún miembro de la Cámara para actuar como Presidente del Comité Plenario, el cual, cuando esté en sesión, estará regido por estas Reglas, y cualquier adaptación dispuesta por el Presidente, con sujeción a apelación del Comité, y también a las siguientes disposiciones: levantar la sesión y reportarse ante la cámara tendrá prioridad

El Presidente nombrará al Presidente

(a) Una moción para levantar la sesión y reportarse ante la Cámara, con o sin petición de permiso para continuar más tarde, puede hacerse en cualquier momento, tendrá prioridad sobre cualquier otra moción y se decidirá sin debate por voto de la mayoría. Ninguna moción se renovará mientras no se hayan llevado a cabo todos las demás reuniones del Comité Plenario.

Moción para levantar la sesión y reportarse

(b) Se podrá proponer una moción para que se vote sobre cualquier proposición pendiente inmediatamente o en algún momento designado y se podrá disponer por voto de la mayoría, sin debate, en cualquier momento; pero, como antes se dispuso, tendrá precedencia la moción para levantar la sesión y reportarse ante la Cámara.

Otras reglas

(c) No se contemplará ninguna moción para dejar sobre la mesa

(d) El Comité Plenario no puede alterar el texto de una Resolución que le haya sido remitida, pero puede adoptar y puede informar enmiendas para resolución por la Cámara.

moción para tratar un mismo asunto.

56. No se permitirá debate en la Cámara sobre ninguna moción para permitir que el Comité Plenario debata nuevamente el mismo asunto. Las peticiones para tal permiso tendrán precedencia sobre todos los otros asuntos y la moción se pondrá a votación inmediatamente, sin remisión.

XIV Elección de un Obispo

La reunión será lo antes posible

57. Cuando esté considerando la elección de un Obispo, la aprobación de las recomendaciones del Obispo Electo, o el consentimiento a la consagración del Obispo Electo, y cuando se esté resolviendo sobre la elección del Obispo Presidente, la Cámara se reunirá tan pronto sea factible después del recibo de notificación oficial de la Cámara de Obispos de tales elecciones.

Papeleta de voto individual secreta

58. La confirmación del Obispo Presidente será por papeleta de voto secreto individual, a menos que se ordene lo contrario por voto de la Cámara, o a menos que un voto por Órdenes haya sido solicitado por la representación Clerical o Laica entera de cualquier Diócesis antes de empezar la votación.

Remisión inmediata

59. Las notificaciones confidenciales de la Cámara de Obispos de la elección por parte de ellos de un Obispo Presidente o de cualquier otro Obispo se enviarán inmediatamente, sin leer, al Comité de Consagración de Obispos el cual hará un informe de ello a la sesión de la Cámara.

XV Reglamento General

Ausencia

60. A menos que un miembro tenga licencia del Presidente o le resulte imposible asistir, ningún miembro se ausentará del servicio de la Cámara.

Asientos en la plataforma

61. Los asientos en la plataforma serán ocupados por funcionarios de la Cámara de Diputados, los miembros designados del Comité de Resolución legislativa, y aquellas otras personas que puedan ser invitadas por el Presidente o puedan ser autorizadas por voto de la Cámara.

Presidente de la Delegación

62. (a) Cada delegación elegirá a un Presidente y notificará al Secretario de la Cámara de los resultados de esa elección a más tardar el día en que se organice la Cámara.

Admisión al hemiciclo

(b) No se permitirá a nadie entrada al hemiciclo a excepción de los miembros y funcionarios de esta Cámara, y

(i) a dos Personas Ordenadas y dos Laicos debidamente autorizados como representantes de la Iglesia Episcopal en Liberia, quienes tendrán asiento y voz en una sección designada del hemiciclo de la Cámara.

- (ii) hasta 18 jóvenes (no más de dos jóvenes por Provincia) que sean representantes debidamente autorizados denominados Presencia Juvenil Oficial, tendrán asiento y voz en una sección designada del hemiciclo de la Cámara.
- (iii) Habrá Pajes y voluntarios autorizados por el Presidente o Secretario para ayudar con la distribución de materiales legislativos.
- (iv) otras personas, según lo autorice el Presidente o el Secretario, para facilitar los procesos de la Cámara.

(c) Los Diputados Alternos y los ex miembros de la Cámara; los Presidentes de miembros de la Asociación de Colegios Episcopales y Decanos de seminarios de la Iglesia; el Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y miembros electos del Consejo Ejecutivo pueden sentarse en una sección reservada para los Invitados Especiales, excepto durante las Sesiones Ejecutivas. Invitados especiales

(d) Los Diputados Alternos no pueden sentarse ni pueden votar con sus Delegaciones, a menos que hayan sido certificados por el Comité de Credenciales como suplentes para un Diputado. Diputados Alternos

(e) El Presidente de esta Cámara puede conceder a cualquier representante designado de cualquiera de los Departamentos y Divisiones Generales del Consejo Ejecutivo el privilegio de la palabra, al mismo nivel que un miembro de la Cámara, en cualquier asunto relativo al trabajo del Departamento o División General del representante que esté en discusión en la Cámara. Privilegio de palabra

63. Cuando no estén ocupando la Presidencia como Presidente, el Presidente y el Vicepresidente, si son Diputados debidamente elegidos, pueden reunirse con su Delegación y votar, ya sea individual o en voto por Ordenes; *disponiéndose, sin embargo*, que en un voto individual el Presidente, sea o no un Diputado electo, puede votar sólo en caso de que el voto del Presidente sea necesario para desempatar. Votación del Presidente y Vicepresidente
Condición

64. (a) El Presidente podrá ceder la Presidencia al Vicepresidente, al Secretario o cualquier miembro, en cualquier sesión o parte de ella, y podrá reanudarla en cualquier momento, excepto durante el progreso de debate. Igualmente, el Vicepresidente, mientras preside, tendrá el mismo derecho a ceder y reasumir la Presidencia. Cesión de la Presidencia

(b) En caso de la ausencia del Presidente en la apertura de cualquier sesión, el Vicepresidente asumirá la Presidencia; y si ambos están ausentes, el Secretario asumirá la Presidencia y dirigirá la elección de un Presidente *pro tem*, quien cederá la Presidencia al retorno del Presidente o el Vicepresidente. Ausencia de funcionarios

65. El Presidente puede nombrar a un Capellán de entre los Diputados. El Presidente puede delegar al Capellán las Oraciones de Apertura u otras devociones o puede llamar al Capellán para oraciones especiales en cualquier momento que el Presidente estime conveniente. Nombramiento de un capellán

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

Invitados y otros 66. El Presidente puede invitar a un visitante distinguido a hablar por no más de cinco minutos, o puede extender los privilegios de la sala a un representante de un organismo de la Iglesia, aunque no sea Diputado, para hablar por no más de cinco minutos en un informe de esa agencia.

Prioridad de las sesiones programadas 67. La Cámara no aceptará ninguna invitación, ni participará en ningún ejercicio, que involucrara la suspensión, interrupción, o acortamiento de sus sesiones ordinarias programadas, excepto por el consentimiento de tres cuartos de los miembros presentes.

Distribución de materiales impresos 68. Salvo cuando así lo ordene el voto de la mayoría de la Cámara, no se distribuirá ningún libro, folleto ni otro material impreso en la Cámara, ni se colocará en los asientos o escritorios de los Diputados, sin el permiso expreso del Presidente; pero esta prohibición no corresponderá a los informes de Comités, ni a cualquier papel u otros documentos presentados ante la Cámara y aceptados por la Cámara o impresos por su autoridad.

Decoro en el hemiciclo de la Cámara 69. Se prohíbe fumar en la sala de la Cámara. Cuando la Cámara está en sesión está prohibido, salvo que el Presidente lo apruebe, el uso de dispositivos de comunicación, para entablar discurso oral. Todos los dispositivos electrónicos se pondrán en el modo de funcionamiento de 'silencio'.

XVI Consentimiento Unánime

Reglas de unanimidad 70. Por consentimiento unánime, se puede adoptar cualquier medida que no se contraponga a ninguna disposición de la Constitución o los Cánones.

XVII Reglas Vigentes

71. En las reuniones de la Cámara de Diputados, las Reglas y los Órdenes de la reunión anterior estarán vigentes mientras no sean enmendados o derogados por la Cámara.

XVIII Enmiendas

Mayoría de dos tercios para votar 72. Estas Reglas pueden enmendarse en cualquier momento por una mayoría de votos de dos tercios de los miembros presentes, pero sólo después de que la enmienda propuesta se haya introducido en la Cámara, se haya enviado al Comité de Reglas y se haya reportado dicho Comité a la Cámara. La enmienda propuesta estará sujeta a debate y enmienda antes de someterse a votación. Todas las enmiendas y revocaciones de las Reglas de Orden entrarán en vigencia inmediatamente a menos que se disponga expresamente lo contrario.

XIX Reglamento Parlamentario

73. Excepto cuando se contrapongan a la Constitución o Cánones, o cualquier Regla contenida aquí, la interpretación de estas reglas y los

procedimientos parlamentarios que se seguirán en esta Cámara se regirán por la última edición de las Reglas de Orden de Robert (Robert's Rules of Order).

Órdenes Permanentes

- | | |
|--|--|
| <p>I. Antes de la reunión de cada Convención General, el Secretario de la Cámara de Diputados determinará, por lotes, los asientos a ser ocupados por la Delegación de cada Diócesis, excepto que las Delegaciones de miembros que sirven en la plataforma se sentarán al frente de la Cámara, cerca de la plataforma.</p> | <p>Asiento de las Delegaciones</p> |
| <p>II. Los nombres de Diputados que no se hayan registrado de la manera designada por el Secretario, se anotarán como ausentes en la Lista de Miembros que se imprimirá en el Diario.</p> | <p>Se anotará la asistencia en el Diario</p> |
| <p>III. Se proporcionarán tableros de avisos apropiados en un lugar prominente en la sala de la Cámara de Diputados o en la antesala en la que el Secretario ordenará que se coloquen los avisos de todas las reuniones de Comités y Comisiones de la Cámara.</p> | <p>Tableros para boletines</p> |
| <p>IV. En todo momento cuando la Cámara este en sesión, la bandera de la Iglesia y las banderas de las naciones de las Diócesis enumeradas en el Canon I.9 se izarán en la plataforma.</p> | <p>Banderas</p> |
| <p>V. Habrá un Funcionario del Orden, un miembro de la Cámara de Diputados nombrado por el Presidente y los ayudantes que sean necesarios. Sus deberes bajo la dirección del Presidente, serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Mantener orden y decoro en la Cámara. (b) Excluir de la sala de la Cámara a quienes no tengan derecho a escaño. (c) Excluir a los que no sean miembros y a los visitantes cuando la Cámara esté en Sesión Ejecutiva. (d) Escortar a los visitantes distinguidos, y realizar aquellos otros deberes ceremoniales que pudiera requerir el Presidente o presidente. | <p>Funcionario del Orden</p> |

**REGLAMENTO PARLAMENTARIO CONJUNTO
DE LA CÁMARA DE OBISPOS
Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**I Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos
Conjuntos**

Composición

1. Por Regla Conjunta o Resolución Conjunta la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados pueden autorizar o pueden ordenar el nombramiento de Comités Legislativos Conjuntos y Comités Conjuntos. Pueden autorizar por Regla Conjunta
2. (a) La Regla Conjunta puede especificar el tamaño y composición y especificará los deberes de cada Comité. La membresía de tales Comités se limitará a Obispos que tienen voto en la Cámara de Obispos, miembros de la Cámara de Diputados, y aquellos miembros *ex officio*s como pueda disponerse en la Regla Conjunta que crea dicho Comité. Miembros
- (b) El término de todos los miembros de los Comités Permanentes Conjuntos será igual al intervalo entre la reunión ordinaria de la Convención General que precede su nombramiento y la clausura de reunión ordinaria subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores sean nombrados; *excepto*, que cualquier miembro Clerical o Laico que no haya sido elegido como Diputado para la Convención General subsiguiente a más tardar el 31 de enero del año de la Convención será reemplazado en el Comité Diocesano de Revisión Conjunto por el Presidente de la Cámara de Diputados, tal nombramiento será por el término sin expirar del miembro anterior. Cualquier otra vacante, por fallecimiento, cambio de estado, renuncia, o por cualquier otra causa, será ocupada por nombramiento por el Presidente de la Cámara apropiada, y tales nombramientos, igualmente, serán por los términos sin expirar. Los términos de todos los miembros de Comités Legislativos Conjuntos serán sólo desde el momento del nombramiento hasta la clausura de la primera reunión ordinaria de la Convención General posterior a su nombramiento. Términos
- (c) El Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados a los miembros Laicos y Clericales de los Comités Permanentes Conjuntos lo antes posible después de la clausura de la Convención General y de los Comités Legislativos Conjuntos a más tardar sesenta (60) días antes de cada Convención General. Las vacantes se llenarán de manera similar. Reemplazo de miembros no reelegidos como Diputados
- (d) El Obispo Presidente, con respecto a Obispos, y el Presidente de la Cámara de Diputados, con respecto al Clero y los Laicos, puede nombrar a los miembros y personal del Consejo Ejecutivo, u otros expertos, como consultores de dicho Comité, para ayudar en el desempeño de su función. Se notificará a los Secretarios de ambas Cámaras. Cada Comité tendrá poder para constituir subcomités y Consultores y subcomités

conseguir los servicios de consultores y coordinadores necesarios para llevar a cabo su trabajo.

Miembros *Ex officii*

(e) El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados serán miembros *ex officii* de cada Comisión con derecho, pero sin obligación de asistir a las reuniones, y con asiento y voto en las deliberaciones de las mismas, y deberán recibir sus actas y un informe anual de sus actividades; *disponiéndose*, que dichos funcionarios presidentes pueden nombrar representantes personales para asistir a las reuniones en su lugar, pero sin voto.

Notificación de nombramientos

(f) El Funcionario Ejecutivo de la Convención General, deberá, a más tardar el mes de enero siguiente a la reunión de la Convención General, notificar a los miembros de las Cámaras respectivas de sus nombramientos en los Comités Conjuntos y su deber de presentar Informes en la siguiente Convención. Un año antes del día de la inauguración de la Convención, el Funcionario Ejecutivo de la Convención General recordará a los Presidentes y Secretarios de todos los Comités Conjuntos de este deber.

Funcionarios nombrados

(g) Salvo que se disponga lo contrario, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrarán a un Presidente y Vicepresidente, o Co-Presidentes, de dichos Comités. Cada uno de esos Comités elegirá a su propio Secretario

Remisiones

(h) Será el privilegio de cualquiera de las cámaras remitir a dicho Comité cualquier asunto relacionado con el asunto para el que fue nombrado; pero ninguna de las Cámaras tendrá el poder, sin el consentimiento de la otra, de instruir a tales Comités acerca de la adopción de medida alguna en particular.

Deberes

(i) Estos Comités realizarán todos los deberes con respecto a su trabajo impuestos a las Comisiones Permanentes por el Canon I. 1.2(i) hasta (m).

II Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas

Miembros

10. (a) Habrá un Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas, constituido por 27 personas que sean miembros de la Convención General (un Obispo y dos miembros de la Cámara de Diputados, Laicos o Clericales, de cada Provincia), quienes serán nombrados a más tardar el decimoquinto día de diciembre que sigue a cada Reunión ordinaria de la Convención General; los Obispos deberán ser nombrados por el Obispo Presidente, los Diputados por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Miembros *Ex officii*

El Secretario y el Tesorero de la Convención General y el Director Ejecutivo de Finanzas del Consejo Ejecutivo serán miembros *ex officii*, sin voto.

Asesores

El Comité Permanente Conjunto puede nombrar a asesores, de vez en cuando, en la medida que sus fondos lo permitan, para ayudar al Comité Permanente Conjunto con su trabajo.

REGLAMENTO PARLAMENTARIO CONJUNTO

- (b)** Organización El Comité Permanente Conjunto elegirá a su Presidente y a aquellos otros funcionarios que pudieran ser necesarios de entre sus miembros. Funcionarios electos
- El Comité Permanente Conjunto se organizará en Secciones, que deberán corresponder con las principales subdivisiones del Presupuesto, así como las Secciones de Fondos y Presentación; el tamaño y composición de las Secciones será determinado por el Comité Permanente Conjunto. Organización en secciones
- El Presidente de cada Sección será elegido por el Comité Permanente Conjunto; las distintas Secciones elegirán a sus propios Secretarios de entre sus miembros.
- El Comité Permanente Conjunto puede remitir a una Sección cualquiera de los deberes impuestos sobre él por esta regla; *disponiéndose, sin embargo*, que la actuación final sobre Presupuesto sólo sea tomada por el Comité en pleno, ya sea en reunión convocada o por un voto por correo.
- (c)** Durante el periodo entre las Reuniones ordinarias de la Convención General el Comité Permanente Conjunto actuará en capacidad de asesor de los funcionarios de la Convención General y el Consejo Ejecutivo, celebrando aquellas reuniones que puedan considerarse necesarias para el propósito. El Comité asesorará a los funcionarios de la Convención
- Las reuniones del Comité Permanente Conjunto serán convocadas por el Presidente, o a solicitud de cinco miembros del mismo. Llamado a orden
- Con respecto al Presupuesto para la Iglesia Episcopal, el Comité Permanente Conjunto tendrá el poder para considerar, y bien sea por voto por correo, o en reunión convocada, hacer los ajustes, o adiciones, que se consideren necesarios o convenientes, y qué, a su juicio, justifiquen los fondos disponibles y el ingreso previsto; y tendrá igualmente el poder para ajustar las alícuotas anuales de las Diócesis dentro del límite establecido por la Convención General. Ajustes al Presupuesto y alícuotas anuales
- Con respecto al Programa General de la Iglesia, el Comité Permanente Conjunto debe: Preparación e informe del Programa General de la Iglesia
- (i) Reunirse y consultar con el Consejo Ejecutivo, o su Comité de Administración y Finanzas, sobre los ajustes a las prioridades del programa, y sobre los recursos alternos generadores de ingresos;
 - (ii) Recibir del Consejo Ejecutivo, no menos de cuatro meses antes de la reunión de la Convención General, el Programa General de la Iglesia propuesto para el próximo trienio, incluyendo un Presupuesto detallado propuesto para el año siguiente al de esa Convención;
 - (iii) Reunirse en los lugares que disponga con antelación adecuada a la siguiente Convención General para acelerar su trabajo;
 - (iv) Llevar a cabo audiencias sobre Programa y Presupuesto que se propongan; y
 - (v) Considerar las propuestas sobre Programa y Presupuestos e informar de lo mismo en la siguiente Convención General.
-

El Comité propondrá un presupuesto en Sesión Conjunta

(d) A más tardar el tercer día previo a que se levante cada reunión ordinaria de la Convención General, el Comité Permanente Conjunto informará a una Sesión Conjunta, de conformidad con los Cánones, un Presupuesto preliminar para la Iglesia Episcopal para el siguiente periodo de la Convención, sujeto a la aprobación de dichos Presupuestos, sujeto también al aumento, reducción, o eliminación de partidas, sobre la base de audiencias abiertas realizadas durante la Convención General y por acción simultánea subsiguiente de la Cámara de Diputados y la Cámara de Obispos.

III Propuestas para Consideración Legislativa

Las resoluciones se remitirán

11. Cada propuesta para consideración Legislativa, no obstante ser dirigida a la Convención General o a alguna de las Cámaras, que sea recibida antes de una fecha anterior a la Convención acordada por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, será remitida por correo al Comité Permanente apropiado o al Comité Especial de la Cámara apropiado. El Obispo Presidente hará las remisiones a los Comités de la Cámara de Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados hará las remisiones a los Comités de esa Cámara.

Las Resoluciones tendrán la forma apropiada

12. Cada propuesta para consideración Legislativa que incluya el lenguaje de una adición propuesta o de la enmienda de una disposición Constitucional o Canónica existente se bosquejará, en la medida que pueda ser razonablemente posible, (1) indicando en tipo de letra romana la porción, de haberla, de la disposición Constitucional o Canónica existente que se propone conservar, (2) indicando en cursiva o tipo subrayado el nuevo texto que se propone insertar o agregar, y (3) indicando en tipo de letra romana tachada, manualmente o por otros medios, el texto de la disposición Constitucional o Canónica existente que se propone eliminar. Cada propuesta que requiera la adopción de medidas nombrará al individuo u órgano para la comunicación y cumplimiento, pero si la resolución adoptada no incluye ninguno de esos nombramientos, se remitirá a la Oficina del Secretario de la Convención General para la comunicación y cumplimiento.

Cumplimiento de medidas

Los informes o materiales de estudio deberán estar disponibles

Ninguna propuesta podrá presentarse para consideración legislativa ante la Convención General si aprueba, endosa, adopta o rechaza un informe, estudio, u otro documento que en general es desconocido por los miembros de la Cámara o que no puede obtenerse de inmediato, a menos que dicho material se distribuya primero a ambas Cámaras. Es responsabilidad del proponente proporcionar las copias necesarias al Secretario de cada Cámara.

Cámara de actuación inicial

13. (a) Por actuación bicameral, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados pueden determinar que a una Cámara se le asignará la responsabilidad de iniciar la legislación con respeto a cualquier propuesta (y cualquier otra propuesta pertinente presentada en cualquiera de las Cámaras antes del cierre del tercer día legislativo) en cuyo caso, la remisión a esa Cámara será para la

adopción y la remisión en la otra Cámara será *para información*. Ninguna resolución legislativa con respecto a una propuesta presentada para información se iniciará en la sala de la Cámara a la que se haya remitido antes el cierre del tercer día legislativo.

Todas las restricciones impuestas por la presente con respecto a cualquier propuesta presentada para información vencerán al cierre del tercer día legislativo. Excepción

Nada de esto afectará el derecho de cualquier Comité de cualquier Cámara a deliberar con respecto a cualquier propuesta remitida para información.

(b) Las resoluciones que no sean reportadas por un comité legislativo o sobre las que ambas Cámaras no han adoptado las medidas correspondientes no tendrán validez ni efecto una vez levantada la Convención General en la que se presentaron.

IV Proyectos Suplementarios de Dinero

14. Después de la adopción del Presupuesto para la Iglesia Episcopal, toda resolución que requiera el gasto de dinero (o que contenga financiamiento implícito) quedará sin financiamiento. Resoluciones no financiadas

V Resumen de Acción de la Convención General

15. El Secretario de la Cámara de Diputados, siendo el Secretario de la Convención General, debe, con la cooperación del Secretario de la Cámara de Obispos, y de aquellos Obispos que pudieran ser nombrados por el Presidente de la Cámara de Obispos, preparar un resumen de las resoluciones de la Convención General de interés particular para las Congregaciones de la Iglesia y de ponerlas a disposición de las Congregaciones por medio de los Ministros correspondientes y de los Diputados Laicos; dicho resumen será El Secretario preparará un resumen a más tardar 30 días después de la Convención

enviado al Clero junto con la Carta Pastoral publicada por la Cámara de Obispos, y se pondrá a disposición de todos los Diputados el último día de la Convención, junto con la Carta Pastoral si es factible hacerlo así o en el plazo de los treinta días subsiguientes. Carta Pastoral

VI Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos

16. **(a)** Habrá un Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos para la Convención General cuyas obligaciones entre una Convención y la siguiente serán las indicadas por su nombre. El Comité estará compuesto, *ex officio*, por el Director Ejecutivo de la Convención General, los Vicepresidentes, Secretarios, y Presidentes del Comité de Labor Parlamentaria de ambas Cámaras, el Tesorero de la Convención General, la Presidenta y Primera Vicepresidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal, el Gerente de la Convención General y un Presbítero o Diácono y un Laico nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados. En el caso de una Convención General cuya sede ya haya sido seleccionada, el Comité incluirá también al Obispo y al Presidente General de Arreglos del Miembros

	Comité local de las Diócesis en las que esa Convención de General tendrá lugar.
Preparar la agenda de la Convención	(b) Será deber del Comité consultar con los Presidentes de las dos Cámaras, los Presidentes de los Comités Permanentes y Conjuntos y de las Comisiones Conjuntas, Consejos y Agencias de la Convención General, el Consejo Ejecutivo y cualquier otro órgano representativo que se estime conveniente, en el estudio y determinación, antes de cualquier reunión de la Convención General, de los arreglos pertinentes y la naturaleza de la Agenda para que el Comité pueda presentar sus recomendaciones a la Convención General para dicha reunión.
Seleccionar los lugares	(c) Será también deber del Comité adoptar las medidas dispuestas por Canon para la selección de los lugares para las reuniones de la Convención General.
Comité Ejecutivo	(d) El Comité tendrá un Comité Ejecutivo compuesto por los Presidentes de ambas Cámaras, el Presidente del Comité, el Funcionario Ejecutivo de la Convención General, el tesorero de la Convención General y el Gerente General de la Convención.

VII Comité Permanente Conjunto de Candidaturas

Orden	17. Habrá un Comité Permanente Conjunto de Candidaturas que presentará nominaciones para la elección de: <ul style="list-style-type: none">(a) Fideicomisarios del Church Pension Fund que actuarán como el Comité Conjunto mencionado en el Canon I.8.2.(b) Miembros del Consejo Ejecutivo en virtud del Canon I.4.1(c)(c) Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General en virtud del Canon I.1.1 (j).(d) Fideicomisarios del Seminario Teológico General.(e) Junta General de Capellanes Examinadores.(f) Junta Disciplinaria para Obispos
Miembros	18. El Comité Permanente Conjunto de Candidaturas se compondrá de tres Obispos, tres Presbíteros y seis Laicos. Los miembros Presbíteros o Laicos habrán de ser diputados de la Convención General más reciente y continuarán fungiendo siempre que sean elegidos como diputado o alterno para la siguiente Convención General.
Solicitar recomendaciones	19. Se instruye a dicho Comité solicitar recomendaciones de las organizaciones e individuos interesados, a ser considerados por ellos para la inclusión entre sus candidatos.
Procedimientos de nombramiento	20. Salvo el Secretario y el Tesorero de la Convención General, se instruye a dicho Comité nombrar un número, igual a por lo menos el doble del número de vacantes, que será ampliamente representativo del distrito electoral de esta Iglesia; a preparar bocetos biográficos de todos los candidatos; y a incluir tales nominaciones y bocetos en el <i>Libro Azul</i> , o de otro modo a hacerlos circular entre los Obispos y Diputados con suficiente antelación a la siguiente reunión de la Convención General; este procedimiento, sin embargo, no excluye

otras nominaciones del piso en la Cámara apropiada de la Convención General.

VIII Comité Legislativo Conjunto sobre Comités y Comisiones

21. Habrá un Comité Legislativo que será designado Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones al que se remitirán todas las Resoluciones que se relacionan con la creación, continuación, fusión u otros cambios en los Comités Permanentes y Comisiones, Juntas y otras Dependencias de la Iglesia.

IX Grupos en Misión Especial de la Convención General

22. Por acción simultánea, la Convención General puede de vez en cuando establecer Grupos en Misión Especial de la Convención General para que hagan recomendaciones a la Convención General en asuntos específicos de mayor importancia para la Iglesia y su ministerio y misión que requieran atención especial y competencia que no hayan sido dispuestas en los Cánones o las Reglas Conjuntas o que por otros motivos la Convención estime conveniente disponer la creación de dicho Grupo en Misión Especial. La Resolución especificará el tamaño y composición, los deberes claros y expresos asignados, el tiempo para la realización del trabajo asignado y la cantidad y procedencia de los fondos de cada Grupo en Misión Especial. Ningún Grupo en Misión Especial continuará más allá del tiempo estipulado para la realización del trabajo asignado excepto por un voto concurrente de dos tercios de los miembros presentes y votación en cada una de las Cámaras. A menos que se disponga específicamente lo contrario en la Resolución que lo establece, el Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrará a los Presbíteros y Diáconos y a los Laicos. Dicha Resolución podrá, pero no obligatoriamente, disponer el servicio de personal del Consejo Ejecutivo y otros expertos en calidad de consultores y coordinadores del Grupo en Misión de Especial.

Los puede establecer la Convención

Miembros, deberes y financiamiento

Nombramientos

Consultores

X Reglas Vigentes

23. En las reuniones de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, la Reglas Conjuntas de la Convención anterior estarán en vigor, mientras no sean enmendadas o derogadas por resolución simultánea de ambas Cámaras y los informes que produzcan.

**La Convención General
Indianapolis, del 5 al 12 de julio del 2012
Índice de Resoluciones que Enmiendan la Constitución, Cánones y
Reglamento Parlamentario**

A001	Enmienda la Regla Conjunta VII.17	Comité Permanente Conjunto de Candidaturas
A002	Enmienda la Regla Conjunta VII.18	Comité Permanente Conjunto de Candidaturas
A029	Enmienda el Canon I.15.10	Clérigo acusado de Ofensa Canónica
A030	Enmienda los Cánones III.7, III.9, III.12 y IV.16	Descargo y Destitución del Ministerio Abandono de La Iglesia Episcopal
A031	Enmienda el Canon III.11.4(a)	Elección de un Obispo
A032	Enmienda el Canon III.12.5(b)(3)	Requisitos para el cargo de Obispo Asistente
A033	Enmienda el Título IV	Disciplina Eclesiástica
A062	Enmienda el Canon II.3.5	Ediciones autorizadas del Libro de Oración Común
A104	Enmienda el Canon I.4.3(a)	Directores del Consejo Ejecutivo
A105	Enmienda el Canon I.2.1(e)	Proceso de Candidatura del Obispo Presidente
A106	Enmienda el Canon I.9.12	Informes anuales de las Provincias
A107	Enmienda el Canon I.1.5	Anotador de la Convención General
A116	Enmienda el Canon I.3, (Art. III)	Sociedad Misionera Nacional y Extranjera
A117	Enmienda el Canon I.4.1(c)	Miembros del Consejo Ejecutivo
A119	Enmienda el Canon I.1.13	Oficina Ejecutiva de la Convención General
A120	Enmienda el Canon I.1.1(b)	Presidente y Vicepresidente de la CD
A121	Enmienda el Canon I.4.3(g)	Comités del Consejo Ejecutivo
A123	Agrega el Canon I.4.3(e)	Director Ejecutivo de Finanzas
A124	Enmienda la Regla Conjunta II.10(a)	Comité Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas.
A156	Enmienda el Artículo I.4	Segundas lectura en la Cámara de Diputados
A157	Enmienda el Artículo II.2	Elección de un Obispo, segunda lectura
A158	Enmienda el Artículo VIII	Requisitos para la Ordenación - Segunda Lectura
A159	Enmienda el Canon I.4.3(h)	Comités del Consejo Ejecutivo
B020	Enmienda el Canon III.9.13(g)(2)	Disolución de la Relación Pastoral
B021	Enmienda el Canon III.12.9, 10	Relación pastoral entre el Obispo y la Diócesis
D001	Enmienda el Canon III.11.10(b)	Obispos Sufragáneos

ÍNDICE

D002	Enmienda el Canon III.1.2	Acceso al proceso de discernimiento del Ministerio
D019	Enmienda el Canon I.17.5	Derechos de los Laicos
D021	Enmienda el Canon II.2	Traducciones de la Biblia
D027	Enmienda la Regla 67 de la CD	Decoro en la Cámara
D038	Enmienda los Cánones III.9.7 y III.12.5	Presbíteros y Obispos Asistentes (Editorial)
D044	Enmienda la Regla 12(h) de la CD	Recomendaciones de los comités legislativos
D045	Enmienda varias reglas de la CD	Debate, voto, enmienda y revisión
D048	Enmienda el Canon III.11.3, 4, 9 y 10	Elecciones de Obispos
D077	Enmienda el Canon I.1.2(m)	Solicitudes presupuestarias de Comisión Permanente
D082	Enmienda la Regla 7 de la CD	Comités Legislativos de la Cámara

Las remisiones a la Constitución corresponden al número de artículo (Art.). La referencia de los Cánones es por título, canon, sección y número(s) de subsección. Las Reglas de Orden se identifican como Reglamento de la Cámara de Obispos (RCO, con el número de página), Reglamento de la Cámara de Diputados (RCD) y Reglamento Conjunto (RC). Enviar correcciones a: researchb@episcopalarchives.org.

- A -

Abandono de La Iglesia Episcopal. <i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica	
Por un Obispo	IV.16(A), V.4.1(a)(4)
Por un Presbítero o Diácono	IV.16(B), V.4.1(a)(5)
Y suspensión de una Orden de destitución	IV.18.5
Abogados de la Iglesia. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Abuso Sexual y Conducta Sexual Inapropiada	
Capacitación sobre asuntos de	III.6.5(g)(1), III.8.5(h)(1)
Como violación de las normas de conducta	IV.4.1(h)
Definición	IV.2
Acceso equitativo al discernimiento del ministerio	III.1.2
<i>Ver también</i> Laicado, reglamentos sobre	
Acceso al proceso de ordenación sin discriminación	III.1.2-3
Actas. <i>Ver también</i> Archivos de la Iglesia Episcopal; Disciplina Eclesiástica	
Acceso por el Rector	III.9.5(a)(2)
Actas oficiales del Obispo y la Diócesis	III.12.3(c)
Actas originales firmadas en contrapartes	I.12.3
De la ampliación de los estudios del Clero	III.7.5, III.9.1, III.12.2
Y archivos, definición	I.5.2
Del Bautismo y condición de miembro	I.17.4
De los Candidatos para ordenación como presbítero o diácono	
Se llevarán informes de evaluación	III.6.5(i), III.8.5(l)
Registros y actas permanentes	III.6.4(b), 5(k); III.8.3(d), 4(b)
Cartas de y pruebas de Consagración	I.1.5(b)-(c)
Del Clero que oficia provisionalmente en una Iglesia en comunión	III.9.6(e)
De los Comités Permanentes de las Diócesis	I.12.1
De la Convención General	I.1.5(a), (f)
Derecho del Obispo de inspeccionar registros de la congregación	III.9.5(b)(5), III.12.3(a)(1)
Descargo y Destitución del Ministerio ordenado	III.7.10, III.9.11, III.12.7(c)
Diarios de las Convenciones Diocesanas	I.1.1(c), I.6.3, I.6.5(a), III.12.3(d)
Diarios y registros de la Cámara de Obispos	I.1.5(f); III.12.8(b)-(c), (e); RCO 190
De la disolución de la relación pastoral	I.9.13(d)(7)
De los fondos de Provincias, Diócesis, Congregaciones e instituciones de la Iglesia	I.7.1(c)
Informes anuales de las Diócesis	I.4.6(i), I.6.4
Informes de las Comisiones de la Convención General	I.1.2(k)
Informes Parroquiales	I.6.1
Libros de contabilidad que deberán tener los organismos de la Iglesia	I.7.1(e)
Lista Oficial de Ordenaciones	I.1.6(a)
De los procesos de Disciplina Eclesiástica	IV.5.3(h), 4(h); IV.13.4; IV.15.9
Conservación de copias exactas y certificadas	IV.19.30
De las Provincias	I.9.11
Registros de la Parroquia y actas sacramentales	I.6.1(l), I.17.4(b), I.18.3(c), III.9.5(c)
Registro de Postulantes	III.6.4(b), III.8.3(d)
Del Sagrado Matrimonio	I.18.3(c)
De los votos de vocación Especial	III.14.3
Actos oficiales del Obispo	III.12.3(c)

ÍNDICE

Acuerdos. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Acusaciones. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Disposiciones de transición del Título IV	
Admisión de nuevas Diócesis. <i>Ver</i> Nuevas Diócesis	
Admoniciones. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica Sentencias	
Ampliación de los estudios del Clero	III.7.5, III.9.1, III.12.2
Anotador de la Convención General. <i>Ver</i> Convención General	
Anotador de ordenaciones. <i>Ver</i> Convención General	
Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht, plena comunión con	I.20.1, III.10.2(a)(3)
Archivos de la Iglesia Episcopal <i>Ver también</i> Diócesis: Archivos	
Actas de la Iglesia, definición	I.5.2
Formato de las actas	I.1.5(f), I.6.5(a)
Actas del Sínodo Provincial	I.9.11
Actas relacionadas con Disciplina Eclesiástica	
Copias de Acuerdos y Órdenes	IV.14.12(a), IV.19.30(d)
Actas certificadas originales de Paneles y Tribunales	IV.19.30(c)-(d)
Archivista de la Iglesia Episcopal	
Administrar los archivos bajo la dirección de la Junta	I.5.4
Prescribir formato para la transferencia de los Diarios Diocesanos	I.6.5(a)
Prescribir transferencia de los actas de la Convención General	I.1.5(a), (f)
Diarios y documentos Diocesanos	I.6.5(a)
El Escribano transmitirá los documentos de la Convención General a	I.1.5(a), I.1.5(f)
Gastos	I.5.5
Junta de Archivos	I.5.3-4
Propósito de	I.5.1
Asamblea de las Iglesias Episcopales en Europa	
Recibir aviso de liturgias de ensayo	II.3.6(d)
Representación en la Cámara de Diputados	Art. I.4
Asesores en asuntos de disciplina. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Asuntos Anglicanos y de Paz Internacional con Justicia, Comisión Permanente sobre ..	I.1.2(n)
(1)	
Auditoría financiera por contador público certificado	I.4.3(g)
Auditorías e informes de finanzas, se requieren	I.7.1(a), (f)-(g)
Auditorías de Provincias, Diócesis, Congregaciones e Instituciones de la Iglesia ..	I.7.1(a), (f)-(g)
Ausencia de la Diócesis por el Clero	III.12.4(b)
Autoridad Eclesiástica	
En ausencias prolongadas del Obispo	III.12.4(c)
En casos de discapacidad de un Obispo Diocesano	III.12.8(p)
Y Cartas Dimisorias	III.9.4
El Comité Permanente actuará como	Art. IV
En Diócesis Misioneras	III.11.9(c)(5)

- B -

Bautismo <i>Ver también</i> Ministerio de todas las personas bautizadas	
Anotación de los Bautismos en el Registro de la Parroquia	III.9.5(c)
Y Confirmación	I.17.1(c)-(d)
Como miembros de la iglesia	
Certificado de membresía	I.17.4(a)
Definición	I.17.1
Traslado a otra congregación	I.17.4
Derechos o estado	I.17.5
Padrinos y patrocinadores, preparación de	III.9.5(b)(3)
Preparación	

Bautismo

Preparación (<i>Continuado</i>)	
Deberes del Presbítero para asegurar	III.9.5(b)(3)
Función de un Catequista	III.4.8
Reporte parroquial	I.6.1(1)
Y la Sagrada Comunión	I.17.7
Y el Sagrado Matrimonio	I.18.2(d)
Biblia, Traducciones autorizadas de	I.1.2(n)(6)(iv), II.2

- C -

Calendario Eclesiástico	I.1.2(n)(6)(v)
Calendario de la Iglesia	I.1.2(n)(6)(v)
Cáliz, administración del	III.4.6
Cámara de Diputados de la Convención General. <i>Ver también</i> Convención General; Reglamento Parlamentario; Reglas de Orden: Cámara de Diputados	
Archivos y actas de	I.1.1(d)
Calificaciones para Diputado	Art. I.4
Capellán	RCD XV.65
Comités de Estudio y Comités Especiales	RCD IV.8-11
Comités Legislativos de	RCD IV.7
Composición	Art. I.4
Confirmación de la elección de los Obispos Misioneros	III.11.9(c)(4)
Consejo Asesor del Presidente	I.1.1(b)
Decoro	RCD X, XV
Diputados Provisionales	I.1.3(c)
Elección y papeletas de votación	RCD XI.46, XIV
Cómo se eligen y acomodan los miembros	I.1.4(a)-(b)
Estado de la Iglesia, Comité sobre el	I.6.5(b)
Funcionario del Orden de	RCD 214
Informes de los Diputados para sus jurisdicciones	I.1.4(c)
Legislación de, que requiere revisión	RCD IV.14-16
El Obispo Presidente podrá dirigirse	I.2.4(a)(5)
Organización	I.1.1(a)
Presidente	
Consejo Asesor de	I.1.1(b)
Puede nombrar comités de Estudio y Especiales	RCD IV.8-9
Canciller	I.1.1(b)
Elección y términos del puesto	I.1.1(b)
Gastos	I.1.8
Podrán autorizar conjuntamente revisiones a las liturgias de ensayo	II.3.6(c)
Como miembro <i>ex officio</i> de las Comisiones Permanentes	I.1.2(e)
Periodo de ejercicio	I.1.1(b)
Vacante en la oficina de	I.1.1(a), (h)
Como Vicepresidente del Consejo Ejecutivo	I.4.3(b)
Nombrará a ciertos directivos	I.4.3(e)
Como Vicepresidente de DFMS	I.3 (DFMS Art. III)
Quórum	Art. I.4
Reglamentos generales sobre funcionarios e invitados	RCD XV
Representación en reuniones especiales de la Convención	I.1.3(b)
Secretario de la Cámara de Diputados. (<i>Ver también</i> Convención General: Secretario de)	
Nombramiento de Secretarios Asistentes	I.1.1(d)
En casos de discapacidad de los presidentes de la Cámara	I.1.1(h)

Cámara de Diputados de la Convención General.

Secretario de la Cámara de Diputados. (Ver también Convención General: Secretario de) (*Continuado*)

Obligaciones

Dar anuncio de alteraciones al Libro de Oración I.1.1(e)

Preparar resumen de las actas de la Convención JR V.15

Anotar testimonios de los Diputados I.1.1(a), (c)

Registrar actas e informar al Anotador I.1.1(d)

Responsable del Diario de la Convención General I.1.1(j)

Elección de I.1.1(a), (j)

Recibirá Diarios Diocesanos y otros papeles I.1.1(c), I.6.5(a)

Recibirá Diarios Provinciales y actas I.9.11

Esaño y voz I.1.1(f)

Como Secretario de la Convención General I.1.1(j)

Vacante en la oficina de I.1.1(i)

Vacantes en la representación Diocesana I.1.3(c)

Vicepresidente de

Elección y términos de I.1.1(b)

Vacante en la oficina de I.1.1(a)-(b), (h)

Votación por Órdenes

Cambios o enmiendas a la Constitución Art. XII

Alteraciones al Libro de Oración Art. X

En casos que requieren un voto de dos tercios RCD XI.43-44

En cesión o retrocesión de una jurisdicción Art. VI.2

Disposiciones Art. I.5

Reconsideración de una pregunta RCD IX.32(a)

Cámara de Obispos de la Convención General. *Ver también* Convención General; Reglamento

Parlamentario; Reglas de Orden: Cámara de Obispos

Archivos y actas de I.1.5(a), (f)

Cartas Pastorales y Documentos de Opinión III.9.5(b)(7)-(8); JR V.15

En casos de abandono de la Iglesia por parte del Obispo IV.16(A)

Comité Asesor del Obispo Presidente RCO 187

Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de III.14.1(b), 2(b), 3

Composición Art. I.2

Confirmación de la elección de los Obispos Misioneros III.11.9(c)(4)

Consentimiento para la elección de un Obispo electo III.11.3(a)(3)

Declaraciones de desvinculación IV.17.7, IV.20.3(d)

Diario y actas de I.1.5(f), III.12.8(b)-(c), (e); RCO 190

Dirigir la elección de un Obispo Diocesano III.11.1(b)

Elección de Obispos Misioneros III.11.9(c)(3); RCO 188

Esaño y voto de los miembros Art. I.2; I.9.5, III.12.6(a), III.12.8(n)

Facilitará ampliación de estudios a los miembros III.12.2

Obispos jubilados y que han renunciado

Se anotará en el Diario III.12.8(b)-(c), (e)

Esaño y voto Art. I.2; III.12.8(n)

Obispos Misioneros como miembros III.12.6(a)

Podrá establecer o terminar Misiones de Área Art. VI.1; I.11.2(a), (e)

Y nombrar un Obispo de I.11.2(c)

Presidente I.2.4(a)(5)

Quórum Art. I.2

Se reunirá cuando el Obispo Presidente los convoque I.2.4(a)(4)

Reuniones especiales para elegir a un Obispo Presidente Art. I.3

El Secretario entregará actas I.1.5(f)

Cancilleres

No pueden fungir como Abogados de la Iglesia IV.19.19
 Del Obispo Presidente I.2.5
 Será oído por Paneles disciplinarios IV.7.11
 Del Presidente de la Cámara de Diputados I.1.1(b)

Candidaturas, Comité Permanente Conjunto de. *Ver* Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General

Candidatura para Ordenación. *Ver* Ordenación: De Diáconos, De Presbíteros

Cánones. *Ver también* Constitución y Cánones, Comisión Permanente sobre

Citas V.2.2
 De las Diócesis Misioneras I.11.3(a)
 De las Diócesis nuevas Art. V.4
 Enmiendas y revisiones
 Certificación de cambios canónicos por Comités V.1.5(a)
 Fecha efectiva de la promulgación o revocación V.1.6
 Forma de enmienda y remuneración V.1.4; JR III.12
 Oportunidad de las propuestas a la Cámara de Obispos RCO 185
 Promulgaciones separadas, tratamiento V.1.2
 Se requiere resolución simultánea de la Convención General V.1.1
 Revisión por el Comité Legislativo para Cánones V.1.1; RCO 184; RCD IV.14
 La revocación de revocación no restituye V.1.3
 Infracción como una Ofensa IV.3.1(a)
 Versión anotada I.1.2(n)(3)(iv)

Cantórbery, Sede de III.10.2(a)(3), III.14.1(a), III.14.2(a)

Capacitación en antirracismo para la Ordenación III.6.5(g)(4), III.8.5(h)(4), III.10.1(c)(4)

Capellanes. *Ver también* Junta General de Capellanes Examinadores

Los Diáconos pueden aceptar nombramientos III.7.4(d)
 Fuerzas Armadas e Instituciones Correccionales Federales
 Sobre Cartas Dimisorias y puestos no eclesiásticos III.9.3(d)(3)
 Endoso eclesiástico de III.9.3(d)(1)
 Obispo Sufragáneo para Art. II.7
 En servicio activo III.9.3(d)(2)
 Residencia canónica y supervisión de III.9.3(d)(2)

Capillas. *Ver* Iglesias Consagradas

Cartas Dimisorias

Clérigos de las Iglesias en comunión III.10.2(a)(2)
 Diáconos III.7.6(b)
 Obispo jubilado y que ha renunciado III.12.8(i)-(j)
 Presbíteros III.9.4

Cartas de Ordenación y Consagración de un Obispo I.1.5(c)

Cartas Pastorales

De la Cámara de Obispos III.9.5(b)(7); JR V.15
 Del Obispo III.12.3(b)
 Del Obispo Presidente I.2.4(b)

Cartas sobre Témporas III.6.3(e), III.8.3(e)

Cartas de transferencia de los miembros I.17.4

Catequistas autorizados III.4.1(a), III.4.8

Centros Médicos de la Administración de Veteranos, Capellanes de Art. II.7; III.9.3(d)

Cesión y retrocesión de jurisdicción territorial Art. V.6, Art. VI.2

Church Pension Fund I.8

Administrar plan de pensión y seguro médico para el Clero y los laicos I.8.1
 Aforos y regalías para I.8.3
 Beneficios de los supervivientes I.8.1, 5

Church Pension Fund *(Continuado)*

Cartas Dimisorias que deben acompañar el registro de pagos al	III.7.6(b)(4), III.9.4(a)
Consolidaciones con fondos de alivio para los clérigos	I.8.7
Enmiendas al Canon sobre	I.8.9
Fideicomisarios, elección y vacantes en	I.8.2
Mujeres ordenadas al Diaconado antes de 1971	I.8.8
Pensiones máximas y mínimas	I.8.5
Proporcionar subsidios de retiro a los Clérigos	I.8.5
Clérigos. <i>Ver también</i> Obispos; Diáconos; Disciplina Eclesiástica; Ordenación; Presbíteros	
Abandono por. (<i>Ver</i> Abandono de la Iglesia Episcopal)	
Ausencia de la Diócesis sin consentimiento	III.9.3(e)(3), IV.4.1(h)(4)
Candidatura y Postulación. (<i>Ver también</i> Ordenación: Diáconos, Presbíteros)	
Requisitos de candidatura para la Ordenación de un Diácono	III.6.3-4, III.8.6
Requisitos de candidatura para la Ordenación de un Presbítero	III.8.4
Requisitos de postulado para la Ordenación de los Diáconos	III.6.5
Requisitos de postulado para la Ordenación de los Presbíteros	III.8.3
Retiro y Readmisión a la Candidatura	III.8.4(d)-(e)
Retiro y Readmisión al Postulado	III.8.3(c), (f)
Cartas Dimisorias de	
Presbíteros	III.9.4
Clérigos Extranjeros	
Admisión para oficiar en la Iglesia Episcopal	Art. VIII
Ordenada por Obispos de Iglesias en comunión	III.10.2
Clérigos Luteranos	Art. VIII; III.10.2(a)(3)
Clérigos Moravos	Art. VIII
Las confidencias se respetarán y preservarán	IV.4.1(a), IV.19.27
Control de los inmuebles de la parroquia y culto por parte del Rector	III.9.5(a)(2)
Declaración de fe y conformidad	Art. VIII; III.6.6(d), III.8.6(e), III.8.7(d)
Denegación de los Sacramentos	I.17.6, I.18.4
Destituciones de. (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Sentencias)	
Disciplina. (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica)	
Empleo secular	IV.4.1(h)(3)
Imputaciones	IV.19.31
Licencias Administrativas	IV.7.3-13
Puede solicitar revisión de	IV.7.10-13
Lista de Ordenaciones y Clérigos de buena reputación	I.1.6(a)
Ministerio restringido o suspensión	IV.7, IV.14.8, IV.19.7
Normas de conducta	IV.4
Observación de las directivas de las Rúbricas del Libro de Oración Común	IV.4.1(b)
Oficio provisional en otras Iglesias en comunión	III.9.6(e)
Ordenados en otras Iglesias	I.16.2-3, III.10
El Obispo puede permitir provisionalmente el servicio	Art. VIII; III.9.6(c)(2)
Pensiones	I.8
Recibida de Iglesias en comunión	III.10.2
Recibida de Iglesias en la Sucesión Histórica	III.10.3
Rectores. (<i>Ver</i> Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Rectores)	
Renuncias y jubilaciones	
Diáconos	III.7.7
Obispos	Art. II.9; III.12.8
Obispos Asistentes	III.12.5(e)
Obispo Presidente	I.2.2
Presbíteros	III.9.7
Rectores	III.9.13

Clérigos. (*Continuado*)

Se requiere certificado para oficiar
 Para Clérigos de Iglesias en comunión o de tierras extranjeras III.10.2(a)
 Se requiere testimonio para oficiar en otras jurisdicciones III.9.6(e)
 Se requiere consentimiento para oficiar en el Curato de otra persona III.9.6(b)
 Se requieren exámenes y evaluaciones
 De los Clérigos recibidos de otras Iglesias III.10.1(a)-(d)
 De los Diáconos Art. VIII; III.6.5(j)-(k)
 Examen General de Ordenación III.15.2-4
 De los Obispos Art. VIII; III.11.3(a)
 De Iglesias en comunión III.12.5(b)(3)
 De los Presbíteros Art. VIII; III.8.5(j)-(l)
 Residencia canónica III.7.6(b), III.9.4, IV.19.5
 Responsabilidad por la conducta IV.1, IV.3
 Servicio de los Clérigos en el exterior
 Acusado de ofensa canónica I.15.10
 Autorización para oficiar provisionalmente I.15.2, 13
 Servir en congregaciones que desean afiliarse a la Iglesia I.16.2-4
 Solicitudes para condonación del ejercicio del cargo III.7.8, III.9.9
 Subsidio de jubilación I.8.5
 Voto y escaño en las Convenciones Diocesanas I.13.1, I.16.4

Clérigos Extranjeros. *Ver* Clérigos

Clérigos de las Iglesias en comunión

Se le asignará un Presbítero mentor III.10.2(c)
 A cargo de una Congregación III.10.2(a)(2)
 Iglesias específicas en plena comunión III.10.2(a)(3)
 Periodo de residencia canónica requerido para los Diáconos III.10.2(b)
 Requisitos para oficiar Art. VIII; III.9.6(c), III.10.2(a)

Clérigos de las Iglesias en Sucesión Histórica pero no en comunión

Se le asignará un Presbítero mentor III.10.3(m)
 Capacitación teológica y educación III.10.3(c)-(d)
 Declaración de avenencia III.10.3(f)
 Requisitos de ordenación III.10.3(f)-(l)
 Solicitud de recepción III.10.3(a), (e)

Clérigos de Iglesias que no están en Sucesión Histórica, requisitos de ordenación III.10.4

Clérigos recibidos de otras Iglesias

Se le asignará un Presbítero mentor III.10.1(e)
 Exámenes y evaluaciones III.10.1(b), (d); III.12.5(b)(3)
 Investigación de antecedentes III.10.1(a)
 Prevención de la conducta sexual inapropiada y capacitación en antirracismo III.10.1(c)

Coadjutores. *Ver* Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros

Coadjutores de la Iglesia. *Ver* Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Junta Parroquial,

Coadjutores y Miembros

Coadjutores, Obispos. *Ver* Obispos Coadjutores

Cometidos de Ministerio. *Ver* Diócesis

Comisiones de la Convención General. *Ver* Comisiones Permanentes de la Convención General

Comisiones sobre Ministerio. *Ver* Diócesis: Comisiones de Ministerio

Comisiones Permanentes de la Convención General

En general I.1.2(a)-(m)
 Puede aceptar o rechazar enmiendas de la Convención I.1.2(l)
 Aviso de reuniones I.1.2(i)
 Composición
 Afiliación y términos del puesto I.1.2(a)-(b)

Comisiones Permanentes de la Convención General

En general I.1.2(a)-(m)	
Composición (<i>Continuado</i>)	
Convocadores y funcionarios	I.1.2(g)
Enlaces con el Consejo Ejecutivo	I.1.2(d)
Nombramientos	I.1.2(c), (e)-(f)
Personal, asesores y coordinadores	I.1.2(d)
Presidentes de las Cámaras como miembros <i>ex officio</i>	I.1.2(e)
Informes para la Convención	I.1.2(j)
Nuevas comisiones	I.1.2(n)(10)
Peticiones de presupuesto	I.1.2(m)
Remisiones de una de las Cámaras	I.1.2(h)
Resoluciones propuestas a la Convención	I.1.2(k)-(l)
Vacantes	I.1.2(c), V.4
Asuntos Anglicanos y de Paz Internacional con Justicia	I.1.2(n)(1)
Comunicación y Tecnología de la Información	I.1.2(n)(12)
Congregaciones Pequeñas	I.1.2(n)(2)
Constitución y Cánones	I.1.2(n)(3)
Desarrollo Ministerial	I.1.2(n)(7)
Educación y Formación Cristiana para Toda la Vida	I.1.2(n)(14)
Estructura de la Iglesia	I.1.2(n)(10)
Justicia Social y Política Pública	I.1.2(n)(8)
Liturgia y Música	I.1.2(n)(6)
Mayordomía y Desarrollo	I.1.2(n)(9)
Misión y Evangelismo	I.1.2(n)(4)
Misión Mundial	I.1.2(n)(11)
Relaciones Ecueménicas e Interreligiosas	I.1.2(n)(5)
Salud	I.1.2(n)(13)
Comité Asesor del Obispo Presidente	RCO 187
Comité Asesor del Presidente de la Cámara de Diputaos	I.1.1(b)
Comité de Auditoría del Consejo Ejecutivo	I.4.3(g)
Comité Conjunto de Candidaturas para el Obispo Presidente	I.2.1
Comités de la Convención General. <i>Ver</i> Comités Legislativos Conjuntos; Comités Permanentes Conjuntos; Comités Legislativos	
Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente	
Miembros y Vacantes	I.2.1(a)-(c)
Proceso para considerar candidatos calificados	I.2.1(e)-(g)
Comités Financieros de las Diócesis	I.7.1(f), (i); I.7.2
Comités Legislativos Conjuntos de la Convención General	RB I
Comité sobre Comités y Comisiones	JR VIII.21
Comités Legislativos de la Convención General	
En la Cámara de Obispos	RCO 180-181
En la Cámara de Diputados	RCD IV.7
Comité sobre Comités y Comisiones	JR VIII.21
Comités Legislativos Conjuntos	RB I
Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General	
Autorización y nombramiento de	JR I.1
Sobre nominaciones	JR VII.17-20
Planificación y Arreglos	
Miembros y funcionarios	I.1.2(i); JR VI.16
Recomendar la fecha y el lugar de la Convención	I.1.14
Sobre Programa, Presupuesto y Finanzas	
Y la fórmula para financiación del Presupuesto de la Iglesia	I.4.6(d)

Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General

Sobre Programa, Presupuesto y Finanzas (*Continuado*) JR II.10(a)-(b)
 Miembros y organización de I.1.2(m); JR II.10(c)
 Preparación e informe del programa de la Iglesia JR II.10(d)
 Presentar presupuesto a la Sesión Conjunta de la Convención General I.1.2(m); RCO 184; RCD IV.16
 Revisar las resoluciones que afectan el presupuesto V.4
 Vacantes en los cuerpos canónicos V.4

Comités Permanentes de la Convención General. Ver Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General. Ver también Comisiones Permanentes de la Convención General

Comités Permanentes de las Diócesis

En caso de abandono de la Iglesia Episcopal IV.16(B), V.4.1(a)(5)
 Como Autoridad Eclesiástica Art. IV
 De las Diócesis Misioneras III.11.9(c)(5)
 Cartas de recomendación y certificados de los Obispos electos III.11.3
 Cartas de recomendación para Presbíteros o Diáconos, autenticidad de III.5.2(b)
 Como Consejo Asesor de Obispo Art. IV; I.12.1
 Directivos, reuniones y registros de I.12.1
 Establecimiento Art. IV
 Los expedientes originales pueden firmarse en contrapartes I.12.3
 Y formación de nuevas parroquias I.13.2(b)
 Se notificará de la renuncia del Obispo III.12.8(b)-(e)
 Obligaciones
 Certificación de candidatos para el Diaconado III.8.6(c)-(d)
 Certificación del proceso de ordenación III.6.6(c)
 Desacuerdos que afectan la relación pastoral
 Consultar y hacer recomendaciones sobre sentencias piadosas III.9.13(d)
 Disolución de la relación pastoral III.9.13
 Iniciar proceso para reconciliar desacuerdos III.9.12
 Nombramiento de un mediador para reconciliación III.9.12
 Informe del mediador III.9.13(b)
 Elección de un Obispo III.11.3
 Quóruns I.12.2
 Se requieren consentimientos de
 El Clero en empleo no eclesiástico III.9.3(e)(1)
 Creación del puesto de Obispo Asistente III.12.5(a)
 Elección especial de un Obispo Presidente Art. I.3
 Elección y ordenación de un Obispo electo Art. II.2; III.11.2-4
 Elección de un Obispo Coadjutor III.11.9(a)(1)
 Elección de un Obispo Misionero III.11.9(c)(3)-(4)
 Gravamen o enajenación de la propiedad II.6.2
 En casos de ministerio restringido del Obispo IV.19.7
 Ordenación de un Diácono III.6.6(c), III.8.6(d), III.15.4
 Ordenación de un Presbítero III.8.4(b), 7(c); III.15.4

Comulgantes. Ver también Bautismo; Miembros de la Iglesia

Búsqueda de afiliación de una Iglesia en comunión I.17.4(d)
 Definición I.17.2
 Derechos, estado y acceso a un lugar equitativo en la Iglesia I.17.5, III.1.2
 Informe anual I.6.1(1)
 Como Ministros Autorizados III.4.1(a), 2(a)
 Procedimiento para trasladarse a otra Congregación I.17.4
 Registrado en el registro de la parroquia III.9.5(c)
 Rehusarle los sacramentos I.17.6, I.18.4
 Reporte parroquial I.6.1

Comulgantes. (<i>Continuado</i>)	
Solventes	I.17.3
Comunicación Privilegiada. <i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica	
Las confidencias se protegen	IV.4.1(a), IV.19.27
Definición	IV.2
Comunicación y Tecnología de la Información, Comisión Permanente sobre	I.1.2(n)(12)
Comunidades. <i>Ver</i> Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	
Comunidades cristianas. <i>Ver</i> Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	
Comunión. <i>Ver</i> Sagrada Comunión	
La Comunión Anglicana	
Autoridad jurisdiccional de los Obispos de	I.11.4, I.15.1
La Iglesia Episcopal como miembro constituyente de	Preámbulo de la Constitución
Representación en organismos de	I.4.2(g)
Conciliador y conciliación en asuntos disciplinarios. <i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica	
Y Acuerdos	IV.10.3, IV.14.2
Confidencialidad	IV.10.4
Definición	IV.2
Nombramientos	IV.10.2
Proceso de conciliación	IV.10
Conducta sexual	IV.2
Confesión. <i>Ver</i> Rito de Reconciliación	
Confirmaciones, Recepciones y Reafirmaciones	
Asentado en las actas parroquiales y reportado	I.6.1(1), III.9.5(c)
De los Clérigos que vengan de otras Iglesias	III.10.3(g)(1)-(2)
Se espera de todos los miembros adultos	I.17.1(c)
Preparación	III.9.5(b)(4)
Reafirmación y Recepción equivalen a Confirmación	I.17.1(d)
Congregaciones. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
Congregaciones que desean afiliarse a esta Iglesia	
Admisión y condición de Ministros de	I.16.2-4
Aplicación y condición	I.16.1
Supervisión	I.16.5
Congregaciones en el extranjero	I.15
Bajo la dirección de la Convención General	I.15.3-6
Clérigos	
Cartas de Recomendación para officiar	III.9.6(e)
Nombramiento	I.15.2, 13
Consejo Consultivo que asistirá al Obispo	I.15.9, III.5.1(b)
Diferencias entre Congregación y Clero	I.15.12
Jurisdicción episcopal sobre	I.15.7
Limitación para Congregaciones nuevas	I.15.11
Obispos	Art. III
Congregaciones Pequeñas, Comisiones Permanente para	I.1.2(n)(2)
Consagración de Obispos. <i>Ver</i> Obispos	
Consejeros Asesores. <i>Ver</i> Obispos; Congregaciones en el extranjero	
Consejos de Conciliación para Obispos y Congregaciones	III.12.3(a)(2)
Consejos Diocesanos. <i>Ver</i> Convenciones y Consejos Diocesanos	
Consejo Ejecutivo	
Y admisión de nuevas Diócesis	Art. V.1; I.10.4
Nombramiento de misionarios y otros trabajadores	I.4.9
Comité de Auditoría	I.4.3(g)
Comités Permanentes y Otros Comités de	I.4.3(h)
Como Consejo de Administración de DFMS	I.3 (DFMS Art. II), I.4.2(f)

Consejo Ejecutivo (<i>Continuado</i>)	
Coordinador con las Comisiones Permanentes	I.1.2(d)
Directivos	I.4.1(c), I.4.3
Director Ejecutivo de Finanzas de	I.4.1(c), I.4.3(e)
Director General de Operaciones de	I.4.1(c), I.4.3(d)
Director y Presidente de	I.4.3(a)
Elección y términos del puesto de	I.4.2(a)-(b)
Elige a ACC y representantes ecuménicos	I.4.2(g)
Función de	I.4.1(a)
Informes para la Convención General	I.4.1(b), I.4.8
Informes de los Obispos que reciben ayuda de	I.4.7
Miembros	I.4.1(c)
Poderes de	I.4.2(e)-(f)
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.4.6
Recibirá informes Diocesanos	I.4.6(i)-(j)
Recibirá informes Provinciales	I.9.12
Representantes y empleados de	I.4.3(i)
Responsabilidad ante la Convención General	I.4.1(b)
Reuniones y quórum	I.4.4
Tesorero y Director Ejecutivo de Finanzas	I.4.1(c), I.4.3(e)
Vacantes	I.4.2(c)-(d)
Consejos Regionales	I.11.3(f), III.11.9(c)(2)
Constitución y Cánones, Comisión Permanente sobre. <i>Ver también</i> Cánones; Constitución	
Evaluación y actualización de la Constitución y Cánones Anotados	I.1.2(n)(3)(iv)
Evaluar y proponer nuevas enmiendas	I.1.2(n)(3)(i)
Llevar a cabo una evaluación completa de la Constitución y Cánones	I.1.2(n)(3)(ii)
Sugerir cambios en los estatutos de la DFMS	I.1.2(n)(3)(iii)
Constitución de la Convención General. <i>Ver también</i> Constitución y Cánones, Comisión Permanente	
Cambios o enmiendas	Art. XII; I.1.1(e)
Propuestas para la Convención General	RCO 184; RCD IV.14
Certificación por el Comité sobre la Constitución	V.1.5(b)
Evaluación continua	I.1.2(n)(3)(ii)
De las Diócesis Misioneras	I.11.3(a)
Infracción como una Ofensa	IV.3.1(a)
Versión anotada	I.1.2(n)(3)(iv)
Constitución de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)	I.3
Convención General. <i>Ver también</i> Cámara de Obispos; Cámara de Diputados	
Administrador de	I.1.13(b)
Anotador de la Convención General	
Conservar y autenticar actas del episcopado	I.1.5(b)-(c)
Gastos	I.1.5(e)
Como Historiador	I.1.5(d)
Obligaciones	I.1.5(a)-(c)
Recibir y transmitir las actas de ambas Cámaras	I.1.5(a), (f)
El Secretario de la Convención fungirá como	I.1.5(a)
Vacante	I.1.5(g)
Anotador de ordenaciones	
Conservar una Lista de Ordenaciones y Clérigos solventes	I.1.6(a)
Elección y obligaciones de	I.1.6(a)
Gastos	I.1.6(e)
Informe a la Convención sobre el estado del Clero	I.1.6(d)
Proporcionar información a solicitud	I.1.6(c)

Convención General.

Anotador de ordenaciones (<i>Continuado</i>)	
Se le proporcionará información	I.1.6(b)
Vacante	I.1.6(f)
Archivos	I.1.5(a), (f); I.5.1
Actas, se resumirán y pondrán a disposición	JR V.15
Clausura	Art. I.6
Cesión y retrocesión de jurisdicción territorial, aprobado por	Art. VI.2
Comisiones. (<i>Ver Comisiones de la Convención General, Permanentes</i>)	
Comité sobre Cánones	V.1.5(a)
Comité sobre Constitución	V.1.5(b)
Comités Legislativos, listas de	RCO 180-181; RCD IV.7
Comités Legislativos Conjuntos	RB I
Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones	JR VIII.21
Comités Permanentes Conjuntos. (<i>Ver Comités Permanentes Bicamerales de la Convención General</i>)	
Composición	Art. I.1-2, 4
Consejo Consultivo Anglicano, informe a	I.4.2(g)
Cuerpos canónicos, vacantes y causas de destitución	V.4
Diario y actas a ser entregadas al Escribano	I.1.5(f)
Director Ejecutivo	
Coordinar los órganos de la Convención y supervisar a funcionarios	I.1.13
Dar aviso de nombramientos a la Comisión	I.1.2(f)
Director Ejecutivo	I.1.13
Elección de Obispos	
Obispos Misioneros	III.11.9(c)(4)
Obispo Presidente	Art. I.3; I.2.1(f)-(g)
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	III.11.1-4, 7-9
No realizado dentro de los 30 días previos a la Convención General	III.11.1(d)
Votación por ambas Cámaras	RCO 182; RCD XIV.57
Fecha y lugar de las reuniones	Art. I.7; I.1.14
Gastos	I.1.8, I.4.6(b), IV.18.8(c), IV.19.23(c)
Grupos en Misión Especial	JR IX.22
Jóvenes, presencia en	RCD XV.62(b)
Legislación de. (<i>Ver también Reglamento Parlamentario; Reglas de Orden</i>)	
Adoptada y autenticada por ambas Cámaras	Art. I.1
Sobre enmiendas a la Constitución o los Cánones	I.1.2(n)(3)
Recomendaciones del Obispo Presidente	I.2.4(a)(5)
Y Libro de Oración Común	II.3
Nuevas Diócesis, ratificación de	I.10.1-3
Planificación y Arreglos. (<i>Ver Comités Permanentes Bicamerales</i>)	
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.1.8, I.4.6
Promulgación, enmienda o revocación de Cánones	V.1
Registros de.	I.1.1(c); I.1.5(a)-(c), (f); I.1.6(a); I.6.5(a); IV.19.30
Resoluciones de	
Que afectan la Constitución y Cánones	I.1.2(n)(3); RCO 184, 179; RCD IV.14
Que afectan la política de la Iglesia	RCD IV.15
Forma de	RCO 181; RCD VI.22; JR III.12
Implementación e informe de las Diócesis	I.6.4
Implementación de	I.4.1(b)
Propuesto por Comisiones Permanentes	I.1.2(k)-(l)
Recomendaciones del Comité Legislativo	RCO 183-184; RCD IV.12(h)
Remisión a Comités Legislativos	JR.III.11

Convención General.

Resoluciones de (*Continuado*)

Resoluciones que afectan el presupuesto I.1.2(m); RCO 184; RCD IV.16

Resumen de acciones de JR V.15

Reuniones especiales de Art. I.7; I.1.3(a)-(b)

Secretario de la Convención General. (*Ver también* Cámara de Diputados)

 Como Anotador *ex officio* I.1.5

 Elección de I.1.1(j)

 Obligaciones

 Dar aviso de enmiendas al Libro de Oración y a la Constitución I.1.1(e)

 Publicar cambios en la Constitución y Cánones V.1.5

 Publicar el Diario de la Convención General I.1.1(j)

 Recibir documentos sobre nuevas Diócesis Art. V.1

 Como Secretario del Consejo Ejecutivo I.4.3(c)

 Como Secretario de la Cámara de Diputados I.1.1(j)

Sesiones Bicamerales de. (*Ver también* Cámara de Obispos; Cámara de Diputados)

 Considerar a los candidatos para Obispo Presidente I.2.1(e)-(f)

 Considerará el presupuesto I.4.6(f)

 El Obispo Presidente puede convocar y presidir en I.2.4(a)(5)

Tesorero de la Convención General

 Autoridad para pedir prestado fondos para la Convención I.1.9

 Dará fianza I.1.10, I.7.1(d)

 Elección de I.1.7(a); RCD XI.45

 Esaño y voz I.1.1(f)

 Fungir bajo la supervisión del Director Ejecutivo I.1.13(b)

 Obligaciones I.1.7(a)

 Pagar los gastos de los Tribunales Eclesiásticos IV.17.8(c), IV.19.23(c)

 Podrá nombrar a un Tesorero Adjunto I.1.12

 Presentar un presupuesto I.1.11

 Puede ser Tesorero del Consejo Ejecutivo y de DFMS I.1.7(a), I.4.3(e)

 Vacante I.1.7(b)

Convenciones. *Ver* Convenciones Diocesanas; Convención General

Convenciones y Consejos Diocesanos

Convención Primaria de una Diócesis nueva I.10.1

Elección y ordenación de Obispos III.11.1-2

Secretario de

 Depositar Diarios en los Archivos de la Iglesia Episcopal I.6.5(a)

 Emitir aviso de la elección de un Obispo III.11.1(c)

 Enviar diarios al Secretario de la Cámara de Diputados I.1.1(c), I.6.5(a)

 Enviar testimonios de los Diputados I.1.1(c)

 Recibir aviso de Acuerdos y Órdenes IV.14.12(a)

 Recibir aviso de propuestas de enmiendas a la Constitución por la Convención General .Art. XII

 Registrar disolución de relación pastoral III.9.13(d)(7)

Cristiana, educación III.9.5(b)(1)

Culto. *Ver también* Libro de Oración Común

Y celebración del Día del Señor II.1

Formas especiales Art. X

En idiomas que no sean inglés II.4

Y la música II.5

El Rector es responsable III.9.5(a)(1)

Tribunal de Apelación sobre asuntos de Art. IX; IV.15.3

Curatos parroquiales I.13.3(b)

Curatos vacantes. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones

Custodio del Libro de Oración Común

Autorizar copias del Modelo y traducciones	II.3.5
Comunicar correcciones o modificaciones	II.3.3, 6(d)
Deberes relativos a la publicación de textos de ensayo	II.3.6(b)
Nombramiento de	II.3.7

- D -

Declaraciones de desvinculación por la Cámara de Obispos IV.17.7, IV.20.3(d)

Declaración de fe y conformidad

Por Clérigos procedentes de otras Iglesias	III.10.3(f)
Por Obispos electos	III.11.7
Requisitos para la ordenación	Art. VIII

Demandantes en un asunto disciplinario. *Ver* Disciplina Eclesiástica

Demandados en asuntos disciplinarios. *Ver* Disciplina Eclesiástica

Deposiciones. *Ver* Disciplina Eclesiástica: Sentencias

Desarrollo Ministerial, Comisión Permanente sobre

Estudiar educación teológica	I.1.2(n)(7)(iii)
Recomendar políticas para el ministerio de bautizados	I.1.2(n)(7)(f)

Descargo y Destitución del Ministerio

Actas	III.7.10, III.9.11, III.12.7(c)
De los Obispos	
Por abandonar la Iglesia Episcopal	IV.16(A)
Bajo Acusación	III.12.7(b)
Que buscan relevo en casos no disciplinarios	III.12.7(a), (c)
De Presbíteros y Diáconos	
Por abandonar la Iglesia Episcopal	IV.16(B)
Después de la Acusación o inicio del Juicio	III.7.9, III.9.10
Que buscan relevo en casos no disciplinarios	III.7.8, 10; III.9.8-9, 11
De una Sentencia de Destitución	IV.19.29

Destitución del Ministerio. *Ver* Descargo y destitución del Ministerio ordenado

DFMS. *Ver* Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)

Día del Señor, Observación del II.1

Diáconas, plan de pensiones I.8.8

Diáconos. *Ver también* Clérigos, Miembros; Ordenación

Acceso equitativo al discernimiento del ministerio	III.1.2-3
Admisión a la Postulación	III.6.3
Ampliación de estudios	III.7.5
Asignación y obligaciones	III.7.4
Candidatura y requisitos	III.6.3-5, III.8.6
Capacitación antirracismo y prevención de mala conducta sexual	III.6.5(g), III.10.1(c)
Cartas Dimisorias de	III.7.6(b)
Comunidad	III.7.2
Consejo sobre	III.7.3
Declaración de fe y conformidad	Art. VIII; III.6.6(d)
Descargo y Destitución del Ministerio	III.7.8-10
Formación	III.6.5(c)-(e)
Jubilación y renuncia	III.7.7
Licencia para oficiar en otra Diócesis	III.7.6
Mujeres en el Diaconado antes de 1971	I.8.8
Ordenación	Art. VIII; III.6
No puede estar a cargo de una Congregación	III.7.4(c)
Remoción y reconsideración de Candidatura	III.6.4(d)-(e)

Diáconos. (<i>Continuado</i>)	
Se requieren exámenes y evaluaciones	Art. VIII; III.6.5(j)-(k), III.15.2-4
Requisito de edad	III.6.6(a)(2), III.10.3(j)
Requisitos de postulación para la Ordenación	III.6.5
Responsable ante el Obispo	III.7.1
Para servir en un puesto apropiado antes del presbiterio	III.8.7(e)
Solicitudes para condonación del cargo	III.7.8
Solicitud de indagación por falta de conducta imputada	IV.19.31
Diarios	
De Convenciones y Consejos Diocesanos	
Se enviarán al Secretario de la Cámara de Diputados	I.1.1(c), I.6.5(a)
Incluirán el informe anual del Obispo	III.12.3(d)
De la Convención General	
Se entregarán al Escribano	I.1.5(f)
Los publicará el Secretario de la Convención	I.1.1(j)
Dimisorias, Cartas. <i>Ver</i> Cartas Dimisorias	
Diócesis. <i>Ver también</i> Misiones de Área; Convenciones Diocesanas; Disciplina Eclesiástica; Diócesis Misioneras; Nuevas Diócesis; Comités Permanentes de las Diócesis	
Actas de actos episcopales y oficiales	III.12.3(c)
Archivos	
Actos oficiales del Obispo	III.12.3(c)
Se conservarán evaluaciones y valores de Ordenación	III.6.5(i), III.8.5(l)
Descargo y Destitución del Ministerio ordenado	III.7.10, III.9.11, III.12.7(c)
Preservación de los expedientes disciplinarios	IV.19.30(b), (d)
Registros y expedientes permanentes	III.6.4(b), III.6.5(k), III.8.3(d), 4(b)
Registros de fallos en la disolución de matrimonios	I.19.2(b)
Asuntos de propiedad en casos de Ministerio suspendido o restringido	IV.19.7
Ausencia de un Clérigo sin consentimiento	IV.4.1(h)(4)
Ausencia de un Obispo sin consentimiento	III.12.4(b)
Auditoría anual de cuentas	I.7.1(f)-(g)
Cánones	
Afectan la disolución de la relación pastoral	III.9.13(e)
Proporcionar un sistema de recusación a Juntas Disciplinarias	IV.19.15
Cesión y retrocesión de territorio	Art. V.6, Art. VI.2
Comisiones de Ministerio	
Cada Diócesis seleccionará una Comisión	III.2.1
Conocer y evaluar a los candidatos para el Postulante	III.8.3(b)
Consultar sobre guías para Ministerios Autorizados	III.4.1(a)
Deberes y poderes	III.2.2-4
Educación de los miembros	III.2.5
Facilitar la preparación de los Diáconos para ordenación	III.6.5(a), (i)
Fomentar la atención a la diversidad	III.3.1
Orientar a Postulantes y Candidatos	III.6.4(b), 5(a), III.8.5(a)
Reclutar líderes	III.3.3
Responsable de la Formación	
De los Diáconos	III.6.4(a)-(b), III.6.5, III.7.5
De los Presbíteros	III.8.4-5, III.8.7
De todas las Personas Bautizadas	III.2.2
Comité de Finanzas	I.7.1(i), 2
Comité Permanente de. (<i>Ver</i> Comités Permanentes)	
Convención. (<i>Ver</i> Convenciones y Consejos Diocesanos)	
Deberes fiduciarios de los representantes	I.17.8
Definición utilizada en la Constitución y Cánones	Art. XI; V.2.1

ÍNDICE

Diócesis. *(Continuado)*

Los diarios incluirán el informe anual del Obispo	III.12.3(d)
Diarios y papeles que se presentarán y archivarán	I.1.1(c), I.6.5(a)
Diócesis auxiliadas se reportarán al Consejo Ejecutivo	I.4.7(b)
Diputados de la Convención General	Art. I.4; I.1.4
División	Art. V; I.10.3
Elección de un Obispo	
Por una Cámara de Obispos	III.11.1(b), III.11.9(c)(2)-(3)
De un Obispo Misionero	III.11.9(c)
Proceso de consentimiento y proceso de elección	III.11.1-4, 7-9
No realizado dentro de los 30 días previos a la Convención General	III.11.1(d)
Estructuras y requisitos disciplinarios. <i>(Ver también</i> Disciplina Eclesiástica)	
Gastos	IV.19.10(f), IV.19.23
Cuando no hay Obispo de la Diócesis	IV.19.25
Junta Disciplinaria sirve como juzgado	IV.5.1
Miembros de Juntas Disciplinarias	IV.5.3(j)
Vacantes a llenar	IV.5.3(d)
Recursos se pueden compartir con otras Diócesis	IV.5.3(i)
Facilitar un foro para los Diputados de la Convención General	I.1.4(c)
Y gastos de la Convención General	I.1.8
Informes anuales	I.4.6(i)-(j), I.6.1, 4
Informes del	
Asistencia del Consejo Ejecutivo	I.4.7(b)
Informe anual sobre Congregaciones	I.4.6(j)
Informe anual sobre el estado de la Iglesia	I.6.4
Informe financiero anual para el Consejo Ejecutivo	I.4.6(i)
Métodos contables	I.7
Miembros Provinciales	Art. VII; I.9.1
Nuevas Diócesis, creación de	Art. V; I.10
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.4.6(g)-(h)
Representación ante el Sínodo Provincial	I.9.7
Sin Obispos	
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	III.13.2, IV.19.25
Cometido provisional por un Obispo de otra Diócesis	III.13.1, 3
Obispos Visitantes	III.13.3
Transferencia a otra Provincia	I.9.2(b)
Diócesis Misioneras. <i>Ver también</i> Misiones de Área	
Autonomía de	I.11.3(f)
El aviso de establecimiento se enviará a todos los Primados	I.11.4
Comité Permanente	I.11.3(c)
Convención anual	I.11.3(c)
Constitución y cánones	I.11.3(a)
Discapacidad del Obispo	III.12.6(b)-(c)
Elección de Diputados y Obispos	I.11.3(c), (e)
Incluido en el término	Art. XI
Organización	Art. VI.3; I.10.6(a), I.11.3
Presupuesto	I.11.3(d)
Vacante en la oficina episcopal	III.11.9(c)(5), III.12.6(b)
Diputados. <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
Diputados Provisionales	I.1.3(c)
Dirección Pastoral de un Obispo. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Director Ejecutivo de la Convención General	I.1.13
Director Ejecutivo de Finanzas	I.3 (DFMS Art. III), I.4.1(c), I.4.3(e)

Director General de Operaciones	I.3 (DFMS Art. III), I.4.1(c), I.4.3(d)
Disciplina Eclesiástica	
Abandono de La Iglesia Episcopal	
Por un Obispo	IV.16(A), V.4.1(a)(4)
Por un Presbítero o Diácono	IV.16(B), V.4.1(a)(5)
Remisión de Órdenes	IV.18.5
Acuerdos	
Actas y archivos de	IV.19.30(b), (d)
Acuerdos de disciplina que afectan a un Obispo	IV.17.9
Acuerdos entre el Obispo y el Demandado	IV.9
Aviso a los organismos y órganos de la Iglesia	IV.14.12
Definición	IV.2, IV.14.1
Dejar sin efecto restricciones sobre el ministerio o Licencias Administrativas	IV.7.13
Divulgación de información	IV.7.9, IV.8.3, IV.14.13
Forma apropiada y fecha efectiva de los acuerdos	IV.14.9-10
El Obispo Diocesano puede aceptar o alterar los Acuerdos	IV.14.5
En el proceso de conciliación	IV.10.3
Referentes a Clérigos en el extranjero	I.15.10
Resultante de una conciliación	IV.14.2
Resultante de un Panel de Conferencia	IV.12.9, 11; IV.14.3
Como Sentencias	IV.14.5
Suspensión o destitución de un Obispo	IV.17.6
Abogados de la Iglesia	
Y Acuerdos y Órdenes	IV.14.3-5, 8
Y acuerdos por el Obispo sobre términos disciplinarios	IV.9.1
Los Cancilleres o Vicecancilleres no califican como	IV.19.19
Cuestiones jurisdiccionales	IV.19.5(c)(3)
Definición	IV.2, IV.17.2(d)
En demora de procesos	IV.15.1
Función durante el periodo de transición a los nuevos Cánones del Título IV ...	IV.20.3(g), (j)-(k)
Gastos	IV.17.8(c), IV.19.23(a)
Preparar declaraciones para Paneles disciplinarios	IV.12.1, IV.13.2
Puede apelar la Orden de un Panel de Audiencia	IV.15.2
Puede recusar la imparcialidad de los miembros del Panel	IV.19.14(c)
Con sujeción al proceso de elección	IV.19.15
Puede rechazar una Orden del Panel de Conferencia	IV.12.12
No puede servir en un Panel disciplinario	IV.5.3(c)
Recibir informes del Gestor sobre supuestas Ofensas	IV.6.4
Y revisiones de ministerio restringido o Licencias Administrativas	IV.7.10-11
Será oído por Paneles disciplinarios	IV.7.11, IV.12.5, IV.13.3
Serán oídos por tribunal de revisión	IV.15.10
Solicitudes de exención de descalificación	IV.19.14(d)
Tiene el deber de la prueba de una Ofensa	IV.17
Abuso sexual y conducta sexual inapropiada	IV.2
Asesores	
Confidencialidad de las comunicaciones	IV.19.10(e)
Definición	IV.2
Derecho de estar presente en procesos disciplinarios	IV.7.11, IV.19.10(g)
La Diócesis proporcionará	IV.19.10
Al Demandado	IV.19.10(a), (d)
Al Demandante	IV.19.10(b), (d)
Gastos	IV.19.10(f)
Inelegibilidad de algunos para fungir como	IV.19.10(c)

Disciplina Eclesiástica *(Continuado)*

Coerción o influencia impropia	IV.19.11
Comunicaciones Privilegiadas, definición	IV.2
Conciliador y conciliación en asuntos disciplinarios	
Y Acuerdos	IV.14.2
Confidencialidad y privacidad	IV.10.4
Definición	IV.2
Nombramiento por el Obispo Diocesano	IV.10.2
Proceso de conciliación	IV.10
Declaraciones de desvinculación por la Cámara de Obispos	IV.17.7, IV.20.3(d)
Demandados	
Asesor de	IV.7.11, IV.12-14, IV.19
Asesores	
Derecho de estar presente en audiencias disciplinarias	IV.12, IV.15.10, IV.19.10(g)
Gastos	IV.19.10(f)
Proporcionados por la Diócesis	IV.19.10(a)
Apelaciones de la Orden de un Panel Disciplinario o de Audiencia	IV.15.2
Incomparecencia en audiencia de apelación	IV.15.12
Apelaciones a Tribunal de Revisión Provincial	IV.15.10
Definición	IV.2
Derecho de ser representado por abogado	IV.19.12
Los Obispos como	IV.17
Presentará una respuesta a un Panel de Audiencia	IV.13.2(c)
Presunción de no haber cometido la Ofensa	IV.19.16
Protegido contra cargos abarcados por proceso previo	IV.19.13
Puede proponer los términos disciplinarios	IV.9.1
Puede rechazar una Orden del Panel de Conferencia	IV.12.12, IV.14.11
Puede solicitar remisión o modificación de una Orden	IV.18.1-2
Puede solicitar revisión de ministerio restringido o Licencia Administrativa	IV.7.10
No ser objeto de prejuicio por requisitos de proceso	IV.19.28
Será oído por los Paneles	IV.7.11; IV.12.4; IV.13.2(c), 5(c), 6(b)(6); IV.19.18
Incomparecencia o no responder a un Panel	IV.19.6
Demandantes. (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Personas Perjudicadas)	
Asesores	
Derecho de estar presente en audiencias disciplinarias	IV.19.10(g)
Gastos	IV.19.10(f)
Proporcionados por la Diócesis	IV.19.10(b)
Confidencialidad de las comunicaciones	IV.19.10(e)
Definición	IV.2
Derecho a estar presente en una audiencia de Panel	IV.13.3
Puede tener un Asesor	IV.13.3, IV.19.10(b), (d)
Puede apelar una decisión de desestimación	IV.6.5-6
Puede asistir a un Panel de Conferencia	IV.12.6
Puede recusar la imparcialidad de los miembros del Panel	IV.19.14(c)
Direcciones Pastorales de un Obispo	
Condiciones	IV.7.2
Definición	IV.2
Divulgación de información sobre	IV.7.9, IV.8.3
Duración y fecha efectiva	IV.7.5, 7
Pueden ser emitidas en cualquier momento por el Obispo Diocesano	IV.7.1
En relación con otras restricciones sobre el Ministerio	IV.7.6
Disciplina de la Iglesia, definición	IV.2
Disposiciones de transición del Título IV	

Disciplina Eclesiástica

Disposiciones de transición del Título IV (*Continuado*)

ApelacionesIV.20.3(h)-(i), (k)
 Cargos y Premoniciones contra un ObispoIV.20.3(c), (e)-(f)
 Cargos y Premoniciones contra un Presbítero o Diácono IV.20.3(b)-(c), (f)
 Casos Pendientes de Tribunal de Juicio IV.20.3(g), (j)
 Declaraciones de desvinculaciónIV.20.3(d)
 Inhibiciones Transitorias IV.20.3(a)
 Ofensas cometidas en virtud de un Canon predecesorIV.19.32
 Gastos de todos los procesos disciplinarios IV.17.8(c), IV.19.10(f), IV.19.23

Gestor

Aceptará información sobre Ofensas de cualquier forma o manera IV.6.2
 Las alegaciones recibidas marcan el comienzo del proceso IV.19.4(e)
 Confidencialidad de las comunicaciones y la informaciónIV.6.10
 En casos que no constituyen Ofensa IV.6.5
 En casos que dan lugar a posible Ofensa IV.6.7
 DefiniciónIV.2, IV.17.2(b)
 Investigará y reportará sobre asuntos disciplinarios IV.6.4-5
 Será oído por Paneles disciplinarios IV.7.11
 Integridad de las Juntas Disciplinarias IV.19.15
 Investigador IV.2, IV.11, IV.17.2(e)

Juntas y Juzgados Disciplinarios

En general

Actas del escribano como conservadorIV.5.3(g)-(h)
 Confidencialidad y privacidad IV.8.3-4, 10.4, 11.5, 12.8, 13.4, 19.10(e), 19.26-27
 Cuando no hay Obispo de la DiócesisIV.19.25
 Definición de JuntasIV.2, IV.17.2(a), (f)
 Determinación de una posible Ofensa IV.6.5-9

Disposiciones de

Avisos en debida formaIV.19.20
 Cálculo del tiempo para procesos accionablesIV.19.8
 Competencia para actuar en un asuntoIV.19.9
 Cuando comienza el tiempo de un procesoIV.19.4(e)
 Imparcialidad de los directivosIV.19.14
 Juzgados seculares sin autoridad en asuntos del Título IV IV.19.1-3
 Limitación de actos de disciplina IV.19.4
 Ofensas cometidas en virtud de los precursores Cánones del Título IV IV.19.32
 Requisitos de procedimiento y derechos del Demandando IV.19.28
 Información privilegiada IV.19.27
 Integridad en un sistema de recusacionesIV.19.15
 Jurisdicción y lugarIV.19.5
 Miembros de las Juntas Diocesanas IV.5.1, IV.5.3
 Precedencia en asuntos de disciplina de la IglesiaIV.19.1-3
 PresidenteIV.2, IV.5.1, IV.5.4(b)
 Quórum IV.19.9
 Recursos se pueden compartir con otras Diócesis IV.5.3(i)
 Reglas que gobiernan la operación y procedimiento IV.5.3, IV.17.1
 Reglas de pruebas y hallazgoIII.9.13(g), IV.5.3(f), IV.13.5-6
 Remisión de asuntos a un Panel de Audencia IV.13.1, IV.14.11
 Remisión de asuntos a un Panel de ConferenciaIV.12.1
 Renuncias y declinaciones de servirIV.5.3(b)
 Revisión de ministerio restringido de Licencias AdministrativasIV.7.10
 Solicitudes de modificación o remisión de ÓrdenesIV.18.6

Disciplina Eclesiástica

Juntas y Juzgados Disciplinarios

En general (*Continuado*)

Vacantes IV.5.3(d)

Paneles de Conferencia

Acuerdos IV.12.9, 11, IV.14.3

Confidencialidad y pruebas IV.12.8

Definición IV.2

El Demandado debe comparecer IV.7.11, IV.12.3

 No comparecer IV.19.6

Imparcialidad IV.19.14-15

Para Obispos IV.17.5

Órdenes emitidas IV.12.10-12, IV.14.6-7

Procesos IV.12.2-8

No puede llamar a testigos IV.12.8

Quórum IV.19.9

Remisiones a un Panel de Audiencia IV.13.1

Revisiones de ministerio restringido o Licencias Administrativas IV.7.11-12

Selección y membresía IV.6.7

Junta Disciplinaria para Obispos

Apelaciones de restricciones o Licencias Administrativas IV.17.3

Aprueba Acuerdos concertados con un Obispo IV.17.9

En casos de abandono de la Iglesia IV.16(A).1

Certificación de abandono para declarar vacante V.4.1(a)(4)

Establecida como Juzgado IV.17.3

Gastos IV.19.23(c)

Membresía y términos IV.17.3

Modificación o remisión de una Orden IV.18.4

Si el Obispo Presidente no puede actuar IV.19.24

Presidente

 Decide las competencias impugnadas IV.19.5(c)

 Elección IV.17.4

 Pronunciará Sentencias IV.17.6

 Quórum IV.19.9

Paneles de Audiencia

Abogados IV.19.22

Actas

 Copia del proceso conservada en archivos Diocesanos IV.19.30(b)

 Transcripción original enviada a Archivos de la Iglesia Episcopal IV.19.30(c)-(d)

 Transcripción precisa y certificada del proceso IV.19.30(a)

Actas públicas con transcripción IV.13.4

Aviso de audiencias y procesos IV.13.2

Carga de la prueba para fallar Ofensa IV.19.16

Deberá concluir con Orden IV.13.7-9

Deben proporcionar actas de apelación IV.15.7

Deber de testificación de los miembros de la Iglesia IV.19.18

Definición IV.2

Demandado

 Deber de comparecencia IV.19.18

 Deberá responder o ser oído IV.7.11; IV.13.2(c), 5(c); IV.13.6(b)(6)

 No responder IV.19.6

Demoras del proceso IV.15.1

Descubrimiento y pruebas IV.13.5-6

Disciplina Eclesiástica

Juntas y Juzgados Disciplinarios

Paneles de Audiencia (*Continuado*)

Imparcialidad	IV.19.14-15
Miembros, selección	IV.6.7
Órdenes emitidas	IV.14.6-7, 9
Apelaciones	IV.15
Errores técnicos e inocuos	IV.15.11
Para Obispos por Ofensas de Doctrina	IV.17.5, IV.17.7(b)
Quórum	IV.19.9
Revisiones de ministerio restringido o Licencias Administrativas	IV.7.11-12
Testimonio de los testigos	IV.13.6
Traslado del proceso a otra Diócesis	IV.15.1(d)

Paneles de Referencia

Acciones de remisión a disposición del Panel	IV.6.8, IV.11.3
Casos que dan lugar a desestimación	IV.6.5-6
Casos que dan lugar a posible Ofensa	IV.6.7-9
Dar aviso al Demandante de proceso o desestimación	IV.6.8
Definición	IV.2
Imparcialidad	IV.19.14-15
Informes del investigador a	IV.11.3-5
Quórum	IV.19.9
Recibirá informes sobre Ofensas del Gestor	IV.6.4, 7

Tribunales Provinciales de Revisión

Abogados	IV.19.22
Actas	
Escribano como conservador	IV.5.4(h)
Transcripción original conservada en Archivos	IV.19.30(b)-(c)
Transcripción precisa y certificada del proceso	IV.19.30(a)
Audiencia de una apelación	IV.15.8-15
Casos de demora del proceso	IV.15.1
Casos de Diócesis no provincial	IV.15.4
Competencias impugnadas	IV.19.5(c)
Decisiones	IV.15.14
Definición	IV.2, IV.17.2(f)
Gastos	IV.19.23(b)
Imparcialidad	IV.19.14-15
Incomparecencia del Demandado	IV.15.6(a), 12
Miembros, términos y vacantes	IV.5.4(a)-(g)
Modificación o remisión de Órdenes	IV.18.6
Presidente	IV.5.4(b)
Pruebas sobre recursos interpuestos	IV.15.5
Quórum	IV.19.9
Reglas de proceso para apelaciones	IV.5.4(i), IV.15

Tribunales de Revisión para Obispos

Abogados	IV.19.22
Actas	IV.19.30
Gastos	IV.17.8(c), IV.19.23(c)
Imparcialidad	IV.19.14-15
Membrecía y término	IV.17.8(a)
Quórum	IV.19.9

Jurisdicción y lugar

En general	IV.19.5
------------------	---------

Disciplina Eclesiástica

Jurisdicción y lugar (<i>Continuado</i>)	
Para clérigos que no son canónicamente residentes	IV.19.5(b)-(c)
En que interviene Tribunal de Revisión Provincial	IV.19.5(c)
Licencias Administrativas. (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Ministerio restringido)	
Definición	IV.2
Duración y fecha efectiva	IV.7.5, 7
Mientras están pendientes las apelaciones	IV.14.8
De un Obispo por causa disciplinaria	IV.17.6
El Obispo Diocesano puede emitir en cualquier momento	IV.7.3
Deben cumplirse ciertas condiciones	IV.7.4
Puede divulgar información	IV.7.9, IV.8.3
Petición del Clérigo para revisión	IV.7.10-13
Puede constituir el informe de una Ofensa	IV.7.8
En relación con otras restricciones sobre el ministerio	IV.7.6
Ministerio restringido. (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Suspensiones Administrativas)	
Por abandono de la Iglesia Episcopal	IV.16(B)
Duración y fecha efectiva	IV.7.5, 7
Mientras están pendientes las apelaciones	IV.14.8
El Obispo Diocesano puede utilizar en cualquier momento	IV.7.3
Deben cumplirse ciertas condiciones	IV.7.4
Puede divulgar información	IV.7.9, IV.8.3
De un Obispo por causa disciplinaria	IV.17.6
Puede constituir el informe de una Ofensa	IV.7.8
En relación con otras restricciones sobre el ministerio	IV.7.6
Solicitudes de Clero para revisión de	IV.7.10-13
Normas de conducta del Clero	IV.2, IV.4
Ofensas	
Abandono de La Iglesia Episcopal	IV.16
Aceptación y remisión de información sobre	IV.6, IV.11.3, IV.12.1
Las alegaciones presentadas al Gestor inician proceso	IV.19.4(e)
Ausencia de la Diócesis o el trabajo del Ministerio	III.9.3(e)(3); IV.4.1(h)(4)
Carga de la prueba para Panel de Audiencia	IV.19.16
Casos de Doctrina, Fe o Culto	IV.4.1(h)(2), IV.15.3
En que intervienen Obispos	IV.17.5, IV.17.7
Cometidos en virtud de los precursores Cánones del Título IV	IV.19.32
El Demandando puede proponer los términos de la disciplina	IV.9.1
Divulgación de información sobre	IV.7.9, IV.8.3, IV.10.4, IV.11.5, IV.14.13
E intereses de privacidad	IV.8.4
Imputaciones	IV.19.31
Informes	IV.6.1-3
Por una restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa	IV.7.8
En que intervienen menores de edad	IV.19.4(a)-(b)
Limitación del plazo para iniciar una queja	IV.19.4
En que participa Clérigo no canónicamente residente	IV.19.5(b)-(c)
Periodos prescritos, cómo se calculan	IV.19.8
No se pueden considerar cargos dos veces para la misma Ofensa	IV.19.13
Órdenes	
Actas	
Copia conservada en los archivos Diocesanos	IV.19.30(b), (d)
El original se envía a los Archivos de la Iglesia Episcopal	IV.19.30(c)-(d)
Aviso a los organismos y órganos de la Iglesia	IV.14.12

Disciplina Eclesiástica

Órdenes (*Continuado*)

Definición IV.2

Dejar sin efecto restricciones sobre el Ministerio o Licencias AdministrativasIV.7.13

Divulgación de información IV.7.9, IV.8.3, IV.14.13

Errores técnicos o inocuos sin efectoIV.15.11

Forma apropiada y fecha efectiva de los acuerdos IV.14.9-10

Modificación o remisión

 En casos de abandono de la Iglesia IV.18.5

 Que afectan a los ObisposIV.18.1, 4

 Que afectan a Presbíteros y DiáconosIV.18.1-3

Recomendaciones para imponer disciplina IV.14.6

Referentes a Clérigos en el extranjero I.15.10

Resultante de una Panel de AudienciaIV.13.7, IV.14.6-7

 ApelacionesIV.15

Resultante de un Panel de ConferenciaIV.12.10-12, IV.14.6-7

Como Sentencias IV.14.8

Suspensión o destitución de un Obispo IV.17.6

Personas Perjudicadas. (*Ver también* Disciplina Eclesiástica: Demandante)

 Atención pastoralIV.8.2

 Se consulta sobre acuerdo disciplinarioIV.9.1

 Definición IV.2

 Y descubrimiento de actos supuestos IV.19.4(a)-(b)

Relaciones Pastorales, definiciónIV.2

Respuesta pastoral a los afectos por acusaciones de OfensasIV.8

Revisiones y apelaciones en general

 Apelaciones de Órdenes de Panel de AudienciasIV.15.2, 6

 Casos de demora del proceso IV.15.1

 Casos de Diócesis no provincial IV.15.4

 Casos de Doctrina, Fe o Culto IV.15.3

 Y errores técnicos o inocuosIV.15.11

 Oído en las actas del Panel de Audiencias IV.15.5

 Normas y condiciones de apelacionesIV.15.6

 Se prepararán y archivarán actas IV.15.9, 15

 Reglas de proceso para apelacionesIV.5.4(i)

 En virtud de los precursores Cánones del Título IV IV.20.3(i), (k)

Sentencias

 Admoniciones

 Sólo por un ObispoArt. IX

 Resultante de un Acuerdo u Orden IV.14.6

 Definidas como admonición, suspensión o destitución IV.2

 Destitución

 De un DiáconoIV.16(B).4

 De un ObispoIV.16(A).2

 De un PresbíteroIV.16(B).4

 De una Sentencia de DestituciónIV.19.29

 Destitución de un Obispo

 Por el abandono de la Iglesia IV.16(A).2

 Acuerdos y Órdenes inaplicables a destituciónIV.17.6

 Como efecto de destituciónIV.16(A).2, IV.19.29

 Pronunciada por el Presidente de la Junta Disciplinaria IV.17.6

 Destitución de un Presbítero o Diácono

 Por el abandono de la Iglesia IV.16(B).4

ÍNDICE

Disciplina Eclesiástica

Sentencias

Destitución de un Presbítero o Diácono (<i>Continuado</i>)	
Y afecta destitución sobre	IV.19.29
Puede bastar Acuerdo u Orden	IV.17.6
Resultante de un Acuerdo u Orden	IV.14.1
Modificación o remisión de Órdenes disciplinarias	IV.18
En la deposición de un Presbítero o Diácono	IV.18.1-3
En relación con un Obispo	IV.18.1, 4
Pronunciada por un Obispo Diocesano	III.7.10, III.9.11, IV.14.5, 8
Referentes a Clérigos en el extranjero	I.15.10
Resultante de Acuerdos	IV.14.5
Resultante de Órdenes	IV.14.6-8
Sostenida durante apelaciones	IV.14.8
Suspensión de un Obispo	IV.17.6
Acuerdo u Orden no aplica	IV.17.6
Efecto sobre la autoridad	IV.19.7
Suspensión o Restricción del Ministerio del Clérigo	IV.19.7
Terminología utilizada y definida	IV.2, IV.17.2, IV.20.1

Disolución de la relación pastoral. *Ver* Relación Pastoral

Diversidad

Y mayordomía cristiana	I.1.2(n)(9)
Y misión y evangelismo	I.1.2(n)(4)

Doctrina, Disciplina, Fe y Culto

Y abandono de la Iglesia Episcopal	IV.16(A).1, IV.16(B).1
Apelaciones de Órdenes sobre	IV.15.3
Composición de Paneles de Audiencia por Ofensas	IV.17.5
Declaraciones de disociación sobre	IV.17.7
Direcciones Pastorales sobre asuntos de	IV.7.2
Disciplina de la Iglesia, definición	IV.2
Doctrina, definida para fines de disciplina	IV.2, IV.4.1(h)(2)
Y normas de conducta para el Clero	IV.4.1(h)(2)
Y Ofensas alegadas contra un Obispo	IV.17.7
Tribunal de Apelación sobre asuntos de	Art. IX; IV.15.3

Domingos, Debida Celebración

II.1

- E -

Eclesiásticos, Tribunales Procesales. *Ver* Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios

Edificios de la Iglesia. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones: Propiedad e inmuebles

Educación Cristiana

III.9.5(b)(1)

Educación y Formación Cristiana para Toda la Vida, Comisión Permanente sobre . I.1.2(n)(14)

Ver también Ordenación: de Obispos, de Diáconos, de Presbíteros

Educación teológica

I.1.2(n)(7)(iii)

Ejecutivo, Consejo. *Ver* Consejo Ejecutivo

Empleo secular. *Ver* Clérigos: Empleo no eclesiástico de

Enajenación de la propiedad. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones

Entierros, se anotarán

I.6.1(1), III.9.5(c)(1)

Escrituras

Y el Libro de Oración Común

II.3.5

Traducciones autorizadas

I.1.2(n)(6)(iv), II.2

Estado de la Iglesia, Comité de la Cámara de Diputados sobre el, Informe del

I.6.5(b)

Estructura, Comisión Permanente sobre

I.1.2(n)(10)

Estructuras Disciplinarias. *Ver* Diócesis

Eucaristía. *Ver* Sagrada Comunión

Europa, Asamblea de las Iglesias Americanas en. *Ver* Asamblea de las Iglesias Episcopales en Europa

Evangelismo, Comisión Permanente sobre Misión y I.1.2(n)(4)

Evangelistas autorizados III.4.1(a), III.4.9

Exámenes y evaluaciones, se requieren. *Ver también* Clérigos, Miembros; Ordenación

 De los Clérigos recibidos de otras Iglesias III.10.1(a)-(d)

 De los Diáconos Art. VIII; III.6.5(j)-(k)

 De los Obispos Art. VIII; III.11.3(a)

 De Iglesias en comunión III.12.5(b)(3)

 De los Presbíteros Art. VIII; III.6.5(j)-(k)

Examen General de Ordenación III.15.2

- F -

Fe. *Ver* Doctrina, Disciplina, Fe y Culto

Fideicomisos. *Ver* Métodos administrativos en Asuntos de la Iglesia

Fideicomiso, propiedad de la Iglesia en I.7.4-5, II.6.4

Fiestas y Ayunos Menores I.1.2(n)(6)(v), II.3.5

Fondos Discrecionales III.9.5(b)(6)

Fuerzas Armadas

 Capellanes

 Endoso para servicio III.9.3(d)(1)

 Residencia canónica y supervisión de los que están en servicio activo III.9.3(d)(2)

 Sobre Cartas Dimisorias y puestos no eclesiásticos III.9.3(d)(3)

 Ministerio autorizado de comulgantes en III.4.1(b)

 Obispo Sufragáneo para

 Elección de Art. II.7

 Puede autorizar a Ministros laicos III.4.1(b)

- G -

Gestores. *Ver* Disciplina Eclesiástica

- H -

Himnario

 Y Comisión Permanente de Liturgia y Música I.1.2(n)(6)(vi)

 Y el Libro de Oración Común II.3.5

 Revisiones futuras I.1.2(n)(6)(vi)

Historiador I.1.5(d)

- I -

Idioma extranjero, formas especiales de servicio en II.4

Iglesias Consagradas

 En depósito para la Iglesia I.7.4, II.6.4

 Garantía de propiedad II.6.1

 Gravamen o enajenación de propiedad consagrada II.6.2

 Retiro, eliminación y desconsagración II.6.3

Iglesias Dedicadas. *Ver* Iglesias Consagradas

Iglesia Episcopal, La, como nombre alternativo Preámbulo

Iglesias Episcopales en Europa, Asamblea de las Art. I.4

ÍNDICE

Iglesia Evangélica Luterana en América

Comunión plena con	I.20.2
Estado del Clero para oficiar o adquirir Curato	III.10.2(a)(3)
Se permite a los Clérigos oficiar en la Iglesia Episcopal	Art. VIII
Iglesia Luterana. <i>Ver</i> Iglesia Evangélica Luterana en América	
Iglesia Morava en América, plena comunión con la	I.20.3
Iglesias en plena comunión	Art. VIII; I.20, III.10.2(a)(3)
Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América ..	Preámbulo de la Constitución
Informe de Clérigos no parroquiales	I.6.2
Informes Diocesanos	I.4.6(i), I.6.4
Informes Parroquiales	I.6.1
Inhibiciones e Inhibiciones Temporales.	IV.20.3
Inhibición Transitoria <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Instrucción en la Fe	III.9.5(b)(1)
Intereses de privacidad y divulgación en casos disciplinarios	IV.7.9, IV.8.3-4, IV.14.13
Interreligiosas, Comisión Permanente sobre Relaciones Ecuménicas e	I.1.2(n)(5)
Investigadores. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	

- J -

Jóvenes

Del Comité de Candidatura Conjunto para la elección del Obispo Presidente	I.2.1(a)
Presencia Oficial en la Cámara de Diputados	RCD XV.62(b)
Reclutamiento para liderazgo	III.3.3
Junta de Archivos	I.5.3-4
<i>Ver también</i> Archivos de la Iglesia Episcopal	
Juntas Disciplinarias. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Junta General de Capellanes Examinadores	
Informe anual de	III.15.5
Miembros y funcionarios	III.15.1
Preparar pautas para los exámenes y reportar los resultados	III.15.3-4
Supervisar el Examen de Ordenación General	III.15.2(a)
Junta para el Ministerio de Transición	
Miembros y funcionarios	III.16.1-2
Oficina para	III.16.2(a), (f)-(g)
Juntas Parroquiales. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros	
Justicia Social y Política Pública, Comisión Permanente sobre	I.1.2(n)(8)
Juzgados seculares	IV.19.1-3

- L -

Laicado, reglamentos sobre

Acceso a la Sagrada Comunión	I.17.6
El Bautismo es requisito para recibir la Sagrada Comunión	I.17.7
Como Comulgantes	I.17.2-4
Derechos, estado y acceso a un lugar equitativo en la Iglesia	I.17.5, III.1.2
Y discernimiento del ministerio	III.1, III.3.4
Como miembros de la Iglesia	I.17.1
Ministerio de todas las personas bautizadas	III.1.1, III.9.5(b)(1)
Negativa de los sacramentos	I.17.6, I.18.4
Procedimiento para trasladarse a otra Congregación	I.17.4
Responsable junto con el Clero por el informe parroquial anual	I.6.1
Responsabilidad fiduciaria	I.17.8

Laicos, autorizados. <i>Ver</i> Ministerios Autorizados	
Leccionario, enmiendas	Art. X; I.1.2(n)(6)(iii)
Leccionarios y Salmos, enmienda de	Art. X
Liberia, representantes de la Iglesia Episcopal de	RCD XV.62(b)
Libro de Oración Común. <i>Ver también</i> Custodio del Libro de Oración Común	
Alteraciones y Enmiendas	Art. X
Se notificará	I.1.1(e)
Posibles revisiones futuras	I.1.2(n)(6)(ii)
Las copias concordarán con el Libro de Oración Común	II.3.2
Correcciones	II.3.3
Ediciones no autorizadas	II.3.8
Se enviarán copias del Libro de Oración Común a todas las Diócesis	II.3.4
Leccionario	Art. X(a)
Modelo del Libro de Oración Común de 1979	II.3.1
Traducciones y ediciones	II.3.5
Uso experimental de modificaciones propuestas	Art. X; II.3.6
Versiones en idiomas extranjeros	II.3.5, II.4
Liderazgo	
Y Ministerios Autorizados	III.4.3-9
Reclutamiento	III.3.3
Líderes de Culto, autorizados	III.4.4
Límites de las Parroquias	I.13.2, I.13.3(a)
Líderes Pastorales autorizados	III.4.3
Limosnas de la Comunión, aplicación	III.9.5(b)(6)
Limosnas y donativos	III.9.5(b)(6)
Lista de Clérigos solventes	I.1.6(a)
Liturgia y Música, Comisión Permanente sobre	
Obligaciones	I.1.2(n)(6)
Podrá recomendar revisiones a las liturgias de ensayo	II.3.6(c)

- M -

Mar Thoma Syrian Church of Malabar, plena comunión con	I.20.1, III.10.2(a)(3)
Matrimonio	
Anulación y disolución	I.19.2(a)
El fallo se conserva como registro permanente	I.19.2(b)
Condiciones para segundas nupcias	I.19.3
Deber de las partes de intentar la reconciliación	I.19.1
Solemnizarían del	
Los Clérigos pueden rehusarse a solemnizar	I.18.4
Se conformará a las leyes del Estado	I.18.1
Las partes deberán satisfacer las condiciones	I.18.2
Procedimientos	
Se anotarán en el registro	I.18.3(c), III.9.5(c)(1)
Aviso con 30 días de anticipación	I.18.3(a)
Declaración de intención	I.18.3(d)-(g)
Dos testigos presentes	I.18.3(b)
Uno de los cónyuges debe estar bautizado	I.18.2(d)
Mayordomía	
Instrucción	III.9.5(b)(2)
Limosnas y donativos	III.9.5(b)(6)
Mayordomía y Desarrollo, Comisión Permanente para	I.1.2(n)(9)
Mediadores y consultores en relaciones pastorales	III.9.12-13

Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia	I.7
Año fiscal	I.7.1(j)
Auditorías de cuentas diocesanas, parroquiales e institucionales	I.7.1(f)-(g)
Informe para la Convención Diocesana	I.7.1(i)
Las Diócesis se registrarán por los Cánones correspondientes	I.7.2
Fideicomisos, depósitos y expedientes de	I.7.1(b)-(c)
Informes financieros anuales de las Diócesis	I.4.6(i)
Seguro de inmuebles y su contenido	I.7.1(h)
Los tesoreros deberán dar fianza	I.1.10, I.7.1(d)
Miembros del Consejo Consultivo Anglicano	I.4.2(g)
Miembros de la Iglesia. <i>Ver también</i> Comulgantes	
Los certificados de afiliación se transfieren	I.17.4
Igualdad de	I.17.5
Como miembros de DFMS	I.3 (DFMS Art. I)
Personas bautizadas debidamente registradas	I.17.1(a)
Responsabilidad y disciplina de	IV.1
Ministerios autorizados	
Clérigos autorizados para officiar	III.9.6(a)
Miembros de las Fuerzas Armadas	III.4.1(b)
Ministerios específicos	III.4.3-9
Renovación de la licencia	III.4.2(b)
Selección y autorización de comulgantes	III.4.1-2
Ministerio Ordenado. <i>Ver</i> Ordenación	
Ministerio restringido. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Ministerio de todas las personas bautizadas	
Acceso equitativo al discernimiento del ministerio	III.1.2
Comisión Diocesana sobre el Ministerio, asesorará sobre	III.2.2(b)
Y Comisión Permanente sobre Desarrollo Ministerial	I.1.2.(n)(7)
Deber del Rector para asegurar el ejercicio	III.9.5(b)(1)
La Diócesis dispondrá para la afirmación	III.1.1
Ministerio de Transición, Junta para el	
Afiliación y términos de	III.16.1
Obligaciones	III.16.2
Oficina para	III.16.2(a), (f)-(g)
Ministros Eucarísticos, autorizados	III.4.6
Ministro, Laico. <i>Ver</i> Ministerios Autorizados	
Misiones. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
Misiones de Área. <i>Ver también</i> Diócesis Misioneras	
Admisión como Diócesis o Diócesis Misionera	I.11.3(a), (g)
El aviso de establecimiento se enviará a todos los Primados	I.11.4
Cesión de territorio para	Art. VI.2
Elecciones si se reorganiza como Diócesis	I.10.5
Establecimiento y terminación de	Art. VI.1; I.11.2(a), (e)
Como labor ecuménica	I.11.2(b)
Los Obispos de	
Nombramiento de	I.11.2(c)
El Obispo Presidente puede nombrar	I.11.2(g), IV.17.7
Pueden autorizar formas de culto	I.11.2(d)
Pueden nombrar un Comité Permanente y una Comisión sobre Ministerio	I.11.2(c)
Vacante en la oficina episcopal	III.11.9(c)(5), 12.6(b); RCO 188
Organizada como Diócesis Extra provincial	I.11.2(e)
Transferencia a otra Provincia o Iglesia	I.11.3(b)
Misión y Evangelismo, Comisión Permanente sobre	I.1.2(n)(4)

Misión Mundial, Comisión Permanente sobre la	I.1.2(n)(11)
Misioneros, aptitudes de los	I.4.9(a)
Música Eclesiástica	
Autoridad del Clero	II.5
Y Comisión Permanente de Liturgia y Música	I.1.2(n)(6)(vi)-(viii)
Revisiones al Himnario de la Iglesia	I.1.2(n)(6)(vi)
Música de la Iglesia	
Bajo autoridad del Clero	II.5
Y Comisión Permanente de Liturgia y Música	I.1.2(n)(6)(vi)-(viii)
Revisiones al Himnario de la Iglesia	I.1.2(n)(6)(vi)

- N -

Nombre de la iglesia	Preámbulo de la Constitución
Normas de conducta del Clero	IV.4
Nuevas Diócesis	
Admisión a la unión con la Convención General	Art. V.1; I.10.4
Cesión y retrocesión de territorio diocesano	Art. V.6, Art. VI.2; I.4.6(j)
Constitución y cánones	Art. V.4
Convención Primaria de	I.10.1-2
Derechos y jurisdicciones de los Obispos	Art. V.2-3; I.10.6(b)
División de una Diócesis existente	Art. V.2; I.10.3
Formación	Art. V.1, 5
Formada de dos o más Diócesis existentes	Art. V.3
Membrecía Provincial	I.9.2
Reunión de Diócesis	I.10.6(a), (c)

- O -

Obispos. <i>Ver también</i> Obispos Asistentes; Obispos Coadjutores; Obispos Sufragáneos; Obispos Misionarios	
Abandono de La Iglesia Episcopal	IV.16(A)
Ampliación de estudios	III.12.2
Apelaciones de Órdenes en casos de Doctrina, Fe o Culto	IV.15.3
Ausencia de una Diócesis sin licencia	III.12.4(b)
Autoridad para la ordenación	III.5.1(a)
Autorizaciones para formas especiales de culto	Art. X
Autorización para que oficie el Clero de otras Iglesias	Art. VIII; III.9.6(c)(2)
Cartas de Ordenación y Consagración	I.1.5(c)
Cartas Pastorales y Encargos para los Clérigos	III.12.3(b)
Consagrados para tierras extranjeras	Art. III
Consejos Asesores	
Como Comités Permanentes	Art. IV; I.12.1, III.5.1(b)
Y las Iglesias Episcopales en tierras extranjeras	I.15.9-10, 12
Consejos de Conciliación para resolver diferencias	III.12.3(a)(2)
Consejo sobre Diáconos	III.7.3
Consentimiento para la Consagración de	Art. II.2; RCO 190; RCD XIV.57
Decretos episcopales oficiales	III.12.3(c)
En casos de la suspensión del Obispo	IV.19.7
Se conservará el registro como propiedad de la Diócesis	III.12.3(c)
Limitado a la jurisdicción del Obispo a menos que proceda salvedad	Art. II.3
Los Obispos dimitidos pueden actuar con permiso	III.12.8(h)
Se requiere consentimiento para que un Obispo no residente oficie	III.12.3(e)
Descargo y Destitución del Ministerio	III.12.7

ÍNDICE

Obispos. (Continuado)

Los Diáconos fungirán directamente bajo	III.7.1
Directivas Pastorales, Restricciones y Licencias Administrativas emitidas por	IV.7
Discapacidad de un Obispo	
En el caso de un Coadjutor	III.12.8(q)
En el caso de discapacidad de un Obispo Diocesano	III.12.8(p)
Y la elección de un Coadjutor	III.11.9(a)(3)
Elección de. (<i>Ver también</i> Ordenación: de Obispos)	
En caso de no haber consentimiento	III.11.4
En caso de objeción del proceso de elección	III.11.8
En lugar de una elección	III.11.1(b)
Notificaciones al Obispo Presidente	III.11.1(c)
Obispo Coadjutor, consentimiento para	III.11.9(a)(1)-(3)
Obispo Diocesano	Art. II.1; III.11.2
Obispos electos	
Aceptación o declinación por el Obispo electo	III.11.1(c)
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	Art. II.2; III.11.1-9
Se requieren certificados y documentos	III.11.3
Obispos Misioneros	III.11.9(c)(1)-(4)
Obispo Sufragáneo, consentimiento para	III.11.1(a), III.11.9(b)(2)
En otra jurisdicción	Art. II.8
No realizado dentro de los 30 días previos a la Convención General	III.11.1(d)
Se requieren testimonios de la elección	III.11.3(a)(3)
Requisito de edad	Art. II.2
Por el Sínodo Provincial o la Cámara de Obispos	III.11.1(b), III.11.9(c)(2)-(3)
Tratamiento equitativo de Candidatos según su sexo	I.17.5, III.1.2-3
Votación por las Cámaras Obispos y de Diputados	RCO 182; RCD XIV
Escaño, voz y voto para	
En la Cámara de Obispos	Art. I.2; III.12.6(a), III.12.8(n)
En la Cámara Provincial de Obispos	I.9.5
En una Convención Diocesana si es Obispo jubilado	III.12.8(i), (o)
Fuerzas Armadas, Obispo Sufragáneo para. (<i>Ver</i> Fuerzas Armadas)	
Inhibiciones. (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica Licencias administrativas, ministerio restringido)	
Jubilados y que han renunciado	
Actos oficiales de	III.12.8(h)
A la edad de setenta y dos años	Art. II.9; III.12.8(a)
Cartas Dimisorias de	III.12.8(i)-(j)
Escaño y voto en la Cámara de Obispos	Art. I.2; III.12.8(n)
Como miembros del Clero Diocesano	III.12.8(i), (o)
Se notificará a la Cámara de Diputados	III.12.8(f)
El Obispo Presidente para certificar y ordenar un registro de	III.12.8(b)-(c), (e)
No observar la jubilación a la edad de setenta y dos	III.12.8(c)
Procedimiento para	III.12.8(a)-(e)
Puede ser elegido Rector o aceptar otro puesto pastoral	III.12.8(k)
Puede ser Obispo Asistente	III.12.5(b)
Requiere el consentimiento de la Cámara de Obispos	Art. II.6
Con sujeción a los Cánones y la autoridad de la Convención General	III.12.8(g)
Juicio de. (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios)	
Junta Disciplinaria para Obispos. (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica)	
Jurisdicción de	Art. II.3
En casos de división o reunión de Diócesis	Art. V.2-3; I.10.6(b)
Licencia para oficiar en otra Diócesis	III.12.3(e)
Mentores para los recién ordenados	III.12.1

Obispos. (*Continuado*)

Obispos Asistentes de una Diócesis. (*Ver* Obispos Asistentes)

Obispos Coadjutores. (*Ver* Obispos Coadjutores)

Obispos Sufragáneos. (*Ver* Obispos Sufragáneos)

Obligaciones

 Aceptar Cartas Dimisorias III.9.4(d)

 Aprobar la elección de Rectores III.9.3(a)

 Aprobar empleo no eclesiástico de Presbíteros III.9.3(e)

 Asentar actos oficiales III.12.3(c)

 Asignar Presbíteros mentores III.9.2

En asuntos de Disciplina Eclesiástica

 Aceptar o modificar Acuerdos en un plazo determinado IV.14.5

 Dar aviso oportuno de Sentencias o Acuerdos IV.14.4-5, 12

 Si se cuestiona la imparcialidad en asuntos de disciplina IV.19.14.(a)

 Disponer Licencia Administrativa o ministerio restringido al clero IV.7.3-4, 9

 Disposiciones para Clérigos se aplican a los Obispos sin excepción IV.17.1

 Aplica cierta terminología IV.17.2

 En la emisión de una Directiva Pastoral IV.7.1-2, 6-7, 9; IV.8

 Entregar copias de Acuerdos y Órdenes a Archivos de la Iglesia IV.14.12(a), IV.19.30(d)

 Investigar acusaciones por petición de Clero IV.19.31

 Jurisdicción y lugar para procesos IV.19.5

 Llenar vacantes en Juntas Disciplinarias IV.5.3(d)

 Nombrar a Asesores para Demandantes y Demandados IV.19.10(a)-(b)

 Nombrar al Conciliador para reconciliación IV.10.2

 Pronunciar Sentencias sobre Órdenes o aceptar Acuerdos IV.14.5, IV.14.8

 Al proponer términos disciplinarios a un Demandado IV.9.1

 Proporcionar respuesta pastoral en casos disciplinarios IV.8

Autorizar una Autoridad Eclesiástica en ausencias prolongadas III.12.4(c)

En la consideración de Candidatos previamente rechazados III.8.3(c)

Dar aviso de descargo y destitución de Presbítero o Diácono III.7.10

Dar aviso de ediciones no autorizadas del Libro de Oración Común II.3.8

Dar fallo y consentimiento en caso de segundas nupcias I.19.2-3

En desacuerdos que afectan la relación pastoral

 Emitir sentencia piadosa si no se resuelve III.9.13(d)

 Iniciar proceso para reconciliar desacuerdos III.9.12

 Nombrar a un mediador o asesor III.9.12

 Ofrecer servicios de apoyo a presbítero y parroquia III.9.13(d)(8)

 Puede nombrar a un comité de mediación III.9.13(c)

En el establecimiento de nuevas Parroquias I.13.2(b)

Examinar pruebas de ministerio parroquial III.12.3(a)(1)

Fomentar la diversidad en el ministerio III.3.1

Hacer reporte anual a la Convención Diocesana III.12.3.(d)

Indagar cuando se hayan rehusado los Sacramentos I.17.6

En el nombramiento de Obispos Asistentes III.12.5(c)

En el nombramiento de Presbíteros Asistentes III.9.3(c)

Preparación de Postulantes y Candidatos para Ordenación III.6.3-5, III.8.3-5

Presentar la renuncia a la edad de setenta y dos años Art. II.9; III.12.8(a)

Residir en culto durante visita parroquial III.12.3(a)(1)

Reportar sobre asistencia a las Diócesis recibida del Consejo Ejecutivo I.4.7(b)

Residir dentro de la jurisdicción III.12.4(a)

Transmitir las listas de Clérigos al Anotador I.1.6(b)

Visitar cada Congregación una vez cada tres años III.12.3(a)

Ordenación de. (*Ver* Ordenación: de Obispos)

ÍNDICE

Obispos. *(Continuado)*

Proceso de formación para	III.12.1
Puede autorizar a comulgantes para que sean Ministros	III.4.1(a)
Puede autorizar a un Presbítero para que oficie en la Diócesis	III.9.4(b), 6(a)
Se requieren exámenes y evaluaciones	Art. VIII; III.11.3(a), III.11.9
Requisitos para el cargo de Obispo Asistente	III.12.5(b), (c)
Suspensión o destitución de	IV.17.6
Traslado al oficio de	
En caso de incapacidad	III.12.8(p)
Elección en otra jurisdicción	Art. II.8

Obispos asistentes *Ver también* Obispos

En asuntos de Disciplina Eclesiástica	IV.19.21
Calificaciones para el puesto de	III.12.5(b)
En la Cámara de Obispos	Art. I.2
Consentimiento de la Cámara de Obispos, cuando proceda	III.12.5(b)(4)
Control y orientación de	III.12.5(d)
Nombrados de Iglesias en comunión	III.12.5(b)(3)
Nombramiento de	III.12.5(a), (c)
Renuncia y jubilación de	III.12.5(e)
Y visitas a las Congregaciones	III.12.3(a)

Obispos Coadjutores. *Ver también* Obispos

Como Autoridad Eclesiástica en la ausencia del Obispo	III.12.4(c)
Califica para elección en otra jurisdicción	Art. II.8
En caso de discapacidad de	III.12.8(q)
Consentimientos requeridos antes de la elección de un	III.11.3-4, III.11.9(a)(1)
Derechos en casos de cesión de territorio	Art. V.6
Derechos en la creación de una Diócesis nueva	Art. V.2-3
De una Diócesis Misionera	III.12.6(c)
Elección de	
Consentimiento de un Obispo y asignación de obligaciones	III.11.9(a)(2)-(3)
Se quieren recomendaciones y certificados	III.11.9(a)(4)
Solamente uno puede servir en una Diócesis	III.11.9(a)(5)
Esaño y voto en la Cámara de Obispos	Art. I.2
Obligaciones	III.11.9(a)(2)
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	IV.19.21
Visitas a las Congregaciones	III.12.3(a)

Obispos electos. *Ver* Obispos: Elección de

Obispos Misioneros

Coadjutor, en caso de discapacidad del Obispo	III.12.6(c)
Deterioro de	III.12.6(b)-(c)
Elección de	
Por Cámara de Obispos	III.11.9(c)(3)
Por Consejo Regional	III.11.9(c)(2)
Por Convención Diocesana	I.11.3(e), III.11.9(c)(4)
A una Diócesis Misionera	III.12.6(a)
Por Sínodo Provincial	III.11.9(c)(2)
Esaño y voto en la Cámara de Obispos	III.12.6(a)
Informes anuales al Consejo Ejecutivo si reciben ayuda	I.4.7(a)
Vacante en Diócesis Misionera o Misión de Área	III.11.9(c)(5), III.12.6(b); RCO 188

Obispo Presidente. *Ver también* Obispos; Cámara de Obispos

Canciller	I.2.5
En casos de discapacidad de un Obispo	III.12.8(p)
Comité Asesor	RCO 187

Obispo Presidente. (*Continuado*)

Delegación de autoridad	I.2.4(c)
Y Diócesis Misioneras	I.11.3(b)
Director y Presidente del Consejo Ejecutivo	I.4.3(a)
Discapacidad o ausencia	Art. I.3; I.2.7-8, IV.19.24
Y Disciplina Eclesiástica	
Acuerdos con Obispos se aprobarán	IV.17.9
Acuerdos y Órdenes relacionados con los Obispos	IV.14.12(b)
En casos de abandono de la Iglesia por parte del Obispo	IV.16(A), V.4.1(a)(4)
En casos de renuncia y destitución de un Obispo	III.12.7(b), IV.16(A)
Consejo de Conciliación	III.12.3(a)(2)
Destitución de un Obispo	IV.16(A).2
Descargo y destitución de un Obispo	III.12.7, IV.16(A).2
Modificación o remisión de una Orden	IV.18.1
Nombrar a un Gestor	IV.17.2(b)
Del proceso para Obispos	IV.17.2, 7, 9
Si no puede actuar en un asunto de disciplina	IV.19.24
Referentes a Clérigos en el extranjero	I.15.10
Elección de	Art. I.3; I.2.1(f); RCO 188
Comité Conjunto Nominará	I.2.1
Informes y Cartas Pastorales	I.2.4(b)
Jurisdicción sobre Congregaciones en países extranjeros	I.15
Como miembro <i>ex officio</i> de las Comisiones Permanentes	I.1.2(e)
Nombrar a los directores financieros y ejecutivos del Consejo	I.4.3(d)-(e)
Obligaciones	
En general	Art. I.3; I.2.4
En casos de abandono de la Iglesia por parte del Obispo	IV.16(A)
En casos de vacante en el Episcopado Misionero	RCO 188
Comunicar la lista de Obispos que han resignado a la Cámara de Diputados	III.12.8(f)
Dar aviso de la elección de un Obispo	III.11.3(a)
Encargarse de una Misión de Área en caso de vacante	I.11.2(g)
Nombrar al director ejecutivo	I.4.3(d)
Presidir sobre y convocar a la Cámara de Obispos	I.2.4(4)-(5)
Recibir orden para la consagración de un Obispo	I.2.4(a)(4), III.11.2, 5
Reportar actos oficiales	RCO 179
Respecto a la renuncia de Obispos	III.12.8(a)-(e)
Sentencia de un Obispo	IV.16(A).2, IV.17.7
Visitar cada Diócesis	I.2.4(a)(6)
Pastor Principal y Primado	I.2.4(a)
Periodo de ejercicio	Art. I.3; I.2.2
Podrán autorizar conjuntamente revisiones a las liturgias de ensayo	II.3.6(c)
Podrá hablar ante la Cámara de Diputados	I.2.4(a)(5)
Podrá nombrar a Obispos para Congregaciones extranjeras	I.15.7
Como presidentes de la Convención General	I.2.4(a)(5)
Como Presidente del Consejo Ejecutivo	I.4.3(a)
Como Presidente de DFMS	I.3 (DFMS Art. III)
Presupuesto y gastos	I.1.8, I.2.6
Y renuncia o incapacidad de un Obispo	III.12.8(a)-(f), (p)-(q)
Renunciar a la jurisdicción anterior	I.2.3
Sucesión	Art. I.3
Vacante en la oficina de	I.2.1(g)

Obispos Sufragáneos. *Ver también* Fuerzas Armadas

Actuará como asistente del Obispo	III.11.9(b)(3)(i)
---	-------------------

Obispos Sufragáneos. *(Continuado)*

Consentimientos requeridos antes de la elección de	III.11.3-4, 9(b)(2)
Ejercicio en el cargo	III.11.9(b)(4)
Escaño y voz en la Cámara de Obispos	Art. I.2, Art. II.4
Nominación y elección de	III.11.1(a)
Obligaciones	III.11.9(b)(3)
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	IV.19.21
Visitas a las Congregaciones	III.12.3(a)
Podrá asumir Autoridad Eclesiástica	Art. II.5; III.12.4(c)
Puede servir en una Congregación	III.11.9(b)(5)

Obispo Visitante o Protector III.14.1(c), 2(c)

Ofensas. *Ver* Disciplina Eclesiástica

Ofensas III.9.5(b)(6)

Ordenación. *Ver también* Clérigos

Acceso a la candidatura y discernimiento sin discriminación	III.1.2-3
Autoridad del Obispo para ordenar	III.5.1(a)
Capacitación antirracismo como preparativo para	III.6.5(g)(4), III.8.5(h)(4)
Cartas de apoyo de las Juntas Parroquiales	III.5.2(c)-(d); III.6.2(a), 6.4(a); III.8.2(a), 8.6(c), 8.7(b)
Del Clero en Iglesias que no están en la Sucesión Histórica	III.10.4
Del Clero en Iglesias en Sucesión Histórica pero no en Comunión	III.10.3
Descargo y destitución del Ministerio ordenado	III.7.8-10, III.9.8-11, III.12.7
De los Diáconos	
Candidatura	
En general	III.6.4-5
Asignación de Candidatos	III.6.5(b)
Capacitación en antirracismo y prevención de la mala conducta sexual	III.6.5(g), III.10.1(c)
Cartas sobre Témperas	III.6.5(h)
Comité Permanente, consentimiento para admisión	III.6.4(b)
Dominios de competencia	III.6.5(f)
Formación de los Candidatos	III.6.5
Informes de progreso sobre los Candidatos	III.6.5(i)
Proceso de candidatura	III.6.2
Remoción y reconsideración de Candidatos	III.6.4(d)-(e)
Se requieren exámenes y evaluaciones	III.6.5(j)-(k)
Residencia canónica del Candidato	III.6.4(c)
Solicitud	III.6.4(a)
Comité Permanente, consentimiento a la ordenación	III.6.6(c), III.8.6(c)-(d)
Declaración de fe y conformidad	Art. VIII; III.6.6(d)
Documentos requeridos para la solicitud	III.8.6(c)
Dominio en el Examen General de Ordenación	III.15.2(b)
Llamado al Presbiterio, criterios para la ordenación	III.8.6(a)-(c), III.8.7(f)
Postulado, requisitos de admisión	III.6.3, 6.5(j)
Requisito de edad para la ordenación	III.6.6(a)(2), III.8.6(b), III.10.3(j)
Selección	III.1.2-3, III.6.1-2
Servir en un puesto apropiado para el presbiterio	III.8.7(e)
Disposiciones Generales	III.5
Dispensación de los requisitos	III.5.3
Exámenes y evaluaciones	
De los Clérigos recibidos de otras Iglesias	III.10.1(b), (d)
De los Diáconos	III.6.5(j)-(k)
Examen General de Ordenación	III.15.2-4
De los Obispos Asistentes de otras Iglesias	III.12.5(b)(3)
De los Obispos Misioneros electos	III.11.9(c)(3)

Ordenación.

Exámenes y evaluaciones (<i>Continuado</i>)	
De los Presbíteros	Art. VIII; III.8.5(k)-(l)
Formación pre teológica	III.6.2(b)(6)
Lista de Ordenaciones	I.1.6(a)
De los Miembros de Órdenes y Comunidades Religiosas	III.5.2(e)
De los Obispos	
Acceso equitativo al ministerio	III.1.2-3
En caso de no haber consentimiento	III.11.4
Certificados y documentos de prueba	III.11.3(a)
Declaración de conformidad del Obispo electo	Art. VIII; III.11.7
Obispos Misioneros	III.11.9(c)(3)
El Obispo Presidente ha de proceder para la consagración	III.11.5; RCO 190
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	III.11.1-4, 7-9
Proceso de formación para	III.12.1
Se requieren exámenes y evaluaciones	III.11.3(a)(2)
Se requieren tres Obispos	Art. II.2; III.11.5
Requisito de edad	Art. II.2
Servicio de ordenación	III.11.6
Testimonios de consentimiento para	III.11.3(a)(3)
De los Presbíteros	
Candidatura	
Comité Permanente, revisión y consentimiento	III.8.4(b), 7(c)
Se deberán mantener actas	III.8.4(b), 5(l)
Definición	III.8.4
Dominio en el Examen General de Ordenación	III.15.2(b)
Remoción y reconsideración de Candidatos	III.8.4(d)-(e)
Requisitos de solicitud y admisión	III.8.4(a)
Residencia canónica de	III.8.4(c)
Transferencia de otra Diócesis	III.8.4(c)
Capacitación en antirracismo y prevención de la mala conducta sexual	III.8.5(h), III.10.1(c)
Cartas sobre Témoras	III.8.3(e), 5(i)
Comité Permanente, consentimiento a la ordenación	III.8.7(c)
Criterios para la ordenación	III.8.6(a), III.8.7(a), (e)-(f)
Declaración de fe y conformidad	Art. VIII; III.8.7(d)
Documentos que se requieren para la ordenación	III.8.7(b)
Mentores de los recién ordenados	III.9.2
Postulante	
Se deberán mantener actas	III.8.3(d), III.8.5(l)
Definición	III.8.3
Evaluación del nominado	III.8.3(b)
Formación y áreas de estudio	III.8.5
El Obispo confirmará la capacidad y apoyo del Postulante	III.8.3(a)
Reconsideración de Postulantes rechazados	III.8.3(c)
Remoción	III.8.3(f)
Proceso de nominación para la ordenación	III.8.2
Readmisión a la Candidatura en otra Diócesis	III.8.4(e)
Reconocimiento médico y psicológico	III.8.5(k), III.8.7(a)(3)
Se requiere indagación de antecedentes	III.8.7(a)(3)
Requisito de edad	III.8.7(a)(2), III.10.3(j)
Selección	III.1.2-3, III.8.1
Tiempo de formación	III.8.7(a)(1)
Proceso de Discernimiento	

Ordenación.

Proceso de Discernimiento (<i>Continuado</i>)	
Acceso equitativo	III.1.2-3
Y Comisiones Diocesanas sobre Ministerio	III.2, III.6.4(b), III.8.5(a)
Función de la congregación	III.3

Ordenación condicional	III.10.3(g)(3), III.10.3(i)
-------------------------------------	-----------------------------

Órdenes. *Ver* Disciplina Eclesiástica

Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas

Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas	III.14.1(b), 2(b), 3
Comunidades cristianas	
Definición	III.14.2(a), (g)
Dispensación del compromiso	III.14.2(d)
Miembros que desean Ordenación	III.5.2(e)
Obispo Visitante o Protector de	III.14.2(c)
Permiso para establecer una casa	III.14.2(e)
Propiedad de	III.14.2(f)
Reconocimiento oficial de	III.14.2(b)

Órdenes Religiosas

Definición	III.14.1(a), (g)
Dispensación de los votos	III.14.1(d)
Miembros que desean Ordenación	III.5.2(e)
Obispo Visitante o Protector de	III.14.1(c)
Permiso para establecer una casa	III.14.1(e)
Propiedad de	III.14.1(f)
Reconocimiento oficial de	III.14.1(b)

Vocaciones Especiales	III.14.3
-----------------------------	----------

Órdenes, Votación por. *Ver* Cámara de Diputados: Votación por Órdenes

Organismos Ecuménicos, representantes de	I.4.2(g)
---	----------

Orientación sexual. *Ver* Acceso equitativo al discernimiento del ministerio

- P -

Padrinos. *Ver* Bautismo

Países extranjeros. *Ver* Congregaciones en el extranjero; Obispos Misioneros

Paneles de Audiencia. *Ver* Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios

Paneles de Conferencia. *Ver* Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios

Paneles de Referencia. *Ver* Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios

Papeles de Posición de la Cámara de Obispos	III.9.5(b)(8)
--	---------------

Parroquias, Misiones y Congregaciones. *Ver* Congregaciones en el extranjero

Agentes y representantes legales	I.14.2
Auditoría de las cuentas	I.7.1(f)-(g)
Clérigos a cargo, nombramiento	III.9.3(b), III.11.9(b)
Como comunidades de discernimiento	III.3
Consejo de Conciliación con el Obispo	III.12.3(a)(2)
Culto	
Bajo control del Rector	III.9.5(a)(1)
Idioma extranjero, formas especiales de servicio	II.4
Curatos vacantes	
Aviso y registro de una elección	III.9.3(a)(3)
Disposición para los servicios durante una vacante	III.9.3(b)
Se informará al Obispo del nombre de los nominados	III.9.3(a)(2)
Se notificará a la autoridad Eclesiástica	III.9.3(a)(1)
Discapacidad del Presbítero a Cargo	III.9.6(b)(1), (d)

Parroquias, Misiones y Congregaciones. *(Continuado)*

Enajenación de la propiedad	I.7.3, II.6.2
Fideicomisos de	I.7.1(b)-(c)
Informe anual para el Consejo Ejecutivo	I.6.1
Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros	
Como agentes y representantes legales	I.14.2
Carta de recomendación para ordenación	
Autenticación	III.5.2(c)-(d)
Para Diáconos	III.6.2(a), III.8.6(c)(2)
Para Presbíteros	III.8.2(a), III.8.7(b)(2)
Elección de	I.14.1
Obligaciones	
Aprobar el informe parroquial anual	I.6.1
Autorizar al Clero para officiar	III.9.6(d)
Informarán al Obispo de las visitas	III.9.5(b)(5)
Rector como presidente	I.14.3
Reglamentos del estado o de la ley diocesana	I.14.1
Límites de	I.13.2(a), 3(a)
Limosnas y donativos	III.9.5(b)(6)
Métodos contables	I.7
Nominación y apoyo de Diáconos	III.6.2(a)
Nuevas Parroquias	
Admitidas de otras tradiciones cristianas	I.16
Formación	I.13.2(b)
Patrocinio de personas para el Presbiterado	III.8.2
Presbítero Asistente de	III.9.3(c)
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.4.6(h)
Propiedad e inmuebles	
Autoridad del Rector sobre	III.9.5(a)(2)
Si s suspendido o se restringe su ministerio	IV.19.7
Consagrados	II.6
En depósito para la Iglesia	I.7.4, II.6.4
Desprendimiento de una Iglesia o Capilla Consagrada	II.6.3
Gravamen o enajenación de	I.7.3, II.6.2
Comunidades religiosas exceptuadas	III.14.1(g), 2(g)
Seguro de inmuebles y su contenido	I.7.1(h)
Rectores	
Acceso equitativo a nominación	III.9.3(a)
Autoridad y responsabilidad	
Acceso a actas y predios de la Iglesia	III.9.5(a)(2)
Realización del culto	III.9.5(a)(1)
Carta de acuerdo	III.9.3(a)(4)
En casos de discapacidad	III.9.6(b)(1)
Dar consentimiento y responder por Clérigos visitantes	III.9.6(b)-(c)
Los Diáconos y Obispos Sufragáneos no pueden	III.7.4(c), III.11.9(b)(5)
Discapacidad	III.9.6(d)
Elección de	III.9.3(a)
Obispos jubilados y que han renunciado	III.12.8(k)
Obligaciones	
Anunciar e informarle al Obispo de la visita	III.9.5(b)(5)
Distribuir limosnas y donativos	III.9.5(b)(6)
Instruir a los fieles en la Fe	III.9.5(b)(1)
Instruir a los padres y padrinos antes del bautismo	III.9.5(b)(3)

Parroquias, Misiones y Congregaciones.

Rectores	
Obligaciones (<i>Continuado</i>)	
Instruir a todas las personas sobre la mayordomía cristiana	III.9.5(b)(2)
Leer Cartas Pastorales y Documentos de Opinión	III.9.5(b)(7)-(8), III.12.3(b)
Mantener registros parroquiales y anotar a los miembros	I.17.4(b), III.9.5(c)(3)
Mantener registros en el Registro de la Parroquia	III.9.5(c)(3)
Preparar confirmaciones	III.9.5(b)(4)
Preparar el informe anual de la parroquia	I.6.1
Seleccionar y orientar a los asistentes	III.9.3(c)
Verificar la autorización para oficiar de los Clérigos asistentes	III.9.6(c)
Nombramiento de	III.9.3(a)
Presidente de la Junta Parroquial	I.14.3
Puede ser suspendido en desacuerdos irresueltos	III.9.13(e)(1)
La renuncia requiere el consentimiento de la Junta Parroquial	III.9.13
Registros de las Parroquias	
Acta de Entierro	I.6.1(1), III.9.5(c)(1)
Acta de Matrimonio	I.6.1(1), I.18.3(c), III.9.5(c)(1)
Bautismos, Confirmaciones y Comulgantes se anotarán	III.9.5(c)
y reportarán al Comité sobre el Estado de la Iglesia	I.6.1(1)
Permanecerá en custodia de la Congregación	III.9.5(c)(3)
Se presentarán al Obispo	III.9.5(b)(5)
Registro de miembros y eliminaciones	I.6.1(1), I.17.4, III.9.5(c)(3)
Relación Pastoral	
Desacuerdos que afectan	
Nombramiento de un mediador o consultor	III.9.12
Informe	III.9.13(b)
Aviso a la Autoridad Eclesiástica	III.9.12
Disolución	
Consecuencias por incumplimiento con fallo	III.9.13(e)
Implicaciones para procesos disciplinarios	III.9.13(g)
Renuncia o destitución de Clérigos	III.9.13(a)
Reconciliación de	III.9.12
Terminación con suspensión de un Rector	IV.19.7
Sede Parroquial, definición	I.13.3(b)
Los tesoreros deberán dar fianza	I.7.1(d)
Visitas del Obispo	III.12.3(a)
Paz Internacional con Justicia, Comisión Permanente sobre, Asuntos Anglicanos y de . I.1.2(n)	
(1)	
Pension Fund. <i>Ver</i> Church Pension Fund	
Pequeñas, Comisión Permanente para Congregaciones	I.1.2(n)(2)
Permisos Administrativos de Ausencia del Ministerio. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Personas Discapacitadas. <i>Ver</i> Acceso equitativo al discernimiento del ministerio	
Philippine Independent Church, plena comunión	I.20.1, III.10.2(a)(3)(iii)
Planes de Seguro Médico para Clérigos y Laicos	I.8.1
Planificación y Arreglos, Comité Permanente Conjunto sobre. <i>Ver</i> Comités Permanentes	
Bicamerales	
Planteles universitarios, discernimiento para el ministerio	III.3.2-3
Política Pública, Comisión Permanente sobre Justicia Social y	I.1.2(n)(8)
Postulante. <i>Ver</i> Clérigos: Candidatura y Postulación; Ordenación De Diáconos, De Presbíteros	
Presbíteros. <i>Ver también</i> Clérigos; Ordenación; Parroquias, Misiones y Congregaciones: Rectores	
Acceso equitativo al ministerio	III.1.2-3, III.9.3(a), III.9.3(d)
Ampliación de estudios	III.9.1

Presbíteros. (Continuado)	
Capacitación antirracismo y prevención de mala conducta sexual	III.8.5(h)(4), III.10.1(c)
Cartas Dimisorias de	III.9.4
Declaración de fe y conformidad	Art. VIII; III.8.6(e), III.8.7(d)
Descargo y destitución del Ministerio ordenado	III.9.8-11
Discapacidad que conduce al abandono de una Congregación	III.9.6(d)
Empleo en lugares no eclesiásticos	
Ejercicio continuo del oficio de Presbítero	III.9.3(e)
Reportar anualmente	I.6.2, III.9.3(e)(1)
Requiere consentimiento del Obispo y el Comité Permanente	III.9.3(e)(1)
Incumplimiento	III.9.3(e)(3), IV.4.1(h)(3)
Traslado a otra jurisdicción	III.9.3(e)(2)
Formación, en general	III.8.3-5
Jubilación y renuncia	III.9.7
Licencia para oficiar	III.9.6
Como mentores	III.9.2
Nombramiento como Presbítero Encargado	III.9.3(b)
Nombramiento como Rector	III.9.3(a)
Obligaciones	
En casos de matrimonio en riesgo	I.19.1
En casos de segundas nupcias	I.19.3
Obtener licencia para oficiar	III.9.6(a)
Preparar informe anual	I.6.1-2
Reportar asuntos que pueden constituir una Ofensa	IV.4.1(f)
Salvaguardar la propiedad y fondos de la Iglesia	IV.4.1(e)
Solemnizarían del matrimonio	I.18
Usar y supervisar la música en el culto	II.5
Ordenación	Art. VIII; III.8
Presbíteros Asistentes, selección y supervisión	III.9.3(c)
Se requieren exámenes y evaluaciones	Art. VIII; III.8.5(j)-(l), III.15.2-4
Requisitos para candidatura	III.8.4
Requisito de edad	III.8.7(a)(2)
Requisitos de postulación para la Ordenación	III.8.3
Solicitudes para condonación del cargo	III.9.9
Solicitud de indagación por falta de conducta imputada	IV.19.31
Transferir a una Diócesis cuando se rechazó la Candidatura	III.9.4(f)
Vida y obra, en general	III.9
Presbíteros Asistentes, selección y supervisión	III.9.3(c)
Presbíteros autorizados	III.4.5
Presbíteros a Cargo, nombramiento	III.9.3(b)
Presidente de la Cámara de Diputados. <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
Presidente del Consejo Ejecutivo. <i>Ver</i> Consejo Ejecutivo	
Presidente de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera	I.3 (DFMS Art. III)
Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.1.8, I.4.6; JR IV.14
Presupuesto del programa	I.1.8, I.4.6(c)
Proceso de discernimiento para el Ministerio	III.3
Programa, Presupuesto y Finanzas, Comité Permanente Conjunto sobre. <i>Ver</i> Comités Permanentes Bicamerales	
Propiedad desconsagrada	II.6.3
Propiedad, Iglesia. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Propiedad e inmuebles	
Provincias	
Auditoría anual de	I.7.1(a)
Establecimiento y composición	Art. VII; I.9.1

ÍNDICE

Provincias *(Continuado)*

Nuevas Diócesis y transferencia de Diócesis	I.9.2
Presidente y Vicepresidente	I.9.6
El Presidente recibirá una declaración sobre las alícuotas presupuestarias	I.4.6(e)
El Presidente se reportará anualmente al Consejo Ejecutivo	I.9.12
Sínodos Provinciales	
Actas	I.9.11
Archivos que se transmitirán	I.9.11
Cámara de Diputados	I.9.7
Cámara de Obispos de	
Miembros y organización	I.9.4-5
Podrá elegir a obispos previa petición	III.11.1(b), III.11.9(c)(3)
El presidente podrá ordenar en casos de vacante episcopal	III.5.1(c)
Considerar recomendaciones de la Convención General	I.9.10
Derechos y privilegios sinodales	I.9.3
Y elección de un Obispo Diocesano	III.11.1(b)
Elección de Obispos Misioneros	III.11.9(c)(2)
Organización	I.9.4
Poderes de	I.9.8
Podrá administrar el Programa de la Iglesia	I.9.9
Representación de la misión de área	I.11.2(f)
Representantes del Consejo Ejecutivo	I.4.1(c), 2(d)
Representación Diocesana	I.9.7
Tribunales de Revisión, gastos	IV.19.23(b)

- Q -

Quórum

Cámara de Diputados	Art. I.4
Cámara de Obispos	Art. I.2
Comités Permanentes de las Diócesis	I.12.2
Consejo Ejecutivo	I.4.4(b)
Juntas y Juzgados Disciplinarios	IV.19.9
Organismos de la Convención General a menos que proceda una excepción	V.3.1

- R -

Raza. *Ver* Acceso equitativo al discernimiento del ministerio

Reafirmación y Recepción. *Ver* Confirmación, Recepción y Reafirmación

Reconciliación de la relación pastoral. *Ver* Relación Pastoral

Reconsideraciones y apelaciones en casos disciplinarios IV.15

Ver también Disciplina Eclesiástica

Rectores. *Ver* Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Rectores, Clérigos encargados

Registros de las Parroquias. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones

Reglamentos referentes a los Laicos. *Ver* Laicado, reglamentos sobre

Reglas de Orden

Cámara de Diputados	
Asiento y palabra de los invitados	RCD XV.62(c), 66
Calendario, Diario y de Consentimiento	RCD III.6
Capellán	RCD XV.65
Comité de Conferencia	RCD XII.50-52
Comités Especiales y de Estudio de	RCD IV.8-11
Comités Legislativos	
Lista	RCD IV.7

Reglas de Orden

Cámara de Diputados

Comités Legislativos (*Continuado*)

Informes del	RCD IV.12(h)-13
Recomendaciones sobre legislación	RCD IV.12(h)
Reuniones y audiencias	RCD IV.11-12(d)-(g)
Sesiones Ejecutivas	RCD IV.12(g), 18

Comité Plenario	RCD XIII
-----------------------	----------

Comunicaciones de la Cámara de Diputados	RCD XII.47-48
--	---------------

Consideración inmediata de	RCD XII.47
----------------------------------	------------

Debate y decoro	RCD X, XV
-----------------------	-----------

Decoro en la cámara	RCD XV.69
---------------------------	-----------

Delegaciones

Admisión al hemiciclo	RCD XV.62(b)
-----------------------------	--------------

Diputados Alternos	RCD XV.62(d)
--------------------------	--------------

Presidente	RCD XV.62(a)
------------------	--------------

Elección de un Obispo u Obispo Presidente	RCD XIV
---	---------

Enmiendas a	RCD XVIII.72
-------------------	--------------

Funcionario del Orden de	RCD 214
--------------------------------	---------

Lista de Memoriales	RCD IV.19
---------------------------	-----------

Memoriales, forma y archivo	RCD VI.23
-----------------------------------	-----------

Mociones

Para reconsiderar el Asunto	RCD IX.29-32
-----------------------------------	--------------

Sin orden de prioridad	RCD VIII.28
------------------------------	-------------

Tiene prioridad	RCD VII.27
-----------------------	------------

Oraciones y devociones	RCD II.2
------------------------------	----------

Orden diario de actividades	RCD III
-----------------------------------	---------

Órdenes Permanentes	RCD 214
---------------------------	---------

Reglamentos generales sobre funcionarios e invitados	RCD XV
--	--------

Resoluciones

Que afectan la Constitución o Cánones	RCD IV.14
---	-----------

Que afectan la política de la Iglesia	RCD IV.15
---	-----------

Para apropiación de fondos que afectan el presupuesto	RCD IV.16
---	-----------

Forma y presentación	RCD VI.22
----------------------------	-----------

Votación	XI
----------------	----

Cámara de Obispos

Actos oficiales del Obispo Presidente	RCO 179
---	---------

Calendario de Actividades	RCO 179
---------------------------------	---------

Calendario de Consentimiento	RCO 179-180
------------------------------------	-------------

Comité Asesor	RCO 187
---------------------	---------

Comité de Conferencia	RCO 185-186
-----------------------------	-------------

Comités Legislativos

Lista	RCO 180-181
-------------	-------------

Recomendaciones e informes de	RCO 183-184
-------------------------------------	-------------

Comité sobre el Pastoral del Obispo	RCO 187
---	---------

Comité Plenario	RCO 182
-----------------------	---------

Debate, reglas de	RCO 181-182
-------------------------	-------------

Diarios, actas y Registro Oficial	RCO 190
---	---------

Elección de la mesa	RCO 177-178
---------------------------	-------------

Elección del Obispo Presidente	RCO 188
--------------------------------------	---------

Elección y votación para consentimiento de elecciones episcopales	RCO 182
---	---------

Enmiendas a las Reglas de Orden	RCO 188
---------------------------------------	---------

Llenado de vacantes en el Episcopado Misionario	RCO 188
---	---------

Reglas de Orden

Cámara de Obispos (<i>Continuado</i>)	
Mensajes para y de la Cámara de Diputados	RCO 185
Miembros colegiales	RCO 186
Miembros honorarios y visitas, asiento	RCO 186-187
Nuevas actividades legislativas	RCO 185
Oficios Religiosos y Oraciones	RCO 177
Órdenes del Día	RCO 178-180
Ordenación y consagración de Obispos	RCO 190
Resoluciones que afectan la Constitución y Cánones	RCO 184-185
Resoluciones que afectan el presupuesto	RCO 184
Resoluciones y mociones	RCO 181-185
Resoluciones Permanentes	RCO 191-192
Sesión Ejecutiva	RCO 182-183
Reglas Conjuntas	
Carta Pastoral	JR V.15
Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones	JR VIII.21
Comité Permanente Conjunto de Candidaturas	JR VII.17-20
Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos	JR VI.16
Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas	JR II.10
Los documentos endosados deben estar disponibles	JR III.12
Grupos en Misión Especial	JR IX.22
Podrá autorizar Comités Legislativos y Permanentes Conjuntos	JR I.1
Proyectos Suplementarios de Dinero	JR IV.14
Las Resoluciones tendrán la forma apropiada	JR III.12
Resumen de acciones de la Convención General	JR V.15
Rehusar los Sacramentos	I.17.6, I.18.4
Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas, Comisión Permanente sobre	I.1.2(n)(5)
Relación Pastoral	
Entre un Obispo y la Congregación	
Disolución	III.9.13
Reconciliación de	III.9.12
Entre un Obispo y la Diócesis	
Disolución	III.12.10
Reconciliación de	III.12.9
Relación Pastoral con individuos, definición	IV.2
Remisión o modificación o Sentencias	IV.18
Renuncia al Ministerio. <i>Ver</i> Descargo y destitución del Ministerio ordenado	
Residencia canónica	
Del Clero	III.7.6(b), III.9.4, IV.19.5
De Laicos	I.17.1.4
Resignaciones y jubilaciones del Clero. <i>Ver</i> Clérigos: Miembros	
Resoluciones de la Convención General. <i>Ver</i> Convención General: Resoluciones de	
Responsabilidad	
Del Clero por normas de conducta	IV.3, IV.4
De todos los miembros Bautizados de la Iglesia	IV.1
Responsabilidad fiduciaria de los funcionarios de la Iglesia	I.17.8
Resumen de acciones de la Convención General	JR.V.15
Retrocesión y cesión de jurisdicción territorial	Art. V.6, Art. VI.2
Rito de Reconciliación. <i>Ver también</i> Comunicación privilegiada	
El anonimato es moralmente absoluto	IV.19.27
Las confidencias se protegen	IV.4.1(a), (f)

Ritual para Ocasiones Especiales	
Ediciones autorizadas	II.3.5
Para votos de Vocación Especial	III.14.3

- S -

Sacerdocio. <i>Ver</i> Clérigos: Presbíteros	
Sacramentos, Rechazo y readmisión	I.17.6
Sagrado Bautismo. <i>Ver</i> Bautismo	
Sagrada Comunión	
Comulgante se define como quien la recibe tres veces al año	I.17.2
Denegación, repulsión y readmisión	I.17.6
Limosnas de la comunión	III.9.5(b)(6)
Se requiere bautismo	I.17.7
Sagradas Órdenes. <i>Ver</i> Ordenación	
Sagradas Escrituras	I.1.2(n)(6)(iv), II.2
Salud, Comisión Permanente sobre la	I.1.2(n)(13)
Secretario de la Cámara de Diputados. <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
Secretario de la Convención Diocesana. <i>Ver</i> Convención Diocesana: Secretario de	
Secretario de la Convención General. <i>Ver</i> Convención General	
Sede Parroquial	I.13.3(b)
Seminarios, reportarán sobre el progreso de los Postulantes o Candidatos III.6.6(b)(4), III.8.5(j)	
Sentencias. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Sistema de pensión para clérigos y laicos	I.8.1
Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)	
Constitución	I.3
Enmienda	I.3 (DFMS Art. IV)
Directivos	I.3 (DFMS Art. III)
Se evaluarán los estatutos para conformidad	I.1.2(n)(3)(iii)
Mesa Directiva	I.3 (DFMS Art. II)
Miembros	I.3 (DFMS Art. I)
Sucesión Histórica	
Ordenación del Clero de las Iglesias en la	III.10.3
Ordenación del Clero de las Iglesias que no están en la	III.10.4
Sufragáneos, Obispos. <i>Ver</i> Obispos Sufragáneos	
Suspensiones. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Licencias administrativas, ministerio restringido	

- T -

Tecnología de la Información, Comisión Permanente sobre Comunicación y	I.1.2(n)(12)
Tesoreros. <i>Ver también</i> Convención General	
Del Consejo Ejecutivo	I.1.7, I.4.1(c), I.4.3(e)
De la Convención General	I.1.7
Deben dar fianza	I.7.1(d)
de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera	I.3 (DFMS Art. III)
Traducciones de la Biblia que se autorizan para lectura en la Iglesia	II.2
Traslado de Obispos	
En caso de incapacidad	III.12.8(p)
Elección en otra jurisdicción	Art. II.8
Tribunales de Primera Instancia. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Tribunales Provinciales de Revisión. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Tribunales de Revisión. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios	

- U -

Uso experimental de textos litúrgicos alternativos Art. X

- V -

Vacantes en Organismos Canónicos V.4

Vacantes, curatos. *Ver* Parroquias, Misiones, y Congregaciones: Curatos vacantes

Vicepresidente de la Cámara de Diputados I.1.1(a)-(b), (h)

Visitantes Eucarísticos, autorizados III.4.7

Visitas

 Por Obispos a las Congregaciones III.12.3(a)

 Por el Obispo Presidente a las jurisdicciones I.2.4(a)(6)

Vocaciones Especiales, votos de III.14.3

Votación por Órdenes *Ver* Cámara de Diputados